

JUAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECA

XII
DOCUMENTOS
RELATIVOS
ESTADO DE MEXICO

KG35
.M614
M4

R. C.



1080013604





LEY
ORGANICA PROVISIONAL
PARA ABREGLO
DEL ESTADO LIBRE,
INDEPENDIENTE Y SOBERANO
DE MEXICO,
SANCIONADA
POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE
DEL MISMO ESTADO.



MEXICO: 1824.

IMPRESA A CARGO DE RIVERA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

KG 35
M 614
M 4



EL CONGRESO CONSTITUYENTE del estado de México, á consecuencia de las declaraciones hechas en el decreto de 2 de marzo, ha tenido á bien espedir la siguiente

LEY

ORGANICA PROVISIONAL, PARA EL ARREGLO DEL GOBIERNO INTERIOR DEL ESTADO LIBRE, INDEPENDIENTE Y SOBERANO DE MEXICO.

CAPITULO PRIMERO.

DEL ESTADO.

- Art. 1.º. El estado de México es parte integrante de la federacion mexicana.
- 2.º. Es independiente, libre y soberano, en lo que esclusivamente toca á su administracion y gobierno interior.
- 3.º. El territorio del estado se compone de los partidos que comprendia la provincia de su nombre al tiempo de sancionarse la federacion.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

4^o La forma de su gobierno es republicana representativa popular.

5^o La religion del estado es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, con esclusión del ejercicio de cualquiera otra.

6^o Hacer que se cumplan las leyes del congreso general, en orden á conservar la pureza de la religion, es un deber del estado.

7^o El gobierno del estado para su ejercicio se divide en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrán reunirse dos ó mas de estos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

CAPITULO II.

PODER LEGISLATIVO.

8^o El poder legislativo del estado reside en este congreso.

9^o Pertenece esclusivamente al congreso del estado

I. Formar su constitucion peculiar con arreglo á la general de la federacion.

II. Dictar leyes para el gobierno interior del estado, interpretarlas y derogarlas.

III. Nombrar el gobernador, su teniente, consejeros, ministros del supremo tribunal de justicia y tesorero general.

IV. Fijar los gastos del estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones que juzgue necesarias, determinando su cuota, duracion y modo de recaudarlas.

V. Examinar y aprobar las cuentas de inversion de los caudales del estado.

VI. Decretar la creacion, reforma ó supresion de las oficinas, plazas de hacienda y judicatura propias del estado.

VII. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales, dando reglas para su organizacion, y determinando su territorio, el de los partidos y distritos.

VIII. Aprobar los arbitrios para las obras públicas de utilidad comun, propuestos por conducto del gobernador.

IX. Aprobar los reglamentos generales para la policia y sanidad del estado.

X. Dar leyes para promover la ilustracion y prosperidad del estado.

XI. Declarar en su caso que ha lugar á la formacion de causa contra el gobernador, su teniente, consejo del estado, supremo tribunal de justicia y tesorero general.

XII. Ultimamente, el congreso puede ejercer todas las facultades de un cuerpo legislativo, en todo aquello que no le prohiba la acta constitutiva ó la constitucion federal.

10. En todos los negocios graves á juicio del congreso, y en los que objetare el gobernador, no podrá deliberarse con menos de las dos terceras partes de sus miembros.

11. La ley contra que objetare el gobernador, no podrá confirmarse con menos de las dos terceras partes de los votos.

CAPITULO III.

PODER EJECUTIVO.

12. El poder ejecutivo se ejercerá interinamente por una sola persona con el título de Gobernador.

13. Sus facultades son

I. Cumplir y hacer cumplir las leyes del estado y de la federacion, dando previamente conocimiento de estas últimas al congreso del mismo estado.

II. Dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios para su ejecucion.

III. Cuidar de la tranquilidad y el órden público en lo interior del estado.

IV. Nombrar, de acuerdo con el consejo, los magistrados de la audiencia y demas plazas de judicatura, y los empleados civiles y de hacienda propios del estado.

V. Ejercer la esclusiva, oido el consejo, en la provision aun interina de plazas eclesiásticas del estado, con arreglo á la forma que se prescriba.

VI. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspeccion no podrá ingerirse directa ni indirectamente en el exámen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos en las criminales.

VII. Objetar por una sola vez, de acuerdo con el cuerpo consultivo, sobre las leyes no constitucionales que dicte el congreso del estado, en el preciso término de diez dias, suspendiendo entre tanto su ejecucion.

VIII. Hacer al congreso las propuestas de leyes y reformas que crea conducentes á la felicidad del estado, oido el dictámen del consejo.

IX. Suspender, oido el consejo, de los empleos hasta por tres meses, y privar hasta

de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo á los empleados del estado, y en los casos que crea deber formarseles causa, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

X. Cuidar de la instruccion de la milicia local conforme á la disciplina prescrita por el congreso general, y de que se use de ella segun la ley de su institucion.

14. Deberá consultar al consejo en todos los asuntos graves gubernativos, y en aquellos de que haya de resultar regla general de buen gobierno.

15. Para el despacho de los negocios de todos los ramos tendrá un solo secretario de gobierno, que nombrará y removerá á su arbitrio.

16. Pasará cada seis meses al congreso una nota relativa de los particulares que contiene el artículo 32 de la acta constitutiva de la federacion.

17. El teniente suplirá las faltas del gobernador en los casos de muerte, renuncia, remocion ó enfermedad grave; resolviendo el congreso en los demas que puedan ocurrir.

18. El gobernador y su teniente deberán ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, nacidos en el territorio de

la federacion, mayores de 30 años, y de la conveniente aptitud.

19. Uno y otro en su caso serán responsables por todos los actos de su administracion.

20. Un consejero llevará la voz del gobierno en el caso de los artículos precedentes y cuando el congreso lo estime necesario, asistiendo solamente á la discusion.

CAPITULO IV.

CUERPO CONSULTIVO.

21. Habrá un consejo compuesto de teniente gobernador y otros cuatro individuos.

22. El consejo dará dictámen al gobernador en todos aquellos asuntos en que la ley impone á este la obligacion de pedirlo; é igualmente en todos los demas en que el mismo gobernador tenga á bien oírle para el mejor acierto.

23. Le propondrá tambien las medidas ó providencias que le ocurran, y juzgue mas eficaces, conforme al sistema actual y leyes vigentes, para el aumento de la poblacion, fomento de la industria, instruccion general, conservacion del orden y tranquilidad pública.

CAPITULO VI

PODER JUDICIAL.

24. El poder judicial se ejercerá por los tribunales de justicia establecidos ó que en adelante se establezcan.

25. Los alcaldes constitucionales continuarán por ahora ejerciendo la jurisdiccion que les conceden las leyes.

26. Habrá lo menos un juez letrado en cada partido que conozca en primera instancia de las causas comunes que en él ocurran.

27. La audiencia del estado constará de seis magistrados y un fiscal.

28. Las atribuciones de la audiencia y jueces de letras serán por ahora, las que les designan las leyes vigentes.

29. Habrá en la capital del estado un tribunal supremo llamado de justicia, compuesto de seis ministros y un fiscal.

30. Sus facultades son

I. Dirimir las competencias que se susciten entre la audiencia y los tribunales especiales del estado, ó entre estos y los jueces subalternos de la audiencia.

II. Procesar al gobernador y consejeros cuando el congreso declare haber lugar á la formacion de causa.

III. Conocer en todas las causas de separacion y suspension de los consejeros del estado y magistrados de la audiencia.

IV. En las causas criminales del gobernador, consejeros del estado y ministros de la audiencia.

V. En todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal.

VI. En la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella segun las leyes.

VII. En los recursos de nulidad contra la sentencia dada en última instancia, solamente para el efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad en que incurran los magistrados por la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y criminal.

31. Oirá las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultará sobre ellas al gobernador con los fundamentos que hubiere para que promueva la conveniente aclaracion del congreso.

32. Examinará las listas de las causas civiles y criminales fenecidas en el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

territorio del estado, pasando copia de ellas al gobernador y haciendo se publiquen por la prensa.

33. Se arreglarán el supremo tribunal y la audiencia en cuanto al orden de proceder á lo prevenido para las audiencias menores en la ley de tribunales de 9 de octubre de 812.

34. El congreso se reserva establecer en lo sucesivo el juicio por jurados, si lo hallare conveniente.

35. Los jueces y magistrados no podrán ser separados de sus destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada.

CAPITULO VI.

PREFECTOS.

36. El territorio del estado se divide en ocho distritos que son

I. Acapulco, que comprende los partidos de Acapulco, Chilapa, Tixtla y Zacatula.

II. Cuernavaca, que comprende el partido de su nombre y el de Cuautla.

III. Huejutla, que comprende los partidos de Huejutla, Mextitlan y Yahualica.

IV. México, que comprende los partidos de Chalco, Coatepec Chalco, Coayoacan, Cuautitlan, Ecatepec, Mexicalcingo, México, Tacuba, Teotihuacan, Texcoco, Xochimilco y Zumpango.

V. Tasco, que comprende los partidos de Tasco, Temascaltepec, Tetela del Rio y Zacualpan.

VI. Toluca, que comprende los partidos de Lerma, Malinalco, Metepec, Tenango del Valle, Toluca é Ixtlahuaca.

VII. Tula, que comprende los partidos de Actopan, Huichapan, Tetepango, Tula, Jilotepec, Ixmiquilpan y Zimapan.

VIII. Tulancingo, que comprende los partidos de Apan, Otumba, Pachuca, Tulancingo y Zempoala.

37. En cada una de estas secciones habrá un prefecto llamado de distrito, que ejercerá las facultades gubernativas y económicas que se designan en esta ley.

38. Para serlo se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en el territorio de la federación, mayor de treinta años y de la conveniente aptitud.

39. Sus funciones ó facultades son las siguientes:

I. Cuidar en su distrito de la tran-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

quilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, con entera sujecion al gobernador del estado.

II. Cuidar del cumplimiento de las leyes y órdenes del gobierno, y en general de todo lo concerniente al ramo de policia.

III. Hacer que los ayuntamientos del distrito llenen las obligaciones que les imponen las leyes, que no se escedan de sus facultades, ni se distraigan de su instituto.

IV. Velar sobre que en los pueblos se erijan escuelas de primeras letras y otros establecimientos de instruccion pública y de beneficencia, donde pudiere haberlos.

V. Desempeñar en el ramo de hacienda las funciones gubernativas y económicas que las leyes prevengan.

VI. Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos del distrito, y del arreglo y buena administracion de los bienes de comunidad.

VII. Examinar las cuentas de ambos ramos, y remitirlas con su informe para su glosa y aprobacion al gobierno.

VIII. Formar el censo y la estadis-

tica del territorio, y remitir cada tres meses al gobernador una nota comprensiva de lo que espresa el artículo 32 de la acta constitutiva.

IX. Cuidar de que los subprefectos visiten, á lo menos cada semestre, á todos los ayuntamientos de los respectivos partidos sin gravamen de los pueblos.

X. Suspender con causa justificada á alguno ó algunos de los miembros de los ayuntamientos de su distrito, dando cuenta inmediatamente al gobernador con el espediente respectivo.

XI. Proponer al gobernador los arbitrios que crea mas convenientes para la ejecucion de las obras nuevas de utilidad comun que se ofrezcan en su distrito, ó para reparacion de las antiguas.

XII. Nombrar para la recaudacion de estos arbitrios un depositario que lleve las cuentas correspondientes, remitiéndolas al gobierno para que sean aprobadas, previa la glosa de la contaduria general de propios y arbitrios.

XIII. Conceder ó negar á los menores la licencia para casarse, en los casos y términos que lo practicaban los presidentes de las chancillerias por decreto de 10 de abril de 803.

XIV. Mandar se hagan en su presencia si pudiere ser, por personas inteligentes los exámenes para maestros y maestras de las escuelas de primeras letras, y cuidar de que en los pueblos se hagan en presencia de los subprefectos ó los alcaldes de los ayuntamientos, dándoles gratis el correspondiente título.

XV. Cuidar muy particularmente de que se reduzcan á vivir en poblado los habitantes del distrito dispersos en los campos, para que constituidos en sociedad puedan recibir la educacion religiosa y civil correspondiente.

XVI. Arreglar en los pueblos gubernativamente el repartimiento de tierras comunes, conforme á las leyes de la materia, entretanto que sobre este punto se adapta una ley general.

XVII. Imponer gubernativamente multas de uno á cien pesos á los que los desobedezcan y falten al respeto ó turben de otra manera el orden público; y exigir del mismo modo todas las establecidas por leyes de policía y bandos de buen gobierno vigentes, cualquiera que sea su cuantía; mas si la multa impuesta por las leyes de policía ó bandos de buen gobierno que exija el prefecto

escediese la cantidad de cien pesos y la parte reclamara, se le oirá en juicio conforme á las leyes, despues de haberla asegurado legalmente.

XVIII. Imponer correccionalmente hasta quince dias de obras públicas ó un mes de arresto ó de hospital, con arreglo á las circunstancias.

XIX. Requerir del comandante militar el auxilio que necesiten para conservar y restablecer la tranquilidad de las poblaciones y seguridad de los caminos.

XX. En el caso de que el bien público y seguridad del distrito exija el arresto de alguna persona, podrán expedir órdenes al efecto; pero con la calidad de que dentro de cuarenta y ocho horas deberán hacerlo entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

XXI. Conocer en los recursos ó dudas que ocurran sobre elecciones de oficios de ayuntamientos, las que decidirán gubernativamente y por via de instructiva sin pleito ni contienda de juicio. El que intentare decir de nulidad de las elecciones ó de tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias despues de publi-

cada la eleccion, pasado el cual, no se admitirá la queja; pero en ningun caso se suspenderá la posesion á los nombrados en el dia señalado por la ley, á pretesto de los recursos y quejas que se intenten.

40. Visitará las subprefecturas de su distrito una vez á lo menos cada año.

41. Dará parte al gobierno de los abusos que note en la administracion de justicia y de las rentas públicas.

42. Daralo asimismo al congreso del estado con datos justificados, de las infracciones que advierta en su distrito, de la acta constitutiva y de esta ley.

43. Estará á sus órdenes la milicia local del distrito conforme á su reglamento.

44. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, los prefectos tomarán por sí ó de acuerdo con la junta de sanidad de la cabecera del distrito todas las medidas necesarias para atajar el mal y procurar los oportunos auxilios. Darán frecuentemente aviso al gobernador de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen y de los socorros que se necesiten: asimismo le instruirán de lo que los facultativos de la

junta de sanidad opinaren sobre la naturaleza del mal y su método curativo, de los efectos que observen y de la mortandad que se note.

45. Pertenece á los prefectos la inspeccion de bagages, alojamientos y subsistencias que deben darse á las tropas, arreglandose á lo que previene la ordenanza general del ejército y los reglamentos ú órdenes que reciban del gobierno en la ejecucion de las leyes, y entendiendose con los subprefectos, quienes lo harán con los ayuntamientos y alcaldes de los pueblos en cuantos casos ocurran, para facilitar el servicio.

46. El prefecto presidirá con el ayuntamiento las funciones á que deba asistir.

47. En el caso de inhabilidad temporal del prefecto hará sus veces el alcalde pasado de la cabecera mientras nombra interino el gobernador.

CAPITULO VII.

SUBPREFECTOS.

48. En cada cabecera de partido, menos en la del distrito, habrá un funcionario con el título de subprefecto.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cada la eleccion, pasado el cual, no se admitirá la queja; pero en ningun caso se suspenderá la posesion á los nombrados en el dia señalado por la ley, á pretesto de los recursos y quejas que se intenten.

40. Visitará las subprefecturas de su distrito una vez á lo menos cada año.

41. Dará parte al gobierno de los abusos que note en la administracion de justicia y de las rentas públicas.

42. Daralo asimismo al congreso del estado con datos justificados, de las infracciones que advierta en su distrito, de la acta constitutiva y de esta ley.

43. Estará á sus órdenes la milicia local del distrito conforme á su reglamento.

44. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, los prefectos tomarán por sí ó de acuerdo con la junta de sanidad de la cabecera del distrito todas las medidas necesarias para atajar el mal y procurar los oportunos auxilios. Darán frecuentemente aviso al gobernador de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen y de los socorros que se necesiten: asimismo le instruirán de lo que los facultativos de la

junta de sanidad opinaren sobre la naturaleza del mal y su método curativo, de los efectos que observen y de la mortandad que se note.

45. Pertenece á los prefectos la inspeccion de bagages, alojamientos y subsistencias que deben darse á las tropas, arreglandose á lo que previene la ordenanza general del ejército y los reglamentos ú órdenes que reciban del gobierno en la ejecucion de las leyes, y entendiendose con los subprefectos, quienes lo harán con los ayuntamientos y alcaldes de los pueblos en cuantos casos ocurran, para facilitar el servicio.

46. El prefecto presidirá con el ayuntamiento las funciones á que deba asistir.

47. En el caso de inhabilidad temporal del prefecto hará sus veces el alcalde pasado de la cabecera mientras nombra interino el gobernador.

CAPITULO VII.

SUBPREFECTOS.

48. En cada cabecera de partido, menos en la del distrito, habrá un funcionario con el título de subprefecto.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nombrado por el prefecto respectivo con aprobacion del gobernador.

49. En las ausencias que hiciere el prefecto de la cabecera del distrito, harán por su orden las veces de subprefecto del partido los alcaldes de los años anteriores, comenzando por el mas próximo.

50. Por el mismo orden se suplirán en los demas partidos las faltas de los subprefectos.

51. Los alcaldes funcionando de prefectos ó subprefectos, no podrán tomar mas providencias que las urgentes y de trámite, reservando á los respectivos propietarios todos los demas asuntos.

52. Para ser subprefecto se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años y propietario de alguna finca, capital ó ramo de industria, que baste á mantenerle decentemente.

53. Los subprefectos desempeñarán su encargo sin sueldos cuya duracion será de dos años pudiendo ser reelegidos por una vez.

54. Tendrán franca toda la correspondencia de oficio, se les pagarán los escribientes necesarios y los gastos que originare su servicio.

55. Nadie podrá excusarse de estos cargos sino en el caso de reeleccion ó causa legitima, á juicio del consejo del estado.

56. En la estension de todo el partido ejercerá el subprefecto con entera subordinacion al prefecto las mismas facultades que éste en el distrito, exceptuadas las IX. X. XIII. XVI. y XXI.

57. En los pueblos donde no hubiere ayuntamiento podrá si lo juzgare necesario, auxiliarse con un teniente que con aprobacion del prefecto, nombrará él mismo de entre los vecinos del pueblo en que ha de ejercer su encargo.

58. Los regidores que han estado encargados del cuidado de los pueblos que no tienen ayuntamientos cesarán en las funciones que como tales ejercian, luego que sean nombrados los tenientes.

59. No se mezclarán los prefectos, subprefectos y tenientes donde los hubiere, en ningun asunto contencioso ni en ejercer el oficio de conciliadores. Pondrán inmediatamente á disposicion del juez competente los reos que fueren aprendidos.

60. Los recursos que ocurran sobre elecciones para oficios de ayuntamientos,

se remitirán para su decision por el subprefecto con su informe al prefecto.

61. El gobernador se entenderá inmediatamente con los prefectos, estos con los subprefectos, quienes lo harán con los alcaldes de los ayuntamientos y con los tenientes donde los hubiere.

62. Los alcaldes de los ayuntamientos pasarán á los subprefectos los presupuestos anuales de los gastos de estos cuerpos, y los proyectos, propuestas y planes que formen sobre los objetos encargados á su cuidado. Los subprefectos los remitirán con su informe al prefecto, y este con el suyo al gobernador para su ulterior resolucíon.

63. No será lícito á los ayuntamientos ni á los subprefectos salvar la serie de conductos en ningun negocio, á no ser el de queja contra alguna de estas autoridades. Entonces podrán ocurrir por el órden prescrito á la mas inmediata, y asi sucesivamente hasta el gobernador si no encontraren la satisfaccíon debida en los intermedios.

64. En todo asunto de gobierno y policia, ocurrirán los particulares con sus solicitudes á los subprefectos, y no se admitirá en ninguna oficina, recurso

ni esposicion que no venga remitida é informada por el correspondiente conducto, á no ser en el caso de queja arriba espresada.

65. Los prefectos publicarán y circularán las órdenes é instrucciones oportunas á los subprefectos y estos á los ayuntamientos.

66. Los subprefectos podrán presidir sin voto los ayuntamientos de sus respectivos partidos.

CAPITULO VIII.

AYUNTAMIENTOS.

67. Los ayuntamientos se arreglarán por ahora á las leyes, decretos y órdenes prescritas para su gobierno politico-económico y desempeño de sus atribuciones.

CAPITULO IX.

HACIENDA.

68. Se establecerá una tesoreria general que se llamará del estado, en la que entrarán todos los caudales que en él se recauden, para sus gastos particulares.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

69. Se establecerá igualmente una contaduría para el examen y glosa de las cuentas del estado.

70. Una instrucción particular organizará estas oficinas, de manera, que sirvan para los fines de su instituto.

CAPITULO X.

REGLA GENERAL.

71. Todas las autoridades del estado cumplirán y observarán respectivamente las leyes vigentes, en lo que no se opongan á la acta constitutiva de la república representativa popular federal, á esta ley orgánica provisional, y á las que fuere estableciendo el congreso del estado segun lo vayan exigiendo las ulteriores circunstancias.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 9 de agosto de 1824. — José Figueroa, presidente. — Manuel de Cortazar, diputado secretario. — Joaquín Villa, diputado secretario.

CONSTITUCION

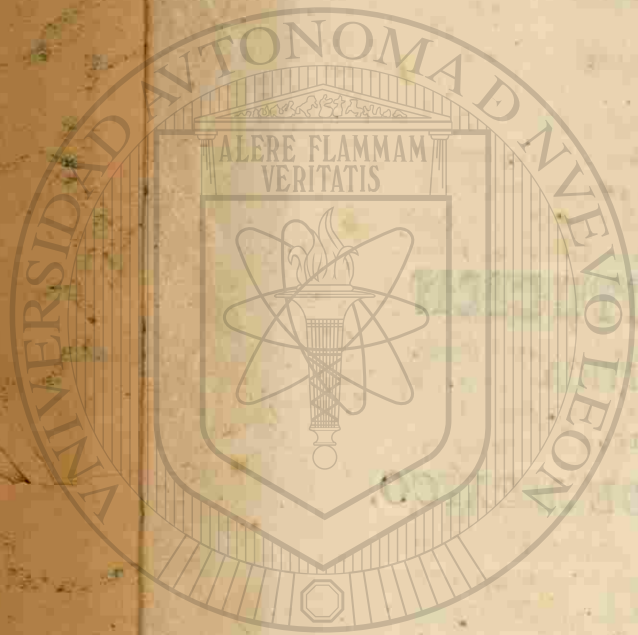
POLITICA

DEL

ESTADO DE MEXICO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE

CONSTITUCION
POLITICA
DEL
ESTADO DE MEXICO,

SANCIONADA
POR SU CONGRESO
CONSTITUYENTE
EN 14 DE FEBRERO DE 1827.

PUBLICADA
EN 26 DEL MISMO MES Y AÑO
EN
LA CIUDAD DE TEZCOCO,
RESIDENCIA DE LOS SUPREMOS PODERES
DEL ESTADO.

MEXICO,
IMPRESA Y LIBRERIA
A CARGO DE MARTIN RIVERA.

A LOS HABITANTES
DEL
ESTADO DE MEXICO,
SU CONGRESO CONSTITUYENTE.

HABITANTES DEL ESTADO: por tercera y última vez os dirige la voz vuestro congreso al poner en vuestras manos el deposito sagrado de la constitucion y las bases fundamentales de las libertades públicas. Tres años han tenido sus miembros el honor de dictar leyes al primer estado de la república, y otros tantos han consagrado al servicio de la patria y al desempeño de las altas funciones que les han sido cometidas. Ni los largos, penosos y difíciles trabajos que trae consigo la naturaleza de semejante ocupacion, ni las críticas y apuradas circunstancias en que lo ha constituido la desgracia, ni finalmente las persecuciones que ha sufrido, han sido bastantes á detener su marcha magistruosa, ó paralizar el curso de las importantes operaciones, emprendidas en beneficio del estado.

Al abrir sus sesiones, no se le entregó sino una estension considerable de territorio poblada de hombres sin otros vínculos de union que los de su coexistencia accidental. Los germenés de la discordia se hallaban esparcidos por todas partes: las pocas autoridades que estaban al frente de la administracion, eran del todo nulas por la falta de medios para hacerse obedecer y de manos subalternas que



FONDO HISTÓRICO
RICARDO COVARRUBIA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

[II]

uuciliando sus operaciones, hiciesen al gobierno presente en todas partes, y viesesen al último habitante del territorio con el centro de la autoridad y del poder. El gobierno municipal que debía ocuparse en el fomento de la prosperidad interior, poniéndose de acuerdo con las autoridades políticas, secundando sus providencias, y procurando la unión íntima de los habitantes de cada lugar, tenía abandonados estos sagrados deberes, y se hallaba tan lejos de ocuparse de ellos, que las discusiones entre los vecinos, las ruidosas competencias con las demás autoridades y la insubordinación al gobierno, traían su origen de los cuerpos municipales, y reconocían por principio su absoluta independencia y viciosa organización. La administración de justicia no existía, no había jueces ni medios para pagarlos, los que hacían sus veces eran desatendidos y aun pública, é impunemente insultados: los salteadores y bandidos, cuya cuadrillas tomaban un carácter político atacaban al ciudadano pacífico, así en lo abierto de los caminos, como en el centro de las poblaciones, el honor de la casada y el pudor de la doncella no estaban libres de los ataques del disoluto, ni de las arterias del seductor, que triunfaban á merced de la impunidad. El desorden y desarreglo de la hacienda eran tales, que no se conocía la unidad, unico principio para sistematizar la administración, las turbas de contrabandistas, y la falta total de resguardo, hacían tan nulaa las rentas, y tan escasos sus productos que no alcanzaban á cubrir ni aun las atenciones más precisas del gobierno, tales como la satisfacción de los sueldos á los funcionarios públicos, que con absoluta inseguridad de su subsistencia se veían en la dura necesidad para proveer á ella, de abandonar sus obligaciones y desentenderse de dar el lleno á

[III]

sus deberes, enervando con esto la acción del gobierno: paralizándolo á cada paso las providencias más ejecutivas, y reduciéndolo de este modo á una total nulidad. La división del territorio era tan eterogénea, y tan fuera de todo arreglo y sistema, que para cada ramo había una particular, cuyo resultado necesario era la confusión y el desorden. Había partidos de territorio y población tan escasa que podían ser iguales á un barrio del más pequeño lugar, y no faltaban otros de estension tan considerable que no era bastante la vigilancia más activa y constancia más infatigable en el trabajo de la autoridad subalterna para atenderlos, dirigirlos y sujetarlos. La educación pública se hallaba en el mayor abandono: las escuelas de primeras letras eran muy escasas, mal dotadas, y peor dirigidas, sin estímulo para los preceptores, ni fomento para los niños: un celo indiscreto que reconocía por principio la buena fé, pero que no por esto era menos perjudicial, impedía la circulación de los libros, secando con esto las fuentes de la ilustración pública. Los derechos del santuario mal esplicados y peor entendidos aaban motivo á ruidosas competencias y desagradables contestaciones entre las autoridades política y eclesiástica, que chocaban á cada paso en sus puntos de contacto por no estar bien destinados los términos de su respectiva jurisdicción. Nuestro ramo principal de industria, la minería, se hallaba por falta de capitales obstruido para las clases menos acomodadas, cuyas esperanzas descansaban en los fondos de rescate casi arruinados, ó del todo estinguídos. Los caminos públicos no merecían el nombre de tales, más propios para destruir el tráfico y la comunicación que para fomentarla, desalentaban al hombre más industrioso y emprendedor

(iv)

contando el curso de mil empresas benéficas á que daba lugar el resorte del interés individual. Finalmente la memoria de los heroes de la patria que sacrificaron su vida en obsequio de las libertades públicas, y sellaron con su sangre las glorias de la nación, despues del efímero triunfo funebre consagrado á sus cenizas, estaba para ser de todo punto olvidada por falta de monumentos que recordasen sus hazañas y virtudes, é inmortalizasen su nombre

El cuadro que se os ha puesto á la vista es suficiente para dar una idea en grande, aunque confusa del estado infeliz y lastimoso en que vuestro congreso recibió todos los ramos de la administración pública. Las sombras que oscurecían su hermosura solo han podido disiparse á merced de la actividad y celo infatigable de los miembros que componen esta asamblea. El estado se ha formado, crecido y levantado á la sombra de sus benéficas leyes. Este cadaver escánimo se halla no solo restituído á la vida, sino tambien lleno de vigor, de salud y lozanía. Todo ha sido sistemado y puesto en arreglo.

La ley orgánica dividió y clasificó los poderes políticos, fijó las atribuciones de cada uno de ellos y los límites dentro de los cuales debían contenerse: creó un gobierno que no ecsistia: concentró el poder y lo redujo á la unidad por la institución de los prefectos y subprefectos: su sancion puso término á la arbitrariedad á que estan tan espuestos los congresos constituyentes, y enfrenó el poder del gobierno, siempre propenso al despotismo y mando absoluto, cuando no hay leyes que lo encierran en el círculo de sus atribuciones, impidiendole tobrar el mal. El gobierno municipal recibió impulso y actividad por la ley publicada para el arreglo de los ayun-

(v)

tamientos. Estos cuerpos que á causa de la profusion con que se habian multiplicado, se hallaban ecsaustos de fondos y destituidos de personas capaces de funcionar en ellos por su nueva organizacion, quedaron en estado de promover la prosperidad interior en todos sus ramos: las calidades que se ecsijen de las personas que deben componerlos, los fondos con que se les ha dotado, aplicandoles los cuantiosos productos de las tierras de comunidad, y mas que todo la accion que se ha concedido sobre ellos á los agentes del gobierno para obligarlos á dar el lleno á sus deberes, y la vigilancia y cuidado que deben tener para que la inversion de sus fondos sea legitima, son una garantia segura de que no quedaran frustradas las lisongeras esperanzas que se han concebido de tan benéfica y saludable institucion. Las rentas del estado han adquirido un aumento considerable y progresivo: sin haber recibido un peso la asamblea constituyente deja en arcas, á pesar de los cuantiosos gastos erogados en la traslacion de sus poderes, mas de doscientos mil. Las leyes dictadas para el arreglo de la hacienda han producido estos saludables y benéficos efectos. Quedan caucionadas la legitimidad del cobro y seguridad de la recaudacion, por el resorte del interés individual que se ha puesto en accion, haciendo tomar una parte activa á los administradores en tan importantes operaciones. La intervencion de las autoridades políticas en los enteros, sobre evitar los fraudes consiguientes al sistema de contribuciones indirectas, pone á cubierto la propiedad de los particulares de los ataques y atentados que en este ramo se cometen con frecuencia por los agentes del poder. El ingreso real ó virtual de los caudales del estado en una sola caja depositada en una oficina que deba

(vi)

distribuirlos y rendir una sola cuenta que pueda dar idea al cuerpo legislativo de su monto é inversion, se ha conseguido por el establecimiento de la tesoreria general. La glosa de cuentas, tan necesaria como la recaudacion, pero enteramente paralizada, y á cargo de una oficina sin orden ni concierto, echausta ademas de funcionarios capaces de desempeñar sus labores, queda restablecida por la creacion de la contaduria general. Finalmente la hacienda del estado quedará sistemada y tendrá su total arreglo luego que se plantee en todas sus partes la ley que se dictó para organizarla. La administracion de justicia ha renacido con el establecimiento y dotacion efectiva de los jueces letrados en cada partido y de los magistrados que componen los tribunales superiores. Vuestro congreso bien penetrado de la necesidad de arreglar este ramo importantísimo de que depende la libertad civil del ciudadano, su seguridad individual y la existencia del verdadero derecho de propiedad, se ha ocupado desde los momentos de su instalacion de los medios que conducen naturalmente á la consecucion de este fin. Nadie duda que los derechos mas preciosos del hombre en sociedad dependen de la breve, facil y pronta expedicion de los asuntos judiciales, y que á estos importantes objetos no se puede dar el lleno sino por la precision y exactitud en las formulas judiciales, y el arreglo en el modo de proceder en los juicios. Un año escaso ha empleado este congreso en la discusion de los edictos de procedimientos civil y criminal. Se han combinado en ellos en cuanto ha sido posible nuestras costumbres y leyes con las de la sabia nacion inglesa, que es el modelo de que no deben separarse los que quieren obtener un resultado feliz en las instituciones libres de los pueblos. Las actas de las sesio-

(vii)

nes en que se han discutido estas materias son lo único que puede dar idea del pulso y circunspeccion con que han procedido vuestros representantes para dictarlas. Ellos se lisonjean de que concluido por sus sucesores lo muy poco que falta para perfeccionar este difícil é interesante proyecto, el estado empezará á sentir las ventajas de su ejecucion, gozará de la verdadera libertad que no puede existir mientras la vida, el honor y la propiedad de sus habitantes se hallen á merced de los agentes del poder.

Casi todas las leyes dictadas por esta asamblea han conspirado á la unidad de la division del territorio; asi que ya no se advierte aquella monstruosa eterogeneidad que hacia tan difícil y complicada la administracion de los diversos ramos puestos á cargo del gobierno. La division política ha sido la base de todas las demas. Las autoridades, tribunales, y oficinas superiores tienen su asiento en el lugar de la residencia de los supremos poderes del estado: en cada cabecera de distrito ecsiste un gefe político con la denominacion de prefecto un administrador de rentas y un tribunal de apelacion que ejercen sus funciones precisamente en el mismo territorio: otro tanto sucede en los partidos con los sub-prefectos, jueces de primera instancia y administradores subalternos, y en las municipalidades con los ayuntamientos y receptorías. Por la ley orgánica se formaron los distritos evitandose á los pueblos y particulares con tan saludable medida la imponderable molestia de ocurrir á la capital con pérdida de sus intereses y abandono de sus familias, en solicitud de la autoridad que debe aproximarse á ellos. La ley sobre reunion y division de partidos ha regularizado en lo posible estas secciones: nada se ha omitido para obtener la igualdad,

*

(VIII)

procurandose que fuese el resultado de una razon com-
puesta del aspecto físico del terreno, su estincion, industria
poblacion, recursos y producciones naturales. Los caminos
han recibido algunas mejoras y adelantos. El de Acapulco
tan importante para el comercio marítimo se está actual-
mente construyendo, al mismo tiempo que se han solici-
tado empresarios para abrir uno que conduzca á los esta-
dos de la tierra-adentro. La industria de los particulares
en el ramo de mineria ha recibido un fomento considera-
ble por el establecimiento de fondos de rescate en los mas
importantes minerales del estado. Decretada la convoca-
cion de empresarios para el establecimiento de una casa de
moneda, se ha presentado uno que ofrece condiciones muy
ventajosas, tales como el entero en plata acuñada al ve-
rificarse la introduccion de las pastas, la acuñacion del oro
al mismo precio que la de la plata, y otras. Los premios
para los niños, las gratificacunes para los preceptores de
primeras letras, y la libertad de leer y tener libros, unico
medio para difundir con rapidez la ilustracion tan necesaria
al estado infantil de nuestros pueblos, son debidos á los de-
cretos de esta asamblea. En el ataque que recibió la repú-
blica por la enciclica que contra la independenciam de la
nacion se sacó subrepticamente de su santidad, sor-
prendiendo su buena fe, vuestro congreso no se olvidó de
sus deberes: no solo fue el primero que tomó en consideracion
negocio tan importante, dictando providencias energicas y
medidas vigorosas que evitasen el mal que podia causar un
documento de esta clase, ó cortasen sus progresos; sino que
publicó un manifiesto que se tradujo al inglés é insertó con
elogio en los periódicos de Londres, y espidió un decreto
concediendo un premio considerable al que ilustrase esta
materia ena lmejor disertacion.

(IX)

Se está concluyendo en San Cristoval Ecatepec un
monumento suntuoso erigido para perpetuar la memoria
del invicto general Morelos, recordar á la posteridad sus
hazañas, y escitar en los habitantes del estado las virtudes
civicas y prendas heroicas que hicieron tan recomendable
á este virtuoso ciudadano.

El estado queda constituido, arreglados todos sus
ramos y en marcha sus autoridades. La constitucion ha
venido á ser la clave del edificio. No es una reunion de de-
claraciones vanas despues de las cuales todo queda por
hacer, y que de nada sirven si no es de manifestar á los
pueblos el camino que deben emprender para ser libres y
felices; es si, la reunion de los principios que han servido
de bases para dictar leyes puestas ya en practica y reduci-
das á ejecucion.

Habitantes del estado, esta es una ligera reseña de
las muchas providencias que han dictado vuestros repre-
sentantes en beneficio de los pueblos á que han tenido el
honor de presidir. Seria imposible entrar en el pormenor
de todas ellas, y detallar sus resultados. Las actas de
sus sesiones y la coleccion de sus decretos son lo unico
que puede dar una idea justa y cabal de sus trabajos y ta-
reas mil veces interrumpidas por ocurrencias desagradables
capaces de desalentar á otros pechos menos resueltos
y almas menos firmes que las de los miembros que com-
ponen este congreso.

La cuestion de distrito federal por la cual el estado
hizo pérdidas tan considerables, se sostuvo por mas de
un año con energia y actividad, con honor y con deco-
ro. Las esposiciones é iniciativas de ley dirigidas al con-
greso general constituyente y á las cámaras que le suc-

(x)

cedieron, serán un monumento eterno del desinterés y amor patrio con que sacrificaron su tranquilidad y reposo, y hasta su existencia política los miembros que las suscribieron. La posteridad no podrá menos de hacer justicia á unos hombres que tuvieron la resolución y firmeza necesaria para arrostrarlo todo, y sufrir toda clase de persecuciones antes que abandonar el deposito sagrado que se les había confiado. Este ha sido el verdadero origen de todos los males del estado. Las ocurrencias posteriores no son sino una consecuencia necesaria de la persecucion que se ha desatado contra una autoridad que no se pudo hacer sucumbir. Vuestro congreso está satisfecho de que en el centro de las facciones, y en el fermento de los partidos jamas ha secundado las miras de ninguno, siempre firme y constante en los principios de justicia que lo animaron desde los primeros momentos de su existencia; ha visto con igual desprecio á los libelistas y lisongeros, ni lo ha abatido la detraction, ni envanecido la lisonja; habrá errado muchas veces, porque no goza de la prerrogativa de la infalibilidad; pero sus intenciones siempre han sido rectas y sanas. Al depositar en vuestras manos la constitucion que no es sino el resultado de sus anteriores decretos, pone fin á sus tareas, y los miembros que lo componen se retiran al seno de sus familias á aguardar con toda la serenidad del filosofo, la firmeza del hombre libre, y la seguridad del honrado ciudadano, el juicio de la inflexible é imparcial posteridad sin dudar un punto de que les será favorable.

—Tezcoco 14 de febrero de 1827.—José Maria Luis Mora, presidente.—José Maria de Jáuregui, diputado secretario.—José Nicolas Olaz, diputado secretario.

EL CIUDADANO MELCHOR MUZQUIZ,
CORONEL DE EJERCITO Y GOBERNADOR DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, A TODOS SUS HABITANTES,
SABED: QUE EL CONGRESO HA DECRETADO LO SIGUIENTE:

Los representantes del estado de México reunidos en congreso constituyente con el objeto de cumplir la voluntad de los pueblos que los nombraron, y dar el lleno á las funciones que por ellos les han sido encomendadas, decretan y sancionan bajo los auspicios del Sér supremo, autor y legislador de las sociedades, la siguiente

CONSTITUCION POLITICA.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I.

Del estado, su territorio, religion y forma de gobierno.

Art. 1.º El estado de México es parte integrante de la federacion mexicana.

2.º Es libre, independiente y soberano en lo que esclusivamente toca á su administracion y gobierno interior.

3.º Está sujeto á los poderes generales, en todos y solos aquellos puntos que la constitucion federal ha fijado como atribuciones de dichos poderes.

4.º El territorio del estado es el comprendido en los

(x)

cedieron, serán un monumento eterno del desinterés y amor patrio con que sacrificaron su tranquilidad y reposo, y hasta su existencia política los miembros que las suscribieron. La posteridad no podrá menos de hacer justicia á unos hombres que tuvieron la resolución y firmeza necesaria para arrostrarlo todo, y sufrir toda clase de persecuciones antes que abandonar el deposito sagrado que se les habia confiado. Este ha sido el verdadero origen de todos los males del estado. Las ocurrencias posteriores no son sino una consecuencia necesaria de la persecucion que se ha desatado contra una autoridad que no se pudo hacer sucumbir. Vuestro congreso está satisfecho de que en el centro de las facciones, y en el fermento de los partidos jamas ha secundado las miras de ninguno, siempre firme y constante en los principios de justicia que lo animaron desde los primeros momentos de su existencia; ha visto con igual desprecio á los libelistas y lisongeros, ni lo ha abatido la detraction, ni envanecido la lisonja; habrá errado muchas veces, porque no goza de la prerrogativa de la infalibilidad; pero sus intenciones siempre han sido rectas y sanas. Al depositar en vuestras manos la constitucion que no es sino el resultado de sus anteriores decretos, pone fin á sus tareas, y los miembros que lo componen se retiran al seno de sus familias á aguardar con toda la serenidad del filosofo, la firmeza del hombre libre, y la seguridad del honrado ciudadano, el juicio de la inflexible é imparcial posteridad sin dudar un punto de que les será favorable.

—Tezcoco 14 de febrero de 1827.—José Maria Luis Mora, presidente.—José Maria de Jáuregui, diputado secretario.—José Nicolas Olaz, diputado secretario.

EL CIUDADANO MELCHOR MUZQUIZ,
CORONEL DE EJERCITO Y GOBERNADOR DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, A TODOS SUS HABITANTES,
SABED: QUE EL CONGRESO HA DECRETADO LO SIGUIENTE:

Los representantes del estado de México reunidos en congreso constituyente con el objeto de cumplir la voluntad de los pueblos que los nombraron, y dar el lleno á las funciones que por ellos les han sido encomendadas, decretan y sancionan bajo los auspicios del Sér supremo, autor y legislador de las sociedades, la siguiente

CONSTITUCION POLITICA.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I.

Del estado, su territorio, religion y forma de gobierno.

Art. 1.º El estado de México es parte integrante de la federacion mexicana.

2.º Es libre, independiente y soberano en lo que esclusivamente toca á su administracion y gobierno interior.

3.º Está sujeto á los poderes generales, en todos y solos aquellos puntos que la constitucion federal ha fijado como atribuciones de dichos poderes.

4.º El territorio del estado es el comprendido en los

distritos de Acapulco, Cuernavaca, Huejutla, México, Tasco, Toluca, Tula y Tulancingo.

5.º La ciudad de Tezco es la cabecera del distrito de México, y la residencia de los supremos poderes del estado.

6.º En el estado nadie nace esclavo, ni se permite su introducción.

7.º En el estado no se reconoce título ni distintivo alguno de nobleza, ni se admite fundacion de vinculaciones de sangre, ni empleo hereditario ni mas méritos que los servicios personales.

8.º Toda ocupacion honesta es honrosa en el estado.

9.º Quedan prohibidas en el estado, para lo sucesivo las adquisiciones de bienes raices por manos muertas.

10. El estado es dueño de todos los bienes muebles é inmuebles que estén vacantes en su territorio, y de todos los que dejaren los que mueran intestados sin herederos.

11. Ninguna autoridad cuyo nombramiento parta de otros poderes que los del estado, podrá ejercer en él mando ni jurisdiccion sin el consentimiento de su gobierno.

12. No lo necesitan las autoridades que por la constitucion federal pueden ejercer su jurisdiccion sobre los subditos del estado.

13. La religion del estado es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana con exclusion del ejercicio de cualquiera otra.

14. El estado fijará y costeará todos los gastos necesarios para la conservacion del culto.

15. La forma del gobierno del estado es republicana representativa popular.

16. El gobierno del estado para su ejercicio se divide en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y jamas podrán reunirse dos ó mas de estos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

CAPITULO II.

De los naturales y ciudadanos del estado.

Art. 17. Es natural del estado el que tenga las calidades que al efecto ecsija la ley.

18. Es ciudadano del estado:

Primero. El natural en la comprension de su territorio.

Segundo. El natural ó naturalizado en cualquier punto de la república mexicana, y vecino del estado.

Tercero. El que obtenga del congreso del estado carta de ciudadanía.

19. Es vecino del estado:

Primero. El que tenga un año de residencia en él con algun arte, industria ó profesion.

Segundo. El que sea dueño de alguna propiedad raiz en el estado, valiosa al menos en 60 ps, y cuente de poseerla un año ó mas.

20. La vecindad no se pierde por comisiones del gobierno general ó del estado fuera de su territorio.

21. Tiene suspensos los derechos de ciudadano:

Primero. El procesado criminalmente.

Segundo. El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

Tercero. El deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos.

- Cuarto. El vago ó mal entretenido.
 Quinto. El sirviente doméstico.
 Sexto. El que está sujeto á la patria potestad.
 Setimo. Los eclesiasticos regulares.
 22. Pierde el derecho de ciudadanía por el mismo hecho:

Primero. El que se naturaliza fuera del territorio de la república mexicana.

Segundo. El que por sentencia ejecutoriada es condenado á presidio, cárcel ú obras públicas por mas de dos años.

23. Solamente el cuerpo legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los perdió.

CAPITULO III.

De los derechos de los ciudadanos y de los habitantes del estado.

Art. 24. Los derechos de los ciudadanos del estado consisten en la facultad de elegir y ser electos.

25. A ningun habitante del estado podrá ecsigirse contribucion, pension ni servicio alguno que no esté dispuesto con anterioridad por la ley.

26. A ninguno podrá imponerse pena alguna sin su prévia audiencia.

27. Ninguno podrá ser reconvenido ni castigado en ningun tiempo por meras opiniones.

TITULO II.

PODER LEGISLATIVO.

CAPITULO I.

Del congreso.

28. El poder legislativo del estado reside en su congreso.

29. Este constará de una sola cámara compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente.

30. El número de diputados propietarios que compongan el congreso del estado, estará con su poblacion en razon de uno por cada cincuenta mil almas ó por una racion que pase de veinte y cinco mil.

31. Aunque la poblacion por esta proporcion no dé veinte y un diputados, el congreso se compondrá siempre de este número.

CAPITULO II.

De las atribuciones del congreso.

32. Las atribuciones del congreso son:

Primera. Dictar leyes para la administracion y gobierno interior del estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas ó derogarlas.

Segunda. Resolver y declarar, en caso de duda, si algun acuerdo suyo es ley, decreto ó simple providencia económica.

Tercera. Ecsaminar y calificar la legitimidad de

[6]

instalacion y de los actos de la junta general electora de diputados al congreso del estado.

Cuarta. Calificar las elecciones de los diputados para admitirlos ó no en el seno del congreso.

Quinta. Elegir senadores al congreso general, sufragar para la eleccion de presidente, vice-presidente é individuos de la suprema córte de justicia de la república con arreglo á lo prevenido en la constitucion federal.

Sesta. Nombrar al gobernador, su teniente, consejeros, miembros del tribunal supremo de justicia y tesoro general del estado.

Sétima. Declarar en su caso que ha lugar á la formacion de causa contra los diputados, el gobernador, su teniente, consejeros del estado y ministros del supremo tribunal de justicia.

Octava. Conocer de los delitos de oficio cometidos por los diputados, é imponerles por ellos las penas que correspondan.

Novena. Fijar anualmente los gastos del estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias determinando su cuota, duracion y modo de recaudarlas.

Décima. Ecsaminar y calificar cada año la cuenta general de inversion de los caudales del estado.

Undécima. Decretar la creacion, reforma ó supresion de las oficinas, plazas de hacienda y judicatura.

Duodécima. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales y dar reglas para su organizacion.

Decimatercia. Hacer la division del territorio, determinando el que corresponde á los distritos, partidos ó municipalidades.

[7]

Decimacuarta. Aprobar los arbitrios para las obras públicas de utilidad comun.

Decimaquinta. Sistemar la educacion pública en todos sus ramos.

Decimasesta. Arreglar el modo de llenar los cupos y contingentes de hombres que debe dar el estado para el servicio de la milicia activa y reemplazos del ejército permanente.

Decimasétima. Proteger la libertad política de la imprenta.

Decimaoctava. Conceder cartas de ciudadanía y de naturaleza á los extranjeros, arreglándose en estas últimas á la ley que dicte el congreso de la union.

Decimanovena. Dictar leyes sobre todos aquellos puntos que no se hayan reservado espresamente á los poderes generales por la acta constitutiva ó la constitucion federal.

CAPITULO III.

De las leyes.

33. Tienen iniciativa de ley los diputados, el gobernador, y en el órden judicial el tribunal supremo de justicia.

34. Las iniciativas de los diputados sufrirán dos lecturas con el intervalo de tres dias entre una y otra, pudiendo pedir la palabra en favor un diputado y otro en contra, tanto en la primera lectura como en la segunda.

35. Si despues de ésta el congreso las admite á discusion, se pasarán á la comision á que corresponde.

36. Las iniciativas del gobernador y del tribunal supremo de justicia, se pasarán desde luego á la comision respectiva.

37. Ningun proyecto de ley ó decreto podrá acordarse sin que sobre él haya dado su dictámen la comision, y sin que éste haya sufrido dos lecturas con intervalo de cinco dias entre una y otra.

38. Ningun proyecto de ley se discutirá ni votará no estando presentes las dos terceras partes del número total de los diputados.

39. Los proyectos de ley se acordarán por la mayoría absoluta de los diputados presentes, si no es que en esta constitucion se prevenga lo contrario.

40. Para la derogacion, reforma, aclaracion ó interpretacion de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

41. Las leyes y decretos se comunicarán al gobierno firmados por el presidente y secretarios del congreso.

42. Si el gobernador hiciere observaciones en contra, se pasarán sin otro trámite á la comision respectiva de cuyo dictámen se le remitirá cópia con aviso del dia en que haya de discutirse.

43. Para la discusion podrá nombrar uno ó dos individuos del consejo que lleven su voz.

44. En el caso de no hacerse observaciones ó de resultar nuevamente aprobados los acuerdos, se pondrán desde luego en ejecucion.

45. Contra ningun acuerdo del congreso podrá hacer observaciones el gobernador sin oír antes al consejo.

46. La ley contra que objetare de acuerdo con el consejo, no podrá confirmarse con menos de las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes.

47. Si en el dia en que deban cerrarse las sesiones aun no se hubiere cumplido el término concedido al go-

bernador para hacer observaciones é indicare tener que hacerlas, podrán prolongarse por los dias necesarios para la resolucion del punto pendiente sin ocuparse el congreso de otra cosa.

48. Las leyes se publicarán bajo esta forma:

«N, gobernador del estado libre y soberano de México á todos sus habitantes, sabed: que el congreso ha decretado lo siguiente.

El congreso del estado de México ha decretado lo siguiente (aquí el texto de la ley).

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, haciendolo imprimir, publicar, circular y ejecutar (en seguida la fecha y firmas del presidente y secretarios).

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion (la fecha y la firma del gobernador y su secretario).

CAPITULO IV.

De la reunion, receso y renovacion del congreso.

Art. 49. El congreso se reunirá en sesiones dos veces al año.

50. Las primeras sesiones darán principio el dia 2 de marzo, y terminarán el 2 de junio. Las segundas empezarán el 15 de agosto, y se cerrarán el dia 16 de octubre.

51. Se reunirá en sesiones extraordinarias, si lo convocare la diputacion permanente, de acuerdo con el gobierno.

52. Para el tiempo de su receso nombrará una diputacion permanente, compuesta de cinco de sus miembros, que elegirá tres dias antes de cerrar sus sesiones ordinarias.

53. Elegirá también en el mismo día, un suplente para el caso de que muera ó se inhabilite alguno de los cinco propietarios.

54. Los nombrados para componer la diputación permanente en las sesiones últimas antes de la renovación del congreso, serán precisamente de los que estén al concluir de diputados.

55. El primer nombrado será el presidente de la diputación. Por su falta lo será el que se le sigue, según el orden de nombramientos, y el último nombrado será el secretario.

56. Las funciones de esta diputación durarán todo el tiempo del receso del congreso, y en el año próximo á la renovación de los diputados, hasta el último acto de las juntas preparatorias del congreso siguiente.

57. Son facultades de esta diputación permanente:
Primera. Velar sobre la observancia de la constitución y las leyes, formando expediente sobre cualquier incidente que haya notado, relativo á estos objetos, para dar cuenta al congreso en sus próximas sesiones.

Segunda. Convocar á sesiones extraordinarias, de acuerdo con el gobierno.

Tercera. En caso de muerte ó inhabilidad de alguno ó algunos de los diputados propietarios, llamar al suplente ó suplentes que se sigan, para llenar esta falta en las siguientes sesiones.

Cuarta. Presidir y deliberar en las juntas preparatorias á la renovación del congreso hasta que nombren su presidente y secretarios.

Quinta. Conceder ó negar al gobernador la licencia de que habla el artículo 136.

Sesta. Suspender á los funcionarios de que habla la facultad sétima del artículo 32 de este título, que en el tiempo del receso cometieren delitos atroces, dándose cuenta al congreso en el primer día de las próximas sesiones.

58. El congreso en sesiones extraordinarias se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria: las cerrará aunque no haya evacuado su comisión antes del día de la apertura de las ordinarias, reservando á estas la conclusión de los puntos pendientes.

59. El lugar de las sesiones del congreso será el designado para la residencia de los supremos poderes del estado, y no podrá trasladarse á otro punto, sin que para ello estén de acuerdo las tres cuartas partes de los diputados que lo componen.

60. El congreso se renovará parcialmente cada dos años, saliendo en el bienio de 329 los diez ultimamente nombrados, y en los bienios sucesivos los mas antiguos.

61. Los diputados nuevamente electos, presentarán sus credenciales á la secretaria del congreso para dar cuenta con ellas en la primera junta preparatoria.

62. Esta se tendrá ocho días antes de la apertura de las sesiones.

63. Cuatro días despues se tendrá la segunda en que se calificarán los nuevos poderes y se elegirán el presidente, vice-presidente y secretarios para el congreso.

64. En cualquier número que se reúnan los diputados, están facultados para compeler á los ausentes á que vengan á las sesiones.

65. Las sesiones del congreso ordinarias y extraor

ordinarias, se abrirán y cerrarán con asistencia del gobierno y con las formalidades que prescribe su reglamento interior.

CAPITULO V.

De los diputados.

66. Ningun ciudadano podrá excusarse del cargo de diputado sino en el caso de reeleccion inmediata, avisando, si fuere posible, á la junta electoral, á efecto de que nombre otro antes de disolverse.

67. Ninguna autoridad podrá reconvenir á los diputados, en ningun tiempo, por sus votaciones en el congreso.

68. Los diputados no podrán:

Primero. Ser demandados ni ejecutados civilmente por deudas en el tiempo de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Segundo. Ser enjuiciados por delitos comunes, sin que preceda declaracion del congreso de haber lugar á la formacion de causa.

Tercero. Comparecer civil ni criminalmente sino ante el tribunal compuesto de individuos del congreso con arreglo á lo que previene su reglamento interior.

Cuarto. Pretender ni admitir para sí, ni solicitar para otro pension ó empleo del gobierno general ó del estado, á no ser que el destino sea de ascenso por rigurosa escala.

69. Los diputados al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de guardar y hacer guardar esta constitucion, la federal y la acta constitutiva, y de cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo,

70. Las dietas de los diputados se fijarán cada cuatro años.

CAPITULO VI.

De las elecciones de diputados.

71. Las elecciones de diputados al congreso del estado se harán por los mismos electores y en el mismo mes que las de los diputados al congreso general.

72. Habrá juntas municipales, de partido y una general de todo el estado.

73. En las primeras se elegirán electores primarios, las segundas elegirán electores secundarios, y la última nombrará diputados para ambos congresos.

74. Solo podrán votar en estas juntas los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y vecinos del estado, y únicamente podrán ser electos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos que sean mayores de veinte y cinco años.

75. Nadie puede votarse á sí mismo bajo la pena de perder el derecho de votar y ser votado por esta sola vez.

76. Ninguno de los elegidos podrá excusarse por motivo alguno de estos encargos, si no es del de diputado en el caso de reeleccion inmediata.

77. Todas estas juntas se celebrarán en público, no habrá guardia en ellas, y ninguno de los concurrentes se presentará con armas.

78. Sus presidentes cuidarán bajo la mas estrecha responsabilidad de que se obre en ellas con total sujecion á las facultades que concede la ley.

79. Luego que se instalen preguntará el presidente si alguno tiene queja sobre cohecho ó soborno para que

la eleccion recaiga en determinada persona: habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto, y resultando cierta la acusacion á juicio de la junta, serán privados los reos de voz activa y pasiva por esta sola vez y para este único efecto: los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

80. Los presidentes se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

81. Los electores elegirán de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores á pluralidad de votos.

82. Las dudas que se suscitaren sobre las calidades de los miembros de la junta, si fueren de hecho las decidirá esta á pluralidad de votos, y su decision se ejecutará sin recurso por esta sola vez; pero si la duda versare sobre lo prevenido en esta ú otra ley, se dará por excluido el elector.

83. Se estenderá la acta de la junta ó juntas que hubiere habido, y la firmarán el presidente, secretario y escrutadores, y de esta acta se sacará una copia que firmarán tambien los mismos individuos.

84. A los elegidos se les participará su nombramiento por medio de un oficio firmado del presidente, secretario y escrutadores, que les servirá de credencial.

85. Concluido el acto de los nombramientos, inmediatamente se disolverán las juntas y será nulo cualquier acto en que se mezclen.

86. Las juntas municipales se tendrán el primer domingo de agosto en cada una de las municipalidades, divididas estas en tantas secciones cuantos fueren los electores primarios que correspondan á toda la municipalidad.

87. El número de estos electores estará con la poblacion de la municipalidad en razon de tres por cada cuatro mil almas, ó una fracción pase de dos mil.

88. En toda municipalidad, aunque su poblacion no llegue á cuatro mil almas, se elegirán sin embargo tres electores primarios.

89. La junta de la cabecera de la municipalidad y las de sus secciones, serán presididas por los ciudadanos designados por la autoridad facultada para esto por la ley.

90. En cada una de ellas se elegirá un elector que sea vecino de la seccion, existente al tiempo de la eleccion en la municipalidad.

91. En ellas solo podrán votar los vecinos de la seccion.

92. Se declarará elector por cada seccion el que reuniere la mayoría absoluta de votos. Si dos ó mas la reunieren, la suerte decidirá el empate.

93. Si se suscitaren dudas de hecho al tiempo de hacerse la regulacion de votos sobre el valor ó nulidad de la eleccion, se decidirá en el acto y se tendrá por resuelto lo que acordare la junta á pluralidad de votos de los concurrentes.

94. Si la decision fuere en contra del valor de la eleccion, ó la duda fuere de ley, se dará por excluido de elector el sugeto sobre quien recaiga la decision ó la duda, y por electo el que haya reunido respecto de los demas, la pluralidad de votos de la seccion; si estos fueren dos ó mas, la suerte decidirá el empate.

95. La cópia de las actas de elecciones de las secciones, se remitirá por el presidente de la junta de la cabecera de la municipalidad al presidente de la junta de partido.

96. Las juntas electorales de partido se tendrán en las cabeceras de estos el domingo último de agosto, y serán presididas por los subprefectos, y en la cabecera del distrito por el prefecto.

97. Concurrirán á votar en estas juntas los electores primarios de las municipalidades pertenecientes á cada Partido, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las juntas preparatorias.

98. Estos presentarán sus credenciales al presidente de la junta á efecto de que se asienten sus nombres en el libro destinado para las actas, puedan asistir á las juntas preparatorias y á la de eleccion, y elegir de entre ellos mismos, secretario, escrutadores y las comisiones que han de examinar las credenciales de los electores, y las actas de las elecciones hechas en las juntas municipales.

99. El número de electores secundarios que han de elegirse en las juntas de partido será el de uno por cada seis de los primarios que correspondan á todo el partido ó por una fracción que pase de tres.

100. Se declarará elector secundario el que reuniese la pluralidad absoluta de votos de los primarios que concurrieren á la junta de partido.

101. La eleccion se hará de uno en uno si fueren varios, por escrutinio secreto mediante cédulas; si ninguno de los votados en el primer escrutinio reuniese la mayoría absoluta de votos, se repetirá la votación entre los dos que hubieren reunido el mayor número, quedando electo el que la obtenga. La suerte decidirá cualquier empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en este para decidir de la eleccion.

102. Si antes de disolverse la junta se suscitare duda

de hecho sobre el valor de alguna ó algunas de las elecciones, la junta resolverá en el acto: si fuere contraria su decision al valor de la eleccion ó la duda versase sobre esta ú otra ley, se dará por excluido el sugeto en que recaiga la decision ó la duda, y se procederá á nueva eleccion en los términos prescritos.

103. El nombramiento de elector secundario deberá recaer precisamente en ciudadano vecino del partido, y existente en él al tiempo de la eleccion.

104. No podrán ser electores primarios ni secundarios, los que al tiempo de la eleccion ejerzan funciones judiciales, civiles, eclesiásticas ó militares, ni los que ejerzan gubernativas con título ó formal despacho del gobierno civil, eclesiástico ó militar.

105. La cópia de las actas de las juntas preparatorias y de la del partido, se remitirán por su presidente al de la junta general.

106. La junta general del estado se tendrá en el lugar de la residencia de sus poderes supremos el domingo 1.º de octubre, y el dia siguiente. El primer dia se elegirán diputados al congreso general, y el segundo los que correspondan al congreso del estado.

107. Será presidida esta junta por el gobernador del estado.

108. Concurrirán en ella á votar diputados para ambos congresos, los electores secundarios nombrados en las juntas de partido de todo el estado, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las juntas preparatorias.

109. Estos presentarán sus credenciales al presidente de la junta general á efecto de que se asienten sus nombres en el libro destinado para las actas, puedan asistir á

[18]

juntas preparatorias y á las de elecciones de diputados para ambos congresos, elegir de entre ellos mismos, secretario, escrutadores y las comisiones que han de examinar las credenciales, y las actas de las juntas preparatorias y electorales de los partidos.

110. La eleccion de diputados que segun la convocatoria correspondan para ambos congresos se hará de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas.

111. En cada votacion será electo diputado el que reuniere la mayoría absoluta de los votos.

112. Si en ninguno concurrese esta mayoría, entrarán á segundo escrutinio los dos en quienes haya recaído el mayor número y quedará electo el que la obtenga.

113. La suerte decidirá cualquiera empate que pueda haber ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en el segundo para decidir de la eleccion.

114. El testimonio en forma de la acta de eleccion de diputados al congreso general, que previene el art. 17 de la constitucion federal, se remitirá por el presidente de la junta general del estado al del consejo de gobierno.

115. La copia de las actas de las juntas preparatorias, y de la de eleccion de diputados al congreso del estado se remitirá al presidente de su congreso.

116. En las mismas juntas se elegirán diputados suplentes para ambos congresos, y su número será el de uno por cada tres propietarios ó por una fraccion que llegue á dos.

117. El número de suplentes al congreso del estado que se elegirá en cada bienio, será el que corresponda por la regla del artículo anterior al número total de los propietarios que componen el congreso.

[19]

110. Para ser elegido diputado al congreso general, no se requieren mas calidades que las prescritas por la constitucion federal.

119. Para serlo al congreso del estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de 25 años.

120. No podran ser diputados al congreso del estado: Primero. Los que hayan sido nombrados el dia anterior para el congreso general

Segundo. Los senadores que deban empezar ó continuar en su cargo los años siguientes.

Tercero. Los obispos, gobernadores de las mitras, y vicarios generales.

Cuarto. Los comandantes generales que ejerzan jurisdiccion en el estado.

Quinto. El gobernador, su teniente, el tesorero general y los administradores de rentas de distrito.

Sesto. Los electores á la junta general.

TITULO III.

PODER EJECUTIVO.

PARTE PRIMERA.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Personas que lo desempeñarán.

Art. 121. El gobierno del estado se desempeñará por un gobernador y un consejo.

[18]

juntas preparatorias y á las de elecciones de diputados para ambos congresos, elegir de entre ellos mismos, secretario, escrutadores y las comisiones que han de examinar las credenciales, y las actas de las juntas preparatorias y electorales de los partidos.

110. La eleccion de diputados que segun la convocatoria correspondan para ambos congresos se hará de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas.

111. En cada votacion será electo diputado el que reuniere la mayoría absoluta de los votos.

112. Si en ninguno concurrese esta mayoría, entrarán á segundo escrutinio los dos en quienes haya recaído el mayor número y quedará electo el que la obtenga.

113. La suerte decidirá cualquiera empate que pueda haber ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en el segundo para decidir de la eleccion.

114. El testimonio en forma de la acta de eleccion de diputados al congreso general, que previene el art. 17 de la constitucion federal, se remitirá por el presidente de la junta general del estado al del consejo de gobierno.

115. La copia de las actas de las juntas preparatorias, y de la de eleccion de diputados al congreso del estado se remitirá al presidente de su congreso.

116. En las mismas juntas se elegirán diputados suplentes para ambos congresos, y su número será el de uno por cada tres propietarios ó por una fraccion que llegue á dos.

117. El número de suplentes al congreso del estado que se elegirá en cada bienio, será el que corresponda por la regla del artículo anterior al número total de los propietarios que componen el congreso.

[19]

110. Para ser elegido diputado al congreso general, no se requieren mas calidades que las prescritas por la constitucion federal.

119. Para serlo al congreso del estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de 25 años.

120. No podran ser diputados al congreso del estado:
Primero. Los que hayan sido nombrados el dia anterior para el congreso general

Segundo. Los senadores que deban empezar ó continuar en su cargo los años siguientes.

Tercero. Los obispos, gobernadores de las mitras, y vicarios generales.

Cuarto. Los comandantes generales que ejerzan jurisdiccion en el estado.

Quinto. El gobernador, su teniente, el tesorero general y los administradores de rentas de distrito.

Sesto. Los electores á la junta general.

TITULO III.

PODER EJECUTIVO.

PARTE PRIMERA.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Personas que lo desempeñarán.

Art. 121. El gobierno del estado se desempeñará por un gobernador y un consejo.

CAPITULO II.

Del gobernador.

Art. 122. Para ser gobernador del estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, nacido dentro del territorio de la federacion, y del estado secular.

123. No puede ser gobernador del estado:

Primero. El empleado civil ó de hacienda, con título ó formal despacho del gobierno federal.

Segundo. El que lo sea en la misma clase, y en los mismos términos por la autoridad eclesiástica.

Tercero. El senador ó diputado del congreso general.

124. El gobernador del estado durará en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y podrá ser reelegido inmediatamente una sola vez si sufragaren á su reeleccion dos tercias partes de votos.

125. La eleccion del gobernador se hará por el congreso en votacion nominal y en sesion permanente el día 1.º de octubre.

126. Quedará nombrado el que reuna mas de la mitad de los votos.

127. Si no resultáre esta mayoría absoluta en el primer escrutinio, se repetirá éste entre los dos que reunieren mayor número.

128. Si mas de dos reunieren la mayoría respectiva, la suerte decidirá entre los que obtuvieren igual número de votos, quienes deben entrar en el segundo escrutinio.

y la misma suerte decidirá tambien de la eleccion si en la votacion segunda hubiere empate.

129. El gobernador dará principio á sus funciones el día doce de marzo del año inmediato al de su eleccion.

130. Prestará juramento ante el congreso de guardar y hacer guardar esta constitucion, la federal, y la acta constitutiva, y de cumplir fiel y legalmente las obligaciones de su encargo.

131. Terminado el tiempo de su gobierno, no podrá continuar en el ejercicio de sus funciones ni por un día solo.

132. Si el día doce de marzo no se presentáre el gobernador nuevamente electo á prestar el juramento, entrará á funcionar el teniente gobernador; y por su defecto el consejero secular mas antiguo.

133. Si vacaren las plazas de gobernador, su teniente ó consejeros, se nombrarán individuos que las sirvan por el tiempo que le faltáre á aquel cuyo lugar van á ocupar.

CAPITULO III.

Facultades y obligaciones del gobernador.

Art. 134. Son facultades del gobernador:

Primera. Nombrar, de acuerdo con el consejo, todas las plazas de judicatura, civiles y de hacienda del estado, cuyo nombramiento no esté prevenido de otro modo por alguna ley.

Segunda. Ejercer la esclusiva, oido el consejo, en todas las provisiones de piezas eclesiásticas del estado, cualquiera que sea su clase, naturaleza, denominacion ó duracion.

Tercera. Hacer iniciativas de ley, oído antes el dictámen del consejo.

Cuarta. Nombrar y destituir libremente á su secretario de gobierno.

Quinta. Suspender y remover á los empleados de estado sobre quienes la ley le diere esta facultad.

Sesta. Hacer gracia de la pena capital á los delinquentes condepados á ella, que no fueren homicidas.

Sétima. Pedir á la diputacion permanente que convoque á sesiones extraordinarias ó negar su consentimiento, procediendo en ambas cosas de acuerdo con el consejo.

Octava. Objetar por una sola vez, oído el dictámen del consejo, sobre los acuerdos no constitucionales que dicte el congreso del estado, en el preciso término de diez días útiles, suspendiendo entre tanto su ejecucion.

135 Las obligaciones del gobernador son:

Primera. Cumplir y hacer cumplir las leyes del estado y de la federacion á todas las personas y corporaciones, incluidas las juntas electorales.

Segunda. Dar conocimiento de las leyes de la federacion, antes de publicarlas, al congreso del estado si estuviere reunido.

Tercera. Dictar los decretos y formar los reglamentos necesarios para la ejecucion de las leyes.

Cuarta. Cuidar de la tranquilidad y del orden público en lo interior del estado.

Quinta. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias.

Sesta. Cuidar de la instruccion de la milicia local

conforme á la disciplina prescrita por el congreso general, y velar para que no se use de ella sino segun la ley de su institucion.

Sétima. Promover la ilustracion y prosperidad del estado en todos sus ramos.

Octava. Pasar cada seis meses al congreso una nota relativa á los particulares que contiene el artículo 32 de la acta constitutiva.

Novena. Dar cuenta anualmente al congreso en la apertura de las sesiones de marzo, por medio de una memoria, del estado en que se hallan todos los ramos de la administracion pública, y adelantamientos ó mejoras de que son susceptibles.

CAPITULO IV.

Restricciones del gobernador.

Art. 136. El gobernador no podrá:

Primero. Salir del territorio del estado durante su encargo, sin espresa licencia del congreso si estuviere reunido, ó de la diputacion permanente en tiempo de receso.

Segundo. Ingerirse directa ni indirectamente en el ecsámen de las causas pendientes.

Tercero. Disponer en manera alguna de las personas de los reos en lo criminal.

Cuarto. Decretar la prision de ninguna persona, ni privarla de su libertad sino cuando el bien y seguridad del estado lo ecsijan, y aun entonces, deberá ponerla libre ó entregarla á disposicion del juez competente en el preciso término de sesenta horas.

[24]

Quinto. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarle la posesion, uso ó aprovechamiento de ella, sino en el caso de una absoluta é indispensable necesidad, calificada por el consejo, y prévia la indemnizacion correspondiente á satisfaccion de la parte.

Sesto. Impedir que las elecciones populares se celebren en los dias fijados por la constitucion, ó que el congreso tenga sus sesiones en las épocas designadas constitucionalmente.

CAPITULO V.

Responsabilidad del gobernador.

Art. 137. El gobernador no podrá ser demandado civil ni criminalmente por delitos comunes, hasta concluido el tiempo de su gobierno.

138. El gobernador podrá ser demandado criminalmente, aun en el tiempo de su gobierno, por los delitos comunes atroces, y por los cometidos en el desempeño de su cargo.

139. Nunca podrá enjuiciarse el gobernador durante su gobierno sin prévia declaracion del congreso, de haber lugar á formacion de causa.

140. Pasado un año de su gobierno, no podrá ser reconvenido el gobernador por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO VI.

Del secretario de gobierno.

Art. 141. Para el despacho de los negocios de gobierno tendrá el gobernador un secretario.

[25]

142. Todos los decretos, reglamentos y órdenes generales del gobernador, deberán ir firmadas por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no se obedecerán.

CAPITULO VII.

Del consejo de estado.

Art. 143. El consejo de estado se compondrá del teniente gobernador y cuatro consejeros.

144. Para ser teniente gobernador se requieren las mismas calidades que para ser gobernador.

145. Entre la eleccion del gobernador y de su teniente, habrá dos años de diferencia.

146. La duracion del teniente gobernador será de cuatro años.

147. Sus obligaciones son:

Sustituir las faltas del gobernador, asistir al consejo y presidirlo cuando no asista el gobernador.

148. El consejo se renovará por mitad cada dos años, saliendo el primer bienio los últimos nombrados, y en los bienios sucesivos los mas antiguos.

149. El teniente gobernador y los consejeros, serán elegidos el dia 1.º de octubre por el mismo orden y en los mismos términos que el gobernador: entrarán á funcionar el dia doce de marzo del año inmediato al de su eleccion: podrán ser reelectos indefinidamente, y prestarán en su ingreso al ejercicio de sus funciones, el mismo juramento que el gobernador.

150. Para ser consejero se requieren las mismas calidades que para ser diputado.

151. Las obligaciones del consejo son:

Primera. Dar dictámen motivado y por escrito al gobernador en todos aquellos asuntos en que la ley impone á este la obligacion de pedirlo.

Segunda. Darle en todos aquellos asuntos en que el mismo gobernador tenga á bien oirlo.

Tercera. Proponerle las medidas ó providencias que le ocurran y juzgue mas eficaces para el aumento de la poblacion, de la industria, instruccion general y conservacion del orden y tranquilidad pública.

Cuarta. Velar sobre la observancia de las leyes, avisando al gobernador ó al congreso en su caso, todo lo que juzgue necesita de remedio.

PARTE SEGUNDA.

GOBIERNO POLITICO Y ADMINISTRACION DE LOS PUEBLOS.

CAPITULO I.

Autoridades por quienes se ha de desempeñar.

Art. 152. La administracion interior de los pueblos está á cargo de los prefectos, subprefectos y ayuntamientos.

CAPITULO II.

De los prefectos.

Art. 153. En cada cabecera de distrito habrá un funcionario con el título de prefecto, á cuyo cargo estará el gobierno político.

154. Para ser prefecto se requiere ser ciudadano del estado, en el ejercicio de sus derechos, nacido en el territorio de la república mexicana, y mayor de treinta años.

155. Sus funciones serán:

Primera: Cuidar en su distrito de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, con entera sujecion al gobernador.

Segunda. Cuidar del cumplimiento de las leyes y órdenes del gobierno, y en general de todo lo concerniente al ramo de policia.

Tercera. Hacer que los ayuntamientos de su distrito llenen las obligaciones que les imponen las leyes.

Cuarta. Velar sobre que en los pueblos haya escuelas de primeras letras, y otros establecimientos de instruccion pública y beneficencia, donde pudiese haberlos.

Quinta. Velar asimismo sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos, y del arreglo y buena administracion de los bienes de comunidad.

Sesta. Formar el censo y la estadística del territorio del distrito.

Sétima. Conceder ó negar á los menores la licencia para casarse, en los casos y términos que lo practicaban los presidentes de las chancillerias por decreto de 3 de abril de 803.

Octava. Arreglar en los pueblos gubernativamente el repartimiento de tierras comunes conforme á las leyes de la materia, entretanto que sobre este punto se da una ley general.

CAPITULO III

De los subprefectos.

Art 156. En cada cabecera de partido, menos en la del distrito, habrá un funcionario con el título de subprefecto, nombrado por el prefecto respectivo con aprobación del gobernador.

157. Para ser subprefecto se requiere ser vecino del partido, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años.

158. Sus funciones serán en la estension del partido las mismas que señala á los prefectos en la del distrito el artículo 155 á excepcion de la 6.^a y 7.^a

CAPITULO IV.

De los ayuntamientos.

Art 159. En todo pueblo que por sí ó su comarca tuviere cuatro mil ó mas habitantes, habrá ayuntamiento.

160. Lo habrá tambien en las cabeceras de los partidos aunque no cuente cuatro mil habitantes, y en los demás lugares en que el congreso juzgare conveniente establecerlo por aprocsimarse al número espresado el de sus habitantes, ó por otras justas causas.

161. El ayuntamiento se compondrá de alcalde ó alcaldes, de síndico ó síndicos, y de regidores nombrados por eleccion de vecinos de la municipalidad, mediante electores.

162. Para ser alcalde, regidor ó síndico, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años ó de diez y ocho siendo casado, ser

vecino de la municipalidad y poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria bastante á mantenerle.

163. Los alcaldes además de las calidades requeridas, sabrán tambien escribir.

164. No podrán ser alcaldes, síndicos ni regidores, los que estén á jornal, los individuos de la milicia permanente no licenciados ni retirados, los eclesiásticos, los empleados públicos con nombramiento ó formal despacho de cualquier gobierno, los magistrados y jueces, y los subprefectos por el tiempo que lo sean.

165. Los alcaldes de los ayuntamientos se renovarán en su totalidad anualmente.

166. Los regidores y síndicos donde hubiere dos, se renovarán por mitad, saliendo en cada año los mas antiguos.

167. Nadie podrá escusarse de estos cargos sino es en el caso de reeleccion inmediata, ó de causa justa á juicio del prefecto respectivo.

168. Las personas electas para los oficios de ayuntamiento, entrarán á ejercerlos el dia 1.^o de enero.

169. Corresponde á los alcaldes de ayuntamiento: Primero. Ejercer el oficio de conciliadores en la forma y casos en que la ley ecsige la conciliacion prévia.

Segundo. Conocer por juicio verbal de las demandas civiles hasta cierta cuantía, y de las criminales sobre injurias y faltas leves que no merezcan mas pena que alguna reprension ó correccion lijera.

Tercero. Dictar lo conveniente sobre asuntos civiles mientras no se hacen contenciosos y en estos únicamente las providencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia.

Cuarto. Poner en ejecución las medidas generales de buen gobierno que haya acordado el ayuntamiento entre los límites de sus atribuciones.

170. Las obligaciones de los ayuntamientos son:

Primera. Cuidar de la policia de salubridad y comodidad en su municipalidad respectiva.

Segunda. Acordar las medidas de buen gobierno para asegurar las personas y bienes de sus habitantes.

Tercera. Ausiliar y proteger las que se dirijan á la educacion, y á generalizar la enseñanza de primeras letras y la instruccion pública.

Cuarta. Remover los obstáculos que se opongan á los progresos de la industria, agricultura y comercio.

Quinta. Conservar las obras públicas de utilidad común, de recreo y ornato.

Sesta. Administrar cuidadosamente los fondos municipales, é invertirlos conforme sus facultades.

Sétima. Dar cuenta anualmente al prefecto del distrito de su monto y distribución.

Octava. Ausiliar á los alcaldes en orden á la ejecución de las leyes, reglamentos de policia y acuerdos del mismo ayuntamiento.

TITULO IV.

PODER JUDICIAL.

CAPITULO I.

Bases generales para la administracion de justicia.

Art. 171. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece esclusivamente al poder judicial.

172. Ni el congreso ni el gobierno pueden avocar á sí causas pendientes.

173. Ni el congreso, ni el gobierno, ni los tribunales podrán abrir los juicios fenecidos.

174. Se tendrán por tales los que hayan pasado por todos sus trámites y recursos de cualquiera clase y naturaleza que sean.

175. Las leyes que señalan el orden y formalidades del proceso serán uniformes en todos los tribunales, y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

176. Ningun tribunal podrá suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos para la administracion de justicia.

177. Los habitantes del estado de México en causas pertenecientes al mismo estado, deberán ser esclusivamente juzgados por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

178. Todo tribunal civil, criminal ó eclesiástico que haya de juzgar á los súbditos del estado deberá residir dentro del mismo, para que sus sentencias tengan efecto en él.

179 Cualquiera falta á las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal hace personalmente responsables á los jueces de derecho que la cometieren.

180. El soborno, cohecho y prevaricacion de los jueces producen accion popular contra ellos.

181. Los jueces no podrán ser separados de sus destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos sino por acusacion legalmente intentada.

CAPITULO II.

Administracion de justicia en lo civil.

Art. 182. Corresponde esclusivamente á los tribunales del estado el conocimiento de los pleitos y negocios de bienes existentes en su territorio, y de los que miran al estado y condicion de sus súbditos.

183. Estos no podrán privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árabitos.

184. La sentencia dada por los árabitos se ejecutará sin recurso alguno, si no es que las partes se lo hubieren reservado espresamente en el compromiso.

185. Ningun pleito podrá entablarse en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion ante el funcionario que la ley designe.

186. En todo negocio cualquiera que sea su importancia y cuantia habrá lugar á lo mas á tres instancias, y se terminará por tres sentencias definitivas.

187. Dos sentencias conformes ejecutorian cualquier negocio.

188. En todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el re-

curso de nulidad ante el tribunal supremo de justicia, sin que por esto se suspenda la ejecucion de la sentencia.

CAPITULO III.

Administracion de justicia en lo criminal.

Art. 189. Ningun individuo podrá ser preso sin previa informacion sumaria del hecho porque merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, y un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el mismo acto de la prision.

190. Si la urgencia ó las circunstancias impidieren instruir la informacion sumaria, y que se estienda por escrito el mandamiento del juez, éste solo podrá mandar detener y custodiar al presunto reo, interin se evacua la sumaria y se estiende por escrito el mandamiento del juez.

191. Ninguno será detenido solamente por indicios, mas de sesenta horas.

192. Toda persona deberá obedecer al mandamiento del juez, y cualquiera resistencia será reputada por delito.

193. En el caso de resistencia ó de intentar la fuga podrá usarse de la fuerza para asegurarla.

194. En frangante todos pueden detener á un delincuente y conducirlo á la presencia del juez.

195. El acusado antes de ser puesto en prision será presentado al juez, siempre que no haya causa que lo estorbe, para que se le reciba declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la carcel en clase de detenido: el juez le recibirá su declaracion, precisamente dentro de sesenta horas contadas desde su ingreso en ella.

196. Si se resolviere que al detenido se le ponga en la carcel ó que permanezca en ella en calidad de preso, se provera auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito á nadie admitirá en calidad de tal.

197. A ningun habitante del estado se le tomará juramento para declarar en materias criminales sobre hechos propios.

198. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

199. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

200. No será llevado á la carcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíbe espresamente que se admita la fianza.

201. En cualquier estado de la causa que aparezca no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

202. Las cárceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar, y en ningun modo para molestar á los presos.

203. El alcaide tendrá estos en custodia segura; pero nunca en calabozos subterranos, oscuros ó mal sanos.

204. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

205. Dentro de sesenta horas, á lo mas, se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador si lo hubiere.

206. El proceso será público despues de tomar al reo la declaracion con cargos.

207. Nunca se usará del tormento ni de los apremios.

208. Ninguna autoridad podrá librar orden para el resgistro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes del estado, si no es en los casos dispuestos espresamente por ley, y en la forma que esta determine.

209. Ningun tribunal del estado podrá pronunciar sentencia en materia criminal sobre delitos graves sin prévia declaracion del jurado mayor de haber lugar á la formacion de causa, y sin que califique el jurado menor el hecho que ha motivado la acusacion.

CAPITULO IV.

De los tribunales.

210. Habrá un juez letrado en la cabecera de cada partido que conozca en primera instancia de las causas que en él ocurran.

211. Habrá en cada cabecera de distrito un juez letrado que conozca en segunda instancia de las causas que ocurran en el distrito, oyendo el dictamen de los asociados nombrados por cada una de las partes.

212. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá un juez letrado que conozca en tercera instancia de las causas de todo el estado, oyendo el dictamen de asociados si las partes quieren nombrarlos.

213. En el mismo lugar residirá un supremo tribunal de justicia, compuesto de seis ministros letrados y de un fiscal, dividido en dos salas.

214. La provision y remocion de los individuos de este cuerpo se harán segun se previene en esta constitucion.

215. Toca á este supremo tribunal conocer:

Primero. De las causas criminales del gobernador en los casos que puede ser demandado, conforme al artículo 138.

Segundo. De las causas civiles y criminales del teniente gobernador, consejeros del estado, secretarios de gobierno, prefectos y jueces de primera, segunda y tercera instancia.

Tercero. De todos los recursos de nulidad en asuntos ejecutoriados que se interpongan de los tribunales del estado para el preciso efecto de reponer el proceso devolviendolo, y haciendo efectiva la responsabilidad de los jueces.

Cuarto. De las quejas y reclamaciones de los jueces á quienes se haya condenado á sufrir las penas de responsabilidad, al efecto únicamente de declararlos libres de las referidas penas.

Quinto. De todas las causas de separacion y suspension de los consejeros del estado y jueces de primera, segunda y tercera instancia.

Sesto. De todas las competencias que se susciten entre los tribunales del estado.

Sétimo. De los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales eclesiásticos del mismo estado.

Octavo. De las competencias que se formen entre las autoridades del estado y las de la federacion, para el efecto de que no se empenen las que carezcan de fundamentos, y se sostengan por el contrario con su apoyo las que fueren fundadas.

Noveno. De las causas de nuevos diezmos.

Décimo. De las diferencias que se susciten sobre pactos ó negociaciones que celebre el gobierno por sí

ó sus agentes con individuos ó corporaciones del estado.

216. Para juzgar á los individuos de este supremo tribunal elegirá el congreso en el primer mes de las sesiones de marzo de cada bienio veinte y cuatro individuos que no sean del congreso. De estos sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual á aquel de que conste la primera sala del tribunal, y cuando fuere necesario procederá el congreso, y en su receso la diputacion permanente, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

217. Para ser magistrado del supremo tribunal de justicia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, letrado, mayor de treinta y cinco años, haber sido juez á lo menos por cuatro años, consejero del estado por el tiempo que designa la constitucion, ó diputados en los congresos del estado ó de la federacion.

TITULO V.

HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO.

CAPITULO I.

De la Hacienda pública.

Art. 218. La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones que el congreso decretare y de los demás bienes que le pertenezcan.

219. Las contribuciones se decretarán todos los años en las sesiones de marzo.

220. No podrán decretarse otras que las precisas pa-

Primero. De las causas criminales del gobernador en los casos que puede ser demandado, conforme al artículo 138.

Segundo. De las causas civiles y criminales del teniente gobernador, consejeros del estado, secretarios de gobierno, prefectos y jueces de primera, segunda y tercera instancia.

Tercero. De todos los recursos de nulidad en asuntos ejecutoriados que se interpongan de los tribunales del estado para el preciso efecto de reponer el proceso devolviendolo, y haciendo efectiva la responsabilidad de los jueces.

Cuarto. De las quejas y reclamaciones de los jueces á quienes se haya condenado á sufrir las penas de responsabilidad, al efecto únicamente de declararlos libres de las referidas penas.

Quinto. De todas las causas de separacion y suspension de los consejeros del estado y jueces de primera, segunda y tercera instancia.

Sesto. De todas las competencias que se susciten entre los tribunales del estado.

Sétimo. De los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales eclesiásticos del mismo estado.

Octavo. De las competencias que se formen entre las autoridades del estado y las de la federacion, para el efecto de que no se empenen las que carezcan de fundamentos, y se sostengan por el contrario con su apoyo las que fueren fundadas.

Noveno. De las causas de nuevos diezmos.

Décimo. De las diferencias que se susciten sobre pactos ó negociaciones que celebre el gobierno por sí

ó sus agentes con individuos ó corporaciones del estado.

216. Para juzgar á los individuos de este supremo tribunal elegirá el congreso en el primer mes de las sesiones de marzo de cada bienio veinte y cuatro individuos que no sean del congreso. De estos sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual á aquel de que conste la primera sala del tribunal, y cuando fuere necesario procederá el congreso, y en su receso la diputacion permanente, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

217. Para ser magistrado del supremo tribunal de justicia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, letrado, mayor de treinta y cinco años, haber sido juez á lo menos por cuatro años, consejero del estado por el tiempo que designa la constitucion, ó diputados en los congresos del estado ó de la federacion.

TITULO V.

HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO.

CAPITULO I.

De la Hacienda pública.

Art. 218. La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones que el congreso decretare y de los demás bienes que le pertenezcan.

219. Las contribuciones se decretarán todos los años en las sesiones de marzo.

220. No podrán decretarse otras que las precisas pa-

ra cubrir el presupuesto que el gobierno presentáre.

221. Las decretadas por el congreso en el año anterior cesarán sin otro requisito el día dos de junio del año siguiente.

222. El congreso para acordar las contribuciones necesarias á cubrir el presupuesto de los gastos del gobierno, deberá ocuparse de preferencia en examinarlo en las sesiones de marzo, y en las mismas examinará también la inversión de las del año próximamente anterior.

CAPITULO II.

Tesoreria general del estado.

223. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá una tesoreria general, en la que entrarán real ó virtualmente todos los caudales del estado.

224. El tesorero no podrá hacer otros pagos que los que estan detallados por las leyes y reglamentos en calidad de fijos y periódicos, los que acordáre extraordinariamente el congreso, y los que esten dentro de la cantidad que se concede al gobierno para gastos extraordinarios.

CAPITULO III.

Contaduria general del estado.

225. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá una contaduria general del estado

226. En ella se glosarán todas las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos.

227. Intervendrá con arreglo á las leyes en los ingresos y egresos de caudales de la tesoreria general.

TITULO VI.

INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO UNICO.

228. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá un instituto literario para la enseñanza de todos los ramos de instruccion pública.

229. Habrá á lo menos en cada municipalidad una escuela de primeras letras, en que se enseñará á leer, escribir, las cuatro reglas de aritmética, el catecismo religioso y el político.

TITULO VII.

DE LA CONSTITUCION

CAPITULO I.

Observancia de la constitucion.

230. Todos los habitantes del estado estan obligados bajo responsabilidad, á observar la constitucion en todas sus partes.

231. El congreso no podrá en ningun caso dispensarles la observancia de cualquiera de sus artículos.

CAPITULO II.

De la reforma de la constitucion.

232. Las proposiciones que tengan por objeto la reforma de esta constitucion, deberán estar suscritas por cinco diputados.

233. El congreso no podrá tomarlas en consideracion hasta el año de 1830.

234. En este año se limitará únicamente á declarar si las proposiciones merecen sujetarse á discusion, y hará que se publiquen si las calificaren admisibles las dos terceras partes de los diputados presentes, reservando su deliberacion al congreso siguiente.

235. El congreso del año de 1831 en su primera reunion ordinaria deliberará sobre las proposiciones que hubieren sido admitidas por el anterior, y siendo aprobadas por las dos terceras partes, se publicarán.

236. Las proposiciones de reforma que no fueren admitidas por el congreso, no podrán repetirse en la misma legislatura.

237. Las reformas que se propongan en los años siguientes al de 30, se tomarán en consideracion por el congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren admisibles, segun lo prevenido en los artículos anteriores, se publicará esta resolucion para que el congreso siguiente se ocupe de ellas.

Dada en la ciudad de Tezcoco á 14 dias del mes de febrero del año del Señor de 1827.—7.º de la independencia, 6.º de la libertad y 5.º de la federacion.—*José Maria L. Mora*, presidente.—*José Francisco Guer-*

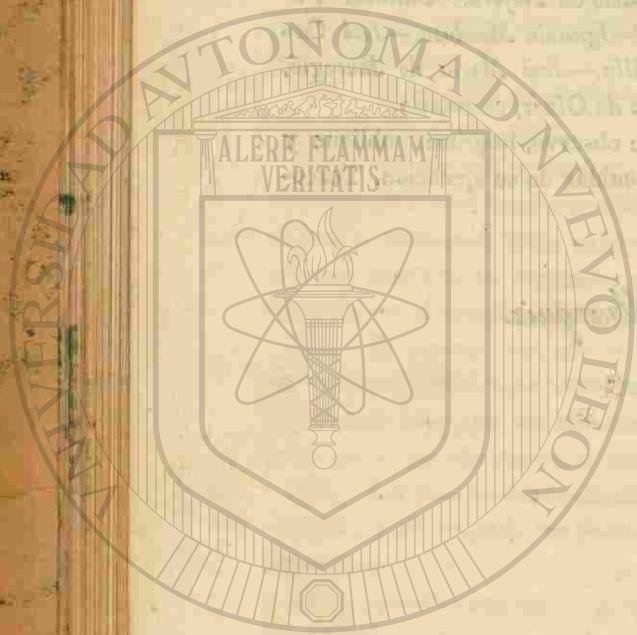
ra, vice-presidente.—*Benito José Guerra*.—*Manuel Cordero*.—*Pedro Martinez de Castro*.—*Manuel Villaverde*.—*José Domingo Lazo de la Vega*.—*Alonso Fernandez*.—*Manuel de Cortazar*.—*Francisco de las Piedras*.—*Antonio de Castro*.—*José Ignacio de Nájera*.—*Baltasar Perez*.—*Mariano Tamariz*.—*Ignacio Mendoza*.—*José Calixto Vidal*.—*Joaquin Villa*.—*José Maria de Jáuregui*, secretario.—*José Nicolas de Olaz*, secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Tezcoco febrero 26 de 1827.

Melchor Muzquiz.

Juan Ceballos,

Srio.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Monografía

del

Estado

de

México

Por

Aurelio J. Venegas.



Año de
MCMXXIII.

ohé



FONDO HISTÓRICO
R. CARDO GOVARRUBIAS

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MANUSCRITOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

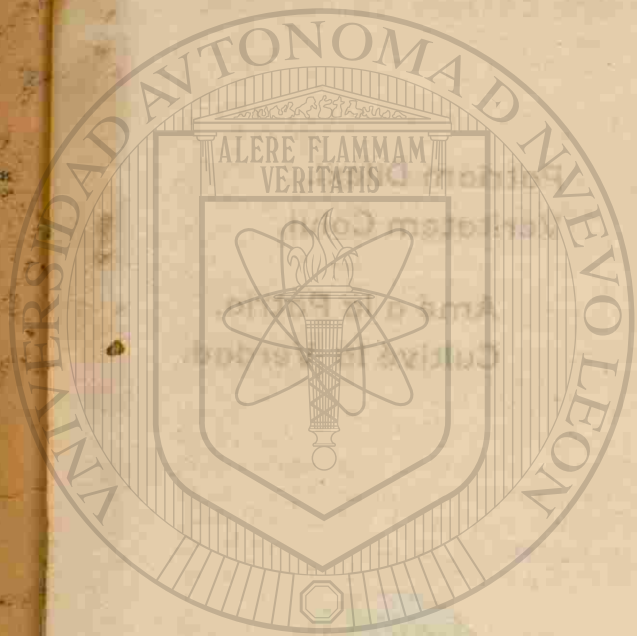
Patriam Dilexi.
Veritatem Colui.

Amé a la Patria.
Cultivé la Verdad.

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

MONOGRAFIA DEL ESTADO DE MEXICO.

CONQUISTA DE LA NACION MEXICANA

Ciento noventa y seis años después de fundada la Ciudad de México por los Aztecas y a los ciento sesenta y nueve años de haber sido erigida la Monarquía Indiana, cuyo trono ocuparon sucesivamente once soberanos del País, tuvo lugar la conquista de la Nación Mexicana, por los españoles, el 13 de Agosto de 1521.

Al terreno conquistado se dió el nombre de "NUEVA ESPAÑA", designación que conservó hasta 1821, en que México reconquistó su soberanía

Hernán Cortés, Jefe de las fuerzas que subyugaron a la raza indígena, obró en la guerra y en los primeros días de la conquista, como Capitán General, sucediéndole en el mando civil, dos Audiencias y, a partir del año de 1535, gobernaron esta Nación, en nombre del Rey de España, 63 Virreyes, cubriendo la Real Audiencia las vacantes que resultaban.

Estas Audiencias obraban transitoria y superficialmente para mantener el orden durante las faltas de los Virreyes.

A raíz de la conquista y por acuerdo de las Cortes de España, se concedieron a Cortés los siguientes pueblos: "Con jurisdicción civil y criminal, pechos y contribuciones" Antepec, Acapixtlán, Atloixtlán, Atlacapaya, [hoy Tacubaya] CALIMAYA, Coyoacán, Coyoacán, Citlaltepec, Cuicatlapan, Cuaunahuac, Huayasco, Huastepec, Mexicalcingo, Extlán, Quetlaxca, Tepustlán, TOLLOCAN, Tenquilaba, Teoantepec, Tepeacán, Ixcaltan, Tuxtla y Xalapa.

Durante la dominación española en México, ocuparon el Trono de Castilla los monarcas siguientes: Carlos V de Austria, y I de España; Felipe II, Felipe III, Felipe IV, Carlos II, Felipe V, Luis I, Fernando VI, Carlos III, Carlos IV y Fernando VII.

En ese mismo período rigieron en Nueva España las leyes españolas, modificadas por las especialmente expedidas para América y que forman la llamada RECOPIACION DE INDIAS.

La dominación española en México fué de *tres siglos, un mes y cuatro días*.

DIVISION TERRITORIAL DE LA NACION

Al establecimiento de los españoles en México, se dividió el País en doce PROVINCIAS que se llamaron: San Luis Potosí, que comprendía Coahuila, Nuevo León, Texas y Tamaulipas o Nuevo Santander; la de Sonora, que comprendía Sinaloa; la de Durango, que comprendía Chihuahua y Nuevo México; la de Nueva Galicia o Guadalajara que comprendía Colima; la de Mérida o Yucatán; la de MEXICO que comprendía Querétaro; la de Oaxaca; la de Veracruz que comprendía Tabasco; la de Michoacán o Valladolid; la de Puebla que comprendía Tlaxcala; la de Zatecas y la de Guanajuato.

Las Californias dependían de México en lo político y de Sonora en lo militar.

La erección de PROVINCIAS, su división y orden, resultó en extremo irregular, de suerte que lo que se decía sobre disposiciones de gobierno y de régimen en las Provincias, se entendía "lo que estaba al alcance del Gobierno Virreynal, en donde este podía ir planteando su sistema administrativo."

Dichas PROVINCIAS mantuvieron su organización imperfecta desde los primeros tiempos de la conquista, hasta 1727, en que por inspiración del Visitador Galvez se adoptaron medidas y reformas trascendentales y beneficiosas, cesando así el sueño de inercia que en ramo tan importante había imperado durante dos siglos y medio.

En 1820 se estableció en España la CONSTITUCION LIBERAL, acompañada de los Decretos de las Cortes.

INSTALACION DE LA DIPUTACION PROVINCIAL

Jurada la Constitución Española por Fernando VII, el 9 de marzo de 1820, en cumplimiento de uno de sus mandatos quedó establecida en la Ciudad de México la DIPUTACION PROVINCIAL, llamada a resolver los principales asuntos de la Administración Pública de la NUEVA ESPAÑA.

Dicha Diputación Provincial, presidida por el Virrey D. Juan Ruiz de Apodaca, Conde del Venadito y considerada como protectora de las Leyes Fundamentales de la Monarquía, se instaló en uno de los Departamentos del Palacio Nacional y continuó funcionando después en el edificio conocido por la DIPUTACION, ubicado al Sur de la Plaza principal de la Capital de la Nación Mexicana.

Las actas de juramento de los señores que integraron la primera Diputación Provincial y la de la instalación de

la propia Junta, tienen fecha 20 de Julio de 1820 y aparecen suscritas por el Conde del Venadito, como Jefe Político Superior y Presidente de la Diputación; Intendente de la Provincia, Ramón Gutiérrez Mazo y Vocales, Coronel Pedro Acevedo, Diputado por Querétaro; Juan Bautista Lobo, Diputado por México; Doctor José María Couto, Diputado por Veracruz y Lic. Julián Daza, Diputado por Tlaxcala y Huijotzingo, faltando por enfermedad D. Juan Angel Gazano, Diputado por México, Canónigo Penitenciario y por hallarse ausente, Doctor Francisco Pablo Vázquez, Diputado por Puebla y el Lic. Ignacio García Illuecas, también Diputado por México.

Nombrado el Lic. José de la Sierra Secretario de la Junta, en 27 de Julio, el intendente solicitó que se nombrara a uno de los Vocales para que lo acompañara en la ocupación de bienes, derechos y acciones del extinguido Tribunal de la Inquisición y en 29 del mismo mes y año se hizo el nombramiento de la Junta Suprema de Salubridad para el Gobierno económico de la Provincia, quedando designado el siguiente personal: Coronel Pedro Acevedo; Excmo. Sr. Conde de la Cortina, Caballero Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica; el Sr. Conde Heras Soto; el Sr. Coronel Lorenzo Guardamiro; D. Lucas Alamán y por facultativos, los Doctores José García Jove, D. Manuel Flores, D. José Serrano y D. Juan Salazar.

INICIACION DE LA INDEPENDENCIA

Latente la causa de la Independencia Nacional y encendida la guerra por todas partes, la Diputación Provincial tuvo que ocuparse preferentemente de contener a los pueblos, concediendo amplias garantías a los Ayuntamientos, viéndose precisada, muy a menudo, a enfrentarse con el mismo Virrey con motivo de los desmanes de este mandatario. Prueba de ello fueron las notas cambiadas entre el Conde del Venadito y la propia Diputación Provincial, en la que el primero llamaba "PERFIDO" a Iturbide y solicita se suspenda por un mes la "IMPRESA LIBRE", convencido, como estaba, de que el citado Agustín de Iturbide había mandado publicar unas hojas sueltas en la imprenta de D. Alejandro Valdés, para "arruinar la concordia entre los individuos de la Nación, fieles al Rey y perder a todos para adelantar su proyecto DESPOTICO Y ANARQUICO".

A la anterior petición, la Junta Provincial se opuso resueltamente, entre otros motivos, por que "con la supresión de la libertad de imprenta prestaría a los disidentes un nuevo argumento para engrosar su partido calificando al Gobierno de notorio infractor de la Constitución".

Como no obstante lo expuesto, insistiera el Virrey en suprimir dicha libertad, mandándolo publicar así por Bando, la Diputación Provincial hizo saber al Conde del Venadito que "YA PONIA EL HECHO EN CONOCIMIENTO DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, PARA CUBRIR SUS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES, PUES EL HECHO CONSTITUIA UNA NOTORIA INFRACCION DE LAS LEYES FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCION".

En esa labor de guardián de las instituciones constitucionales, continuó la Diputación Provincial.

CONSUMACION DE LA INDEPENDENCIA

Consumada la Independencia Mexicana, los señores Alcocer, Lobo e Illueca, representantes de la Diputación Provincial, en entrevista que tuvieron con el Jefe del Ejército Trigarante el 24 de Septiembre de 1821, acordaron que "medio Ayuntamiento saliera a recibirlo el día de su entrada a México, a la esquina de San Francisco y el otro medio, con la Diputación Provincial, en la Escalera de Palacio, acompañándolo hasta el salón principal.

A pesar de estar funcionando el Imperio y la Regencia, la Diputación Provincial continuó en ejercicio.

INSTALACION DEL PRIMER CONGRESO FEDERAL

Bajo la Presidencia del Sr. Hipolito Adoardo, el 24 de febrero de 1822 quedó instalado en México el Primer Congreso y en 22 de Octubre de ese mismo año fué disuelto el propio Cuerpo, en virtud del golpe de Estado que dió Iturbide.

PROCLAMACION DE LA REPUBLICA

Proclamada la República por D. Antonio López de Santa Ana el día 2 de Diciembre del expresado año de 1822, Iturbide quiso retractarse de sus errores y volvió a convocar y reunir al Congreso que había disuelto, abdicando ante él, la corona.

Admitida dicha dimisión, Iturbide se embarcó en Veracruz el 11 de Mayo de 1823.

FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTADOS

Como natural consecuencia del manifiesto que había dado Santa Ana en San Luis Potosí, proclamando la República, COMENZARON LAS PROVINCIAS A FUNCIONAR, DE HECHO, COMO ESTADOS SOBERANOS.

Un nuevo Congreso convocado por el anterior, se instaló en la Ciudad de México en 1823. En él sobresalían, Ramos Arizpe y Valentín Gómez Farías, a la cabeza, como

Federalistas y Mangino y el Dr. Servando de Mier, con el caracter de Centralistas.

En el acta constitutiva de ese Congreso se decretaba la Soberanía Nacional, la Independencia de los Estados, la organización de los Poderes Supremos, la Independencia del Poder Judicial, la INTOLERANCIA RELIGIOSA, los fueros del clero y la milicia, &. &.

EL ESCUDO DE ARMAS Y EL PABELLON NACIONAL

Por Decreto de 17 de Abril de 1823, el Soberano Congreso Constituyente resolvió que "el escudo sea el Aguila Mexicana, parada en el pié izquierdo sobre un nopal, que nazca de una peña entre las aguas de la laguna y agarrando con el derecho una culebra en actitud de despedazarla con el pico y que orlen este Blason dos ramas: la una de laurel y la otra de encina, conforme al diseño que usaba el Gobierno de los primeros defensores de la Independencia" y que, "en cuanto al Pabellón Nacional, se esté a lo adoptado hasta aquí, con la única diferencia de colocar el águila sin corona, lo mismo que deberá hacerse en el escudo".

JURAMENTO DEL ACTA CONSTITUCIONAL

El domingo 29 de Febrero del citado año de 1824, antes de la misa de gracias, las Autoridades, Prelados, Empleados y Pueblo, reunidos en la portería de la Iglesia Parroquial de Toluca, juraron obediencia al Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.

Al efecto, por comunicación firmada por los Sres. José María González Arratia y Mariano de Luja, Presidente y Secretario, respectivamente, del Ilustre Ayuntamiento, citaron "y emplazaron a todos los vecinos de la Ciudad y su jurisdicción, encargándoles muy eficazmente la puntual asistencia, con el mayor lustre, decoro y armonía respectivos a tan sagrado e interesante acto, teniéndose limpias y empavezadas las calles ese día e iluminadas por la noche."

INSTALACION DEL PRIMER CONGRESO Y GOBERNADOR DEL ESTADO

Basándose en el acta constitutiva del Primer Congreso de la Federación, el día 2 de Marzo de 1824, se reunió en la Capital de la República el PRIMER CONGRESO DEL ESTADO DE MEXICO y después de declarar que la forma de gobierno del mismo sería la republicana, representativa, popular, debiendo dividirse en los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, previno se formara la Constitución Local, inmediatamente que la General de la Nación estuviese sancionada y publicada, procediéndose a organizar desde luego el Gobierno interino del propio Estado.

Para ese fin, el mismo Congreso declaró en la citada fecha que, entre tanto organizaba el Gobierno Provisional y nombraba Gobernador, continuaba D. Melchor Muzquiz, Coronel Mayor de Nacionales de Infantería de México y Jefe Supremo Interino de su Provincia, en ejercicio de las funciones que le pertenecían como Jefe Político.

Por Decreto número 5 de 4 de Marzo de 1824 el Congreso Local designó para Gobernador del Estado al Brigadier D. Manuel Gómez Pedraza y a Don Melchor Muzquiz para Teniente Gobernador, quien veinticuatro horas después, se presentó a protestar como Teniente Gobernador en ejercicio, por no haber aceptado el cargo de Gobernador el Brigadier Gómez Pedraza.

DIVISION POLITICA DE UN DISTRITO

Por Decreto número 8 de 11 de Marzo del propio año de 1824 el Congreso Local resolvió lo siguiente:

Art. 1º Que se divida el Partido de Huichapan, por su grande extensión y población,

Art. 2º Que Huichapan quede con los pueblos de Tecozautla, Tasquillo, Alfajayucan, Nopala, y Chapantongo y Xilotepec, con la Villa del Carbón, Chapa de Mota, Acambay, Aculco, San Andrés Timilpan y San Juan Acajuchitlán.

ESTRUCTURA POLITICA DEL ESTADO

En la Ley Orgánica provisional para el arreglo del Gobierno interior del Estado, dada en México el día 7 de Agosto de 1824, por Decreto número 18, se dice en el Artículo 36:

El Territorio del Estado se divide en ocho Distritos que son:

I. Acapulco, que comprende los Partidos de su nombre y los de Chilapa, Tixtla y Zacatula.

II. Cuernavaca, que comprende el Partido de su nombre y el de Cuautla.

III. Huejutla, que comprende los Partidos de Huejutla, Metztlitlán y Yahualica.

IV. México, que comprende los Partidos de Chalco, Coatepec Chalco, Coyoacán, Cuautitlán, Acatepec, Mexicalcingo, MEXICO, Tacuba, Teotihuacán, Texcoco, Xochimilco y Zumpango.

V. Taxco, que comprende los Partidos de Taxco, Temascaltepec, Tetela del Río y Zacualpan.

VI. Toluca, que comprende los Partidos de Lerma, Malinalco, Metepec, Tenango del Valle, Toluca e Ixtlahuaca.

VII. Tula, que comprende los Partidos de Actopan,

Huichapan, Tetepango, Tula, Xilotepec, Ixmiquilpan y Zimapán.

VIII. Tulancingo, que comprende los Partidos de Apan, Otumba, Pachuca, Tulancingo y Zempoala,

En cada una de esas Secciones habrá un Prefecto llamado de Distrito, que ejercerá las facultades gubernativas y económicas que se designan en la propia Ley, en sus XXI fracciones del Art. 39.

Además, en cada cabecera de Partido, menos en la del Distrito, habrá un funcionario con el título de Sub-Prefecto, nombrado por el Prefecto respectivo, con aprobación del Gobernador.

INSTALACION DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

En 9 de Septiembre de ese mismo año de 1824 el propio Congreso Constituyente, por Decreto número 19, nombró al personal que debería integrar, o mejor dicho, inaugurar, el Tribunal Superior de Justicia. Ese Tribunal estaba formado de la siguiente manera: Ministros, Señores Jacobo Villa Urrutia, Manuel de Campo Rivas, Juan José Flores Alatorre, José Rus, José Francisco Nava e Ignacio Alva y Fiscal, el Señor D. Tomás Salgado.

PROVISION DE EMPLEOS ECLESIASTICOS

Por Decreto número 20 de 14 de Septiembre del citado año de 1824 se ordenó que "las piezas o empleos eclesiásticos en cuya provisión había de ejercer la exclusiva el mismo Estado, serían las siguientes: Gobernador de la Mitra-Providorato-Juzgado de Capellanías y Obras Pías-Curatos-Vicarías de pie fijo-Cuadjutorias-Juzgados eclesiásticos, debiendo el Arzobispo de México y los Obispos de Puebla y Michoacán, antes de hacer los nombramientos de los empleos eclesiásticos, pasar secretamente al Gobernador del Estado una lista circunstanciada de todos los sujetos en quienes se pensase para proveerlos y transmitida esa lista al Consejo de Gobierno, para que este Cuerpo informara al Gobernador si aquellos "en quienes se pensaba proveer el beneficio los consideraba o no peligrosos al Estado, no siendo motivo para refutar los tales, sus opiniones, cualesquiera que ellas fuesen".

RECONOCIMIENTO DE LA FEDERACION Y DE LOS ESTADOS

Proclamada la Constitución Federal en 4 de Octubre de 1824 en ella quedó reconocida la Federación y los siguientes Estados que la integraban: Chiapas, Chihuahua,

Coahuila y Texas, Durango, Juanaajuato, MEXICO, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Jalisco, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, y los territorios de la Alta y Baja California, Colima, Santa Fé de Nuevo México y Tlaxcala.

PRIMERA DIVISION TERRITORIAL DEL ESTADO. CREACION DEL DISTRITO FEDERAL

En Noviembre del expresado año de 1824, el Congreso Federal expidió el Decreto que dice así:

“Art. 1º El lugar que servirá de residencia a los Supremos Poderes de la Federación, conforme a la facultad 28 del Art. 50 de la Constitución, será la CIUDAD DE MEXICO.

Art. 2º Su Distrito será el comprendido en un círculo cuyo centro sea la Plaza Mayor de esta Ciudad y su radio de dos leguas,

Art. 3º El Gobierno General y el Gobernador del Estado de México nombrarán, cada uno, un perito para que entre ambos demarquen y señalen los términos del Distrito, conforme al artículo antecedente.

Art. 4º El Gobierno Político y económico del expresado Distrito, queda exclusivamente bajo la jurisdicción del Gobierno General desde la publicación de esta Ley.

Art. 5º Interin se arregla permanentemente el gobierno político y económico del Distrito Federal, seguirá observándose la Ley de 23 de Junio de 1813, en todo lo que no se halle derogado.

Art. 6º En lugar del Jefe Político a quien por dicha Ley estaba encargado el inmediato ejercicio de la autoridad política y económica, nombrará el Gobierno General un Gobernador, en calidad de interino, para el Distrito Federal.

Art. 7º En las elecciones de los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el Distrito Federal, y para su gobierno municipal, seguirán observándose las leyes vigentes, en todo lo que no pugnen con la presente.

Art. 8º El Congreso del Estado de México y su Gobernador, PUEDEN permanecer dentro del Distrito Federal, todo el tiempo que el mismo Congreso crea necesario para preparar el lugar de su residencia y verificar la traslación.

Art. 9º Mientras se resuelve la alteración que deba hacerse en el contingente del Estado de México, no se hará novedad en lo que toca a las rentas comprendidas en el Distrito Federal.

Art. 10º Tampoco se hará en lo respectivo a los Tribunales comprendidos dentro del Distrito Federal, ni en la eligibilidad y demás derechos políticos de los naturales y vecinos del mismo Distrito, hasta que sean arreglados por una ley”.

SEGUNDA DIVISION TERRITORIAL DEL ESTADO

El propio Congreso Constituyente, por Decreto número 41 de 8 de Abril de 1825 dispuso que “con el objeto de que los Partidos del Estado tuvieran la debida consideración política, que solo puede dar la población reunida, industria y riqueza” decretaba la extinción de los Partidos de Coyoacán, Tetepango, Xochimileo y Zempoala.

Por el mismo expresado Decreto 41 se estableció la siguiente división territorial del Estado.

“Quedan extinguidos los Partidos de Coyoacán, Coatepec, Chalco, Lerma, Mexicalcingo, Metepec, Otumba, San Cristóbal Ecatepec, Tetepango, Xochimileo y Zempoala”.

“El Distrito de MEXICO se formaría de un Partido compuesto de los de Coyoacán, Mexicalcingo y Xochimileo, que se denominaría de San Agustín de las Cuevas, cuya cabecera se colocaría en este Pueblo, llamado Tlalpam”.

“El Partido de San Juan Teotihuacán, del mismo Distrito, se compondría del territorio que tenía y del que pertenecía a los Partidos de Otumba y San Cristóbal Ecatepec”.

“Al Partido de Texcoco se agregarían los Pueblos de Chimalhuacán y San Vicente Chicoloapan, que pertenecían al Partido de Coatepec Chalco. Los demás pueblos que eran de Coatepec Chalco, quedarían reunidos al Partido de Chalco”.

“En el Distrito de Tulancingo, se agregaría al Partido de Pachuca, el territorio que componía el de Zempoala.

“En el Distrito de Toluca, se reunirían el Partido de este nombre, los territorios de que se componían los de Lerma y Metepec y además, el pueblo de San Bartolomé Otzolotepec, que antes era de Tenango.

“El territorio del Partido de Tetepango, se dividiría entre los Partidos de Actópan, Ixmiquilpan, Pachuca, Tula y Zumpango.

“Al Partido de Actópan se agregarían los pueblos que eran de la doctrina de este último, con toda la comprensión del curato de Mixquiahuala.

“Al de Zumpango, se agregaría el curato de Jupustla y los pueblos de Tequisquiác, que antes eran de Tetepango.

“Al de Ixmiquilpan se agregaría el pueblo de Tlaco.

“Al de Pachuca, el territorio que toca a su feligresía y el que corresponde a la de Atotonilco el Chico.

"Al de Tula, los pueblos de Atitalaquía, San Pedro Huascuapan, Tetepango y demás de que se componía el Partido de este nombre.

"En el Distrito de Taxco, se dividiría el Partido de Temascaltepec en tres que se denominarían: Temascaltepec Tejupilco y Sultepec.

"El Partido de Tejupilco, se compondría de los pueblos de Acatitlán, Cuentla, Ixtapan, Ocotepc, San Lucas y Tejupilco.

"El Partido de Sultepec, se compondría de los pueblos de Sultepec, Almoloya, Aguacatitlán, San Francisco, San Andrés Acatitlán, Texcaltitlán, Capula, Santa Cruz, Sultepequito, Amatepec, Tlatlaya, Santa Ana, San Juan, San Mateo, Santa María, San Pedro, San Francisco, Santiago Coatepec, San Felipe, San Miguel, San Simón, San Felipe Atenco, Potzontepec, Aquiaipa, Maclatepec, San Pedro, San Miguel Totolmaloyan y Axuchitlancillo.

"Al Partido de Temascaltepec quedarían agregados todos los otros pueblos que le pertenecían antes y no están asignados a Tejupilco y Sultepec.

"El Partido que antes se llamaba Malinalco, se denominaría en lo sucesivo: de Tenancingo y sería su cabecera el pueblo de este nombre.

"La Cabecera de Metztitlán, se trasladaría al Pueblo de Zacualtipán y el Partido tomaría la denominación de este último.

FUNDACION DE LA PRIMERA CAPITAL DEL ESTADO DE MEXICO

Con fecha 16 de Enero de 1827, el Congreso Constituyente Local expidió el Decreto número 84. En él se disponía que para el día 1º de Febrero de ese mismo año, "estarían en la Ciudad de Texcoco, que se designa para residencia de los Supremos Poderes del Estado, el Congreso, el Gobernador y su Consejo, el Tribunal Superior de Justicia, la Audiencia, la Tesorería y Contaduría General, con sus respectivas oficinas", disponiéndose también en el expresado Decreto, que para el día último del citado Enero, debería quedar terminada la discusión de la Constitución del Estado, para que la sanción y publicación de ella tuviera lugar precisamente en Texcoco."

EXPEDICION DE LA PRIMERA CARTA FUNDAMENTAL. RESIDENCIA DE LOS PODERES.—RELIGION DE ESTADO

En concordancia de la Constitución General expedida, como dejamos dicho, en Octubre de 1824, el Congreso del Estado promulgó la suya "en Texcoco, en 14 del mes de

Febrero del año del Señor de 1827, séptimo de la Independencia, sexto de la Libertad y quinto de la Federación."

En el Artículo 5º de esa misma Constitución se prevenía que "LA CIUDAD DE TEXCOCO SEA LA CABECERA DEL DISTRITO DE MEXICO Y LA RESIDENCIA DE LOS PODERES SUPREMOS DEL ESTADO". En el Art. 13 del propio código, se prevenía que la religión del Estado sería perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra.

TERCERA DIVISION TERRITORIAL DEL ESTADO Y NOMBRAMIENTO DE SUS AUTORIDADES

Según el Art. 4º de esa misma Constitución Local, el territorio del Estado era "el comprendido en los Distritos de Acapulco, Cuernavaca, Huejutla, MEXICO, Taxco, Toluca, Tula y Tulancingo, quedando dividido el Estado de México en ocho PREFECTURAS cuyas cabeceras eran cada una de las citadas poblaciones, en las que se estableció un Prefecto llamado "del Distrito", que ejercería facultades gubernativas y económicas, y en las cabeceras del Partido menos en las del Distrito, funcionaba un Sub-Prefecto, nombrado por el Prefecto respectivo, con aprobación del Gobernador del Estado".

El primer Prefecto de Toluca fue D. Antonio Merced Cortari.

Los Poderes del Estado estuvieron funcionando en Texcoco del 14 de Febrero a 31 de Julio de 1827.

En los primeros días de Agosto siguiente, se trasladaron a Tlalpam, llamado entonces "San Agustín de las Cuevas" donde estuvieron actuando, hasta que en 30 de Junio de 1,830 el Congreso del Estado expidió un Decreto, bajo el número 25, previniendo que: "la Junta general para elecciones inmediatas, se verificaría en la CIUDAD DE TOLUCA y allí decidiría sobre la suerte que debería correr el Art. 5º Constitucional, acerca del lugar que habría de ser la residencia definitiva de los poderes."

En 5 de Julio de ese mismo año, el Congreso Local, instalado aún en Tlalpam, dispuso por Decreto 126, que el Congreso Constitucional se instalara el día 15 de Agosto inmediato en la ciudad de TOLUCA para que allí resolviera sobre la suerte que debería correr el citado Art. 5º Constitucional.

No obstante la anterior prevención para que dicho Congreso quedara establecido el día 15 de Agosto en Toluca, el día 12 de Julio del expresado año el mismo Congreso dispuso por Decreto número 130, que "el Congreso, el Gobierno, los Tribunales y Oficinas del Estado, empezaran a ejercer sus funciones en la CIUDAD DE TOLUCA, el día 24

del mencionado mes de Julio", como se verificó en efecto, pues el día 17 del citado mes expidió ya su Decreto número 132 en Toluca, aceptando la renuncia de un Consejero.

Por fin, en 26 de Agosto de 1831 el Congreso Local expidió el Decreto número 220, por el cual se determina que "SE SUPRIME EL ARTICULO 50 DE LA CONSTITUCION, en la parte que fija en Texcoco la residencia de los Supremos Poderes y que una ley determinaría el lugar donde deberían establecerse".

SUBDIVISION DE TRES PREFECTURAS POLITICAS DEL ESTADO

En 20 de Mayo de 1833 el Congreso del Estado expidió el Decreto marcado con el número 309 diciendo:

"La Prefectura de México se dividirá en dos Distritos: uno llamado del Este de México y el otro del Oeste. El primero se compondrá de los Partidos de Texcoco, Chalco y Teotihuacán y el segundo de Tlalnepantla, Tlalpam, Zumpango y Cuautitlán, siendo las cabeceras, Texcoco y Tlalnepantla.

La Prefectura de Taxco se dividirá en dos: la primera se compondrá de Taxco, Ajuchitlán y Teloloapan, con la cabecera en Taxco y la segunda se formará con los Partidos de Sultepec, Temascaltepec, Zacualpam y Tejupilco, siendo su cabecera Sultepec.

La Prefectura de Acapulco se dividirá en dos: una compuesta de los Partidos de Acapulco y Tecpan y la otra de Chilapa y Tixtla, siendo sus cabeceras Acapulco y Chilapa.

INTERRUPCION DEL REGIMEN FEDERAL FUNCIONAMIENTO DE ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES

A partir del 5 de Octubre de 1835 y en virtud de la nueva Constitución conocida por "Las Siete Leyes", que confirmaba el sistema Central, el Ejecutivo de la Unión tenía un Consejo y además del Poder Legislativo y del Judicial, se instituyó un PODER CONSERVADOR, quedando suprimidas las Legislaturas de los Estados. Estos recibieron el nombre de DEPARTAMENTOS y sus Gobernadores estaban acompañados, para ejercer sus funciones, de un Consejo o Junta Administrativa que se llamaba: JUNTA DEPARTAMENTAL, las que fungieron hasta el día 22 de Agosto de 1846, en que volvió a imperar el Régimen Federal.

RESTABLECIMIENTO DE LA FEDERACION

Por Decreto del General José Mariano Salas, General en Jefe del Ejército Libertador, expedido en México el 22 de Agosto de 1846, se dispuso que mientras se expedía la

nueva Constitución, regiría la de 1824, en lo que no pugna-re con la ejecución del Plan proclamado en la Ciudadela el 4 de Agosto de ese año y que "NO SIENDO COMPATIBLE CON EL CODIGO FUNDAMENTAL CITADO LA EXISTENCIA DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES Y DEL CONSEJO DE GOBIERNO. CESABAN, DESDE LUEGO, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

En esa virtud y por Decreto del General Salas, encargado del Poder Ejecutivo de la República, fecha 22 de Agosto de 1846, fué nombrado Gobernador del Estado el Lic. D. Francisco Modesto de Olaguibel, quien estableció de nuevo los Poderes en la Ciudad de Toluca, habiendo comenzado a funcionar una Legislatura extraordinaria el día 11 de Noviembre del propio año.

VIGENCIA DE LA ANTIGUA CONSTITUCION Y TRASLACION DE LOS PODERES

Por Decreto número 1 expedido por el Sr. Olaguibel el día 9 de Agosto del expresado año de 1846, se declaró vigente en el Estado la CONSTITUCION ANTIGUA DEL MISMO.

En 7 de Febrero de 1848, con motivo de la invasión norteamericana, se trasladaron los Poderes a Metepec, con la intención de llevarlos hasta Sultepec y habiendo sido aprehendido en ésta última población el Sr. Gobernador Olaguibel, el Congreso Extraordinario dictó con fecha 7 del citado Febrero el Decreto número 8 diciendo que se nombrara al Lic. Manuel Gracida Gobernador del Estado, por la prisión del Sr. Gobernador Constitucional, Don Francisco Modesto de Olaguibel.

Puesto en libertad el Sr. Olaguibel a los pocos días de su arbitraria prisión, el Congreso continuó funcionando en Metepec, hasta el 28 de Abril del expresado año de 1848, en que volvió el Gobierno a Toluca.

PRIMERA DESMEMBRACION DEL ESTADO.—ERECCION DEL ESTADO DE GUERRERO

Por Ley del Congreso General, fecha 15 de Mayo de 1849, se previno lo siguiente:

"Art. 10 Se erige un nuevo estado con el nombre de GUERRERO, que se compondrá de los Distritos de Acapulco, Chilapa, Taxco y Tlapa y la Municipalidad de Coyuca, pertenecientes los tres primeros, al Estado de México: el cuarto al de Puebla y la quinta al de Michoacán, quedando por límite de esta el Río de las Balsas. Art. 20— Si conforme a lo dispuesto en la parte septima del Art. 50

de la Constitución, ratifican esta erección las tres cuartas partes de las Legislaturas, el Congreso General procederá a dictar las medidas necesarias para que los pueblos que deben formar el nuevo Estado, se pongan en actitud de constituirse. Art. 30 - De la deuda que reporten los Estados de México, Puebla y Michoacán, se hará cargo el nuevo Estado de Guerrero, en la parte que le señale el Gobierno General, atendida la importancia del territorio que pierda cada uno de los tres Estados referidos”

Con fecha 27 de Octubre de 1849 y siendo Gobernador del Estado D. Mariano Riva Palacio, el Presidente de la República D. José Joaquín de Herrera, por conducto de la Secretaría de Relaciones, promulgó un Decreto cuyo artículo primero dice: “Por cuanto ha sido ratificada por las Legislaturas de Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, MEXICO, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Jalisco, Yucatán y Zacatecas, la Ley del Congreso de la Unión de 15 de Mayo del corriente año, queda erigido en la Federación Mexicana un nuevo Estado con el nombre de GUERRERO, compuesto de los Distritos de Acapulco, Chilapa, Taxco, Tlapa y la Municipalidad de Coyuca, pertenecientes antes, los tres primeros, al Estado de México, el cuarto al de Puebla y la quinta, al de Michoacán, sirviendo de límite a esta, el Río de las Balsas”.

El primer Gobernador provisional del Estado de Guerrero fué el General D. Juan Alvarez, quien tomó posesión de su encargo el 5 de Noviembre del mismo año, según acta de protesta levantada en la ciudad de Iguala ante el Escribano D. José María Taboada.

El area de este Estado, según cálculo primitivo, fué de 64,579 kilómetros cuadrados y según rectificación de la Dirección de Estudios Geográficos de la Secretaría de Agricultura y Fomento, de 64,458 kilómetros cuadrados.

NUEVA ESTRUCTURA POLITICA DEL ESTADO

Por Decreto número 81 de 15 de Octubre de 1852, expedido por el Congreso del Estado, se previno que los Distritos en que se hallaba dividido el territorio del Estado, constarían de PARTIDOS y estos de MUNICIPALIDADES Y MUNICIPIOS, facultándose al Gobierno para que reformare y ejecutase, en el término de un año, la división territorial, sin aumentar ni disminuir el número de Distritos y de Partidos.

PRIMERA INTERRUPCION DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

A causa de la revolución de Jalisco, acaudillada por Blancarte, en 7 de Febrero de 1855, se interrumpió el or-

den constitucional en toda la República, por cuyo motivo dejaron de funcionar en el Estado sus Poderes legales.

No obstante la situación anómala del País, con fecha 19 de Agosto de 1855 fué nombrado Gobernador y Comandante Militar del Estado el General D. Plutarco González.

CUARTA DIVISION TERRITORIAL DEL ESTADO

El día 7 de Septiembre del año de 1855, el citado General Plutarco González promulgó un Decreto que dió en Toluca, manifestando que, entretanto se hacía por la Autoridad correspondiente la división territorial del Estado, reconocía como límites de él, los que tenía por la Constitución de 14 de Febrero de 1827, en los siguientes términos:

“Art. 1º El territorio del Estado es el comprendido en los Distritos de Cuernavaca, Morelos, Huejutla, Sultepec, Texcoco, Tlalnepantla, Tlalpan, Toluca, Tula, Tulancingo y Cuautitlán, dividido de la siguiente manera: el Distrito de Cuernavaca comprendía los Partidos de Cuernavaca, Tetecala y Yautepec; el de Morelos, los de Morelos y Jonacatepec; el de Huejutla, los de Huejutla, Yahualica, Metztlán y Zacualtipán; el de Sultepec, los de Sultepec, Zacualpan y Temascaltepec; el de Texcoco, los de Texcoco, Teotihuacán y Chalco; el de Tlalnepantla, el territorio del mismo nombre; el de Cuautitlán, los de Cuautitlán y Zumpango; el de Tlalpan, el territorio del mismo nombre; el de Toluca, los de Toluca, Tenango del Valle, Tenancingo, Ixtlahuaca y el Valle de Temascaltepec; el de Tula, los de Tula, Jilotepec, Huichapan, Ixmiquilpan, Zimapán y Jacala y el de Tulancingo, los de Tulancingo y Apam.

TERCERA EPOCA CONSTITUCIONAL

En 6 de Enero de 1857, el Presidente de la República nombró Gobernador del Estado al C. Mariano Riva Palacio y en 29 de Junio del propio año, el Congreso Local ratificó ese nombramiento.

En virtud de una licencia que solicitó el C. Mariano Riva Palacio, el Congreso de esta Entidad Federativa designó en 4 de Julio de dicho año y por Decreto núm. 2, Gobernador Interino del Estado al C. Francisco Iturbe.

QUINTA DIVISION TERRITORIAL DEL ESTADO

Conforme al ESTATUTO PROVISIONAL para el Gobierno interior del Estado, promulgado el 13 de Septiembre del expresado año de 1857 por el General Plutarco González, Gobernador y Comandante Militar del mismo, el territorio de esta Entidad Federativa era el comprendido en los Distritos de Cuernavaca, Morelos, Huejutla, Sultepec,

Texcoco, Tlalnepantla, Tlalpam, Toluca, Tula, Tulancingo y Cuautitlán.

El Distrito de Cuernavaca estaba formado por los siguientes Partidos: Cuernavaca, Tetecala y Yautepec; el de Morelos, por los Partidos de Morelos, y Jonacatepec; el de Huejutla, por los de Huejutla, Yahualica, Metztlán y Zacualtipán; el Distrito de Sultepec, por los Partidos de Sultepec, Zacualpan y Temascaltepec; el de Texcoco, por los de Texcoco, Teotihuacán y Chalco; el de Tlalnepantla, por los de Tlalnepantla; el de Cuautitlán, por los Partidos de Cuautitlán y Zumpango; el Distrito de Tlalpam, por el Partido de Tlalpam; el de Toluca, por los Partidos de Toluca, Tenango del Valle, Tenancingo, Ixtlahuaca y el Valle de Temascaltepec; el Distrito de Tula, por los Partidos de Tula, Jilotepec, Huichapan, Ixmiquilpan, Zimapán y Actopan y el Distrito de Tulancingo, por los Partidos de Tulancingo, Pachuca y Apam.

En 16 de Octubre de ese mismo año, se concedió nueva licencia al C. Mariano Riva Palacio, como Gobernador Constitucional, entrando a substituirlo el Lic. José María Godoy.

SEGUNDA INTERRUPTON DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

En virtud del golpe de Estado que dió comonfor, el día 8 de Diciembre del citado año de 1857, volvió a interrumpirse el orden constitucional.

Desde esa fecha hasta principios del año de 1861, fungió como Gobernador y Comandante Militar, el General Felipe B. Berriozabal.

EPOCA DE LA GUERRA DE TRES AÑOS

Durante esa época, ejercieron el mando político y militar del Estado, los Generales Mariano Salas, Benito Haro, Santiago Cuevas, Bruno Aguilar, Gregorio Calleja e Ignacio Orihuela.

CUARTA EPOCA CONSTITUCIONAL

En 6 de Enero de 1861 comenzó a funcionar en el Estado el Régimen Federal, fungiendo sucesivamente como Gobernadores, los Sres. Lic. D. Manuel Alas, Lic. Pascual González Fuentes, Gral. Tomás O' Horán y Gral. Francisco Ortiz de Zárate.

NUEVA ESTRUCTURA TERRITORIAL DEL ESTADO

Por Decreto número 25 de 31 de Julio de 1861, el territorio del Estado quedó dividido en VEINTISIETE DISTritos que fueron: Actópan, Cuernavaca, Chalco, Huejutla, Huichapan, Ixtlahuaca, Ixmiquilpan, Jilotepec, Jo-

nacatepec, Morelos, Otumba, Pachuca, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tetecala, Tlalnepantla, Toluca, Tula, Huascalzaloja, Villa del Valle, Yautepec, Zacualpan, Zimapán y Zumpango de la Laguna, debiendo haber en cada uno de dichos Distritos, un Jefe Político.

DIVISION TERRITORIAL EN CANTONES MILITARES

Con fecha 22 de Mayo de 1862, el C. General Francisco Ortiz de Zárate, Gobernador y Comandante Militar del Estado de México, decretó que, para el mejor orden y buen éxito de la campaña durante el sitio, y para que la persecución y castigo de los facciosos, traidores y malhechores, se ejecutara con prontitud, se dividiría el Estado en once Cantones Militares de la manera siguiente: Núm. 1.—Se formaría de los Distritos Políticos de Tlalnepantla y Zumpango; Núm. 2.—De los Distritos de Chalco y Texcoco; Núm. 3.—De los Distritos de Otumba, Pachuca y Actopan; Núm. 4.—De los Distritos de Huascalzaloja y Zacualtipán; Núm. 5.—Del Distrito de Huejutla; Núm. 6.—De los Distritos de Zimapán e Ixmiquilpan; Núm. 7.—De los Distritos de Tula, Jilotepec y Huichapan; Núm. 8.—De los Distritos de Toluca, Ixtlahuaca, Tenango, Villa del Valle y Tenancingo; Núm. 9.—De los Distritos de Temascaltepec y Sultepec; Núm. 10.—De los Distritos de Cuernavaca, Yautepec y Tetecala y el Núm. 11.—De los Distritos de Morelos y Jonacatepec.

DIVISION DEL ESTADO EN DISTritos MILITARES

El día 6 de Agosto del propio año de 1862, el C. Gobernador, General Ortiz de Zárate, expidió un Decreto del señor Juárez, en el que decía que, en atención a que en el Estado de México había venido a radicarse la guerra civil, decretaba que se formaran tres Distritos Militares en el Estado: el primero comprendía los Distritos de Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Toluca, Villa del Valle, Ixtlahuaca y Jilotepec; el segundo, los Distritos de Tula, Ixmiquilpan, Zimapán, Huichapan, Actopan, Pachuca, Huascalzaloja, Huejutla, Zacualtipán y el antiguo Distrito de Apam, y el tercero, de los Distritos de Jonacatepec, Yautepec, Morelos, Cuernavaca y Tetecala.

Según el mismo Decreto Supremo, los Distritos de Chalco, Texcoco, Otumba, Zumpango de la Laguna y Tlalnepantla, se agregaron al Distrito Federal.

EPOCA DE LA INTERVENCION Y DEL LLAMADO IMPERIO

De 3 de Julio de 1862 a 15 de Mayo de 1867, que fue el período de la Intervención y del llamado Imperio, fungieron Prefectos Políticos en todos los Distritos del Estado.

RESTABLECIMIENTO DEL REGIMEN CONSTITUCIONAL

Al triunfo de la causa nacional, encabezada por el Benemérito Lic. BENITO JUAREZ, quedó nuevamente constituida la República y en 22 de Noviembre del año de 1867, se instaló en Toluca la segunda Legislatura Constitucional del Estado.

NUEVA DIVISION TERRITORIAL DEL ESTADO

Según Decreto núm. 37 de 13 de Mayo de 1868, se declaró subsistente el Distrito Político y Judicial de Atotonilco el Grande, el Distrito Político y Judicial de Tulancingo y se erigió un Distrito Político y Judicial con las Municipalidades de Lerma, San Bartolo Oztolotepec, Ocoyoacac y Huisquilucan y el Pueblo de Acupilco, siendo la Cabecera de este Distrito la Ciudad de Lerma.

SEGUNDA DESMEMBRACION DEL ESTADO.—ERECION DEL ESTADO DE HIDALGO

Por Decreto de 16 de Enero de 1869, promulgado por el Benemérito C. D. Benito Juárez, Presidente de la República, se hizo la siguiente declaración:

Art. Unico. Queda erigido definitivamente en nuevo Estado de la Federación, con el nombre de "HIDALGO", la porción de territorio del antiguo Estado de México, comprendida en los Distritos de Actópan, Apam, Huascalzotla, Huejutla, Huichapan, Pachuca, Tula, Tulancingo, Ixmiquilpan, Zacualpan y Zimapán, que formaron el 2º Distrito Militar creado por Decreto de Junio de 1862."

El anterior Decreto fué expedido por el Congreso de la Unión. El área de esta nueva Entidad era de 22,215 kilómetros cuadrados, según cálculo primitivo, y de 20,884 en la rectificación hecha por la Dirección de estudios geográficos de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

El primer Gobernador de ese nuevo Estado fué el patriota Coronel D. Juan C. Doria, con el carácter de provisional, y el Sr. Lic. Antonio Tagle, como Gobernador Constitucional.

TERCERA MUTILACION DEL ESTADO.—ERECION DEL ESTADO DE MORELOS

Expedido también por el Congreso de la Unión, el día 16 de Abril del propio año de 1869, fué promulgado el siguiente Decreto:

Art. Unico. Queda definitivamente erigido el Estado de la Federación, con el nombre de "MORELOS", la porción de territorio del antiguo Estado de México, comprendida en los Distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jonaca-

tepec, Tetecala y Yautepec, que formaron el tercer Distrito Militar, creado por Decreto de 7 de Junio de 1862."

La extensión de este Estado era de 7,082 kilómetros cuadrados, según cálculos primitivos y de 4,964 en opinión de la Secretaría de Agricultura y Fomento, fecha de 1922.

CREACION DE UN NUEVO DISTRITO POLITICO Y RENTISTICO LOCAL

El Congreso del Estado dispuso por Decreto de 23 de Abril de 1869, que se formara un Distrito Político y Rentístico con las Municipalidades de Zacualpan, Coatepec Harinas e Ixtapan, del Distrito de Sultepec, siendo la cabecera del Distrito Coatepec Harinas, Decreto que fué derogado por el número 8 de 7 de Abril de 1872.

NUEVA CONSTITUCION POLITICA LOCAL

En 14 de Octubre de 1870, la II Legislatura Constitucional del Estado promulgó nueva Constitución. En ella se especifica que el territorio del Estado es el comprendido en los Distritos de Chalco, Cuautitlán, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, con la Municipalidad de Calpulalpan, Tlalnepantla, Toluca, Villa del Valle, Zacualpan y Zumpango de la Laguna. La división del territorio, según dicha Constitución, se haría definitivamente por una Ley secundaria, bajo la base de que cada Distrito comprendería cuarenta mil habitantes o una fracción que pase de veinte mil.

A la luz zenital de la más amplia libertad, en el Art. 7º de la expresada Constitución se estableció la siguiente garantía: "El Estado permite el libre ejercicio a todo culto religioso cuyas prácticas no estén en desacuerdo con la moral o la paz pública."

NUEVA INTERRUPCION DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

En 14 de Noviembre de 1876 y con motivo del triunfo del Plan de Tuxtepec, acandillada esa revolución por el General D. Porfirio Díaz en contra del Sr. Lic. D. Sebastián Lerdo de Tejada, dejaron de funcionar los Poderes Locales.

RESTABLECIMIENTO DEL REGIMEN CONSTITUCIONAL

En los primeros días del mes de Marzo de 1877, quedó instalada la VII Legislatura en Toluca, funcionando todos los Poderes legalmente.

ERECION DEL DISTRITO DE EL ORO Y REFORMA DE LOS DE IXTLAHUACA Y JILOTEPEC

Por Decreto número 50 de 15 de Octubre de 1902, se

erigió el Distrito de "El Oro de Hidalgo", compuesto de las Municipalidades de Temascalcingo y Atlacomulco, de Ixtlahuaca y Acambay, de Jilotepec, con su cabecera en el Oro.

El mismo Decreto establece que el Distrito de Ixtlahuaca quedara integrado por las Municipalidades de Ixtlahuaca, San Felipe del Progreso, Jocotitlán, Jiquipilco y San Bartolomé Morelos, segregando esta última del Distrito de Jilotepec.

Por último, por el propio Decreto número 50 se determinó que el Distrito de Jilotepec quedará reducido a las Municipalidades que tenía, con excepción de las de Acambay y San Bartolomé Morelos.

NUEVA INTERRUPTON DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

En 22 de Agosto de 1914, a causa del triunfo del Plan revolucionario encabezado por D. Venustiano Carranza, fueron disueltos los Poderes del Estado.

RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

En cumplimiento de la nueva Constitución promulgada en Querétaro el día 5 de Febrero de 1917, el día 10 de Junio del expresado año se reanudó el régimen constitucional en el Estado, instalándose la XXVI Legislatura, la que expidió la nueva Constitución Local con fecha 18 de Noviembre de ese mismo año.

En ese Código se establece que el territorio del Estado es el que posee actualmente, conforme a las jurisdicciones de hecho ejercidas por sus respectivas autoridades y el que por derecho le corresponde.

En el Art. 9º de la propia Carta se dice que el Estado queda dividido en dieciséis Distritos rentísticos y judiciales que son: Chalco, Cuautitlán, El Oro de Hidalgo, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango, cuyas cabeceras y extensión territorial son las que actualmente tienen.

En esa fecha, el Estado estaba dividido en ciento diez y ocho Municipalidades cuyos nombres, por orden alfabético, son los siguientes: Acambay, Acolman, Aculco, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Amecameca de Juárez, Atenco, Atlacomulco, Atlautla, Atizapán, Axapusco, Ayapango, Calimaya, Capulhuac, Coacalco, Coatepec Harinas, Cocotitlán, Coyotepec, Cuautitlán, Chalco, Chapa de Mota, Chapultepec, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Donato Guerra, Ecatepec, Ecatepec de Morelos, El Oro, Huehuetoca, Hueyapoxtla, Huixquilucan Iturbide, Ixtapan del Oro, Ixtapan de la Sal, Ixtapaluca, Ixtlahuaca, Jalatla-

co, Jaltenco, Jilotepec, Jilotzingo, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Juchitepec, La Paz, Lerma, Malinalco, Melchor Ocampo, Metepec, Mexicalzingo, Morelos, Naucalpan, Nextlalpan, Nicolás Romero, Nopaltepec, Ocoyoacac, Ocuilán, Otumba, Oztoloapan, Oztolotepec, Ozumba, Papalotla, Polotitlán, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San Martín de las Pirámides, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás de los Plátanos, Soyaniquilpan, Sultepec, Tecamac, Tejupilco, Temamatla, Temascalapa, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenango del Aire, Tenango de Arista, Tenancingo, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetlaoxtoe, Tepetlixpa, Tepetzotlán, Tequisquiac, Tescaliacac, Tescaltitlán, Texcoco, Tezoyuca, Tianguistenco, Timilpan, Tlalmanalco, Tlalnepantla, Tlatlaya, Toluca, Tonatico, Tultitlán, Tultepec, Valle de Bravo, Villa del Carbón, Villa Guerrero, Villa de Allende, Villa Victoria, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zaragoza, Zinacantepec, Zumpango y Zumpahuacán.

NUEVA INTERRUPTON DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

En 4 de Mayo de 1920 volvió a quedar interrumpido el régimen constitucional con motivo de haber sido derrocado el Gobierno Carrancista a causa del triunfo del Plan revolucionario llamado de "Agua Prieta".

RESTABLECIMIENTO DEL REGIMEN CONSTITUCIONAL

En 23 de Enero de 1921 volvieron a quedar instalados los Poderes, bajo la forma constitucional, en concordancia con los principios del nuevo Plan de Agua Prieta.

SINTESIS DE GOBERNANTES

Haciendo un resumen de lo que dejamos expuesto, resulta que durante la primera centuria de existencia que lleva el Estado de México, ha tenido OCHENTA Y CINCO GOBERNADORES, de los que publicamos a continuación sus nombres, por orden alfabético, así como una nota de la temporalidad en que funcionaron los Congresos Locales.

LISTA DE GOBERNADORES Y COMANDANTES

MILITARES

Aburto Félix M. Alas Manuel, Lic. Ariscorreta Mariano, Lic. Barra Francisco León de la, Lic. Beltrán Joaquín, Gral. Berriozábal Felipe B., Gral. Borja Olmedo Francisco, Lic. Campos Mena Manuel, Castillo Carlos, Lic. Cejudo Pascual, Contreras Germán, Coronel. Cruz Pedro Nolasco, Coronel. Chacón Felipe, Gral. Chávez Ganancia Juan, Lic. Diez de Bonilla Manuel, Lic. Estéban Mariano. Enriquez Gumesindo, Lic. Flores y Te-

rán Juan María. García Alberto, Lic. García Luna Joaquín, Lic. (Jr.) Gaxiola Francisco Javier, Lic. Godoy José María. Gómez Abundio, Gral. Gómez Tagle Valentín, Lic. Gómez Pérez Cayetano, Lic. González Plutarco, Gral. González Fuentes Pascual, Lic. González Fernando, Gral. Gracidas Manuel, Lic. Hidalgo Rafael M. Iturbe Francisco. Lalanne Jesús, Gral. Lechuga Urbano, Lic. Madrid Luis. Martínez de la Concha José María, Lic. Medina Garduño Manuel, Ing. Millán Agustín, Gral. Mirafuentes Juan N., Gral. Múzquiz Melchor. Oluñbel Francisco M. de, Lic. OHorán Tomás, Gral. Ortíz de Zárate Francisco, Gral. Peña y Peña Manuel de la, Lic. Riva Palacio Mariano. Soto Manuel Fernando. Velasco José Refugio, Gral. Vicencio Celso, Lic. Vilchis Barbabosa Antonio, Doctor. Villada José Vicente, Gral. Villada Eduardo, Lic. Villarello Dionisio, Lic. Villela Mariano. Zavala Lorenzo de. Zimbrón Antonio, Lic. Zomera y Piña Manuel. Zubieta José, Lic. Zúñiga Marino, Dr.

COMANDANTES MILITARES Y GOBERNADORES DURANTE LA INTERRUPCION DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

Adalid José María. Aguilar Bruno. Ayestarán Antonio. Barquera Mucio, Lic. Baz Gustavo. Canalizo Valentín, Gral. Callejo Gregorio. Candelle Nicolás, Gral. Cepeda Rafael, Dr. Cuevas Santiago. Chávarri Luis G., Lic. Gómez Abundio, Gral. Gómez de la Cortina José, Gral. González Fuentes Pascual. Haro Benito. López Darío, Dr. Morales Molina Pascual. Murguía Francisco, Gral. Orihuela Ignacio. Rincón Manuel, Gral. Salas Mariano, Gral. Solano Cristóbal, Lic. Sota Riva Manuel de la. Tejeda Carlos, Gral. Torres Cataño Manuel. Valencia Gabriel, Gral. Vieyra Luis G., Gral. Zamora Camilo, Lic.

Entre los anteriores mandatarios descuellan por la honradez de sus actos, espíritu progresista y sabias dotes administrativas, D. Mariano Riva Palacio, el Lic. D. Alberto García y el Gral D. José Vicente Villada y contrasta por la refinada perversidad en su execrable gestión de diez meses, Pascual Morales Molina, durante la época de la dictadura llamada "Preconstitucional", en el año de 1916.

El orden y la temporalidad en que funcionaron los anteriores mandatarios, consta en la siguiente estadística:

Brigadier Manuel Gómez Pedraza. Marzo 3 de 1824.
Melchor Múzquiz. Marzo 4 de 1824, por no haber aceptado el cargo el Sr. Gómez Pedraza.

Melchor Múzquiz. Nombrado por el Congreso, por re-

nuncia del cargo que hizo el Sr. Gómez Pedraza. 17 de Septiembre de 1824.

Melchor Múzquiz. Primer Gobernador Constitucional. Dec. 79 de 6 de Octubre de 1826.

Lorenzo de Zavala. Dec. núm. 1 de 8 de Marzo de 1827, por renuncia del Sr. Múzquiz.

Mariano Esteva. Dec. 97 de 20 de Abril de 1830. Gobernador accidental.

Melchor Múzquiz. Gobernador Interino Dec. 97 de Abril 26 de 1830.

Melchor Múzquiz. Gobernador Constitucional Dec. 194 de 1 de Octubre de 1830.

Lorenzo de Zavala. Gobernador Constitucional Dec. 270 de 21 de Febrero de 1833.

Félix M. Aburto. Gobernador Constitucional Dec. 358 de 2 de Diciembre de 1833.

Lic. Manuel Diez de Bonilla. Gobernador del Estado para llenar el período constitucional. Decreto 422 de 4 de Septiembre de 1834.

Lic. Manuel Diez de Bonilla. Gobernador Constitucional. Dec. 426 de 2 de Octubre de 1834.

EPOCA DEL CENTRALISMO

Coronel Luis Gonzaga Vieyra, Gral. Manuel Rincón, Lic. Múcio Barquera, Lic. Luis G. Chávarri, Gral. Valentín Canalizo, Gral. Nicolás Candollo, Gral. Gabriel Valencia y Gral. José Gómez de la Cortina.

SEGUNDA EPOCA CONSTITUCIONAL

Lic. Francisco M. de Olaguibel. Gobernador por Supremo Decreto del Gral. Salas, en Jefe del Ejército Libertador. 22 de Agosto de 1846.

Mariano Villela. Gobernador Interino. Dec. núm. 1 de 11 de Noviembre de 1846.

Lic. Francisco M. de Olaguibel. Gobernador Constitucional. Dec. núm. 2 de 13 de Noviembre de 1846.

Lic. Manuel Gracida. Gobernador Provisional Dec. núm. 8 de 7 de Febrero de 1848.

Lic. Mariano Ariscorreta. Gobernador Constitucional. Dec. núm. 70 de 28 de Abril de 1848.

Lic. Manuel de la Peña y Peña. Gobernador Constitucional. Dec. núm. 3 de 22 de Marzo de 1849.

Lic. Francisco de Borja Olmedo. Gobernador Interino. Dec. núm. 8 de 10 de mayo de 1849.

Juan M. Flores y Terán. Gobernador Constitucional Dec. núm. 10 de 15 de Mayo de 1849.

Mariano Ariscorreta. Gobernador Constitucional. Dec. núm. 14 de 25 de mayo de 1849.

Mariano Riva Palacio. Gobernador Constitucional. Dec. núm. 24 de 31 de Agosto de 1849.
Mariano Riva Palacio. Gobernador Constitucional. Dec. núm. 80 de 1º de Octubre de 1850.
Luis Madrid. Gobernador Constitucional. Dec. número 56 de 3 de mayo de 1852.

PRIMERA INTERRUPCION DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

Manuel Torres y Cataño. Gobernador a consecuencia de la Revolución de Jalisco.
Mariano Salas. 1853.
Antonio Ayestarán. 1854.
Gral. Plutarco González. Gobernador y Comandante Militar. 19 de Agosto de 1855.
Mariano Riva Palacio. Gobernador por el Presidente de la República. Enero de 1857.

TERCERA EPOCA CONSTITUCIONAL

Mariano Riva Palacio. Gobernador Constitucional. Dec. núm. 1 de 29 de Junio de 1857.
Francisco Iturbe. Gobernador Interino. Dec. núm. 2 de 4 de Julio de 1857.
Lic. José M. Godoy. Gobernador Interino. Decreto núm. 7 de 16 de Octubre de 1857.

SEGUNDA INTERRUPCION DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

General Felipe B. Berriozábal, Gobernador del Estado y Gral. en Jefe de las fuerzas del mismo. De fines de 1857 a principios de 1861.

EPOCA DE LA GUERRA DE TRES AÑOS

Durante esta época ejercieron el mando político y militar del Estado los CC. Generales Mariano Salas, Benito Haro, Santiago Cuevas, Bruno Aguilar, Gregorio Callejo e Ignacio Orihuela.

CUARTA EPOCA CONSTITUCIONAL

Manuel Fernando Soto. Gobernador Provisional. Enero de 1861.
Gral. Felipe B. Berriozábal. Gobernador Interino. Dec. núm. 4 de 21 de Mayo de 1861.
Lic. Manuel Alas. Gobernador accidental. Dec. núm. 23 de 8 de Julio de 1861.
Gral. Felipe B. Berriozábal. Gobernador Provisional Octubre de 1861.
Lic. Pascual González Fuentes. Gobernador Provisional. 25 de Febrero de 1862.

Gral. Tomás O'Horan. Gobernador y Comandante Militar. Marzo 25 de 1862.

Gral. Francisco Ortiz de Zárate. Gobernador Provisional. Mayo de 1862.

Gral. Francisco Ortiz de Zárate. Gobernador Provisional. Dec. núm. 1 de 2 de Julio de 1862.

EPOCA DE LA INTERVENCION Y DEL LLAMADO IMPERIO

Manuel de la Sota Riva, Gral. Santiago Cuevas, Licenciado, Pascual González Fuentes, Lic. Camilo Zamora, Gral. Felipe N. Chacón y Coronel José Adalid.

RESTABLECIMIENTO DEL REGIMEN CONSTITUCIONAL

General Vicente Riva Palacio, Coronel Jesús Lananne, llamado valiente entre los valientes y Coronel Germán Contreras. Tuvo el primero el mando político y militar con el caracter de Gral. en Jefe del Ejército del Centro, desde Febrero de 1867 hasta que marchó a tomar parte en el sitio de Querétaro, dejando al segundo, quién fue relevado por el último, que hizo entrega del Gobierno al Lic. Martínez de la Concha el 28 de Diciembre de 1867.

Lic. José María Martínez de la Concha. Gobernador Constitucional. Dec. núm. 1 de 18 de Diciembre de 1867.

Lic. Cayetano Gómez Pérez. Gobernador Provisional. Dec. núm. 11 de 17 de Marzo de 1868.

Lic. Antonio Zimbrón. Gobernador Provisional. Decreto núm. 94 de 15 de Octubre de 1868.

Mariano Riva Palacio. Gobernador Constitucional. Dec. núm. 134 de 26 de Septiembre de 1869

Lic. Valentín Gómez Tagle. Gobernador Interino. Dec. núm. 15 de 30 de Abril de 1870.

Lic. Valentín Gómez Tagle. Gobernador Interino. Dec. núm. 39 de 18 de Octubre de 1870.

Lic. Urbano Lechuga. Funcionó del 4 al 17 de Noviembre de 1870.

Lic. Valentín Gómez Tagle. Gobernador Interino. Dec. núm. 45 de 17 de Noviembre de 1870.

Manuel Zomera y Pifia. Gobernador Interino. Decreto núm. 66 de 7 de Marzo de 1871.

Lic. Antonio Zimbrón. Gobernador Interino. Decreto núm. 101 de 28 de Septiembre de 1871.

Lic. Jesús Alberto García. Gobernador Constitucional. Decreto núm. 1 de 12 de Marzo de 1872.

Lic. Celso Vicencio. Gobernador Interino. Decreto núm. 99 de 11 de Octubre de 1873.

Lic. Dionisio Villarelo. Gobernador Interino. Decreto núm. 58 de 15 de Enero de 1875.

Lic. Gumesindo Enríquez. Gobernador Interino por Dec. núm. 59 de 23 de Enero de 1875.

Lic. Gumesindo Enríquez. Gobernador Interino. Decreto núm. 87 de 16 de Abril de 1875.

Lic. Dionisio Villarello. Gobernador Interino. Agosto de 1875.

Coronel Nolasco Cruz. Gobernador Interino. Decreto núm. 3 de 10 de Marzo de 1876.

Lic. Gumesindo Enríquez. Gobernador Constitucional. Dec. núm. 1 de 6 de Marzo de 1876.

Gral. Felipe N. Chacón. Al triunfo del Plan de Tuxtepec. Noviembre de 1876.

Gral. Juan N. Mirafuentes. Encargado del mando político y militar. Diciembre de 1876.

Gral. Juan N. Mirafuentes. Gobernador Constitucional. Dec. núm. 1 de 14 de Marzo de 1877.

Pascual Cejudo. Gobernador Interino. Dec. número 36 de 14 de Octubre de 1879.

Lic. José Zubieta. Encargado del Poder Ejecutivo por Ministerio de la Ley. 22 de Abril de 1880.

Lic. Juan Chávez Ganancia. Gobernador Interino. Dec. núm. 77 de 10 de Septiembre de 1880.

Lic. José Zubieta. Gobernador Interino. Noviembre 4 de 1880.

Dr. Marino Zúñiga. Gobernador Interino. Decreto núm. 104 de 8 de noviembre de 1880.

Lic. José Zubieta. Gobernador Constitucional. Decreto núm. 1 de Marzo 9 de 1881.

General Jesús Lananne. Gobernador Constitucional. Dec. núm. 1 de 5 de marzo de 1885.

Lic. José Zubieta. Gobernador Interino. Dec. número 44 de 10 de Marzo de 1886.

Lic. José Zubieta. Gobernador Interino. Dec. número 67 de 6 de mayo de 1886.

Lic. José Zubieta. Gobernador Interino. Dec. número 81 de 8 de Septiembre de 1886.

Coronel José Vicente Villada. Gobernador Constitucional. Dec. núm. 1 de Marzo 19 de 1889.

General José Vicente Villada. Gobernador Constitucional. Dec. núm. 1 de 8 de marzo de 1893.

Lic. Eduardo Villada. Gobernador Interino. Decreto núm. 18 de 7 de Mayo de 1895.

General José Vicente Villada. Gobernador Constitucional. Dec. núm. 1 de 5 de Marzo de 1897.

Gral. José Vicente Villada. Gobernador Constitucional. Dec. núm. 1 de 7 de Marzo de 1901.

Coronel Fernando González. Gobernador Interino. Dec. núm. 48 de 18 de Mayo de 1904.

Gral. Fernando González. Gobernador Constitucional. Dec. núm. 55 de 20 de Agosto de 1904.

Gral. Fernando González. Gobernador Constitucional. Dec. núm. 1 de 7 de Marzo de 1905.

Gral. Fernando González. Gobernador Constitucional. Dec. núm. 1 de 8 de Marzo de 1909.

Lic. Carlos Castillo. Gobernador Interino. Dec. número 6 de Mayo 10 de 1909.

Rafael M. Hidalgo. Gobernador Interino. Dec. número 18 de 25 de Mayo de 1911.

Ing. Manuel Medina Garduño. Gobernador Constitucional. Dec. núm. 25 de 9 de Octubre de 1911.

Lic. Francisco León de la Barra. Gobernador Constitucional. Dec. núm. 1 de 12 de Marzo de 1913.

Dr. Antonio Vilchis Barbabosa. Gobernador Interino. Dec. núm. 4 de 25 de Marzo de 1913.

Lic. Francisco León de la Barra. Gobernador Constitucional. Mayo 26 de 1913.

Gral. de División José Refugio Velasco. Gobernador Interino. Dec. núm. 27 de 12 de Julio de 1913.

Gral. Joaquín Beltrán. Gobernador Substituto. Decreto núm. 34 de 11 de Octubre de 1913.

Gral. Joaquín Beltrán. Gobernador Substituto. Decreto núm. 43 de 13 de Enero de 1914.

Gral. Joaquín Beltrán. Gobernador Interino. Decreto núm. 65 de 12 de Julio de 1914.

INTERRUPCION DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

Lic. Cristóbal Solano. Gobernador por Ministerio de la Ley, en virtud de haber evacuado las tropas federales la plaza de Toluca, el 7 de Agosto de 1914.

Francisco Murguía. Jefe del Poder Ejecutivo, por haber ocupado la Ciudad con sus fuerzas revolucionarias. 27 de Agosto de 1914.

Rafael M. Hidalgo. Jefe del Poder Ejecutivo el 10 de Diciembre de 1914, por designación que hizo en su favor el vecindario de Toluca.

Gustavo Baz. Gobernador Provisional, por haberlo nombrado con ese caracter un Jefe Zapatista, en cuyo cargo permaneció hasta el 14 de Octubre de 1915 que ocuparon la Ciudad las fuerzas llamadas: "Constitucionalistas."

Pascual Morales Molina, Gobernador de orden del Gral. revolucionario Pablo González. Octubre 19 de 1915 hasta el 22 de Agosto de 1916.

Dr. Rafael Cepeda. Agosto 22 de 1916, hasta el 15 de Enero de 1917.

Gral. Carlos Tejada. Encargado del Poder Ejecutivo, del 15 de Enero al 20 de Junio de 1917.

RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

Gral. Agustín Millán. Gobernador por Dec. núm. 1 del Congreso Local, fecha 20 de junio de 1917.

Lic. Joaquín García Luna. Gobernador Interino. Decreto núm. 67 de 6 de Septiembre de 1918.

Gral. Agustín Millán. Gobernador Constitucional. Marzo 4 de 1919.

Lic. Francisco Javier Gaxiola. Gobernador Interino, por licencia concedida al Gral. Millán. Dec. núm. 3 de 11 de Septiembre de 1919.

Gral. Agustín Millán. Gobernador en ejercicio, terminada su licencia. Marzo 8 de 1920.

NUEVA INTERRUPTON DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

Doctor Darío López. Gobernador Provisional, por designación que hizo en su favor el Gral. Alvaro Obregón que derrocó al gobierno carrancista.

Gral. Abundio Gómez. Gobernador Provisional, por designación que hizo en su favor el Senado de la República. Agosto 5 de 1920.

RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

Manuel Campos Mena. Gobernador Constitucional para el período que terminaría el 15 de Septiembre de 1921 Dec. núm. 30 de 8 de Febrero de 1921.

Gral. Abundio Gómez. Gobernador Constitucional para el período que terminará el 15 de Septiembre de 1925. Dec. núm. 1 de 6 de Septiembre de 1921.

TEMPORALIDAD DE LAS LEGISLATURAS

I. Congreso Constituyente. De 2 de Marzo de 1824 a 22 de Febrero de 1827.

I. Congreso Constitucional. De 23 de Febrero de 1827 a 21 de Febrero de 1829.

II. Congreso Constitucional. De 22 de Febrero de 1829 a 26 de Febrero de 1830.

III. Congreso Constitucional. De 8 de Marzo de 1830 a 13 de Agosto del mismo año.

IV. Congreso Constitucional. De 13 de Agosto de 1830 a 15 de Febrero de 1833.

PRIMERA INTERRUPTON DEL REGIMEN FEDERAL

Desde esta fecha hasta el 22 de Agosto de 1846, fungieron Juntas y Asambleas Departamentales.

RESTABLECIMIENTO DE LA FEDERACION

Legislatura extraordinaria. De 11 de Noviembre de 1846 a 26 de Febrero de 1849.

I. Congreso Constitucional. De 26 de Febrero de 1849 a 28 de Febrero de 1851.

II. Congreso Constitucional. De 1 de Marzo de 1851 a 7 de Febrero de 1853.

SEGUNDA INTERRUPTON DEL REGIMEN CONSTITUCIONAL

Legislatura Constituyente. Funcionó de 21 de Junio a 9 de Diciembre de 1857, en que fué disuelta a causa del golpe de Estado.

I. Legislatura Constitucional. De 27 de Abril de 1861 a 14 de Junio de 1862.

EPOCA DE LA GUERRA DE TRES AÑOS Y DE LA INTERVENCION Y DEL LLAMADO IMPERIO.

RESTABLECIMIENTO DE LA REPUBLICA

II. Legislatura Constitucional. De 22 de Noviembre de 1867 a 20 de Febrero de 1870.

III. Legislatura Constitucional. De 28 de Febrero de 1870 a 22 de Febrero de 1872.

IV. Legislatura Constitucional. De 23 de Febrero de 1872 a 11 de Febrero de 1874.

V. Legislatura Constitucional. De 23 de Febrero de 1874 a 23 de Febrero de 1876.

VI. Legislatura Constitucional. De 23 de Febrero de 1876 a 14 de Noviembre de 1876.

VII. Legislatura Constitucional. De 6 de Marzo de 1877 a 24 de Febrero de 1879.

VIII. Legislatura Constitucional. De 24 de Febrero de 1879 a 22 de Febrero de 1881.

IX. Legislatura Constitucional. De 22 de Febrero de 1881 a 26 de Febrero de 1883.

X. Legislatura Constitucional. De 22 de Febrero de 1883 a 24 de Febrero de 1885.

XI. Legislatura Constitucional. De 24 de Febrero de 1885 a 23 de Febrero de 1887.

XII. Legislatura Constitucional. De 23 de Febrero de 1887 a 22 de Febrero de 1889.

XIII. Legislatura Constitucional. De 22 de Febrero de 1889 a 24 de Febrero de 1891.

XIV. Legislatura Constitucional. De 24 de Febrero de 1891 a 22 de Febrero de 1893.

XV. Legislatura Constitucional. De 22 de Febrero de 1893 a 22 de Febrero de 1895.

XVI. Legislatura Constitucional. De 22 de Febrero de 1895 a 23 de Febrero de 1897.

XVII. Legislatura Constitucional. De 23 de Febrero de 1897 a 23 de Febrero de 1899.

XVIII. Legislatura Constitucional. De 23 de Febrero de 1899 a 22 de Febrero de 1901.

XIX. Legislatura Constitucional. De 22 de Febrero de 1901 a 23 de Febrero de 1903.

XX. Legislatura Constitucional. De 23 de Febrero de 1903 a 22 de Febrero de 1905.

XXI. Legislatura Constitucional. De 23 de Febrero de 1905 a 22 de Febrero de 1907.

XXII. Legislatura Constitucional. De 23 de Febrero de 1907 a 22 de Febrero de 1909.

XXIII. Legislatura Constitucional. De 23 de Febrero de 1909 a 22 de Febrero de 1911.

XXIV. Legislatura Constitucional. De 23 de Febrero de 1911 a 22 de Febrero de 1913.

XXV. Legislatura Constitucional. De 22 de Febrero de 1913 a 22 de Agosto de 1914.

XXVI. Legislatura Constitucional. De 10 de Junio de 1917 a 31 de Agosto de 1919.

XXVII. Legislatura Constitucional. De 30 de Agosto de 1919 a 4 de Mayo de 1920.

XXVIII. Legislatura Constitucional. De 23 de Enero a 31 de Agosto de 1921.

XXIX. Legislatura Constitucional. De 31 de Agosto de 1921 a 31 de Agosto de 1923.

XXX. Legislatura Constitucional. De 31 de Agosto de 1923 a 31 de Agosto de 1925.

NOTICIAS GEOGRAFICAS, ESTADISTICAS, OROHIDROGRAFICAS, & DE LAS CIENTO DIEZ Y OCHO MUNICIPALIDADES QUE FORMAN EL ESTADO

Sirviéndonos en una gran parte del trabajo que sobre este mismo asunto teníamos publicado en la "MEMORIA DEL ESTADO DE MEXICO" presentada por el Señor General José Vicente Villada el año de 1893, y en cuya recopilación de datos y difícil labor estuvimos encargados, cada quien en su respectivo ramo, los Sres. Lic. Manuel de Olaguibel, Hilarión Frias y Soto, Alejandro Herrera, Carlos M. Moreno y el autor de esta Monografía, damos a luz, en seguida, las siguientes noticias relativas a las Municipalidades que integran el Estado de México:

DISTRITO DE CUAUTITLAN

Por Decreto núm. 88 de 13 de Octubre de 1868, quedó erigido este Distrito con las siguientes OCHO Municipalidades que pertenecieron a Zumpango: la de la Cabecera y las de Tultitlán, Tepetzotlán, Huehuetoca, Tlaxomulco, Tultepec, Teoloyucan y Coyotepec

Por Decreto de 7 de Mayo de 1890, se le dió el nombre de "Romero Rubio". Cuenta con 33,647 habitantes: 16,947 hombres y 16,700 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE CUAUTITLAN

Su antigua ortografía fué: Quahutitlán, que significa: "Junto a los árboles".

Ignoramos la fecha de la fundación de este poblado, del que eran dueños los aztecas; pero se sabe, por tradición, que Fr. Pedro de Gante y otros religiosos franciscanos llegaron como misioneros a Cuautitlán por el año de 1525, llevando a un sobrino de Moctezuma, Señor de Tenayocan, fundando allí un convento llamado SAN BUENAVENTURA, cuya iglesia sirve de parroquia en la actualidad.

Distancia de México 29 kilómetros por el camino carretero, construido éste desde la época colonial; 28 kms. por el Ferrocarril Central y 29 por el Nacional Mexicano. Su distancia de Toluca es de 109 kms. 200 metros, camino carretero a itinerario.

Sus linderos son: por el Este, las Municipalidades de Tultepec y San Miguel Tlaxhomulco; por el Oeste, el Pueblo de Tepojaco y Hacienda de San Miguel, de la Municipalidad de Tepetzotlán y Pueblo de Tepalcapa, de la de Tultitlán; por el Norte, la Hacienda de la Lechería, Municipalidad de Tultitlán y por el Sur, el Río grande de esta última población.

Su posición geográfica es de 19°41' del meridiano de México y descansa en terreno húmedo, sobre un plano que se inclina de Norte a Sur. Su forma es de un polígono irregular y carece de montañas orográficas, pero tiene algunas pequeñas lomas.

Su extensión superficial es de 75 kms. 600 ms. cuadrados.

Tiene la población un Río llamado: Río Grande de Cuautitlán, cinco arroyos y cinco acueductos que riegan y fertilizan los alrededores de la Cabecera.

La plaza principal tiene un bonito jardín.

Su clima es extremoso, aunque saludable. Núm. de habitantes: 6,737, de los que son 3,377 hombres y 3,360 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE TULTITLAN

Mucho antes de la conquista fué fundado este Pueblo. Su antigua ortografía era: "TULTA", que quiere decir: "Tule sobre piedra" o "Ciudad del Tule".

En 1820, 12 de Julio, se erigió en Municipalidad.

Queda al Norte de México, a 20 kms. de distancia; a 4 kms. 200 metros de la Cabecera del Distrito y a 105 kilómetros de Toluca.

Sus límites son: por el Este, los pueblos de Ecatepec y Coacalco, del Distrito de Tlalnepantla, y Tonalitla, del de Zumpango; por el Oeste, Atzacapotzaltongo y San Mateo Tecoloapan, del Distrito de Tlalnepantla y Tepojaco y Rancho del Salitre, del de Cuautitlán; al Norte, la Hacienda de Santa Inés, pueblo de Tultepec y Cuautitlán y al Sur, la Hacienda de la Escalera, del Distrito Federal, pueblos de Santa Cecilia, Barrientos, San Mateo Tecoloapan y Hacienda de San Javier, del Distrito de Tlalnepantla.

Su posición geográfica es de 19°40' del meridiano de México y reposa en una llanura que ocupa la parte baja de este Valle, cuenca de antiguas lagunas, cordilleras cercanas al Pomiente y al Sur, entre las que se destacan las de las Haciendas de Guadalupe, Lechería, Cartagena y Portales, siendo el cerro más elevado el que se conoce con el nombre de "El Tesoro."

Descansa en terreno seco sobre un polígono irregular, inclinado al Este y su extensión superficial es de 172 kilómetros cuadrados.

Tiene un jardín y un acueducto que parte del Río de Cuautitlán y que surte de agua al Pueblo, lo mismo que a las Haciendas de Cartagena y Portales.

Su temperatura media es de 22°. Tiene 4,849 vecinos: 2,436 hombres y 2,413 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE TEPOTZOTLAN

Fue fundado antes de la conquista y en 1814 se erigió en Municipalidad.

Tepotzotlán quiere decir: "Cerro jorobado o de fierro."

En la época de la conquista, establecieron allí una prisión lóbrega y triste, llamada: "El Clerical", donde los sacerdotes católicos extinguían sus condenas, al ser juzgados por los tribunales eclesiásticos.

El Pueblo del que nos ocupamos está al Noreste de México, a distancia de 33 klms.; a 7 klms. de su cabecera de Distrito y a 116 klms. 200 metros de Toluca.

Sus límites son: por el Este, Cuautitlán, Altamira, San Lorenzo, Santa Bárbara, Rancho de San José y Teoloyucan; al Oeste, la Municipalidad de Villa del Carbón, del Distrito de Jilotepec, Tlalnepantla, Monte Bajo y Hacienda de la Encarnación; por el Norte, las Municipalidades de Huehuetoca, del mismo Distrito y la de Tepeji del Río, del Distrito de Tula, del Estado de Hidalgo y por el Sur, Cuautitlán y el Pueblo de San Pedro Atzacapotzaltongo, del Distrito de Tlalnepantla.

Situado a los 19°43' de latitud Norte y a los 50 de longitud Oeste del meridiano de México, ocupa un terreno seco, de tepetate y se encuentra rodeado de una cordillera de

cerros, también de tepetate, siendo el más alto el conocido con el nombre de "La Columna."

La forma de la población es de un polígono irregular, inclinado al Este, siendo su extensión superficial de 1684 kilómetros cuadrados.

Tiene dos riachuelos y cinco arroyos, así como tres ojos de agua potable que surten al vecindario.

Su clima es templado y sano. Cuenta 6,628 habitantes en la siguiente forma: 3,414 hombres y 3,214 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE HUEHUETOCA

Huehuetoca quiere decir: "Viejo florón", según unos y "Viejo enterrado" en opinión de otras personas.

Esta población se fundó en el reinado de los Toltecas; está ubicado en terreno seco, tepetatoso y a orillas del Río de su nombre.

Forma un polígono irregular, inclinado al Occidente y se halla al Norte de México. Dista 17 klms. 850 metros de Cuautitlán, 127 klms. de Toluca y 6 klms. del famoso taje de Nochistongo.

Linda por el Este, con la Hacienda de San Sebastián y Pueblo de Zitlaltepec, del Distrito de Zumpango; por el Oeste, con el Rancho del Sitio, de la comprensión de Tepotzotlán; por el Norte, con el Rancho de "Los Quelites", San Bernardino y la Hacienda de "El Salto", jurisdicción de Tepeji del Río, del Estado de Hidalgo y con la Hacienda de San Sebastián y por el Sur, con los pueblos de Teoloyucan y Coyotepec y Rancho de Tetla.

Su posición es a 19°40' del meridiano de México, siendo su extensión superficial de 170 klms. cuadrados y su altura sobre el nivel del mar, de 90 metros.

Cuenta con un río, un canal, al Sur del Pueblo y 7 arroyos que lo fertilizan.

Su clima es templado y sano. Tiene 2,734 vecinos: 2,106 hombres y 2,015 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL TLAXHOMULCO O

MELCHOR OCAMPO

Por los años de 1610 a 1620, fue fundado este Pueblo por los Toltecas y en 1854 se erigió en Municipalidad.

Tlaxhomulco significa: "Terreno en cuenca" o "Rinconada". Dista 5 klms. de Cuautitlán y 114 de Toluca.

Situado en una loma, su terreno es tepetatoso y afecta la forma de un polígono irregular, inclinado al Occidente.

Por Decreto número 55 de 12 de Octubre de 1894, el Congreso Local dispuso que la Municipalidad de San Miguel Tlaxhomulco se denominara en lo sucesivo: "Municipalidad de Melchor Ocampo."

Sus límites son: al Norte, las Haciendas de San Mateo y Santa Inés; al Este, esta última Hacienda y Pueblo de Tultepec; al Sur, dicho Pueblo y Haciendas de Corregidora y Jaltipan y al Occidente, el Pueblo de San Mateo Ixtacalco.

Su extensión superficial es de 17 klms. 600 metros cuadrados y su posición geográfica es de 19°40' latitud Norte y 2° longitud Oeste del meridiano de México.

Cuenta con dos arroyos que nacen en la loma de junto al pueblo.

Tiene un bonito jardín, su clima es templado y sano.

Según el último censo, cuenta con 3,040 vecinos, clasificados así: 1,519 hombres y 1,521 mujeres.

MUNICIPIO DE TULTEPEC

Por los años de 1610 a 1620 quedó erigido este Pueblo y en 1821 fué elevado a Municipalidad.

Tultepec significa: "Tular junto al cerro".

Dista 33 klms. de México, 5 de Cuautitlán y 114 de Toluca.

Sus linderos son: al Este, el Municipio de Tonanitla, del Distrito de Zumpango; Pueblo de San Pablo de las Salinas, de la Municipalidad de Tultitlán y Coacalco, del Distrito de Tlalnepantla; por el Poniente, el Pueblo de San Miguel y Hacienda de la Corregidora, perteneciente a Cuautitlán; por el Norte, terrenos de la Hacienda de Santa Inés, del Distrito de Zumpango y el pueblo de Tenopalco y Visitación, de la Municipalidad de Tlaxhomulco y por el Sur, el Rancho de Cadena y Hacienda de Corregidora.

Su extensión superficial es de 22 klms. 500 metros cuadrados y su forma, la de un polígono, en una pequeña colina al lado Sur y en el centro de un Valle. Su terreno es seco en una parte y húmedo en otra. Su suelo se inclina hacia el Este.

Guarda una posición geográfica de 19°41' del meridiano de México y su altura sobre el nivel del mar es de 2,010 metros.

Carece de orografía, teniendo solamente una loma.

Existe en la población un acueducto que nace del Río de Córdoba, Municipalidad de Cuautitlán.

Su clima es templado. Tiene un censo de 2,943 vecinos: 145 hombres y 1,489 mujeres.

MUNICIPIO DE TELOYUCAN

Su ortografía antigua es "Tehuitoyocan" que quiere decir: "Lugar donde hay cristal de roca".

Fué fundado este Pueblo antes de la conquista. Distaba 8 klms. de Cuautitlán, y 117 klms. 200 metros de la Capital del Estado.

Tiene por linderos: al Este, Zumpango y Hacienda de San Mateo; al Poniente, Hacienda de Tetla, Rancho de la Teja y Pueblo de Coyotepec; al Norte, Pueblo de Zitlaltepec, del Distrito de Zumpango y Hacienda de Jalpa, de la Municipalidad de Huehuetoca y al Sur, Hacienda de San Mateo, Pueblos de Huehuetitla y Santa Bárbara, de la Municipalidad de Cuautitlán y Ranchos de San José y la Teja, de la Municipalidad de Tepetzotlán.

Su situación geográfica es de 19°40' del meridiano de México y su altura sobre el nivel del mar de 2,000 metros.

La forma topográfica de la población es poligonal, situada una parte en terreno plano y otra en accidentado y volcánico, siendo algo húmedo y fértil el primero y seco el segundo.

Su extensión planimétrica es de 48 klms. 496 metros cuadrados, inclinándose su suelo hacia el Noreste.

Su temperatura es templada.

Cuenta con dos arroyos y con una parte de la Laguna de Zumpango, en una extensión de 8 kilómetros, regando el terreno el Río de Teoloyucan. Su censo es el siguiente: 2,105 hombres y 2,015 mujeres. Total: 4,121.

MUNICIPIO DE COYOTEPEC

Fué fundado este Pueblo por los años de 1469 a 1470. Hállase situado al Norte de Cuautitlán y se estableció por orden del Axayacatl dada a Cuauhtemotzin, cacique de los CHAUTONCOS.

En 1853 se erigió en Municipio de orden del Gobierno Departamental, fecha 7 de Diciembre de ese mismo año.

Coyotepec fué su primitivo nombre y quiere decir: "Cerro de los coyotes".

Distaba 11 klms. 550 metros de Cuautitlán, 120 kilómetros 750 metros de Toluca y 37 klms. de México.

Linda por el Este, con la Laguna de Zumpango; por el Oeste, con el Rancho de Tetla, jurisdicción de Teoloyucan; por el Norte, con la Hacienda de Jalpa, de la comprensión de Huehuetoca y por el Sur, con el Municipio de Teoloyucan.

Su situación geográfica es de 19°41' del meridiano de México y su altura sobre el nivel del mar es de 2,325 metros.

Situado sobre una loma, su terreno es tepetatoso, seco, en forma de un polígono irregular inclinado al Este.

Tiene una extensión superficial de 13 klms. 464 metros cuadrados.

Su clima es templado frío.

En los límites del Pueblo, rumbo al Este, existe la laguna de Zumpango y cuenta, además, con tres arroyos.

El número de sus vecinos es de 2,595. De ellos son 1,293 hombres y 1,302 mujeres.

DISTRITO DE CHALCO

La cabecera de este Distrito lleva el nombre de DIAZ COVARRUBIAS y fué fundada en el Siglo XVI. Su nombre primitivo fué Chalca, por haber sido esta tribu su primera pobladora. Su etimología es: "Poseedores de las bocas."

Por Decreto núm. 45 de 14 de Noviembre de 1861 se dispuso que llevase el nombre de "Chalco de Díaz Covarrubias."

La población de que nos ocupamos dista de Toluca 117 kms. y de México, al Suroeste 41 kms.

Tiene por límites: al Oriente, la Municipalidad de Cuautzingo y Municipio de Cocotitlán; al Poniente, la Municipalidad de Tlahuac, del Distrito Federal; al Norte, la de Ixtapalucan y al Sur, Ayotzingo y Temamatla.

Su situación geográfica es 19°17'10" latitud, 09°14,41" E. longitud.

El terreno es llano, húmedo y en su mayor parte compuesto de areniscos, siendo la forma del Pueblo la de un polígono irregular, situado en una planicie a orillas del lago que lleva su nombre.

Carece de montañas y solo existe la loma de Xico, circundada por las aguas del mismo lago.

Forman su extensión superficial ochenta y nueve kilómetros cuadrados y su terreno, en general, está ligeramente inclinado al Oriente.

Dominan los vientos de Sur a Norte, el clima es templado y las enfermedades reinantes son la fiebre palúdica y las pulmonías.

Parte del pintoresco lago de Chalco se encuentra en la Municipalidad, existiendo, además, un pequeño canal nombrado "Riva Palacio" que mide una longitud de 3 kms.

Esta Municipalidad está regada por los ríos de la Asunción y la Compañía, que pasa por esa Villa y la saguapobles de que se surte el vecindario, tienen su origen en la Sierra Nevada del Ixtlaxihuatl, al Oriente del lugar; dichas aguas son de buena calidad, pero como pasan por una zanja descubierta y a distancia de diez y seis kilómetros, llegan sumamente impuras, cubiertas de inmundicia, dando marcado mal olor, por lo que el Gobierno del Gral. Villada intentó remediar ese mal, mirando casi concluidas las obras de entubación que emprendió.

La Municipalidad de Chalco tiene dos ríos: el nombrado "La Compañía", que nace en la montaña "Ixtlaxihuatl" en el punto conocido por el "Peñal" y el de "Río Frío", que riega la población.

Tiene esta un bonito y moderno Palacio Municipal.

La población del Distrito es de 54,684 y la de la cabecera de 11,504. De estos últimos son 5,461 hombres y 5,543 mujeres.

El Distrito de Chalco cuenta con quince Municipalidades. La de la cabecera y los siguientes:

MUNICIPALIDAD DE AMECAMECA DE JUAREZ

El año de 1527 fué fundada esta población con el nombre de "Amaquemeca", que quiere decir: "Cerca del agua", según los aborígenes, y "río o lugar de magueyes" en opinión del sabio D. Eufemio Mendoza.

Por Decreto del Congreso local, se dispuso con fecha 14 de Noviembre de 1861, que este Pueblo llevara el nombre de Villa y que tuviera por denominación "Amecameca de Degollado" y por Decreto del mismo Congreso del Estado, fecha 23 de Abril de 1887, se elevó al rango de Ciudad y se le dió la denominación de "Amecameca de Juárez".

Situado a 22 kms. de Chalco, a 139 de Toluca y 59 de México, tiene por linderos: al Este, el Estado de Puebla; al Oeste, el Municipio de Ayapango; al Norte, la Municipalidad de Tlalmanalco y al Sur, la de Ozumba y Municipio de Atlautla de Victoria.

Tiene la siguiente posición geográfica: 19°16' latitud y 09°14' longitud y descansa sobre una loma, al pie del pintoresco cerro del Sacromonte. Su perspectiva es encantadora, pues desde la altura del expresado cerro, se puede apreciar en todos sus detalles, la belleza de la cordillera del Popocatepetl que ciñe a Amecameca en su parte Oriental, elevándose en ese inmenso cinturón incontables cerros y colinas. El terreno de esta localidad es húmedo y fértil y la forma de la población afecta la de un cuadrilátero irregular, inclinado suavemente al Oeste. Su extensión superficial mide 176 kms. cuadrados.

Dominan los vientos de Norte a Sur en Primavera y los contrarios en el Otoño e Invierno.

La temperatura reinante es el frío y las enfermedades que prevalecen son, el tifo, la pneumonía y las intermitentes.

Amecameca posee un bonito jardín público, cinco arroyos, que se denominan: los Reyes, Chichinac, Panuaya, Chalanca y San Pedro; cinco ojos de muy buena agua potable: Ayodoco, Ayolotititla, Titlalcuileco, El Molino y el Portal, y el Río de la Asunción que toma su origen en la montaña nevada del Ixtlaxihuatl, en Apasco, perteneciente a la Municipalidad de que nos ocupamos.

Los idiomas que se hablan son el mexicano y el castellano. Su censo de población es de 4,625 hombres y de 5,252 mujeres. Total 9,878.

MUNICIPALIDAD DE IXTAPALUCA

Este Pueblo se fundó en el Siglo XVI por los religiosos de la Orden de Predicadores y se elevó al rango de Municipalidad el año de 1820, por el Gobierno Virreynal.

Mucho tiempo llevó el nombre de San Juan Bautista IXTAPALUCA, palabra que significa: "Llano donde hay sal".

Situado a la vera del camino carretero de México a Puebla, a distancia de 33 klms. 552 mtrs. de la Capital de la República, a 7 klms. 374 mtrs. de Chalco y a 110 kilómetros 374 mtrs. de Toluca, tiene por linderos: al Oriente, la Municipalidad de Cautzingo; por el Poniente, Ixtlaxtlahuacán, del Distrito Federal y Municipalidades de la Magdalena y Chimalhuacán, del Distrito de Texcoco; por el Norte, San Vicente Chicoloapan, de igual Distrito y por el Sur, las Municipalidades de Cuautzingo y Chalco.

Esta municipalidad tiene la posición geográfica de 19° 16' 10" latitud, 99° 14' E. longitud y el pueblo se halla en terreno seco y plano, en forma de trapezoide, inclinado al Oeste. El resto de la Municipalidad es montañoso, comprendida la montaña que hallándose al Oriente de Texcoco, de Norte a Sur, se enlaza con la cordillera de volcanes.

Tiene de superficie 432 klms. cuadrados y sus vientos dominantes son los del Sur. La temperatura es templada, con excepción de la Hacienda de Venta Nueva y Ranchos de Córdoba y Ventorrillos, donde es muy fría, por estar situados en parte montañosa.

Sus vientos reinantes son los del Sur y las enfermedades endémicas son catarros y afecciones bronquiales.

El Lago de Chalco baña la Municipalidad, rodeando los pueblos de Tlapacoya, Ayotla y Tlapizahua. En el de Tlapacoya hay dos ojos de agua potable.

Los idiomas que se hablan son el castellano y el mexicano. Cuenta con 4,560 habitantes, en esta forma: 2,360 hombres y 2,200 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE OZUMBA DE ALZATE

Su fundación fué en el Siglo XVI y su existencia como Municipalidad data del año de 1827.

La Legislatura del Estado quiso perpetuar la memoria del sabio mexicano D. José Antonio Alzate, que llevó a cabo las primeras observaciones del paso de Venus por el disco del Sol y que publicó la Academia de Ciencias de París el año de 1870, por lo que, en Decreto de 29 de Abril de 1879 elevó este Pueblo al rango de Villa y, para honrar el nombre del expresado sabio que vió la luz en el citado Pueblo, hizo que este llevara la denominación de "Villa de Ozumba de Alzate."

Ozumba es corruptela de la voz "Atzompa", que quiere decir: "más allá".

Dista 70 klms. de México, 30 de Chalco y 146 kilómetros 330 metros de Toluca, y tiene por límites, al Oriente, Atlautla; por el Poniente, Tepetlixpa y Suchitepec; por el Norte, la Municipalidad de Amecameca, Municipios de Tepetlixpa y Atlautla de Victoria y por el Sur, Tepetlixpa y Pueblo de Achichipilco, del Distrito de Cuautla de Morelos.

La situación geográfica de la Municipalidad es de 19° 16' latitud y la población está colocada al Noroeste del Popocatepetl, en una cañada, entre dos barrancas, en dirección de Norte a Sur. El terreno es seco y de alguna vegetación, completamente accidentado y la perspectiva del paisaje que presenta la Municipalidad, con sus hermosas barrancas, bosques y arroyos torrenciales, resulta sumamente encantadora.

Su extensión superficial es de 74 klms., los vientos que soplan en la localidad son: Primavera y Estío, de Sur a Norte y en Otoño e Invierno, de Norte a Sur y su clima es templado frío.

Las enfermedades dominantes son neumonía y bronquitis.

Tiene tres ojos de agua potable, con los nombres de Atzingo, Cuila y Cuatpacholo, situados a la orilla de la población.

Se hablan allí el castellano y el mexicano. El total de sus habitantes es de 4,638, de los que 2,246 son hombres y 2,392 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE TLALMANALCO DE VELASQUEZ

Tlalmanalco fué fundado al pie de la Sierra Nevada, en época anterior a la conquista, por los pocos indios que quedaron en las guerras que hicieron contra Chalco los de Texcoco, erigiéndose en Municipalidad el año de 1820, quedando establecido su primer Ayuntamiento el día 2 de Julio de ese mismo año, y por Decreto núm. 8 de 23 de Abril de 1877 se elevó al rango de Villa, con el nombre de Tlalmanalco de Velásquez.

Su nombre primitivo Tlalmanalco, significa: "Lugar de tierra igualada o nivelada con pisón".

Algún tiempo se le reconoció por Pueblo de San Luis Obispo y se haya situado al Este Sureste de la Capital de la República, en la carretera de Chalco a Amecameca de Juárez, distante 50 klms. de México, 14 de Chalco y 131 de Toluca.

Sus linderos son: por el Oriente, el Estado de Puebla; por el Poniente, la Municipalidad de Cuautzingo; por el Norte, la expresada Municipalidad y el Estado de Puebla y por el Sur, Amecameca de Juárez y Tenango Tepopula.

La posición geográfica de esta Municipalidad es de 19°16'10" de latitud y se encuentra en terreno accidentado, húmedo, fértil y en forma de un polígono irregular inclinado al Oeste.

Pertenece a esta Municipalidad la hermosa montaña nevada del Ixtlaxihualt (Mujer Blanca) cuya altura sobre el nivel del mar es de 4,786 metros.

La extensión superficial de la Municipalidad es de 122 klms. cuadrados y los vientos dominantes soplan allí de Sur a Norte. Su temperatura es sumamente fría y sus enfermedades dominantes las fiebres, las pneumonías y bronquitis. Tiene el Pueblo de Tlalmanalco un bonito jardín público y una alameda que se comenzó a formar en la época de la administración del Sr. Villada, en la plazuela del Molino.

Atraviesa la población el Río llamado de la "Compañía", que nace del Volcán Ixtlaxihualt, en el punto nominado "El Peñal" y tiene varios ojos de agua potable que existen en la montaña, y además, cuatro acueductos y tres fuentes públicas.

En la expresada Municipalidad existe una caída de agua que utiliza la Fábrica de papel de San Rafael, teniendo una fuerza de 450 caballos y su altura es de 144 metros, siendo la cantidad de agua que corre, de cinco surcos, aproximadamente.

Esta caída dista 6 klms. de la Villa de Tlalmanalco.

El idioma que se habla es el español y por algunos vecinos el mexicano. Cuenta con 6,025 habitantes: 3,089 hombres y 2,936 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE JUCHITEPEC

Este Pueblo quedó fundado el año de 1381 por Acamapichtli, quien estableció también ocho pueblos que, por Decreto del Virrey D. Gaspar Zúñiga y Acevedo, en 9 de Julio de 1603, fueron suprimidos y agregados a su cabecera.

Los primeros españoles radicados en este lugar fueron los padres dominicos.

Con fecha 2 de Mayo de 1880 se elevó a la categoría de Villa, con el nombre de "Mariano Riva Palacio".

La ortografía primitiva del Pueblo era "Xochitlapetl": "flor del cerro o monte de flores".

Dista 21 klms. de Chalco, 138 de Toluca y 63 al Sureste de México.

Sus linderos son: por el Oriente, el Municipio de Ayapango; por el Poniente, la Municipalidad de Ayotzingo y la de Milpa Alta, del Distrito Federal; por el Norte, el Municipio de Tenango Tepopula y por el Sur, la Municipalidad de Totalpan, del Estado de Morelos.

Su posición geográfica es de 19°16'10" latitud, 00°14'40" longitud.

Afecta la forma de un polígono irregular y se halla colocada en una loma, al pie del cerro del Amolo, cuyo terreno es húmedo y de fértil vegetación.

Mide una extensión de 16 klms. cuadrados, inclinándose su suelo hacia el Occidente.

Soplan los vientos de Sur a Norte en Primavera y Estío y al contrario en Otoño y el Invierno.

El clima es frío, las nevadas frecuentes y las enfermedades reinantes bronquitis e intermitentes.

Se habla castellano y mexicano. Su población es de 2,932 vecinos: 1,494 hombres y 1,438 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE ATLAUTLA DE VICTORIA

El Cacique Cuaucapotelcatl fundó este Pueblo el año de 1552 y por Decreto núm. 42 de 12 de Octubre de 1874 se erigió en Municipio con el nombre de Atlautla de Victoria.

Atlautla significa: "a la orilla de las barrancas".

Dista 30 klms. de Chalco y 146 de Toluca.

Sus linderos son: al Oriente, Tecomaxuxco y Ecatzingo y pueblos de San Pedro, Santiago y Hacienda de Santa Catarina, del Estado de Puebla; al Poniente, Chimal, Santiago y Tecalco, de la Municipalidad de Otumba; al Norte, Zoyatzingo y Hacienda de San Pedro, de la Municipalidad de Amecameca de Juárez y por el Sur, los pueblos de Achichipilco, Texcala y Rancho de Caltenco, del Estado de Morelos.

La situación geográfica de este pueblo es 19°16' de longitud del meridiano de México y la forma de la población presenta un polígono irregular y está situada en llano, cuyo terreno es húmedo. Carece de montes.

Su extensión superficial es de 141 klms. cuadrados; la dirección de sus vientos dominantes, de Norte a Sur; fría su temperatura y las enfermedades endémicas, catarros.

Cuenta con dos arroyos, uno de ellos llamado Huitzilác.

Se habla castellano, mexicano y otomí. Su población es de 5,402 vecinos: 2,586 hombres y 2,816 mujeres.

MUNICIPIO DE AYAPANGO

Se ignora por quién fué fundado el Pueblo; pero data del año de 1673 y durante los de 1822 a 1843 fué Municipalidad, dejando de serlo en esta última fecha, hasta que por Decreto núm. 37 de 13 de Mayo de 1868 se erigió en Municipio.

Su antigua ortografía fué: "Tes-Apanco": "lugar donde se juntan tres ríos".

Queda a 54 klms. al Sureste de México, a 21 de Chalco y a 138 de Toluca.

Sus límites son: por el Oriente, la Municipalidad de Amecameca de Juárez; por el Poniente, Tenango Tepopula;

por el Norte, Tlalmanalco y Amecameca y por el Sur, el Municipio de Tepetlixpa.

La situación geográfica del Municipio es de 19°16' del meridiano de México. La forma de la población es casi trapezoide y está descansando parte de ella en loma, cuyo terreno seco y fértil se inclina ligeramente al Oeste. El terreno, en lo general, es algo accidentado y su extensión superficial de 29 klms. cuadrados.

Soplan los vientos del Norte y Poniente, el clima es frío, contándose por afecciones normales la viruela y la bronquitis.

Al Norte, a orillas del Pueblo, corre el Río de la Asunción y tres arroyos que fertilizan la comarca.

Se habla castellano, mexicano y otomí. Cuenta con 1,113 vecinos en esta forma: 531 hombres y 582 mujeres.

MUNICIPIO DE COCOTITLAN

Se ignora cuando y por quién fué fundado el Pueblo. El año de 1866 se erigió, provisionalmente en Municipio y por Decreto núm. 37 de 13 de Mayo de 1868 se instaló definitivamente.

Yocotitlán parece que fué su primitivo nombre, cuyo significado es: "en el pescuezo".

Dista de Chalco 5 klms. y de Toluca 121.

Son sus linderos: por el Oriente, la Municipalidad de Tlalmanalco; por el Poniente, la de Chalco; por el Norte, la de Cuautzingo y por el Sur, el Municipio de Temamatla.

La situación geográfica es de 19°16'10".

Está situado en una cuenca; su forma es un polígono irregular que se aproxima al octágono. El terreno, es seco, accidentado y mide 9 klms. cuadrados.

Los vientos soplan del Sur al Norte. El clima es templado y las enfermedades que dominan en la zona, viruela y pulmonías.

Se habla castellano y mexicano. Su censo de población es de 1,690 habitantes; de los que son 844 hombres y 846 mujeres.

MUNICIPIO DE ECATZINGO DE HIDALGO

La población se fundó en el Siglo XVI. Por Decreto núm. 37 de 13 de Mayo de 1868 se erigió en Municipio.

En 29 de Agosto de 1866 decretó la Legislatura del Estado que desde el 16 de Septiembre del citado año se denominara "Municipio de Ecatingo de Hidalgo". Ecatingo quiere decir: "lugar de cañas verales" y se halla al Suroeste de México, a 66 klms. Dista de Chalco 42 klms. y de Toluca 158.

Son sus linderos: por el Oriente, el monte de Talmimilolpan, Estado de Morelos y monte de la Hacienda de Santa

Catarina, del Estado de Puebla; por el Poniente, el Municipio de Atlautla; por el Norte, Amecameca y por el Sur, el Estado de Morelos.

Es de 19°16'10" su posición geográfica.

Se halla situada al Suroeste del Popocatepetl (montaña humeante) en terreno seco y su forma se refiere a un polígono irregular cuya superficie mide 12 klms. cuadrados.

Los vientos que allí soplan son de Sur a Norte en Invierno y viceversa en Verano.

Clima frío.

Las enfermedades permanentes son: el tifo, la bronquitis y tercianas.

A un kilómetro de la población, hay una caída de agua cuya fuerza se calcula en 200 caballos, teniendo de altura 87 metros y por cantidad de agua corre dos zurcos.

Se habla castellano y mexicano.

Por datos del censo del presente año, hay 1,703 vecinos en esta distribución: 836 hombres y 867 mujeres.

MUNICIPIO DE TEMAMATLA

Se fundó en el Siglo XVI y se erigió en Municipio en Agosto de 1843, por Decreto de la Asamblea Departamental. Antes de esa época pertenecieron los pueblos que lo forman a la Municipalidad de Ayotzingo.

La etimología de Temamatla es: "escalera de piedra".

Se halla al Suroeste de México, a 40 klms. de distancia; a 10 klms. de Chalco y a 120 de Toluca.

Son sus linderos: por el Oriente, el Municipio de Cocotitlán; por el Poniente, la Municipalidad de Ayotzingo; por el Norte, la de Chalco y por el Sur, el Municipio de Tenango Tepopula.

La posición geográfica se determina a los 19°16'10" latitud.

Se levanta en terreno llano y seco, sobre un polígono irregular.

Al Oriente y Sureste, se ve una loma árida y al Sur, una montaña pedregosa en su base, con regular vegetación en la parte superior, inclinándose el suelo al Oeste.

Tiene por extensión superficial 25 klms. cuadrados.

Dominan los vientos de Sur a Norte, la temperatura es templada y sus enfermedades dominantes el tifo, la pulmonía y la viruela.

Hay un jardín, dos fuentes públicas y un arroyo que humedece el terreno.

Se habla castellano y otomí. Tiene 1,115 vecinos: 539 hombres y 576 mujeres.

MUNICIPIO DE TENANGO TEPOPULA O DEL AIRE

En el Siglo XVI quedó fundado este Pueblo, ignorán-

dose por quién. Tradicionalmente se sabe que la erección de su Municipio data del año de 1820.

La etimología de Tenango es: "lugar amurallado". Se le ha conocido también con el nombre de San Juan Bautista y está al Sureste de México, a 52 kms. de dicha Capital, a 13 de Chalco y a 120 de Toluca.

Sus límites son: por el Oriente, Ayapango; por el Poniente, la Hacienda de la Asunción, del Municipio de Temamatla y la Municipalidad de Xuchitepec; por el Norte, Tlamanalco y Temamatla y por el Sur, Xuchitepec.

Situación geográfica: 19°16'10".

Se levanta en una cañada de forma poligonal. El terreno es seco y muy accidentado, pues al Poniente hay una cordillera de cerros que se destaca de los límites de Xuchitepec y otra pequeña que corre al Oriente y va a unirse a las de los volcanes del Ixtlaxihuatl y el Popocatepetl. Toda la Municipalidad mide 18 kms. cuadrados.

Los vientos dominantes vienen de Sur a Norte.

El clima es muy frío y las enfermedades reinantes: bronquitis, pulmonía y tifo.

Corre por el Municipio el Río que nace en el punto llamado: "Apasco" y cuenta con un acueducto para surtir la población.

Su plaza principal se ve con un bonito jardín público.

Se habla castellano y mexicano. Su censo es de 1,219 habitantes: 585 hombres y 634 mujeres.

MUNICIPIO DE TEPETLIXPA

Se desconoce la fecha de su fundación. Erigido en Municipio por Decreto núm. 126 de la Legislatura del Estado, el 31 de Agosto de 1869, hasta hoy conserva su categoría.

El significado de Tepetlixpa es "frente al cerro".

Dista 30 kms. de Chalco y 145 de Toluca.

Son sus linderos: por el Oriente, la Municipalidad de Ozumba; por el Poniente, la de Xuchitepec; por el Norte, la de Ozumba y Xuchitepec y por el Sur, el Estado de Morelos.

La situación geográfica es de 19°17'11".

Descansa en un llano cuyo terreno es seco, formando un polígono irregular.

Al oriente descuella el cerro de Tepetlixpa, al Poniente, el Xalhuazo y al Suroeste, el de la Mesa.

Su extensión superficial es de 102 kms. cuadrados. Tiene por vientos constantes los de Sur a Norte en Primavera y Estío y al contrario en Otoño e Invierno.

Temperatura templada. Enfermedades dominantes: tifo y viruela. Idiomas: el castellano y el mexicano.

Su población tiene la densidad de 2,905 en esta forma: 1,407 hombres y 1,498 mujeres.

DISTRITO DE EL ORO DE HIDALGO

A iniciativa del Sr. General José Vicente Villada, Benemérito del Estado, el H. Congreso Local, por Decreto núm. 50 de 13 de Octubre de 1902, erigió este Distrito, integrado con las siguientes Municipalidades: El Oro, que es la cabecera, Temascalcingo, Atlacomulco y Acambay, y con una población, en total, de 67,465.

MUNICIPALIDAD DE EL ORO

El año de 1787 fué fundado este Pueblo por los primeros descubridores de metales, quienes compraron el terreno donde estaba la veta, al dueño de la Hacienda de Tultenango, poblándolo después paulatina y progresivamente, hasta adquirir las proporciones que hoy tiene, debido a sus productos naturales: oro y plata.

Los sistemas de beneficio que allí se emplean son baterías y panes movidos por electricidad y vapor. Hay establecida una importante hacienda de beneficio.

La Ciudad radica al Oeste sub-noroeste de México, a 80 kms. de distancia de esa Capital, a 60 de Ixtlahuaca y a 105 de Toluca.

Sus límites son: las Municipalidades de Jocotitlán, Jilotepec y Atlacomulco; por el Oeste, la de Talpujahuá, del Estado de Michoacán; por el Norte, la de Temascalcingo y Pueblo de Contepec, del Distrito de Maravatio, Michoacán y por el Sur, las Municipalidades de Contepec y San Felipe del Progreso.

La posición geográfica de esta población es 19°45 latitud 0°50 longitud del meridiano de México.

Descansa la Ciudad en una loma que se inclina al Noroeste, en terreno mineral accidentado, atravesándola de Norte a Sur, las sierras de Talpujahuá y el Oro, que son intrincadas, bellísimas y ricas en metales que se encuentran en estado nativo y en el de sulfuros.

Su superficie planimétrica es de 230 kms. cuadrados y su altura media, sobre el nivel del mar, es de 9,500 pies.

Cuenta con tres arroyos, seis ojos de agua potable y un jardín público. Su temperatura es fría. Número de vecinos: 27,428. De ellos son 13,335 hombres y 14,093 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE TEMASCALCINGO

Ignórase la fecha de su fundación. Erigida en Municipalidad el año de 1828, está al Suroeste de México, a 113 kms.; a 63 de Ixtlahuaca y 104 de Toluca.

Temascalcingo quiere decir: "lugar de pequeños baños termales".

Tiene de superficie 780 kms. cuadrados y sus linderos son: al Este, San Isidro y Atotonilco; al Oeste, Acambay y

Hacienda de la Torre, esta última del Distrito de Amealco, del Estado de Querétaro; por el Norte, Cerritos, San Antonio y San José y por el Sur, la Municipalidad de el Oro.

Su posición geográfica es de 19°49' longitud del meridiano de México. Descansa en el Valle de su nombre, inclinándose al Poniente, en terreno seco y sedimentoso y presenta la forma de un polígono irregular.

Atraviesa esta Municipalidad el Río de Lerma y en terreno de la Hacienda de Toshí se precipita en una cascada de 12 a 14 metros de altura y se le utiliza para una industria molinera.

Tiene, además, dos arroyos, ocho ojos de agua potable, uno de termal, un acueducto, una fuente pública y un jardín.

Su clima es frío. Cuenta con 13,523 habitantes: 6,751 hombres y 6,772 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE ATLACOMULCO

Fundó este Pueblo la Tribu Mazahuatl, en el año de 1570.

Atacomulco significa: "Pueblo formado sobre piedras". Está al Noroeste de México, a 142 klms. de esa Capital; a 75 de Toluca y linda por el Este, con las Municipalidades de Jocotitlán y Temascalcingo; por el Norte, con esta última y las de Acambay, San Bartolomé y Municipio de Timilpan y por el Sur, con Jocotitlán.

Su situación geográfica es de 19°40' latitud Norte y 0035' longitud Poniente.

Descansa en una loma pedregosa, en terreno accidentado y seco, inclinado al Sur y Occidente.

Pertenece a esta Municipalidad una parte del Cerro de Jocotitlán. Dicho cerro está poblado de árboles de ocote y encino.

Colocado a 2,599 metros sobre el nivel del mar, tiene una extensión superficial de 348 klms. cuadrados.

Humedece la Municipalidad el Río de Lerma y cuenta, además, con dos arroyos de agua potable y dos fuentes públicas y un jardín, en el centro del cual se levanta una estatua al Cura Hidalgo.

El clima de esta población es frío.

El último censo oficial arroja estas cifras de sus habitantes: 5,889 hombres y 6,201 mujeres. Total: 12,090.

MUNICIPALIDAD DE ACAMBAY

Con el nombre de "Huamango" se fundó este Pueblo a principios del Siglo XVI, más tarde obtuvo por nombre el de Acambay, que quiere decir: "Pueblo abajo".

Al Noroeste de México, a distancia de 117 klms. de esa Capital y a 72 de Toluca, se haya situada esta población

que tiene los siguientes límites: al Este, las Haciendas de Arroyozarco y de Solís; al Oeste, la misma Hacienda de Solís; al Norte, la Municipalidad de Aculco, del Distrito de Jilotepec y al Sur, las de Atlamulco, de este Distrito y Temascalcingo.

Su posición geográfica es de 19°57'25" latitud Norte 0035'42" del meridiano de México y su extensión territorial es de 150 klms. cuadrados. Su altura sobre el nivel del mar, es de 2,160 metros.

Se reclina al pie de una cordillera de montañas de materia sedimentosa, por la parte Norte y Este y se extiende en hermoso y fértil valle hacia el Sur y el Oeste, deprimiéndose suavemente al Suroeste. Forma un octágono irregular.

Cuenta con doce arroyos, cinco ojos de agua potable, un acueducto, un jardín y en él una fuente.

Los idiomas que allí se hablan son castellano y otomí. Tiene 7,056 hombres y 7,368 mujeres. Total: 14, 424 habitantes.

DISTRITO DE IXTLAHUACA

Comprende este Distrito a las Municipalidades de la Cabecera y las de San Felipe del Progreso, Jiquipilco, Jocotitlán y San Bartolomé Morelos, según Decreto núm. 50 de 13 de Octubre de 1902. Tiene el Distrito 78,129 vecinos.

MUNICIPALIDAD DE IXTLAHUACA

Refiere la tradición que este Pueblo se comenzó a fundar en el año de 1517, dándose la debida posesión de él, en 17 de Septiembre de 1552, siendo Virrey Gobernador y Capitán General de la entonces Nueva España, D. Luis de Velasco y Justicia Mayor del Pueblo de Metepec, D. Sebastián de Argüelles. Por Decreto 45 de 14 de Noviembre de 1861, el Congreso del Estado dispuso que esta Villa se denominara: "Ixtlahuaca de Rayón", por haber sido fusilado en ella el patriota de la primera Independencia, D. Francisco Rayón, el día 21 de Diciembre de 1815, precisamente en la propia fecha en que los realistas sacrificaban también en San Cristóbal Ecatepec, al inmortal Cura Don José María Morelos y Pavón.

La dicción antigua del Pueblo fué: "Ixtlahuac" que quiere decir: "Vista en la llanura".

Ubicada al Oeste Suroeste de México, dista 610 kilómetros de esa Capital y 38 de Toluca.

Su situación geográfica es de 19°32'36" longitud Oeste y su extensión planimétrica es de 442 klms. cuadrados.

Ocupa un Vallé al margen del Río de Lerma, en terreno tepetatoso y poco fértil y su forma es de un polígono irregular, inclinado suavemente al Occidente.

Al Suroeste de la Villa cruza el boscoso monte de "La Luna", de la Hacienda de Enyege.

Sus linderos son: por el Este, la Municipalidad de Jiquipilco; por el Oeste, la de San Felipe del Progreso; por el Norte, la de Jocotitlán y por el Sur, la de Almoloya de Juárez, del Distrito de Toluca.

Fertilizan el Valle de Ixtlahuaca los ríos de Lerma y Sila, con sus aguas constantes y abundantes.

Hay en la Municipalidad dos lagunas: una en la Hacienda de Enyege, que tiene 400 metros de longitud, 300 de latitud y 4 de profundidad y la del Pueblo de la Concepción, que mide 250 metros de longitud, 200 de latitud y 2.50 de profundidad.

La población cuenta con dos ojos de agua potable y uno de agua termal, llamados "Atotonilco" con su temperatura de 50 a 60° y contiene agua cristalina; reacción alcalina; bicarbonato de sosa, en exceso; cloruro de sodio; carbonato de cal; sulfato de sosa; fierro y una materia bituminosa especial. Su sabor es ligeramente alcalino.

La población tiene un jardín y una fuente pública. Su clima es frío. Cuenta con 8,735 hombres y 9,045 mujeres. Total: 17,781.

MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE DEL PROGRESO

Se fundó el año de 1700, con el nombre de "San Felipe el Grande"; después se le conoció con la designación de "San Felipe del Obrage" y en 13 de Octubre de 1877, se le elevó a la categoría de Villa, con la denominación de: "San Felipe del Progreso."

Situada al Oeste de México a 132 klms. de esa Capital, a 33 de Ixtlahuaca y a 71 de Toluca, tiene una extensión superficial de 70 klms. cuadrados y su altura sobre el nivel del mar es de 2,350 metros.

Sus linderos son: al Este, las Municipalidades de Ixtlahuaca y Jocotitlán; al Oeste, las de El Oro y Tlalpujahua y Zitácuaro, del Estado de Michoacán; al Norte, la Municipalidad de Jocotitlán y al Sur, las de Ixtlahuaca y Villa Victoria, ésta última del Distrito de Toluca.

Su situación geográfica es 19°46' latitud Norte y su aspecto, en general, es montañoso, seco, algo fértil en determinados puntos y tepetatoso en otros.

Corta la Municipalidad, de Sur a Norte, la cordillera de las cumbres de Aganguero, Michoacán, en una extensión de 73 kls., prolongándose a 40 en la parte Sur.

Cuenta la Municipalidad con dos ríos: uno que se deriva de las cumbres de Aganguero, llevando el nombre de "Río Grande" y el otro que es el de Lerma y toca parte de la Municipalidad, siendo navegable en la época pluvial.

Tiene, además, treinta arroyos y diez y nueve ojos de agua potable y un bonito Jardín. Su clima es frío. Su censo es de 13,045 hombres y 13,567 mujeres, que dan un total de 26,612 habitantes.

MUNICIPALIDAD DE JIQUIPILCO

Jiquipilco, significa: "Lugar de ocho mil" Se haya situado al Noroeste de México, a 104 klms. de dicha Capital; a 18 de Ixtlahuaca y a 38 de Toluca.

Data su fundación de 1570 y está colocada la población en la falda de un monte, sobre terreno barreal, arcilloso y colorado, siendo la forma de la localidad la de un polígono inclinado al Occidente.

Sus límites son: al Este, las Municipalidades de Monte Alto y Monte Bajo, del Distrito de Tlalnepantla; por el Occidente, Jocotitlán e Ixtlahuaca; por el Norte, la Villa del Carbón y San Bartolomé Morelos, de Jilotepec y al Sur, la Hacienda de Comalco y pueblo de Temoaya, del Distrito de Toluca.

Su situación geográfica es de 19°41' latitud, 0936' longitud del meridiano de México y su extensión territorial es de 270 klms., cuadrados.

Su terreno es húmedo y montañoso, en lo general y su clima bastante frío. La población es de 12,214 vecinos; 6060 hombres y 6,154 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE JOCOTITLAN

Carecemos de datos precisos sobre la fundación, pues las tropas españolas quemaron los Archivos, en la guerra de 1811 y solo existen algunos escritos simples que se refieren a principios del Siglo XVI.

Jocotitlán, según su etimología primitiva, quiere decir: "Pueblo de fruta".

Está al Oeste Surnoroeste de México, a distancia de 20 klms. de Ixtlahuaca y 58 de Toluca.

Sus linderos son: por el Este, la Municipalidad de San Bartolomé Morelos; por el Oeste, San Felipe del Progreso y El Oro; por el Norte, las Municipalidades de Atlacomulco y San Bartolomé Morelos y al Sur, las de Ixtlahuaca y Jiquipilco.

Su posición geográfica es de 19°42' longitud del meridiano de México. Tiene la figura de un cuadrado imperfecto, midiendo de Noreste a Sureste, 1430 metros cuadrados y de Oeste a Sureste, 1402 metros.

Su extensión superficial es de 126 klms. cuadrados y cuenta con dos ríos la Municipalidad: el de Lerma, que pasa al Occidente de la montaña de Jocotitlán y el de Tiacaque; tiene, además, tres arroyos, diez y ocho ojos de agua potable, dos de termales, tres fuentes y un jardín.

A dos kilómetros al Noreste de la Cabecera se eleva una montaña bastante alta, de Oriente a Poniente y otra menos elevada de Sur a Norte, situada en Cuajomuleo y cubiertas ambas de tupido bosque.

Su temperatura es templada y húmeda. Tiene 12,431 habitantes, de ellos son 5,911 hombres y 6,520 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE SAN BARTOLOME MORELOS

Ignórase la fecha exacta de la fundación de este pueblo, llamado: "San Bartolomé de las tunas", porque, según tradición, había abundancia de nopaleras en ese lugar.

Por Decreto 39 de 8 de Octubre de 1874, la H. Legislatura del Estado, dispuso se erigiese el pueblo en Municipalidad, con el nombre de San Bartolomé Morelos y el 1º de Enero de 1875 se instaló el primer Ayuntamiento que debía funcionar en ese lugar.

Este pueblo está ubicado al Noroeste de México, a 50 klms. y a 60 de Toluca.

Son sus linderos: al Este, las Municipalidades de Villa del Carbón y Chapa de Mota, de Jilotepec; al Poniente, el Municipio de Timilpan, Jilotepec, y la Municipalidad de Atlacomulco, de El Oro; al Norte, Chapa de Mota y Timilpan y al Sur, las Municipalidades de Jocotitlán y Jiquipilco.

Edificado sobre una loma tepetatosa, en una parte, y barreal en otra, su forma es triangular, inclinándose un poco hacia el Sur.

Su terreno es montañoso, sus alturas, pobladas de ocotes, encinos y madroños, presentan un aspecto verdaderamente seductor.

La población mide 100 klms. cuadrados y está colocada a 1,598 metros sobre el nivel del mar.

Cuenta con un río, un arroyo y un ojo de agua potable. Su clima es frío. La población asciende a 9,091 vecinos, de los que 4,432 son hombres y 4,659 mujeres.

DISTRITO DE JILOTEPEC

Tiene siete Municipalidades, que son: la de la Cabecera y las de Aculco, Chapa de Mota, Villa del Carbón, Polotitlán, Soyaniquilpan y Timilpan. Su población es de 53,464 habitantes.

MUNICIPALIDAD DE JILOTEPEC

Por el año de 1161, los otomíes fundaron este pueblo, con el nombre de "Denxi" y fué la capital de las poblaciones del rumbo. Más tarde habitaron allí los aztecas y le dieron el nombre de "Xilotepec", que según la etimología antigua, quiere decir: "Cerro del maíz tierno o de elotes."

En 1521, fué Cabecera de Provincia, más adelante quedó sujeta al Partido de Huichapan y por Decreto Núm. 8 de 11 de Mayo de 1824, volvió a la categoría de pueblo.

Durante el llamado Imperio, tuvo el carácter de Sub-Prefectura del Departamento de Tula y por Decreto núm. 27 de 10 de Agosto de 1861, se elevó a Cabecera de Distrito, con el título de Villa y en 1878, se le dió el rango de Ciudad, con la denominación de "Jilotepec de Abasolo."

Situado al Noreste de México, a 84 klms. de distancia y a 93 de Toluca, tiene por límites: al Este el Estado de Hidalgo; al Oeste, la Municipalidad de Timilpan; al Norte, la de Soyaniquilpan y al Sur, la de Chapa de Mota.

Su situación geográfica es de 19°56'31" latitud y 092°1'02" longitud y su plano superficial mide 200 klms. cuadrados.

La Ciudad de halla al pié del Cerro de su nombre, en terreno montañoso, húmedo hacia la parte Sur y seco en lo restante y forma un cuadrilátero inclinado al Este.

Al Sur de la población existe una cordillera de montañas, de Oriente a Poniente, cubierta de encinos, que se eleva a 330 metros. El resto de la Municipalidad descansa en llanos agrestes. El clima es frío.

Tiene un pequeño río que fertiliza la comarca, veintiseis arroyos, ochenta y cuatro ojos de agua potable, un acueducto, tres fuentes públicas y un bonito Jardín. Tiene 8,447 hombres y 8,552 mujeres. Total 16,999 habitantes.

MUNICIPALIDAD DE ACULCO

Data su existencia de 1606. Se halla al Noroeste de México, a distancia de 117 klms. a 38 de Jilotepec y a 92 de Toluca.

Aculco quiere decir: "Lugar donde tuerce el agua."

Linda por el Este, con Jilotepec; por el Oeste, con la Municipalidad de Amealco, del Estado de Querétaro; por el Norte, con la de Polotitlán y por el Sur con la de Acambay, del Distrito de El Oro.

Su situación geográfica es 19°56'24" latitud 093°2'42" longitud y descansa en terreno tepetatoso, al pié de una colina que tiene la forma de cuadrilátero inclinado al Norte.

Cuenta con varias pequeñas colinas, existiendo una montaña principal al Sur que mide 250 metros de altura.

Su extensión superficial es de 160 klms. cuadrados y su clima es excesivamente frío en Invierno y templado en el Verano.

Tiene dos riachuelos, un arroyo, una laguna que mide 28 klms. de extensión, tres ojos de agua potable, un acueducto, un Jardín y una fuente pública. Cuenta con 8,990 vecinos, 4,423 hombres y 4,567 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE CHAPA DE MOTA

Fué fundada por los otomíes, (Otomis u otimites quiere decir: "Los nada quietos"—Orozco y Berra—Geografía de las Lenguas,) a principios del Siglo XVI, con el nombre de "Nonthe", que quiere decir: "Sobre el cerro."

Después se llamó Chapa de Mota debido a que en el año de 1596, don Pedro de la Mota, Gobernador de la Provincia, regaló al Ayuntamiento del lugar unas casas que se encontraban junto a la Iglesia, para fundar allí un Hospital.

"Chiapa", primitiva designación del pueblo, quiere decir: "Lugar de Chia." Está ubicada a 112 kms. al Noroeste de México, a 14 de Jilotepec y a 60 de Toluca.

Sus límites son: por el Este, la Municipalidad de Villa del Carbón; al Oeste la de Timilpan; al Norte la de Jilotepec y al Sur la de Morelos, perteneciente al Distrito de Ixtlahuaca.

Su posición geográfica es de 19°45' latitud Norte y 00°30' longitud Oeste del meridiano de México y su extensión perimétrica es de 112 kms. cuadrados.

Se levanta en la cima de una loma, sobre terreno seco, inclinado de Sur a Norte, en las ramificaciones de la Sierra Madre. Sus montañas, cubiertas de bosques de encino, oyameles y ocotes, presentan hermosísimo paisaje.

Tiene cuatro pequeños ríos, diez y seis arroyos, veinticinco ojos de agua potable, uno de termal, seis acueductos y una fuente pública. Su clima es frío. Su censo es de 3,353 hombres y de 3,349 mujeres. Total 6,702.

MUNICIPALIDAD DE VILLA DEL CARBÓN

A mediados del Siglo XVI se fundó este Pueblo y en 17 de Enero de 1714 se erigió en Municipalidad; hallándose situado a 83 kms. al Noroeste de México, a 43 de Jilotepec y a 58 de Toluca.

Tiene por límites: al Este, las Municipalidades de Tepozotlán, del Distrito de Cuautitlán y Tepeji del Río, del Estado de Hidalgo; al Oeste las de Chapa de Mota, de este Distrito, la de San Bartolomé Morelos y Hacienda de Niginí, del Distrito de Ixtlahuaca; al Norte, el Estado de Hidalgo y al Sur, la Municipalidad de Monte Bajo, del Distrito de Tlalnepantla.

Su posición geográfica es de 19°45' latitud Norte y 00°30' longitud Oeste del meridiano de México.

Descansa la población en un paralelogramo rectangular, sobre una loma escarpada de arcilla ferruginosa y se inclina al Norte.

Su extensión superficial es de 97 kms. cuadrados y su altura sobre el nivel del mar es de 2,200 metros.

Cuenta con cinco pequeños ríos, tres arroyos, dos ojos de agua potable, uno de termal, seis acueductos, una fuente pública y un jardín en el que se eleva una estatua al Cura D. Miguel Hidalgo.

El terreno es seco y montañoso, cubierto de encinos y ocotes, destacándose el majestuoso cerro de la "Bufa".

Su clima es frío, tiene 8,698 habitantes, 4,265 hombres y 4,433 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE POLOTITLÁN

Fué antiguamente una ranchería llamada "San Antonio del llano", que habitaban las familias de D. José Felipe Polo, D. Nicolás Garreta y D. José María Garfias, quienes la bautizaron con el nombre de "San Antonio Polotitlán".

A instancias de los herederos de Polo, esta ranchería se elevó a pueblo, por Decreto de 10 de Mayo de 1852 y en 15 de Octubre de 1878 y por Decreto núm. 103, se elevó al rango de Villa, con el nombre de: "Polotitlán de la Ilustración".

Polotitlán: "Tierra de Pola", se halla a 121 kms. al Noroeste de México, a 45 de Jilotepec y a 125 de Toluca.

Tiene por límites: al Este, Jilotepec; al Oeste, San Juan del Río, del Estado de Querétaro; por el Norte, Nopala, del Estado de Hidalgo y por el Sur, la Municipalidad de Aculco.

Su posición geográfica es de 19°45' latitud 00°32' longitud del meridiano de México.

La forma de la Municipalidad es rectangular y está situada en una planicie de terreno seco y sólido, inclinado ligeramente al Norte. El de la Municipalidad es llano y está ubicado cerca del Cazadero, llano perteneciente al Estado de Querétaro.

Cuenta con un río, seis ojos de agua potable, un acueducto, tres fuentes públicas y un jardín.

Su clima es frío, cuenta con 1,541 hombres y 1650 mujeres. Total 3,191 vecinos.

MUNICIPALIDAD DE SOYANIQUEL PAN

Llamabáse antiguamente: "ZOYANOMIQUEL PAN"; "Las Palmas"

Ubica a la vera del camino real de México, a 7 kms. al Noroeste de Jilotepec y a 79 de Toluca, linda por el Este con el Estado de Hidalgo; por el Oeste, con Jilotepec; por el Norte, con esta última Municipalidad y con el Estado de Hidalgo y por el Sur, con el mismo Jilotepec.

Su posición geográfica es de 19°41' latitud, 000°29' longitud del meridiano de México.

Descansa en terreno seco que se inclina hacia el Norte y tiene por superficie 18 klms. cuadrados, con una altura media de 1,200 metros sobre el nivel del mar.

La circundan lomas de pequeña elevación y al Este de su cabecera, se halla un cerro bastante alto.

Cuenta con un río llamado: "SHOTE", que lo forman las confluencias de varios arroyos cuya corriente se reúne en el Pueblo de San Agustín, de este Municipio. Tiene, además, dos lagunas de pequeña extensión: una en la rancharía de "DEGUEDO", perteneciente a la Hacienda de "La Golefa" y la otra en terreno de la de "Tendejé".

Su clima es templado y sano.

Existen en su comprensión cuatro ojos de agua potable y un bonito jardín en la plaza principal.

Fué erigido en Municipio el 12 de Septiembre del año de 1852. Su censo es de 1,148 hombres y 1,189 mujeres. Total 2,337.

MUNICIPIO DE TIMILPAN

Timilpan, en opinión de algunas personas, quiere decir: "sementera de agua" y en concepto del erudicto Lic. D. Manuel de Olaguibel, significa "en la sementera ajena", pues su origen es mexicano y se descompone así: Te, ajeno; MILLI sementera y PAN, sobre.

Fundaron este poblado los otomites y se erigió en Municipio el año de 1857.

Situado al Noroeste de México, a 79 klms. de distancia, a 25 de Jilotepec y a 96 de Toluca, linda por el Este, con las municipalidades de Jilotepec y Chapa de Mota; por el Poniente, con Acambay; por el Norte, con Aculco y por el Sur, con Atlacomulco y Jocotitlán, de los Distritos de El Oro e Ixtlahuaca.

Su posición geográfica es de 19°46' latitud 0°0'30" longitud del meridiano de México.

Su forma es triangular, descansa al pie de una colina, en terreno húmedo y pedregoso, se inclina al Oeste, y tiene por extensión 136 klms. cuadrados.

Cuenta con dos pequeños ríos y con una laguna conocida con el nombre de "HUAPANGO", en la Hacienda así llamada.

Huapango significa: "donde hay madera para labrar".

Varias lomas estériles rodean este Municipio y existen en su comprensión, once arroyos y diez y seis ojos de agua potable.

Su clima es frío. Tiene 3,232 hombres y 3,315 mujeres, que arrojan un total de 6,547 habitantes.

DISTRITO DE LERMA

Por Decreto núm. 37 de 13 de Mayo de 1868, se creó

este Distrito, que cuenta con cinco Municipalidades que son: la de la Cabecera, la de San Mateo Atenco, la de Ocoyoacac, la de Otzolotepec y la de Xonacatlán. Cuenta el Distrito con 46,738 habitantes.

MUNICIPALIDAD DE LERMA

La erección de esta Municipalidad data de época muy remota.

Su cabecera se halla situada al Oeste suroeste de México, a 56 klms. de distancia y a 17 de Toluca.

Según consta del acta original que obra en el archivo de Lerma, en el año de 1613 fué fundada esta Ciudad, a instancias del acaudalado español don Martín Reolí Barejón, ante el Rey de España Felipe III, quien al conceder esa gracia, le dió el título de "NOVILISIMA Y GRAN CIUDAD", siendo Virrey de México don Diego Fernández de Córdoba, Marqués de Guadaleazar.

Los límites de la Municipalidad que nos ocupa, son: por el Oriente, Ocoyoacac de este Distrito y Huisquilucan, del de Tlalnepantla; Por el poniente, Toluca y San Mateo Atenco; por el Norte, Otzolotepec, Xonacatlán y Tlalnepantla y por el Sur, Ocoyoacac y Atenco.

Su extensión planimétrica es de 440 klms. cuadrados y su situación geográfica es de 19°16'4" latitud 0°21' longitud. Está edificado sobre una pequeña eminencia, a orilla del río que lleva su nombre y en la ribera de la Laguna. Su forma es de una elipse prolongada de Oriente a Poniente.

Los pueblos de la Municipalidad están ubicados, unos, en las faldas de las montañas y otros, a orilla de la Laguna en terreno seco y fértil los primeros.

Sus montañas, situadas al Oriente, son de material granítico.

Cuenta con una laguna que nace en el Río Lerma y va a descargar en la de Chapala, Jalisco.

Fertilizan su suelo varios arroyos, entre los que se cuentan los de San Miguel Ameyalco, Ocoyoacac, Atarascuillo y Santa Catarina y entre sus ojos de agua potable están los de Amomolulco y Ameyalco y uno termal en la Hacienda del Cerrillo, cercana a la de Doña Rosa.

Tiene un jardín público y su clima es frío.

En el "Monte de las Cruces" histórico por diversos conceptos, se eleva el monumento que por Decreto de 9 de Abril de 1851 erigió la gratitud del Estado en el lugar donde el Generalísimo don Miguel Hidalgo y Costilla celebró una misa al emprender la batalla contra los españoles, combate en el que triunfó gloriosamente el 30 de Octubre de 1810.

El número de sus habitantes es de 7,971 hombres y 8,159 mujeres, que hacen un total de 16,130.

MUNICIPALIDAD DE SAN MATEO ATENCO

Fundada esta población por los matlatzincas, más adelante una tribu de aztecas continuó su formación a principios del Siglo XVI, es decir hace 400 años.

En 1726 se segregó este pueblo de la Municipalidad de Metepec, a la que pertenecía, incorporándose a la de Lerma.

En 1º de Enero de 1872, se erigió en Municipalidad, según Decreto Número 106 de 13 de Octubre de 1871.

ATENCO significa: "Al borde del agua." Está a 50 kms. de distancia de México, a 4 de Lerma y a 20 de Toluca.

Sus linderos son: al Oriente las Municipalidades de Lerma y Ocoyoacac, de este Distrito y Capulhuac del de Tenango; al Poniente, la de Metepec, del Distrito de Toluca; al Norte la de Lerma y al Sur, las de Metepec y Capulhuac.

Su situación geográfica es de 19°13'3" latitud 0021' longitud del meridiano de México.

El pueblo descansa en la ribera occidental del Matlatzinca o Río de Lerma, en terreno húmedo y barreal, cuyo suelo se inclina suavemente al Sur. Su extensión superficial es de 82 kms. cuadrados, en terreno llano, húmedo y estéril.

Esta Municipalidad ocupa parte del Valle de Toluca y cuenta con el Río que va a Lerma. Tiene, además, la Laguna y un arroyo.

El clima es frío. Cuenta con 6776 vecinos: 3280 hombres y 3496 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE OCOYOACAC

Los primeros moradores de este lugar fué una tribu de los valientes otomíes, quienes levantaron sus chozas, poniendo por nombre a este sitio TLALCOSPAN.

Más tarde, en Agosto de 1521, fundó el pueblo un Gobernador del mismo lugar, que tuvo después por nombre el de Martín Chimaltecatl, aliado de Cortés y por esto se puso a este pueblo la denominación de San Martín.

En 26 de Junio de 1820, se erigió en Municipalidad y desde 1868 forma parte integrante del Distrito de Lerma.

Ocoyoacac, dice el autor de la Onomatología del Estado, está representado por un árbol de OCOTL, con una nariz, YACATL, por lo que quiere decir: "Punta, principio o parte saliente del ocotal."

Situado al Occidente de México, a 58 kms. de distancia, a 5 de Lerma y a 22 de Toluca, tiene por límites, al Oriente, los pueblos de Acopilco y el Ajusco, del Distrito Federal; al Occidente, San Mateo Atenco; al Norte, Ata-

rasquillo y Ameyalco, del Distrito de Lerma y al Sur, Capulhuac y Tianguistenco, del Distrito de Tenango.

Su posición geográfica es de 19°15'3" latitud 0020' longitud y descansa en un pequeño cerro, en cuya falda hay construídas unas cuantas casas, tendiéndose la mayor parte de las otras habitaciones en un terreno seco, plano y fértil, en medio de varias montañas de aspecto bellissimo, formando un polígono irregular que se inclina un poco al Poniente.

Al Norte de la Municipalidad se destaca la cordillera de "Las Cruces" cuyas montañas de rocas graníticas, aparecen siempre vestidas por hermosos árboles de ocote, oyamel, encino y de otras especies.

El terreno, en lo general, es seco y presenta vistas deliciosas, pues por todas partes ofrece el panorama de sus frondosos bosques de pinos, oyameles, & &., regados perpetuamente por corrientes de agua cristalina.

Cuenta esta Municipalidad con un pequeño Río, una laguna, dos arroyos, veintitrés ojos de agua potable, un acueducto en la Hacienda de Jalalpa y un jardín en el centro del Pueblo.

Su clima es frío. Tiene 8,685 vecinos: de los que 4,142 son hombres y 4,543 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE OTZOLOTEPEC

Su nombre perfecto es: "OCELOTEPEC", y significa: "Cerro del Tigre". Se haya al Poniente de México, a distancia de 82 kms., a 22 de Lerma y a 28 de Toluca.

No poseemos datos de su fundación; pero se cree que fué antes de la conquista. Tampoco se sabe con certeza la fecha en que se erigió en Municipalidad.

Tiene por límites: al Oriente, la Municipalidad de Xonacatlán; al Poniente, la de Toluca; al Norte, la de Temoaya y el Distrito de Tlalnepantla y al Sur, las de Xonacatlán y Toluca.

Su posición geográfica es de 19°15'4" latitud 0021' longitud y descansa en la falda del cerro de Monte Alto, a orillas del Río Matlatzinca o de Lerma, en terreno húmedo y forma un polígono irregular que se inclina al Poniente.

Cruza esta Municipalidad la Sierra de Monte Alto, siendo sus montañas bastante elevadas, de constitución granítica y produciendo sus montes abundantes maderas de encino y ocote. Mide 112 kms. cuadrados. Tiene tres ríos: uno pequeño, que nace de los montes de Jilotzingo, perteneciente a Tlalnepantla; otro en los de Temoaya y el último el de Lerma; dos arroyos: el Arenal y Arroyozarco y dos ojos de agua potable.

Su clima es frío. Su población es de 4,720 hombres y 5,140 mujeres. Total: 9,860.

MUNICIPALIDAD DE XONACATLAN

El significado de XONACATLAN es: "Junto a las cebas."

Se fundó antes de la conquista y se erigió en Municipalidad el año de 1870, por Decreto núm. 38 de 18 de Octubre de ese mismo año.

Sus linderos son: al Oriente, Tlalnepantla; al Poniente, Toluca; al Norte, Oztolotepec y al Sur, Lerma.

Su situación geográfica es 19°23'3" latitud 0°20' longitud y su extensión superficial es de 72 kms. cuadrados.

Descansa en terreno húmedo, en forma de polígono irregular e inclinado al Occidente.

Cruza esta Municipalidad una cordillera de montañas graníticas, ramificada con las de Monte Alto y "Las Cruces."

Cuenta con tres arroyos y cuatro ojos de agua potable. Su clima es frío. Tiene 5,287 vecinos: 2,512 hombres y 2,775 mujeres.

DISTRITO DE OTUMBA DE MORELOS

Este Distrito está integrado por seis Municipalidades que son: la de la cabecera, la de Axapusco y las de Tecamac, Temascalapa, Nopaltepec y San Martín de las Pirámides, con una población de 33,889.

MUNICIPALIDAD DE OTUMBA

Los únicos datos que poseemos acerca de los fundadores de este Pueblo, es que fué ocupado primitivamente por los emigrantes aztecas, allá antes de la conquista.

El año de 1821 se erigió en Municipalidad. En 14 de Noviembre de 1861 fué declarada Villa, con el nombre de "Otumba de Terán" y más tarde, en 26 de Abril de 1877, en consideración al glorioso hecho de las armas mexicanas que nos recuerda esa población, se elevó al rango de Ciudad con el nombre de "Otumba de Gómez Farías", como justo homenaje al insigne iniciador de la Reforma, C. Valentín Gómez Farías.

Por Decreto núm. 13 de la propia fecha, se dispuso que el Distrito se llamara de "Morelos."

Otumba, población nahua, cuya palabra es corrupción de Otompan, quiere decir: "entre los otomites."

Se halla situado a 56 kms. al Noreste de México y a 129 de Toluca. Sus linderos son: por el Oriente, Calpulalpan, del Estado de Tlaxcala; por el Occidente, Tecalco y Tecamac, Municipalidades de este Distrito y San Juan Teotihuacán, del de Texcoco; al Norte, Axapusco y al Sur, Tepetlaoxtoc, del de Texcoco.

Su situación geográfica es de 19°31'42" latitud Norte y 0°23'31" longitud Este.

La Ciudad se levanta en una loma tepetatosa y árida, rodeada de hermosas y productivas Haciendas pulqueras.

Carece de agua y, por lo mismo, como toda población que está privada de ese indispensable líquido, es estéril y triste, pues sólo tiene uno que otro algibe de donde se extrae una agua impasable.

El terreno de la Municipalidad afecta la forma de un polígono irregular, inclinado al Poniente. Su altura, sobre el nivel del mar, es de 2,349 metros y el relieve orográfico de todo el Distrito, ligeramente accidentado.

La Sierra del Popocatepetl empieza a deprimirse en las montañas orientales de Otumba: las de Soltepec, Malpaís, Campanario y Tepayo, son las cumbres más elevadas de ese rumbo, por lo que se puede afirmar que la superficie de aquella zona está ocupada por lomas propias, solamente, para plantíos de magueyes.

Cuenta con pequeños valles y su extensión planimétrica es de 112 kms. cuadrados. Domina allí el viento Norte y su clima es frío, siendo las enfermedades dominantes la pulmonía y la fiebre.

Tiene la población jagüeyes y algibes y un jardín público, con su Kiosco de fierro, lámparas de bronce, cuatro fuentes, faroles, bancas de fierro y un monumento arqueológico.

Los idiomas que se hablan son el castellano y el mexicano.

La densidad de población es de 6,445 vecinos en esta forma: 3,218 hombres y 3,227 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE AXAPUSCO

Data de los primeros años del Siglo XVI la fundación de este Pueblo y su erección a Municipalidad de 1733.

Su ortografía antigua fué: "Atlacoxco", que significa: "nido de agua florida."

Dista de Otumba 3 kms., de Toluca 117 y 63 de México.

Tiene por límites: al Oriente, Nopaltepec y el Estado de Hidalgo; al Poniente, el Municipio de Tecalco; al Norte, el Estado de Hidalgo y al Sur, Otumba.

Situado entre los 19°45'49" latitud Norte 0°21'29" longitud Este, su extensión superficial es de 160 kms. cuadrados y su altura media, sobre el nivel del mar, 2,570 metros.

El terreno de la Municipalidad es seco, tepetatoso y algo accidentado y la población está edificada en loma, formando un polígono irregular, inclinado al Poniente.

Sus vientos dominantes son del Norte, pero a la terminación del Invierno y principio de la Primavera, se alternan con los del Sur.

El clima es templado frío y las enfermedades dominantes son la pulmonía y las fiebres.

El idioma que más se habla es el castellano. Cuenta con 3,317 hombres y 3,144 mujeres. Total: 6,461 habitantes.

MUNICIPALIDAD DE TECAMAC

En el año de 1559 fué fundada esta población, la que quedó erigida en Municipalidad el año de 1810.

Tecamac significa: "boca de piedra" y se halla al Noroeste de México, a 33½ klms. de distancia, a 25 de Otumba y a 120 de Toluca.

Sus linderos son: por el Oriente, el Municipio de San Martín de las Pirámides, de este Distrito y Teotihuacán, del de Texcoco; por el Poniente, San Martín de las Pirámides y Zumpango; por el Norte, Temascalapa, de este Distrito, Teotihuacán, del de Texcoco y el Estado de Hidalgo y por el Sur, el Municipio de San Martín de las Pirámides.

Su situación geográfica es 19°43'48" latitud Norte 00°6'11" longitud Este.

Se construyó en una loma tepetatososa que forma un cuadrilongo inclinado al Norte. El terreno, en lo general, es seco, tepetatoso y ligeramente accidentado, profusamente cubierto de nopaleras que producen tunas exquisitas, siendo muy estimadas las blancas llamadas: de "afajayucan", otras que sirven para confeccionar el pulque colorado, semejante al colonche potosino y otras de diversas clases.

La extensión superficial de la Municipalidad es de 112 klms. cuadrados y su altura media sobre el nivel del mar es de 2,340 metros.

Soplan los vientos de Norte a Sur, su clima es frío y las enfermedades que allí prevalecen son las fiebres y tercianas.

Se habla castellano y mexicano. Tiene 6,906 vecinos: 3,436 hombres y 3,470 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE TEMASCALAPA

Se fundó en el Siglo XVI y se erigió en Municipalidad el año de 1810.

La etimología de Temascalapa es: "lugar de temascales" y se halla al Noreste de México, a 43 klms. de distancia, a 29 de Otumba y a 128 de Toluca.

Sus límites son: al Oriente, Teacalco; al Poniente, Ti-zayuca, del Estado de Hidalgo; al Norte, Tezontepéc y Toluca y al Sur, Tecamac.

Su situación geográfica es de 19°44'51" latitud Norte 00°10'16" longitud Este.

Se levanta en una loma pedregosa, cuya forma es un polígono irregular, inclinada al Norte. El terreno de la localidad es seco y está ocupado por lomeríos áridos.

Su extensión planimétrica es de 135 klms. cuadrados y su altura sobre el nivel del mar es de 2,470 metros.

Los vientos que lo dominan son los del Norte a Sur, su temperatura fría y las enfermedades reinantes son: bronquitis, pulmonías y fiebres.

Los idiomas que allí se hablan son el castellano y el mexicano. Cuenta con 3,886 hombres y 3,669 mujeres, que suman 7,555 habitantes.

MUNICIPIO DE NOPALTEPEC

Ignoramos cuándo y por quién fué fundada esta población, la que quedó erigida en Municipalidad en 1862, y por Decreto núm. 113 de 17 de Octubre de 1871 se erigió en Municipio, comenzando a funcionar el Ayuntamiento el 1º de Enero de 1872.

El nombre del Pueblo es Santa María de la Asunción Nopaltepec. NOPALTEPEC quiere decir: "cerro del tunal". Se halla situado a 13 klms. de Otumba y a 126 de Toluca.

Tiene por límites: al Oriente, el Estado de Hidalgo; al Poniente, Tetepantla; al Norte y al Sur, Axapusco y el Estado de Hidalgo.

La situación geográfica del Municipio es 19°41'48" latitud Norte 00°24'29" longitud Este.

Fuó edificado en un pequeño cerro tepetatoso que presenta la forma de un polígono irregular, inclinado al Poniente.

Posee muchas nopaleras y magueyeras, produciendo estas últimas pulque y mezcal de calidad exquisita.

La superficie de la Municipalidad mide 22 klms. cuadrados, a una altura media de 2,400 metros sobre el nivel del mar.

Sus vientos son continuos de Norte a Sur, la temperatura es fría y las enfermedades dominantes son las pulmonías y las fiebres.

Se hablan los idiomas castellano y mexicano. Su censo es de 2,380 vecinos: 1,242 hombres y 1,138 mujeres.

MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES

Fuó fundado este Municipio por Decreto núm. 20 de 4 de Diciembre de 1917, dado por el Congreso del Estado.

En esa disposición se ordenó que dicho Municipio se formara con los pueblos de San Martín de las Pirámides, San Pablo y Santiaguito Tepetitlán, Haciendas de Cerro Gordo, Oztayahualco y Tlacateipan y Rancherías de Palapa, Ixtlahuaca, Tlanchinolpa y Tetzompan, pertenecientes al Municipio de Otumba, Distrito del mismo nombre y con el Pueblo de San Francisco Mazapa, perteneciente al de San Juan Teotihuacán, del Distrito de Texcoco, formando parte del Distrito Judicial y Rentístico de Otumba y teniendo por

cabecera el propio Pueblo de San Martín de las Pirámides, siendo su jurisdicción territorial la comprendida dentro de la figura que resulte uniendo con líneas rectas los puntos siguientes: Rancherías de Tetzompan y Palapa, Hacienda de Cerro Gordo, Pueblo de San Pablito, Hacienda de Tlacateipan, Pueblo de Santiago Tepetitlán, Pueblo de San Francisco Mazapa, Ranchería de Tlachinolpan, hasta unirse nuevamente con la Ranchería de Tetzompan.

Sus límites son: al Este, Tecamac; al Poniente, Otumba; al Norte, Temascalapa y al Sur, San Sebastián y Metepec, de Teotihuacán.

Su situación geográfica es de 19°38'42" latitud y 005°13" longitud.

Su extensión superficial es de 65 kms. cuadrados, en terreno seco en lo general y formando lomeríos áridos.

Sus vientos dominantes son de Sur a Norte.

Dominan las enfermedades de fiebres, pneumonías y bronquitis.

Se habla castellano y mexicano.

Tiene 2,165 hombres y 1,977 mujeres; que arrojan un total de 4,142 vecinos.

DISTRITO DE SULTEPEC

El Distrito de Sultepec tiene seis Municipalidades que son: la de la cabecera y las de Almoloya de Alquisiras, Amatepec, Texcaltitlán, Tlatlaya y Zacualpan y una población de 61,227 vecinos.

MUNICIPALIDAD DE SULTEPEC

La primitiva ortografía de este Pueblo fué: "ZOLATEPEC": "Cerro de Codornices". Fundado antes de la conquista, se le conoció al principio con el nombre de "Provincia de Plata", por la opulencia de sus metales argentíferos.

En 1811 fué erigida en Municipalidad y en 1833 cabecera de Distrito. Después, es decir, en 1869 dejó de tener este rango, pues la cabecera del Distrito pasó a Almoloya de las Cebollas y en 1870 volvió a su antigua categoría de cabecera de Distrito.

Situado a 166 kms. al Suroeste de México y a 92 de Toluca, tiene por límites: al Oriente, Almoloya; al Poniente, Amatepec y Tejupilco; al Norte, Texcaltitlán y al Sur, Ahuistlán, del Estado de Guerrero.

Su posición geográfica es 18°50'43" latitud 0°45'24" longitud y descansa en terreno pórvido, mica apizarrada y rocas graníticas, al pie de una colina, junto al Cerro de la Culebra, formando un polígono irregular, inclinado al Sur.

Su extensión superficial es de 823 kms. cuadrados, en terreno extremadamente montañoso.

Tiene tres series de montañas de grande importancia, que presentan pasos bellísimos, atrevidos y seductores; la primera que comienza en el Cerro de la Culebra, en dirección de Sur a Norte y va a ligarse con las montañas de Zacualpan; la segunda, que se dirige de Norte a Sur, principia en el Cerro del Oro, distante un kilómetro al Sur, de Sultepec, hasta unirse en la Montaña de La Goleta, formando con ella un ángulo recto y la tercera, de Este a Oeste, da principio en el Cerro de la Albarrada, a dos kilómetros de Sultepec y va a eslabonarse con las montañas del Mineral del Cristo, de la jurisdicción de Amatepec.

Las alturas que rodean esta Villa se extienden en todo el Distrito, formando espesos bosques que producen maderas en abundancia, como madroño, encino, haya, cedro, ocote, pino y multitud de yerbas medicinales.

En sus terrenos minerales dominan la pizarra primitiva, los pórfidos y la caliza de transición.

Cuenta la Municipalidad con los riachuelos "Los Remedios", "El Puente", "El Chiquito" y "La Asonada", los cuales se juntan con "La Carnicera". Hay otros en Atzompan, Tesmate y el que procede de la "Peña del Oro."

Al Este de la población se admira la cascada del "Salto de la Ermita" y otra detrás de la capilla de la Cuadrilla de Diego Sánchez.

Esta Municipalidad tiene ochenta y ocho ojos de agua potable, varios arroyos, tres acueductos, cinco fuentes públicas y un jardín. Cuenta con 6,746 hombres y 7,040 mujeres. Total: 13,786.

MUNICIPALIDAD DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS

ALMOLOYAN, al decir de su antigua ortografía es: "donde algunas veces mana el agua."

Este Pueblo se llamó: San Pedro Almoloya de las Cebollas, por la abundancia de éstas en las hortalizas.

En 1858 se elevó al rango de Municipalidad y en 13 de Abril de 1869 fué cabecera de Distrito, hasta 1870 en que se restableció la cabecera en Sultepec, quedando Almoloya como Municipalidad, con el nombre de "Alquisiras."

Situada al Suroeste de la Capital de la República, a 159 kms. de distancia, a 15 de Sultepec y a 83 de Toluca, tiene por límites: al Oriente, Zacualpan, de este Distrito y Coatepec Harinas, del de Tenancingo; al Poniente, Sultepec y Texcaltitlán; al Norte, Texcaltitlán y Coatepec Harinas y al Sur, Zacualpan y Sultepec.

Su situación geográfica es de 18°50'31" latitud 0°44'22" longitud. Su altura es de 2,300 metros sobre el nivel del mar.

Tiene la forma de un polígono irregular inclinado al Este, entre cadenas de montañas peñascosas en una especie de cuenca.

Las montañas que atraviesan su territorio seco y accidentado, se dirigen de Oriente a Poniente y otras de Norte a Sur. Las que circundan la parte Sur y Norte son de materias barreales y las del Poniente presentan en sus asperezas enormes peñascos.

Su extensión superficial es de 252 klms. cuadrados. Su clima es templado.

El río, algo caudaloso, que nace del Nevado de Toluca, forma una vega y atraviesa la Municipalidad.

Cuenta con seis arroyos, setenta y cuatro ojos de agua potable, cuarenta y tres acueductos, dos fuentes y un bien cultivado jardín en la plaza principal.

Tiene 2,807 hombres y 3,155 mujeres. Total: 5,962 vecinos.

MUNICIPALIDAD DE AMATEPEC

Amatepec quiere decir: "Cerro del papel o árbol de cuya corteza se forma". Fué fundado por los tlaxcaltecas y está situado al Suroeste de México, a 184 klms., a 50 de Sultepec y a 110 de Toluca.

Tiene por límites: al Oriente, San Miguel Totolmaloya; al Poniente, Cutzamala, del Estado de Guerrero; al Norte, Acamuchitlán e Ixtapa, de Tejupilco, Distrito de Temascaltepec y al Sur, la Municipalidad de Tlatlaya.

Su situación geográfica es de 19°42'15" latitud 0042'12" longitud.

Está ubicado en la parte más elevada de las montañas que la rodean y sus demás pueblos en lomas y barrancas, de manera que sus caminos descienden por entre las fragosidades del terreno, abismos y rocas escarpadas.

Tiene la forma de un polígono irregular, con inclinación al Oriente, a una altura de 2,310 metros sobre el nivel del mar, en una superficie de 800 klms. cuadrados.

El terreno es fragoso, lleno de precipicios y barrancas. Sus principales alturas son: la cumbre de "La Goleta", de "Tlatlaya", del "Potrero" y del "Cristo", por cuyas faldas bajan y serpentean innumerables arroyos que se distribuyen formando pintorescas cascadas.

Sus montes, cubiertos de árboles de maderas preciosas, abrigan multitud de animales, desde el tigre, la onza, el leopardo, &, &, hasta el venado, la liebre y el conejo, contando entre sus aves, al águila real, los aguilucho, gavilanes, pericos, guacamayas, calándrias, cardenales, chorlitos, colibríes, jilgueros, palomas, chachalacas y otras muchas.

Atraviesa la Municipalidad un río de cierta importancia que nace fuera del Distrito y que es conocido con el

nombre de San Felipe, contando, además, con once arroyos y treinta y ocho ojos de agua potable.

En las alturas, su clima es templado y la temperatura va elevándose a medida que se desciende, hasta nivelarse con las costas. En muchos lugares el calor es activo y sofocante.

El mal del pinto está muy generalizado en esa zona. Tiene 10,283 habitantes de los que 5,144 son hombres y 5,139 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE TEXCALTITLAN

En el mes de Noviembre de 1861 se erigió esta Municipalidad, conforme a lo dispuesto en el Decreto núm. 39 de 4 del mismo mes y año.

Texcaltitlán quiere decir: "junto al pedregal". Está al Suroeste de México, a 149 klms., a 20 de Sultepec y a 75 de Toluca.

Sus límites son: al Oriente, Coatepec Harinas y Almoloya de Alquisiras; al Poniente, Tejupilco; al Norte, el Pueblo de San Juan de las Huertas, de Zinacantepec y San Simón de Guerrero de Temascaltepec y al Sur, Sultepec y Almoloya.

La situación geográfica que guarda es 19°41'13" latitud y 0°45'24" longitud.

Situado en una cañada, al Norte de Sultepec, en terreno húmedo, teniendo al Oriente el Cerro de San Miguel, de carácter volcánico y al Oeste el de Santa María, tiene una extensión superficial de 308 klms. cuadrados.

A una altura de 2,120 metros sobre el nivel del mar, afecta la forma de un polígono irregular, inclinado al Suroeste.

Soplan los vientos de Sur a Norte, la temperatura es templada y las enfermedades endémicas son tifo, fiebres y pulmonías.

Riega sus terrenos un río que nace en el Pueblo de Huayatenco, formado por algunos manantiales que proceden del Nevado de Toluca (Xinantecatl) corriendo al Sur. Cuenta, además, con diez arroyos, dos ojos de agua potable, un acueducto y una fuente pública.

Se habla castellano y mexicano.

Su población es de 6,394 así integrada: 3,094 hombres y 3,300 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE TLATLAYA

Data de antes de la conquista la fundación de este Pueblo y su conversión en Municipalidad del año de 1840.

Tlatlaya quiere decir: "lugar que arde."

Situado al Suroeste de México, a 94 klms., a 52 de Sul-

tepec y a 126 de Toluca, su situación geográfica es 19°43'12" latitud 0024'12" longitud.

Tiene por límites: al Oriente, Amatepec, de este Distrito y Pueblo de Ahuistlán, del Estado de Guerrero; al Poniente, Tlalchapa, del mismo Guerrero; al Norte, Amatepec y al Sur, Acapetlahuaya, del Estado de Guerrero.

Colocado al Sur de la culminante sierra de Tlatlaya, en la vertiente austral de la sierra del mismo nombre, opuesta a la en que se halla el Pueblo de Amatepec, forma un polígono irregular, inclinado al Sur.

Su total relieve orográfico es accidentado y mide 935 klms. cuadrados de superficie.

Sus montañas son ricas en productos naturales que contienen los tres reinos: la vegetación exuberante, extensos y poblados bosques de maderas preciosas en los que abundan las plantas medicinales, animales de todas especies, desde el tigre, hasta los más inofensivos y diversidad de pájaros; algunos de sus terrenos son metalíferos y producen oro y plata.

Su clima es templado en la cabecera y cálido en el resto de la Municipalidad.

Un río, conocido con el nombre de "Palos Altos", corre por los límites de la Municipalidad con el Estado de Guerrero.

Cuenta con cinco arroyos, cincuenta ojos de agua potable, un acueducto y una fuente pública. Su población es de 6,503 hombres y 6,251 mujeres. Total: 12,754.

MUNICIPALIDAD DE ZACUALPAN

Zacualpan: "sobre la pirámide", fué descubierto el año de 1529 por una compañía cateadora que fué a trabajar la Mina de Capula, primera que se laboró en Sultepec.

Se erigió en "Real de Minas" en 1531, por Decreto del Rey de España.

Sus linderos son: por el Oriente, el Pueblo de Tetipac, del Estado de Guerrero; por el Poniente, Almoloya de Alquisiras y Sultepec; por el Norte, Ixtapan de la Sal y Coatepec Harinas, del Distrito de Tenancingo y al Sur, los pueblos de Ixcateopan y Tetipac, del Estado de Guerrero.

Su posición geográfica es 19°04'40" latitud 0024'41" longitud.

Se encuentra al Suroeste de México, a 188 klms., a 30 de Sultepec y a 115 de Toluca. Su extensión superficial es de 1,690 klms. cuadrados.

Erigido en uno de los contrafuertes de la cordillera central, en terreno pórfido, forma un polígono irregular, con inclinación al Este.

Los terrenos en que se asienta son de lo más escabrosos, pues se hallan recorridos por una extensa sierra de Su-

reste a Noreste y a la cual dan gran nombradía sus ricas vetas y elevadas cumbres, entre las que son más notables las que componen las montañas Tres Cruces, Mamatla, Coronas, Espinazo del Diablo y el de la Canal.

La serie de estas montañas que se encuentra al Suroeste de Zacualpan, es de rocas de granito y pórfido. En ellas abundan la caliza apizarrada, de color gris de humo y azulado. Está atravesada por hilos de espato calizo, semejando estrías divergentes.

Por sus ricos y abundantes metales, este mineral está considerado como el primero del Estado, siendo de lamentarse que carezca de medios de comunicación.

Su temperatura es templada.

Tiene cuatro pequeños ríos que riegan la comarca y son: Ayotusco, Gama, Alacrán y Acevedolla, que por estar en una pendiente rápida, forman saltos y cascadas; cinco arroyos, un ojo de agua potable, un acueducto y seis fuentes públicas. Cuenta con 12,048 vecinos: 5,804 hombres y 6,244 mujeres.

DISTRITO DE TEMASCALTEPEC

Tiene tres Municipalidades: la de la cabecera, Tejupilco y Guerrero y cuenta con 26,560 habitantes.

MUNICIPALIDAD DE TEMASCALTEPEC

Temascaltepec significa: "Cerro de baños termales". Fué fundado por los años de 1565 a 1570 y con la categoría de Partido, el año de 1824, según Decreto 18 de 6 de Agosto del mismo año, habiendo pertenecido antes de esta fecha al Distrito de Taxco, hoy jurisdicción del Estado de Guerrero.

El Gobierno Provisional del Estado expidió en Tejupilco el Decreto de 4 de Junio de 1858, elevando al Pueblo a la categoría de Villa y en 14 de Noviembre de 1861, se le dió el nombre de "Temascaltepec de González."

De Septiembre de 1874 a Octubre de 1881, dejó de ser cabecera por haberse trasladado ésta a Tejupilco y desde entonces hasta el día, volvió a su antiguo rango.

Este mineral se halla situado al Oeste Suroeste de México, a 140 klms. de distancia y a 67 de Toluca.

Sus límites son: por el Oriente, el Municipio de San Simón de Guerrero; por el Poniente, Ciudad Bravo y Municipio de Oztolapan; al Norte, la Ciudad de Valle de Bravo y monte de la Gavia y al Sur, Tejupilco y San Simón de Guerrero.

Su posición geográfica es 19°53'30" latitud Norte y 00°55'95" longitud Oriente. Su altura sobre el nivel del mar es de 1,563 metros y su extensión superficial de 1,490 kilómetros cuadrados.

El Pueblo que es conocido con el nombre de "Real de Temascaltepec" está ubicado en una cañada, en terreno mineral, con la forma de un polígono irregular, inclinado al Poniente.

La zona es en extremo fragosa, constituyéndola, en parte, la vertiente del Xinantecatli o Nevado de Toluca, cuyas últimas ondulaciones son las primeras estribaciones de la sierra de Temascaltepec.

Las principales alturas de este Distrito son las montañas de "Las Cruces", "Peña del Diablo", "La Cumbre", "Mina de Agua" y otras más que guardan vetas de oro, plata, azogue, así como purísimas canteras.

La más notable de estas montañas lleva el nombre de "La Aguja", roca cimentada sobre la cima de otra montaña, a 6 klms. 241 metros al Oriente del mineral y muy cerca de la "Albarrada."

Las minas se hallan abiertas en los cerros de la cordillera que por el Sur limitan la cañada, lo mismo que en la cuadrilla de "La Albarrada", que está al Oriente, a distancia de 4 klms.

Fertilizan estos terrenos los riachuelos de Santiago y Confites, así como los caudales que tienen por nombre: "La Presa" y "El Vado". El primero riega la cañada del Real de Temascaltepec, de Norte a Sur y el último, de Este a Oeste.

Hay, además, varios arroyos que cruzan por las montañas. Cuenta con cincuenta y nueve ojos de agua potable y un jardín público. Tiene 2,826 hombres y 3,013 mujeres. Total: 5,839.

MUNICIPALIDAD DE TEJUPILCO

Tejupilco: "Lugar del dedo del pie de piedra", se halla a 172 klms. al Noreste de México, a 30 de Temascaltepec y a 89 de Toluca.

Se supone que los fundadores de este Pueblo fueron los matlatzincas, aunque no se tienen datos concretos acerca de la fecha de su ubicación.

Tiene por límites: al Oriente, el Distrito de Sultepec; al Poniente, el mismo Distrito y el Pueblo de Cutzamala, del Estado de Guerrero; al Norte, la Municipalidad de Amatepec, de Sultepec y al Sur, Temascaltepec y San Simón de Guerrero.

Por largo tiempo perteneció a Sultepec hasta que por Decreto 27 de 2 de Junio de 1851, se pasó a Temascaltepec. De 1874 a 1881 fué cabecera de Distrito.

Su posición geográfica es 18°53'50" latitud Norte y 101°52' de longitud Oeste.

Está edificada esta Villa en la falda de uno de los contrafuertes de la cordillera central, en terreno arcilloso. Su forma es de un polígono irregular, inclinado al Sur.

Su suelo es accidentado, presenta el relieve peculiar de la República y se halla recorrido por varias sierras, siendo las más notables eminencias, los cerros de "Chiltepec", "Tinajas", Tianguistepec, "Tuluapan" y "El Durazno."

La constitución geológica del terreno presenta restos de rocas basálticas, pórfidas y traquíticas.

Su superficie es de 2,475 klms. cuadrados, su altura sobre el nivel del mar de 1,800 metros y su temperatura uniforme es cálida.

Los ríos de San Felipe y Pungarancho sirven de límites a la Municipalidad y riegan y fertilizan sus campos, cuya vegetación es exuberante.

Tiene muchos arroyos a consecuencia de la constitución orográfica y geológica del terreno y varios ojos de agua potable. Cuenta con 9,459 hombres y 9,478 mujeres. Total: 18,937 vecinos.

MUNICIPALIDAD DE GUERRERO

Según datos que hemos tenido a la vista, hace más de 200 años se estableció en ese paraje una Compañía Minera formada por varios herreros, por lo que se le llamó: "San Simón de los Herreros."

Por acuerdo del Congreso del Estado, en 1881 se formó un Municipio con el nombre de "Guerrero", compuesto por la cuadrilla: "Mina de Agua", haciendas de San Juan y Buenavista, Pueblo de Cuentla y Hacienda de la Tenería, de Tejupilco y este Pueblo de San Simón, que sería la cabecera.

Situado a 143 klms. de México, a 5,500 metros de Temascaltepec y a 70 klms. de Toluca.

Sus límites son: por el Oriente, la Municipalidad de Temascaltepec y la de Texcaltitlán, del Distrito de Sultepec; por el Poniente, las de Temascaltepec y Tejupilco; por el Norte, la de Temascaltepec y por el Sur, la de Texcaltitlán.

Su situación geográfica es 19°53'60" latitud Norte y 0040'25" longitud Oeste.

Ubicada en una mesa de tierra barreal y arcillosa, presenta todos los elementos orográficos propios de la cordillera central. Afecta la forma de un polígono irregular, inclinado al Sur y está a 2,531 metros sobre el nivel del mar.

Su superficie es de 158 klms. cuadrados y su temperatura es templada.

Tiene el Río de "La Laja" que cruza su parte occidental, en terrenos del Pueblo de Cuentla; catorce arroyos, treinta y ocho ojos de agua potable y un acueducto que mi-

de 371 klms. que conduce el agua potable a la población.

Su población es de 1,784. De ellos son 866 hombres y 918 mujeres.

OROHIDROGRAFIA

En este Distrito y Municipalidad del propio nombre, están los ríos: "La Presa", "El Vado", "Santiago" y "Confites". Ninguno nace o parte de la población. Después de recorrer 30 o 50 klms. desembocan en el Río de "Las Balsas". No son navegables y su anchura varía de 4 a 8 metros por 1.50 de profundidad. No reciben afluentes.

El Río de San Felipe recorre 45 klms. con 15 metros de anchura y 2 de profundidad. El de Pungarancha recorre 100 klms. con las mismas dimensiones. Ambos son navegables por balsas y pequeños barcos y reciben como afluentes algunos arroyos que no tienen población ribereña. Tanto estos dos ríos como los cuatro anteriores, nacen fuera del Distrito.

El Río de "La Laja" cruza el Pueblo de Cuentla, recorre 8 klms. y desemboca en el Río Grande de Temascaltepec. No es navegable, ni cuenta con poblaciones ribereñas. Su anchura es de 6 metros y 1 de profundidad.

En Tequesquipan está el Río del Rincón, formado por vertientes del Nevado de Toluca, recorre 2 klms. pasando por el centro de la población y va a unirse con el del Mineral de Arriba. Es flotable y tiene 7 metros de ancho y 1 de profundidad.

DISTRITO DE TENANGO

Cuenta con trece Municipalidades que son: la de la cabecera y las de Almoloya del Río, Capulhuac, Calimaya, Joquicingo, Rayón, San Antonio la Isla, Santa Cruz Atizapán, Texcalyacac, Tianguistenco, Jalatlaco, Chapultepec y Mexicalcingo y con una población de 56,964.

MUNICIPALIDAD DE TENANGO

Tenango o Tenanco, según el señor Orozco y Berra, quiere decir: "cerca o muralla de ciudad" "en la cerca o muralla". "En el Pueblo fortificado."

Situado a 92 klms. de México y a 25 de Toluca, lleva el nombre de Tenango de Arista. Fué fundado por los toltecas el año de 1424 y elevado a la categoría de Villa en 1861. Recibió el título de "Heroica" el año de 1868 por los eminentes servicios que prestó a la sacrosanta causa de la Libertad.

Su posición geográfica es 19°08'15" latitud Norte y 00°26'9" longitud Este y sus linderos son: por el Oriente, Joquicingo; por el Poniente, Coatepec Harinas, del Distrito

de Tenancingo; por el Norte, Hacienda de "La Gavia" y Municipalidades de Calimaya y Rayón y por el Sur, las Municipalidades de Villa Guerrero y Tenancingo.

La expresada Villa de Tenango de Arista, descansa en la falda Sureste del cerro de su nombre, que se levanta sobre la vertiente del Xinantecatl o Nevado de Toluca. Su terreno es arenarcilloso, en una parte y pedregroso en la montaña.

Afecta la forma de un polígono irregular, inclinado al Oriente, su extensión es de 95 klms. cuadrados y su altura sobre el nivel del mar de 2,471 metros. Su clima es frío.

Varios manantiales de agua purísima brotan de diversas partes de su suelo y fertilizan los terrenos de la Municipalidad.

Tiene la población una alameda que fué trazada y plantada por los célebres patriotas D. León y D. Simón Guzmán; un jardín céntrico, algunas fuentes públicas y cuatro ojos de agua potable de magnífica calidad. Tiene 14,711 habitantes; 6,900 hombres y 7,811 mujeres.

ALMOLOYA DEL RIO

Antiguos moradores de Jalatlaco fundaron este pueblo antes de la conquista.

Su ortografía primitiva fué: ALMOLOYAN: Atl, agua; molloni, manar; ya, partícula verbal: "donde mana el agua."

Situada en una colina que tiene la forma de un polígono irregular, tiene por límites: al Este, el pueblo de Coatepec de las Bateas, perteneciente a Joquicingo; al Occidente, la Municipalidad de San Antonio la Isla; al Norte, Santa Cruz Atizapán y al Sur, los pueblos de Texcalyacac y San Lorenzo de las Guitarras.

Hállase a 98 klms. de México, a 14 de Tenango y a 25 de Toluca y a los 19°11' latitud Norte y a 00°25'8" longitud Oeste y a 2,589 metros sobre el nivel del mar.

En 1,847 se erigió en Municipalidad. Su Terreno es arenarcilloso y disfruta de clima frío.

Tiene cuatro arroyos de agua cristalina que nacen al Poniente; dos al Sur y uno al Norte, formando todos una laguna conocida por Chiconahuapan.

En una extensión de ciento veinte metros brotan de la base de aquella colina los manantiales conocidos por Tecalco, Petunta, Ixchahuapan y Texocoapa.

El cristal de las vertientes se rompe en las guijas de un lecho purísimo y, mientras por una parte se extravía en la ciénega llamada Bezutzi, por la otra se lanza libremente en la laguna que besa las floridas márgenes del pueblo de Techuchulco, unido por dos istmos a los de Jajalpa y Texcalyacac y después de divagar por aquellos contornos, regresa,

como arrenpentido, por lugares en que el nivel se abate y en Xitlapan, que quiere decir: lugar de estrellas, se une con las corrientes del canal que va a la Hacienda de Atenco, donde se formaliza para emprender su larga carrera con el nombre de RIO DE LERMA. Cuenta con 1073 hombres y 1,236 mujeres. Total: 2,309.

MUNICIPALIDAD DE CALIMAYA

Por Decreto del Congreso del Estado, se le dió el nombre "Calimaya de Díaz González", en memoria del célebre jurisconsulto y orador D. Prisciliano M. Díaz González, nacido en ese pueblo.

Calima-yan, según el sabio D. Manuel Orozco y Berra, dice: "donde las casas están alineadas o puestas en acera", y en opinión del Dr. Peñafiel, "lugar en que se fabrican casas".

Su fundación remonta al año de 1,458 y su erección en Municipalidad al de 1,824. Está en una cañada, sobre terreno llano, en forma de un polígono irregular inclinado al Oriente y a 2,975 metros sobre el nivel del mar.

Tiene por linderos: al Oriente, la Hacienda de Atenco, San Antonio la Isla y Chapultepec; al Poniente, la Hacienda de la Gavia; al Norte, el pueblo de San Bartolo, de la Municipalidad de Metepec, San Felipe, de la de Toluca y Mexicaltzingo y al Sur, Rayón y Tenango.

Su posición geográfica es 19°12'16" latitud, 0029°11" longitud y su superficie, de 81 kms. cuadrados.

Disfruta de temperatura fría y cuenta con un jardín y una fuente pública.

Cruza por sus terrenos un riachuelo que riega y fertiliza sus campos. Tiene 3,631 hombres y 4,141 mujeres, que suman 7,772 habitantes.

MUNICIPALIDAD DE CAPULHUAC

Este pueblo fué fundado el año de 1,425 por doce familias de mexicanos y matlatzincas.

Elevada a la categoría de Municipalidad en 1,827 por Decreto de Mayo de 1,880 el Congreso le dió el nombre de "Villa de Mirafuentes".

Capulhuac, según la Onomatología del Lic. de Olaguibel, quiere decir: "Capulín Seco." Está situado a 98 kms. de México, a 22 de Tenango y a 25 de Toluca.

Su posición geográfica es 19°10'17" latitud 0028'15" longitud y sus límites son: al Oriente, Atlapulco, de Lerma, Tilapa y Guadalupe; al Poniente, la Hacienda de Atenco y San Mateo Atenco, de Lerma; al Norte, Ocoyoacac, San Mateo Atenco y Lerma y al Sur, Tianguistenco de Galcana y Santa Cruz Atizapán.

Su altura sobre el nivel del mar es de 2,599 metros y su extensión planimétrica de 48 kms. cuadrados. Su clima es frío.

Cuenta con dos arroyos, uno que viene de Jalatlaco, atraviesa por Tianguistenco, pasa al Sur de Capulhuac y entra a una laguna, situada al Noroeste, a 2 kms. El otro, llamado "El Muerto", nace en los montes de Atlapulco, atraviesa el Pueblo de Guadalupe Victoria y se pierde a 2 kms. al Poniente.

Cuenta con un jardín y una fuente pública, y con 5,840 vecinos: 2,783 hombres 3,057 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE JOQUICINGO

En opinión del Lic. Manuel de Olaguibel, quiere decir: "en la falda del cerro azul."

Se presume que existía ya en 1562 según datos que se encuentran en ese lugar.

Está a distancia de 103 kms. de México, a 10 de Tenango y a 30 de Toluca. Su posición geográfica es 19°07'10" latitud 0024'9" longitud, sobre una planicie de terreno húmedo, arcilloso y arenoso, formando un polígono irregular, inclinado al Sur.

Tiene por límites: al Oriente, los montes de Ocuilan y los de Coatepec de las Bateas; al Poniente, los pueblos de Zepayautla y San Pedro Zictepec; al Norte, el Pueblo de Jajalpa y parte de la Laguna de Texcalyacac y al Sur, Malinalco, del Distrito de Tenancingo.

Una parte de esta Municipalidad es llana y otra montañosa. La riega un arroyo y cuenta con un ojo de agua potable.

Está situada a 2,300 metros sobre el nivel del mar, lleva el esclarecido nombre del honradísimo liberal D. León Guzmán.

Su clima es frío y tiene un jardín público. La población es de 1,484 hombres y 1,584 mujeres. Total 3,068.

MUNICIPALIDAD DE RAYON

Con el nombre de: "Cuauhtenco" fué fundado este Pueblo por los aztecas, el año de 1420. Cuauhtenco quiere decir: "a la orilla del monte." ®

La Legislatura del Estado erigió esta Municipalidad el año de 1874 con el nombre de Rayón, en memoria de Don Ignacio Rayón, héroe de la primera Independencia.

La población de que se trata está situada a 94 kms. de México, a 6 de Tenango y a 21 de Toluca, a una altura de 2,552 metros sobre el nivel del mar. Tiene por linderos: al Oriente, la Laguna de Texcalyacac y Almoloya del Río; al Poniente, terrenos de Calimaya; al Norte, Rancho de San Diego, de San Antonio la Isla y al Sur, Tenango.

Guarda la siguiente situación geográfica: 19°04'25" latitud 00°26'12" longitud.

Su terreno es llano, arenarcilloso, seco, fértil y aparenta la forma de un cuadrilátero imperfecto, inclinado al Oriente, con una superficie de 15 kms. cuadrados. Su temperatura es fría. Cuenta con 1,409 hombres y 1,550 mujeres. Total: 2,959 vecinos.

MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO LA ISLA

Carecemos de datos exactos acerca de su fundación.

Su altura sobre el nivel del mar es de 2,555 metros. Tiene una superficie de 35 kms. cuadrados. Su terreno es llano, arcilloso y su forma la de un polígono irregular, inclinado al Oriente.

Su situación geográfica es la siguiente: 19°04'11" latitud 00°25'10" longitud.

Sus linderos son: al Oriente, la Hacienda de Atenco; al Poniente, Calimaya; al Norte, San Bartolito y San Andrés y al Sur, la Municipalidad de Rayón.

Distancia 93 kms. de México, 4 de Tenango y 20 de Toluca.

Su clima es frío. Tiene 1,084 hombres y 1,107 mujeres que suman 2,191 habitantes.

MUNICIPALIDAD DE TIANGUISTENCO DE GALEANA

Tianguiستی: "mercado; tentli", "labio", "orilla", co: "lugar": "A orilla del mercado", según el Sr. Olaguibel.

En 1611 ya existía este Pueblo de Tianguistenco, situado a los 19°10'11" latitud 0°28'14" longitud. Está a 98 kms. de México, a 25 de Toluca y a 19 de Tenango.

Sus límites son: al Oriente, el Municipio de Jalatlaco y Huitzilac, del Estado de Morelos este último; al Poniente, Calimaya, Chapultepec, Joquicingo y San Antonio la Isla; al Norte, Mexicaltzingo y Capulhuac y al Sur, Texcalyacac y Almoloya del Río de este Distrito y Ocuilan, del de Tenancingo.

Su altura sobre el nivel del mar es de 2,500 metros, su terreno es húmedo y montañoso y descansa en la falda occidental de las montañas que se unen a la sierra de "Las Cruces", entre los Valles de México y de Toluca, pegados al Pueblo de Capulhuac, a orillas del Río que se despeña cerca de Jajalpa y desagüa en la Laguna de Lerma.

Mide una extensión superficial de 148 kms. cuadrados, su clima es frío, tiene dos ojos de agua potable y una fuente pública.

Dos eminencias destacan en la comprensión de la Municipalidad: una en el Pueblo de San Lorenzo y otra en el de Coatepec de las Bateas, siendo notables por la elevación

de sus cumbres, por su extensión y por las numerosas clases de árboles que allí crecen.

Un río y dos arroyos fecundan su suelo.

Erigida en Villa, se le dió el título de "Galeana", según Decreto de la Legislatura Local, fecha de 1878. La población es de 9,750, integrada de la siguiente manera: 4,613 hombres y 5,137 mujeres.

MUNICIPIO DE CHAPULTEPEC

La fundación de este pueblo data del año de 1414.

La ortografía antigua decía: "Chapultepetl". "Cerro del Chapulín."

Situado a 87 kms. de México, a 12 de Tenango y a 14 de Toluca, tiene por límites: al Oriente, la Hacienda de Atenco; al Poniente, Calimaya y Mexicaltzingo; al Norte, el Rancho de San Cristóbal, del Municipio de Mexicaltzingo y al Sur, el Pueblo de San Bartolito, de la Municipalidad de Calimaya.

La situación geográfica de dicho Pueblo de Chapultepec es de 19°12'3" latitud 00°11'29" longitud. Su altura sobre el nivel del mar es de 2,550 metros y su superficie 17 kms. cuadrados.

Está ubicado en un llano, al Occidente de la Laguna de Lerma, en terreno arenoso y húmedo y describe un paralelogramo irregular, ligeramente inclinado al Sur.

Cuenta con dos pequeñas lagunas, un arroyo y un ojo de agua potable.

Su temperatura es fría. Y su población de 1,275 compuesta así: 575 hombres y 700 mujeres.

MUNICIPIO DE MEXICALTZINGO

MEXICALTZINGO quiere decir: en la antigua ortografía: "pequeño caserío del dios de la guerra."

Situado a 86 kms. de México, a 12 de Tenango y a 13 de Toluca, linda: al Oriente, con la Hacienda de Atenco y con Chapultepec; al Poniente, con Santa María Natávitlas, de Calimaya y San Bartolito, de Metepec; al Norte, con la Hacienda de Atizapán y Pueblo de Toto y al Sur, con el Pueblo de San Andrés y Rancho de la Madre de Dios, de Calimaya.

Su posición geográfica es de 19°11'40" latitud 00°15'30" longitud.

Descansa en una planicie cuyo terreno está compuesto de materias arcillosas. Su forma es de un polígono irregular, inclinado al Oriente, a 2,250 metros sobre el nivel del mar y su extensión superficial es de 16 kms. cuadrados.

Tiene dos ojos de agua potable y su temperatura es fría. Cuenta con 1,048 hombres y 1013 mujeres. Total: 2,061 habitantes.

MUNICIPIO DE SANTA CRUZ ATIZAPAN

Atizapan "Agua Zarca", se encuentra a 91 klms. de México, a 17 de Tenango y a 18 de Toluca.

Fué fundado el año de 1526, época del reinado de Netzahualcoyotl.

El 5 de Diciembre de 1870 se inauguró como Municipio.

Sus linderos son: al Oriente, Tianguistenco; al Poniente, Hacienda de Atenco; al Norte, San Pedro Tlaltizapán y al Sur, Almoloya del Río.

Su situación geográfica es 19°08'19" latitud 00°16'21" longitud.

Está ubicado en un llano, al Oriente de la Laguna de Lerma. Su terreno arcilloso, presenta la forma de un cuadrilongo imperfecto, inclinado al Sur.

Su altura sobre el nivel del mar es de 2,550 metros, su terreno es húmedo y mide 16 klms. cuadrados. Su clima es frío.

A distancia de 1,700 metros de la población hay un baño de agua termal, sulfurosa; que lleva por nombre: "Tepozoco". Tiene 679 hombres y 769 mujeres. Total: 1,448 vecinos.

MUNICIPIO DE TEXCALYACAC

Texcalyacac quiere decir: "Punta del peñasco" o "lugar rocalloso" o "extremidad de la cordillera."

En 1400 fundaron este Pueblo los matlatzincas.

Situado a 97 klms. de México, a 10 de Tenango y a 24 de Toluca, linda por el Oriente, con el Pueblo de San Lorenzo de las Guitarras y Almoloya del Río; por el Poniente, con la Laguna de Lerma y Pueblo de Rayón; al Norte, con Almoloya del Río y al Sur, con Ocuilan del Distrito de Tenancingo.

Mide 25 klms. cuadrados de superficie y su posición geográfica es de 19°05'25" latitud 00°22'18" longitud.

Su elevación sobre el nivel del mar es de 2,551 metros. Tiene una laguna y tres ojos de agua potable. Su clima es frío.

Su forma es de un ángulo recto, inclinado al Norte y su terreno, llano en una parte y montañoso en otra, siendo húmedo en la parte Norte y seco en la del Sur. Su población es de 1,124 habitantes, distribuida así: 525 hombres y 599 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE JALATLACO

Xalatlaco: "lugar donde brota el agua con arena" o "en la mitad de la mitad de la arena", según opinión del Sr. Lic. Olagüibel.

Fué fundado el año de 1494, siendo Ahuiztol 8o Rey de México.

En 1872 quedó erigido en Municipio.

Está situado a 63 klms. de México, a 22 de Tenango y a 30 de Toluca y linda por el Oriente, con el Pueblo de Ajusco, del Distrito Federal; por el Poniente, con Tilapa, de Tianguistenco; por el Norte, con montes de Ajusco, Atlapulco, de Ocoyoacac, Lerma y por el Sur, con Tilapa de Tianguistenco.

Su posición geográfica es de 19°16'11" latitud 00°28'6" longitud y a 2,606 metros sobre el nivel del mar.

Forma un polígono irregular, inclinado al Occidente y su superficie es de 60 klms. cuadrados.

Su terreno es montañoso, seco y arenisco, su clima frío y cuenta con diez arroyos y cinco ojos de agua potable.

En sus bosques abundan las maderas de cedro, encino, ocote, oyamel y otras clases. Tiene 1,179 hombres y 1,277 mujeres. Total: 2,456 vecinos.

OROHIDROGRAFIA

En el Distrito solo hay un río que se llama: de San Pedro y nace a orillas de Zictepec, internándose al Distrito de Tenancingo. Es desconocida su extensión. No es navegable. Su anchura es de 4 a 5 metros y su profundidad máxima de 3 metros.

DISTRITO DE TENANCINGO

Forman el Distrito de Tenancingo ocho Municipalidades que son: la de la cabecera y las de Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Malinalco, Ocuilan, Villa Guerrero, Zumpahuacán y Tonatico. Su población es de 50,048 vecinos.

MUNICIPALIDAD DE TENANCINGO

Tenan-tzingo, según el código Mendocino, quiere decir: "el pequeño Tenanco", su escritura consta de una muralla: "tenamitl", cerca o muro de ciudad sobre la terminación diminutiva "tzingo."

A 48 klms. de Toluca, a 121 de México, existe la Ciudad de Tenancingo, fundada el año de 1425. Sus límites son: al Oriente, terrenos de Jalmolonga (lugar donde mana la arena) y Malinalco; al Poniente, Municipalidad de Villa Guerrero; al Norte, San Pedro Zictepec, Joquicingo, Atlatlauca y Hacienda del Veladero y por el Sur, la Municipalidad de Zumpahuacán.

La posición geográfica es de 19°01'44" latitud 00°25'41" longitud.

Ubicada en un valle fértil y ameno, a la falda del cerro del Calvario o las tres Marías, afecta la forma de un polí-

gono irregular, con declive al Sur. Está a 2,000 metros sobre el nivel del mar y circundan la Ciudad algunas montañas cubiertas de arboledas, a excepción de las del Oeste. Varias de esas alturas rematan en el Xinantecatl o Nevado, por una falda meridional, interrumpida a trechos, por pequeños puertos.

La Municipalidad de Tenancingo está fertilizada por los ríos de Santa Ana y de San Pedro o sea del Salto.

Tiene la Ciudad un acueducto de 3,360 metros de longitud, surtido por cuatro manantiales, dos arroyos, cuenta la Ciudad para su servicio, con diez y seis fuentes públicas, con un bonito jardín en la plaza principal y con una alameda.

El clima es templado. Tiene 6,348 hombres y 7,237 mujeres. Total: 13,585 habitantes.

MUNICIPALIDAD DE COATEPEC HARINAS

Coatepec o "Cerro de la Serpiente", como lo indica su geroglífico, está a 144 klms. de México, a 28 de Tenancingo y a 71 de Toluca. Su posición geográfica es 19°20'3" latitud y 0°20'30" longitud. Tiene al Sur el Nevado de Toluca, a 25 klms. de su cumbre, afecta la forma de un polígono irregular, inclinado al Sur y su altura sobre el nivel del mar es de 2,000 metros.

Sus linderos son: al Oriente, el Pueblo de Porfirio Díaz, de la Municipalidad de Villa Guerrero y Rancherías de San Miguel, de la de Ixtapan de la Sal; al Poniente, las Municipalidades de Texcaltitlán y Almoloya de Alquisiras, del Distrito de Sultepec; al Norte, la Hacienda de la Gavia, jurisdicción de Almoloya de Juárez y al Sur, la Hacienda de San Alejo y Pueblo de Malinaltenango e Ixtapan de la Sal y Municipalidad de Zacualpan, del Distrito de Sultepec.

La población de Coatepec Harinas tiene cinco ríos: dos van a formar la barranca de Malinaltenango, que se interna al Estado de Guerrero, cuatro arroyos, diez y siete ojos de agua potable, seis acueductos y un depósito de agua destinado al regadío de las sementeras.

En la Hacienda de "Agua Amarga" existe un manantial de agua fría, muy amarga y en su vertiente existe un resumidero que conduce esa agua, subterráneamente, al Pueblo de Ixtapan de la Sal, donde brota caliente en los baños termales que hay en ese lugar.

Tiene la población de Coatepec, un jardín conocido con el nombre de "Zaragoza" y dos fuentes públicas. Su clima, en lo general, es frío y su población es de 9,660: 4,582 hombres y 5,038 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE IXTAPAN DE LA SAL

Ixtapan: "sobre la sal" o "salinas" o "donde sacan la sal", co-

mo lo dice su etimología, existe situada a 140 klms. de México, a 21 de Tenancingo y a 67 de Toluca. Linda por el Oriente, con la Hacienda de la Merced, de Villa Guerrero; al Poniente con el río que la divide de las Municipalidades de Zacualpan, de Sultepec y Coatepec Harinas; al Norte, con los pueblos de Porfirio Díaz y Totolmajaec, de Villa Guerrero y Tonatico.

Su posición geográfica es de 19°05'3" latitud 0°25'41" longitud. Esta colocado en un lomerío pedregoso de Norte a Sur, circundado de eminencias. Presenta forma pentagonal, inclinado ligeramente hacia al Sur, a 1,900 metros sobre el nivel del mar.

Al rumbo Norte, a distancia de 1,680 metros, se ve el cráter de un volcán extinguido que hoy forma el lecho de un lago profundo, de agua salobre y azufrosa. Al Sur de ese cráter, a 167 metros, hay un respiradero que arroja una columna de gas carbónico, produciendo la muerte a los animales que a él se aproximan, motivo por el cual se le tiene cercado. Del cráter salen trece canales subalternos que aparecen por el subsuelo de la población, brotando a corta distancia con una temperatura de 40°, viniendo a formar los baños de aguas termales "Grande" y "San Gaspar", que contienen en su líquido, cloruro de sodio, azufre y diversas sustancias minerales.

Tiene cinco ríos; una laguna de agua salobre; tres ojos de agua potable: "Aguacatitlán", "Arenal" y "Aguacates"; tres arroyos: "San Alejo", "El Salado" y "Neneceño"; cinco acueductos y una fuente pública. Existe una gruta llamada "Peña de la Estrella", que afecta formas caprichosas por concreciones semejantes a las de Cacahuamilpa.

El clima de Ixtapa es templado cálido. Cuenta con 2,453 hombres y 2,574 mujeres. Total: 5,027 vecinos.

MUNICIPALIDAD DE MALINALCO

Malinal-co: "lugar donde se da vuelta o reunión de pueblos." Su escritura geroglífica se compone de un cráneo humano que tiene en la frente una yerba con frutos amarillos, signo del "maninalli" y en la cavidad orbitaria, un ojo o pupila con párpado rojo "Malinakochi", divinidad hermana de Huitzilopochtli. Malinalli, planta de las gramíneas, conocida por "zacate del carbonero", dura, áspera, fibrosa, que fresca, sirve para formar las sacas y sogas que lo sujetan. Uno de los veinte signos del "Tonalamatl" que designaba el 12° día.

Situado a 149 klms. de México, a 25 de Tenancingo y a 76 de Toluca, tiene por linderos: al Oriente, el Pueblo de Palpan, del Estado de Morelos; al Poniente, los pueblos de Zumpahuacán, Tecomatlán y Hacienda de la Teniería, estos dos últimos de la Municipalidad de Tenancingo.

go; al Norte, la ranchería del Guarda, perteneciente a Tenango, pueblos de Ocuilan y Chalmita y al Sur, el Pueblo de Zumpahuacán y Hacienda de Cocoyotla, del Estado de Morelos.

Situación geográfica: 19°02'44" latitud 0025'44" longitud.

Hállase levantado en una cuenca pedregosa, formando un cuadrilátero imperfecto, que se inclina ligeramente al Sur. Su altura, sobre el nivel del mar, es de 1,500 metros. Su terreno es seco, pedregoso y erizado de montañas escabrosas, encontrándose con la serranía de Ajusco, de Oriente a Poniente. Una gran parte de esas montañas forman bosques cubiertos de maderas de cedro, oyamel, fresno, pino, capulincillo, eucaliptus y otras, para construcción y ebanistería.

Superficie: 424 klms. cuadrados. Su clima es templado caliente. Dos ríos fertilizan sus campos que, a pesar de ser pedregosos, producen, donde pueden cultivarse, caña de azúcar, café, naranja, plátano, piña y otras frutas.

Cuenta con una laguna utilizable solo en la estación de lluvias; con un arroyo, veintitrés ojos de agua potable, un acueducto y dos fuentes públicas.

Su clima es templado caliente y los idiomas que se hablan allí son el castellano y el mexicano. Tiene 1,892 hombres y 2,071 mujeres que suman 3,963 habitantes.

MUNICIPALIDAD DE OCUILAN DE ARTEAGA

Ocuil-an: el signo de gusano o larva: Ocuilan dice: "abundancia de gusanos" con los radicales "ocui" y "tla" que aunque no está expresada esta última, le da el signo, se forma, según las reglas gramaticales; Ocuilan, -Interpretación del Sr. Orozco y Berra.

Este Pueblo fué fundado por los aztecas, el año de 1441 y se encuentra a 131 klms. de México, a 25 de Tenancingo y a 58 de Toluca y tiene por linderos: al Oriente, la Hacienda de Temizco, Pueblo de Santa María y Huitzilac, del Estado de Morelos; al Poniente, Hacienda de Xochiaca, "Ranchería del Guarda" y San Pedro Techuchulco, del Distrito de Tenango; al Norte, Municipalidad de Joquicingo y al Sur, Hacienda de Jalmolonga y Pueblo de Palpan, de Morelos.

Su posición geográfica es de 19°03'41" latitud y 0025'47" longitud.

Edificado en una colina muy accidentada, de forma irregular, inclinada al Oeste, sobre una altura de 2,010 metros sobre el nivel del mar, su terreno es montañoso, por todas partes se ven grietas profundas y barrancas. Tiene tres ríos que derivan de la famosa montaña ZEMPOALA.

Posee cuatro arroyos: Tlacotepec, El Obraje, El Rincón y Santa María, siete ojos de agua potable: Tepecoacul-

co, Huetzolilita, Tepecamán, Chiquiculco y Tecaxic y un ojo de agua termal.

Su clima es frío en su parte montañosa y templado en la falda de la cordillera.

Los idiomas comunes en la comarca son el castellano en muy pocas partes y en su mayoría, el mexicano y el otomí, teniendo necesidad de servirse de intérprete para ser comprendidos. Su población es de 3,320: 1,515 hombres y 1,805 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE VILLA GUERRERO O TECUALOYA

Tecualoyan: -Tecu-lo-yan: una cabeza de tigre con medio cuerpo humano en la boca, Tecuani, significa "bestia, fiera o ponzoñosa o persona brava y cruel", según interpretación del Sr. Molina. La terminación verbal yan, expresada por la acción de devorar un ser humano, indica o la existencia del tigre en tal lugar o sitio en que hizo una presa aquel animal, de donde tuvo origen el nombre.

Indecisos los datos de su fundación, parece que ya existía en el año de 1424, época de Ixcoatl, 4º Rey de los mexicanos.

Tiene por límites: al Oriente, la Hacienda de Monte de Pozo, pueblos de Santa Ana y Tepetzingo, de la Municipalidad de Tenancingo y Pueblo de Zumpahuacán; al Poniente, Coatepec Harinas; al Norte, los pueblos de Atlatlauca y Tlanixco y Hacienda del Veladero, de la jurisdicción de Tenango y Hacienda de la Gavia, perteneciente a Almoloya de Juárez, Distrito de Toluca y al Sur, Municipalidad de Ixtapan de la Sal y Ranchería de la Audiencia, del Municipio de Tonicaco.

Su situación geográfica es de 19°03'54" latitud 0042'12" longitud y su forma acusa un polígono irregular, sobre terreno cortado por barrancas, de Norte a Sur. Se inclina a este último viento a una altura de 1,950 metros sobre el nivel del mar.

Tiene dos ríos que la atraviesan de Norte a Sur y varios manantiales; dos ojos de agua potable y ocho acueductos completan la hidrografía. Tiene un bonito jardín y su clima es templado. Se habla castellano y mexicano, prevaleciendo el último. Tiene 8,131 habitantes: de los que son 3,933 hombres y 4,198 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE ZUMPAHUACAN

Zumpahuacán, según el Dr. Peñafiel: "Lugar que tiene el templo con sitio especial para guardar cráneos de los sacrificios a los ídolos" y en opinión del Sr. Enrique Iglesias, "lugar donde abunda el ZOMPANTLE o palo del colorín."

Zumpahuacán fué fundado en el Siglo XVI: dista 148 klms. de México, 17 de Tenancingo y 75 de Toluca y tiene

por límites: al Oriente, la Hacienda de Cocoyotla, del Estado de Morelos, Jalmolonga y San Martín, de Malinalco; al Poniente, la Hacienda de la Merced, la de Ojo de Agua y Ranchería de la Audiencia, de Tonatico; al Norte, el Pueblo del Carmen, Acatzingo y Terrenate y Hacienda de la Teniería y Tepetzingo y al Sur, el Pueblo de Cacahuamilpa, Guerrero y Estancia de Michapa, del de Morelos.

Posición geográfica: 19°2'52" latitud 0041'12" longitud. Descansa sobre tres fértiles lomas, prolongadas de Norte a Sur y a una altura de 1,985 metros sobre el nivel del mar.

Tiene un río, una laguna, cuatro arroyos, cuatro ojos de agua potable, un acueducto y una fuente pública. Su clima es templado. Se habla allí el castellano y el mexicano. Cuenta con 3,670 vecinos: 1,792 hombres y 1,878 mujeres.

MUNICIPIO DE TONATICO

Tonatico, en opinión del Lic. Olaguibel, quiere decir: "en el lugar consagrado al Sol": Tonatiuh-co.

En la época floreciente de los Chichimecas, esta población fué de verdadera importancia. Data del año de 1189. Fué fundado por los aztecas, durante su estancia en Malinalco.

Hállase situado a 149 kms. de México, a 25 de Tenancingo y a 76 de Toluca y tiene por límites: al Oriente, San Gaspar, de la Municipalidad de Zumpahuacán; al Poniente, Coaxusco y Potrerillos, de la Municipalidad de Ixtapan de la Sal; al Norte, dicha Municipalidad y al Sur, el Río de Tlapala y terrenos de Pilcaya, Municipalidad de Tetipac, Estado de Guerrero.

Su situación geográfica es 19°05'3" latitud 0025'40" longitud. Está edificado en un llano barreal y tepetoso. Aparece un cuadrilongo irregular, inclinado al Sur, a 1,900 metros sobre el nivel del mar.

Cuenta con dos arroyos que forman los manantiales de Ixtapan de la Sal, cuatro ojos de agua potable, tres de termales, un acueducto y una fuente pública.

Su clima es templado. Tiene de superficie 109 kms. y su terreno es seco, accidentado, cruzando de Norte a Sureste un elevado cerro de piedra caliza, descubriéndose por el Poniente una cordillera de montañas de igual naturaleza.

Tiene 1,343 hombres y 1,389 mujeres. Total: 2,732.

DISTRITO DE TEXCOCO

Cuenta con doce Municipalidades que son: la de la Cabecera y las de Acolman, Atenco, Chiautla, Chimalhuacán, Chiconcuac, Tepetlaoxtoc, Teotihuacán, Chicoloapan, La Paz, Papalotla y Tezoyuca. Su población es de 56,579.

MUNICIPALIDAD DE TEXCOCO

La Ciudad de Texcoco fué fundada desde el tiempo de los Toltecas, quienes le dieron el nombre de: Cattenichco.

Cerca de ochenta años después de que sucumbió el civilizado y poderoso reino Tolteca, con motivo de los horribles desastres que produjeron las guerras civiles, el hambre y las pestes, llegó XOLOTL con su colonia de Chichimecas y ocupó Teotihuacán, dirigiéndose, en seguida, a un lugar de muchas cuevas, inmediato a Xaltocan, denominándolo: XOLOC. Avanzó luego a orillas del lago salado y en el Cerro de Tenayo, que hoy se llama Sierra de Guadalupe, fundó la Ciudad de Tenayocan, en el año de 1120 y allí se estableció su Corte, como primer Rey de los Chichimecas. XOLOTL quiere decir: ojo o persona muy vigilante. Fué el Monarca más notable, fundador del Reyno y de los cimientos de la futura prosperidad de ese lugar.

De Tenayocan mandó XOLOTL al Príncipe Nopaltzin, su hijo, y a sus principales guerreros a las tierras vecinas y habitaciones abandonadas por los Toltecas y dispuso la formación de otras Ciudades y pueblos cercanos.

La expedición nombrada por XOLOTL y encabezada por Nopaltzin, se detenía en los lugares que tocaba y el Jefe, al llegar a la orilla de la Laguna, halló vestigios de algunos edificios, en completa ruina, de la antigua nación Tolteca y, desde luego trató de establecer en esa región una Ciudad, lo cual verificó, procediendo a reconstruir lo arruinado y levantando caseríos, dando al lugar el nombre de XOLOTECPAN: "Palacio de XOLOTL o morada real."

Más tarde se llamó Texcoco: "Lugar de detención", según algunos historiadores, porque allí pararon, procedentes del Norte, las tribus de los Olmecas, Xicaltanques, Otomites, Tepanecas, Tarascos y otras muchas que vinieron a los dominios de XOLOTL, quien, en vez de hostilizarlos y arrojarlos del país, los recibió con sincero cariño y benignidad y casó a sus tres hijas, Cuatlaxochtl, Cihuaxochtl y Coetel, con los príncipes Aculhua, Chiconcuauh y Tzontecomate, miembros de la nobilísima familia CITIN.

Nopaltzin continuó embelleciendo Texcoco, a donde más tarde XOLOTL trasladó su residencia y la hizo capital del reyno de Aculhuacán, que con el tiempo fué la ciudad más floreciente e ilustre de Anáhuac, después de México.

Bajo el reinado del citado Monarca Chichimeca, se estableció el Templo del Sol, varios palacios, jardines, obras de importancia en diversos ramos, &., &., prohibió el incendiar y destruir los bosques y castigó el robo con severas penas, fijando la de muerte para los adúlteros y para los que destruían las mojoneras o borrraban los linderos de las pro-

piudades y dictó otras varias disposiciones que le valieron justa fama y gran renombre en nuestra historia nacional.

A este Rey sucedió Nopaltzin que engrandeció notablemente el reinado, sobre todo por la sabiduría y acierto en su manera de legislar.

Texcoco fué la Ciudad donde los primeros religiosos franciscanos, Fray Pedro de Gante y Juan de Ayora, predicaron el catolicismo y fundaron la primera Escuela Católica que hubo en el País.

Texcoco, fué la patria de Netzahualcoyotl, el dulce y sentido poeta Chichimeca.

El domingo 14 de Octubre de 1526 se celebró en la parroquia de la que hoy es Ciudad, el primer matrimonio solemne de indios, en Nueva España.

Desde el 10 de Febrero de 1827 hasta mediados de Abril del mismo año, como dejamos dicho al principio de este trabajo, estuvieron en esa Ciudad los Poderes del Estado, trasladándose después a Tlalpam.

En 14 de Febrero de ese mismo año de 1827, se expidió en Texcoco la Constitución Política del Estado, publicándose con gran solemnidad el día 26 del propio mes, habiéndose engalanado toda la población.

El día 2 de Marzo del expresado año de 1827, abrió allí sus sesiones el Primer Congreso Constitucional del Estado.

Por Decreto núm. 45 de 14 de Noviembre de 1861, se le dió el nombre de: "Texcoco de Mora."

En opinión del Sr. D. Enrique Iglesias, Texcoco quiere decir: "jarillas en el pedregal."

La Ciudad está edificada al pie de la gran cordillera llamada: "Talafrón o Sierra Nevada", que circunda por el Este el Valle de México.

Dista de la Capital de la República 42 klms. y 115 de Toluca, ambos por ferrocarril; se encontraba a 15 metros sobre el nivel medio de las aguas del lago de su nombre, de cuyas márgenes distaba 3,000 metros.

Este lago acaba de ser desecado por acuerdo del Gobierno General, como una exigencia, según se dice, para las condiciones sanitarias de la Capital de la República.

La posición geográfica de la Ciudad es de 19°30'13" latitud 0°15'22" longitud.

Su extensión superficial es de 191 klms. cuadrados más el terreno ganado al lago y aparenta la forma de un polígono irregular inclinado al Poniente.

El Valle de Texcoco, es muy bello y pintoresco, ofreciendo por donde quiera fértiles campiñas y espesos bosques.

La altura de la Ciudad es de 2,126 metros sobre el nivel del mar y la mayor parte de la calidad de sus terrenos proviene de la descomposición de rocas volcánicas que se elevan gradualmente, escalonando varias cumbres, desde el

vistoso Cerro de Texcozingo, que en otro tiempo fué sitio de recreo de los reyes de Aculhuacán, hasta las gigantescas eminencias de Chapingo, Tlaloc y Telapón.

Las vertientes de las montañas están vestidas por árbol de oyamel, cedro, encino, sabino y multitud de plantas y flores silvestres.

Sus vientos dominantes son del Sur y su clima es templado, muy agradable y sano.

Los límites de la Municipalidad son: por el Oriente, Chalco y el Estado de Puebla; por el Poniente, el Lago ya extinguido, ahora terrenos de experimentación de plántos; por el Norte, Atenco, Chiautla, Papalotla y Tepetlaoxtoc y por el Sur, Chicoloapan.

Su cuadro hidrográfico consiste en siete riachuelos: el Pedregal, las Mercedes, Santo Tomás, Retapamayo, Talapango y llamador de Tula, que riegan los terrenos, haciéndolos en extremo productivos, cuatro ojos de agua potable, un acueducto y cinco fuentes públicas.

En el bonito jardín del centro de la población se eleva un monumento a la memoria de Netzahualcoyotl, rey de Aculhuacán, filósofo, guerrero y cantor de Anáhuac.

Los idiomas que se hablan allí son el castellano, mexicano y el otomí.

Su densidad de población es de 18,910. De ellos son 9,314 hombres y 9,596 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE ACOLMAN DE NETZAHUALCOYOTL

Desde la época de los Toltecas fué fundado este Pueblo, el cual se reedificó en el Siglo XIII, del reinado de Nopaltzin.

Durante la tiranía de Maxtla, Acolman era una Ciudad de gran importancia, sufriendo después mucho con las diversas inundaciones.

En 28 de Agosto de 1866 el Congreso del Estado decretó que la Municipalidad se denominase: "Xometla" y que fuese la cabecera.

En 6 de Septiembre de 1877 la misma Legislatura dispuso que se trasladara al Pueblo del Calvario y llevara en lo sucesivo el nombre de "Acolman de Netzahualcoyotl" en memoria del bardo Rey Chichimeca, sabio y digno gobernante que fué llorado a su muerte, no sólo por sus vasallos, sino por todos los soberanos aliados a quienes prestó el auxilio de su brazo, de su talento y de su prestigio.

En opinión de algunos, Acolman quiere decir: objeto que no tiene más que brazos y hombres y en concepto de otros: lugar conquistado por los acolhuas.

Levántase sobre una planicie, en terreno seco, de figura poligonal, inclinado al mediodía, a distancia de 42 kilómetros de México, a 17 de Texcoco y a 115 de Toluca.

Su posición geográfica es de 19°30'52" latitud y 0014'57" longitud y tiene por límites: al Oriente, el Municipio de Reforma, del Distrito de Otumba; al Poniente, Ecatepec de Morelos, de Tlalnepantla; al Norte, Teotihuacán y al Sur, Tepetlaoxtoc y Tezoyuca.

El terreno de la Municipalidad es ligeramente accidentado, muy fértil y sus producciones, tanto en maderas como en cereales, son muy ricas.

Mide de extensión superficial 161 kms. cuadrados, sus vientos dominantes son del Sur y su clima es templado.

Su parte hidrográfica la forman un río y dos acueductos y el idioma que allí se habla es el castellano y el mexicano. Cuenta con 2,892 hombres y 2,774 mujeres. Total: 5,666.

MUNICIPALIDAD DE ATENCO

En el Siglo XII fué fundada por Xolotl y se declaró Municipalidad el 8 de Octubre de 1820.

Atenco: al borde de la ribera, está construido en terreno plano húmedo, semejando un polígono irregular, inclinado al Poniente, a 2,110 metros sobre el nivel del mar.

Dista 48 kms. de México, 6 de Texcoco y 118 de Toluca, siendo su posición geográfica la siguiente: 19°29'52" latitud y 0014'55" longitud, con una extensión superficial de 27 kms. cuadrados.

Sus límites son: por el Oriente, Texcoco, Chiconcuac y Chiautla; al Poniente, lo que antiguamente era el lago de Texcoco; al Norte, Tezoyuca y al Sur, Texcoco.

Varias colinas cruzan la Municipalidad, y los terrenos, en lo general, son muy feraces. Riegan la localidad los ríos de San Juan y de Papalotla y cuenta, además, con cuatro ojos de agua potable.

Tiene un bonito jardín público, su clima es templado, sus vientos dominantes son del Sur y sus enfermedades endémicas la fiebre, el tifo, pulmonía y en los niños, la tos ferina.

El castellano y el mexicano son los idiomas que se hablan allí. Tiene 4,099 habitantes: 2,036 hombres y 2,063 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE CHIAUTLA

Chiautla significa: mujer del monte o donde abunda chiautli. Esta población fué fundada en 1358 y en 1820 la monarquía la hizo Municipalidad.

Se halla edificada en una llanura, sobre terreno húmedo, en forma poligonal, inclinada muy ligeramente al Poniente, a 2,115 metros sobre el nivel del mar.

Dista 42 kms. de México, 4 kms. 500 metros de Texcoco y 114 kms. de Toluca.

Su posición geográfica es de 19°30'51" latitud 0013'57" longitud, siendo su extensión superficial de 17 kms. cuadrados.

Tiene por límites: al Oriente, Texcoco y Papalotla; al Poniente, Chiconcuac y Atenco; al Norte, Atenco y Tezoyuca y al Sur, Texcoco.

Está formada por pequeños lomeríos y algunas llanuras demasiado fértiles.

Disfruta de una temperatura templada y sus enfermedades dominantes son las fiebres eruptivas, tífos, tos ferina, pulmonías y bronquitis.

Cuenta con dos riachuelos: el Telpochac, que pasa al Norte de la Municipalidad, al pie de los cerros de Talticahuacán y Tepotitlán, que desembocaba en el lago de Texcoco y el de Talapango, que atraviesa por el Sur, sirviendo ambos para regar los terrenos que se encuentran cerca de las márgenes de dichos ríos.

Tiene un ojo de muy buena agua potable y los idiomas que se hablan en el Pueblo son el castellano y el mexicano.

Sus habitantes son 2,911: 1,430 hombres y 1,481 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE CHIMALHUACAN

Fué fundada en el Siglo XII, época del Rey Xolotl y se dedicó Municipalidad en 1842.

Chimalhuacán simboliza: tierra donde se fabrican escudos. Está construido cerca del antiguo vaso del lago de Texcoco, en la ladera del culminante cerro de su nombre, al Sur del mismo vaso que constituía el lago de Texcoco.

Linda por el Oriente, con Chicoloapan; por el Poniente, con lo que era el lago de Texcoco; por el Norte, con Chicoloapan y por el Sur, con el Municipio de la Magdalena, hoy de La Paz y con una parte del Distrito Federal.

Situado a 50 kms. de México, a 15 de Texcoco y a 122 de Toluca, su posición geográfica es de 19°29'51" latitud y 0013'52" longitud y su extensión superficial es 141 kilómetros cuadrados.

Tiene la forma de un polígono irregular, ligeramente inclinado al Sur, con una altura de 2,130 metros sobre el nivel del mar y su relieve orográfico es accidentado. Sus lomeríos secos y un poco fértiles.

Sus vientos dominantes son los del Sur, su clima es templado frío y sus enfermedades reinantes: bronquitis, pulmonías y calenturas intermitentes.

Hidrografía: cuatro ojos de agua potable y dos manantiales de agua termal.

Posee un bonito jardín, en el centro del cual se levanta una columna con un busto del libertador D. Miguel Hidalgo y Costilla.

Los idiomas que allí se hablan son el castellano y el mexicano. Tiene 5,148 habitantes: 2,598 hombres y 2,550 mujeres.

MUNICIPIO DE CHICONCUAC

Se fundó en el Siglo XIII.

Se le hizo Municipio en 14 de Diciembre de 1868, conforme a lo dispuesto por la Legislatura del Estado en Decreto núm. 89 de 17 de Octubre del expresado año.

La antigua ortografía del Pueblo era: Chiconcuatl siete cuebras.

Se levanta sobre terreno plano y húmedo, de forma circular, inclinado de Oriente a Poniente.

Su altura sobre el nivel del mar es de 2,115 metros y está situado a 48 klms. de México, a 6 de Texcoco y a 121 de Toluca.

Posición geográfica: 19°28'52" latitud y 0°14'54" longitud.

Extensión superficial: 17 klms. cuadrados y las condiciones del terreno son ligeramente accidentadas.

Linda al Oriente, con Chiautla; al Poniente, con Atenco; al Norte, con Atenco y Tezoyuca y al Sur, con Atenco y Chiautla.

Vientos dominantes: de Norte a Sur; temperatura media, templada y enfermedades reinantes fiebres eruptivas, incluida la viruela, intermitentes y entre los niños, la tos ferina.

Se habla castellano y mexicano.

Los datos que aporta el último censo son 2,806 habitantes distribuidos en la forma siguiente: 1,410 hombres y 1,396 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE TEOTIHUACAN

Teotihuacán: lugar donde abundan y se adora a los dioses, es una población muy antigua: data de los Toltecas y fué uno de los primeros sitios que ocupó Xolotl con sus colonos.

Se le declaró Municipalidad en 1820 por el Gobierno Virreynal; más tarde fué cabecera de Distrito y en 13 de Octubre de 1882 se le convirtió en Villa con el nombre de "Arista", en memoria del Gral. D. Mariano Arista.

Se levanta la población entre manantiales de agua, al pie de unas lomas que forman la base del Cerro Gordo. Dichas lomas son tepetatosas en parte y de formación volcánica en otra. Ocupa la parte alta y árida del terreno y sólo el templo se halla en lo más bajo, que es ameno y agradable.

Linda: por el Oriente, con Otumba; al Poniente, con Tecamac y Reforma, del Distrito de Otumba, con lo que antiguamente era el lago de Texcoco y con la Municipali-

dad de Ecatepec de Morelos, Tlalnepantla; por el Norte, con el de Otumba y por el Sur, con Acolman y Tezoyuca.

Dista, por ferrocarril, 43 klms. de México, 21 de Texcoco y 116 de Toluca, siendo su posición geográfica 19°41' 7" latitud y 0°15'43" longitud, con una superficie de 268 klms. cuadrados.

Está surcado por lomeríos y collados de poca elevación, la mayor parte de ellos sembrados de magueyes que producen excelente pulque, y en las alturas que se ven al Norte de la población, solo crecen árboles del Perú, nopales y otros cactus.

En Cerro Gordo, se advierte una notable particularidad: en sus vertientes australes no presenta otra vegetación que la citada arriba, mientras que en las septentrionales, se ven espesos bosques de árboles, entre los que prevalecen los encinos y ocotes.

Cercanos al Pueblo existen dos monumentos: las célebres PIRAMIDES DEL SOL Y DE LA LUNA, construidas a mano por los Toltecas, pobladores los más antiguos de aquellos lugares que, según es sabido, eran muy civilizados, haciéndose notables entre las naciones de Anáhuac por su excelencia en las Artes, y no sin razón, la palabra tolteca significa: artífice o arquitecto. En dichas pirámides, los indios practicaban sus cultos, ofrecían a sus ídolos o adoraban al Sol o a la Luna.

La Pirámide del Sol es la más alta, lo que demuestra que tenían conocimientos astronómicos adelantados.

Dos pequeños ríos atraviesan de Oriente a Poniente aquel punto. Tiene varios manantiales de agua cristalina que hacen fértil la tierra, cubierta de abundante vegetación, surtiendo al vecindario de tan preciado líquido.

Cuenta, además, con dos arroyos, tres de agua termal, un acueducto y un jardín público. Se hablan los idiomas castellano, mexicano y otomí. Suman sus habitantes 5,199. De ellos son 2,810 hombres y 2,389 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE TEPETLAXTOC DE HIDALGO

Tepetlaxtoc, quiere decir: cueva de tepetate. Está construido en una cañada, sobre terreno tepetatoso, seco y accidentado.

Se ignora la fecha de su fundación, pero se supone que data de la época del rey Quinatzin.

Por Decreto de 23 de Abril de 1877 se elevó al rango de Villa, nombrándosele: "Tepetlaxtoc de Hidalgo."

Situado entre las lomas que forman la base de la cadena de eminencias que van a terminar al Este, en el Cerro de Hatlachoque, y las cuales forman los contrafuertes de la Sierra Oriental del Valle.

Afecta la forma de un octágono imperfecto, inclinado al Poniente, siendo su altura sobre el nivel del mar, de 2,111 metros.

El aspecto del Pueblo es triste, por su ubicación árida y el terreno apropiado sólo para la siembra de magueyes, industria a la que se dedican de preferencia sus vecinos.

Dista de México 50 klms., 10 de Texcoco y 123 de Toluca, siendo su posición geográfica: 19°29'51" latitud y 00°14'57" longitud.

Su extensión superficial es de 236 klms. cuadrados y es su relieve ligeramente accidentado y las principales eminencias con que cuenta son los cerros de Tezoyoc y Loyoco, situados hacia el Norte.

Aunque el terreno, por lo general, es árido, tiene algunos lugares fértiles.

Encumbrando la Sierra, se encuentran árboles de oyamel, encinos, pinos, sauces, &., y diversas plantas que forman bosques.

Sus linderos son: al Oriente, Otumba, Estados de Puebla y Tlaxcala; al Poniente, Tezoyuca; al Norte, Acolman y al Sur, Chiautla, Papalotla y Texcoco.

Su clima es templado y sus vientos dominantes son del Sur.

Tiene un Río que riega los terrenos; un ojo de agua potable, una fuente y un jardín. Se habla el castellano y el mexicano. Cuenta con 2,420 hombres y 2,328 mujeres. Total: 4,748.

MUNICIPIO DE CHICOLOAPAN

Se fundó en el Siglo XIII y se le hizo Municipio en 14 de Diciembre de 1868, conforme a lo dispuesto por el Congreso del Estado en Decreto número 89 de 17 de Octubre del mismo año.

La ortografía antigua del pueblo fué: "Chiconcuatl: siete culebras."

Está edificado sobre terreno plano y húmedo, de forma circular, inclinándose de Oriente a Poniente.

Linda al Oriente, con Chautla; al Poniente, con Atenco; al Norte, con Atenco y Tezoyuca y al Sur, con Atenco y Chiautla.

Su altura sobre el nivel del mar es de 2,115 metros y está a 48 klms. de México, a 6 de Texcoco y a 121 de Toluca.

Su posición geográfica es de 19°28'52" latitud y 00°14'54" longitud y extensión superficial de 17 klms. cuadrados.

Vientos dominantes de Norte a Sur. Temperatura templada y las enfermedades reinantes: fiebres eruptivas, bronquitis, intermitentes y entre los niños, la tos ferina.

Se habla castellano y mexicano. Tiene 2,261 habitantes. Hombres 1,138 y mujeres 1,123.

MUNICIPIO DE "LA PAZ"

Se fundó en el Siglo XIII y se dedicó Municipio por Decreto número 128 de 4 de Octubre de 1875, con el nombre de Magdalena Atlicpac.

Atlicpac quiere decir: sobre el agua.

Está edificado al Sur del Cerro de Chimalhuacán, en terreno plano y seco.

Presenta la forma de un polígono irregular, inclinado al Occidente, siendo su altura sobre el nivel del mar, de 2,119 metros.

Se le construyó a 58 klms. de México, a 16 de Texcoco y a 126 de Toluca.

Tiene por linderos: al Oriente, Chalco; al Poniente, el Distrito Federal; al Norte, Chimalhuacán y Chicoloapan y al Sur, Chalco y Distrito Federal.

Su posición geográfica se verifica a 19°31'50" latitud y 00°14'50" longitud.

Su terreno es algo accidentado y bastante fértil y tiene una extensión superficial de 8 klms. cuadrados.

Vientos: de Sur a Norte. Clima: frío.

Enfermedades permanentes: pulmonía y, en los niños, alferecía y tos ferina.

Cuenta con varios riachuelos que fertilizan sus campos.

Se habla castellano y mexicano. La población es de 2,276 clasificada así: 1,155 hombres y 1,121 mujeres.

MUNICIPIO DE PAPALOTLA

Ignóranse la fecha de su fundación y por quiénes fué establecido, pero según datos que hemos tenido a la vista, aparece que ya existía en el Siglo XIV.

Siendo Emperador de México D. Agustín de Iturbide, se declaró Municipalidad en el año de 1822 y en 1,845 quedó convertida en Municipio.

Papalotla: lugar donde abundan las mariposas, está construido en una llanura de forma poligonal, con ligera inclinación al Sur, a 2,120 metros sobre el nivel del mar.

Queda a 41 klms. de México, a 6 klms. 500 metros de Texcoco y a 80 klms. de Toluca.

Posición geográfica: 19°30'52" latitud y 00°14'57" longitud.

Mide 9 klms. de superficie y su terreno es seco y algo accidentado, haciéndolo fértil el Río Telpochatl.

Sus límites son: al Oriente, Tepetlaoxtoc; al Poniente, Chiautla y Tezoyuca; al Norte, Tepetlaoxtoc y al Sur, Texcoco.

Los vientos que soplan son: de Norte a Sur y su temperatura es templada.

Enfermedades dominantes: pulmonía y viruela.

Los idiomas que se hablan son el castellano y el mexicano. Los trabajos del novísimo censo arrojan estas cifras: hombres 425, mujeres 454. Total: 879.

MUNICIPIO DE TEZOYUCA

Fué fundado en el Siglo XIII.

Se elevó al rango de Municipio, por Decreto número 114 de 23 de Abril de 1866.

Tezoyuca significa: lugar donde se prepara el tiza o tizate.

Erigido entre dos cerros, afecta la forma de un polígono, inclinado al Sur y su altura sobre el nivel del mar es de 2,100 metros.

Linda por el Oriente, con Tepetlaoxtoc y Papalotla; al Poniente, con Teotihuacán y los terrenos desecados del lago de Texcoco; al Norte, con Teotihuacán y Acolman y al Sur, con Atenco y Chiautla.

Se verifica su posición geográfica a los 19°29'51" latitud 0°14'56" longitud.

Tiene una superficie de 9 kms. cuadrados y su terreno es seco y accidentado.

Sus vientos dominantes son: de Sur a Norte y su clima es frío.

Las pulmonías son las enfermedades reinantes.

Los idiomas que allí se hablan son: el castellano y el mexicano. Sus habitantes son 1,529: hombres 772 y mujeres 757.

DISTRITO DE TLALNEPANTLA DE COMONFORT

Tiene nueve Municipalidades que son: la de la cabecera y las de Huisquilucan, Naucalpan, Santa Ana Jilotzingo, Monte Bajo, Morelos, Coacalco, Iturbide y Zaragoza, con un total de 56,579 habitantes.

MUNICIPALIDAD DE TLALNEPANTLA

Una tribu de otomites fundó este Pueblo en el Siglo XV. Más tarde ocuparon los aztecas una parte de este territorio.

En el año de 1825 a 18 de Julio, se le hizo cabecera de Partido, denominado anteriormente de Tacuba.

Por Decreto número 30 de 2 de Septiembre de 1874, el Congreso del Estado, recordando los servicios prestados por el patriota D. Ignacio Comonfort, dispuso que, desde esa fecha, el Distrito llevara la denominación del citado General.

Tlalnepantla quiere decir: en medio de la tierra, por que cuando levantaron el Templo del Pueblo, entre aztecas y otomites, se lo dividieron por mitad, en medio de los terrenos pertenecientes a ambas tribus.

Ocupa su terreno una planicie, a una altura sobre el nivel del mar de 2,260 metros, siendo su posición geográfica la de 19°37'57" latitud y de 0°3'40" longitud.

La naturaleza de su suelo es tepetatoso, acusando su forma un polígono irregular.

Dista 14 kms. de México y 87 de Toluca, por ferrocarril.

Tiene una superficie de 162 kms. cuadrados.

Linda por el Oriente, con Ticumán, del Distrito Federal y Ecatepec de Morelos; al Poniente, Santa Cruz del Monte, del mismo Distrito Federal, Calacoaya y Atizapán; al Norte, las Haciendas de San Pedro y la Lechería, del Distrito de Cuautitlán y al Sur, Naucalpan.

Sus vientos dominantes son: de Norte a Sur y su clima es templado.

Las enfermedades que dominan son: tifo, pulmonía, bronquitis y afecciones catarrales.

Riegan la Municipalidad los ríos: de Tlalnepantla y Los Remedios y además, un pequeño riachuelo.

Cuenta con un acueducto, una fuente y dos jardines públicos.

En comunicación directa con la Capital de la República, disfruta de un buen servicio de camiones, tranvías, ferrocarriles de vapor, tanto de vía ancha como angosta y cuenta con una línea férrea a Monte Alto.

Se hablan los idiomas: castellano, mexicano y otomí. Suman sus habitantes 10,004; de ellos son 5,152 hombres y 4,852 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE HUISQUILUCAN

En 1534 fundaron este pueblo los indígenas José Alonso HUIZY Apocatzin y José Miguel Toloquiahuatzin, ambos enviados por Hernán Cortés, nueve años después del establecimiento de la monarquía en México. Alonso era originario de Tacuba y el segundo de Texcoco. Estos indios luego que llegaron a este lugar abandonaron sus antiguos trajes y los substituyeron por los que todavía conserva la raza de aquellos progenitores, lo que comprueba las inveteradas costumbres de los indios.

HUISQUILUCAN significa: lugar donde hay cardos.

Se levanta en país montañoso, en posición pintoresca, formando parte de la serranía de las cruces que por Oriente limita el Valle de México.

A una altura de 2,300 metros sobre el nivel del mar, presenta la forma de un polígono irregular, inclinado al

Oriente, a una distancia de 30 klms. de la Capital de la República, a 36 de Tlalnepantla y a 43 de Toluca.

Su posición geográfica es de 19°40'58" latitud y 0022'39" longitud y mide una superficie de 148 klms. cuadrados.

Tiene por límites: al Oriente, Naucalpan, de este mismo Distrito y Cuajimalpa, del Federal; al Poniente, Lerma; al Norte, Naucalpan y al Sur, Lerma.

El terreno de la Municipalidad es seco, accidentado, pues repetimos, se encuentra en la serranía intrincada de las Cruces, llena de precipicios, montes, lomas, barrancas y poéticas laderas cubiertas de árboles de oyamel, ocote, pino y encino, siendo además, profusa en flores y plantas medicinales, que hermosean las cañadas y desde las eminencias se pueden contemplar hermosísimos panoramas, principalmente el del Valle de México.

Sus vientos son variables y su clima frío, reinando las siguientes enfermedades: bronquitis, pulmonías y viruela.

Tres ríos y algunas vertientes tienen su origen en las montañas que circundan a la población y descienden al Valle de México.

Hacia su parte occidental cruza, barranca de por medio, la vía del Ferrocarril Nacional que parte de México rumbo a Laredo.

Los idiomas que se hablan son: el español y muy alterado el otomí, cuenta con 4,662 hombres y 4,625 mujeres. Total: 9,287.

MUNICIPALIDAD DE NAUCALPAN

Se fundó antes de la conquista y la Legislatura del Estado, en 1874, le concedió el título de "Villa de Juárez", en memoria del inmortal patricio don Benito Juárez, defensor de la autonomía nacional.

Naucalpan quiere decir: "cuatro casas."

Construido sobre terreno plano, en la vertiente oriental de las montañas de Chimalpa y Tepatlaco, presenta la forma muy pintoresca, de un polígono irregular, inclinado un poco al Oriente.

Dista 13 klms. de México, 8 de Tlalnepantla y 73 de Toluca y su posición geográfica es de 19°26'38" latitud y 007'30" longitud.

Con una superficie de 17 klms. cuadrados, tiene por límites: al Oriente, el Distrito Federal; al Poniente, Iturbide y Santa Ana Jilotzingo, de este Distrito y Xonacatlán del de Lerma; al Norte, el Distrito Federal y Tlalnepantla y al Sur, el mismo Distrito Federal y Huisquilucan.

Sus vientos son muy variables y su clima templado.

Lo riegan tres ríos, naciendo uno de ellos en la montaña de Chimalpa, tocando San Bartolo y uniéndose después

de su confluencia con el de Echagaray, al de Tlalnepantla en Guadalupe Hidalgo; y otro río en Tepetlaco, que corre por las Haciendas de Echagaray y el Cristo.

Al Oriente y poco más adelante del Santuario de los Remedios, que se encuentra sobre una colina, a menos de dos klms. de la población, donde se adora la imagen que fué patrona de los ejércitos españoles en la guerra de independencia, existe un antiguo y sólido acueducto muy notable y que une dos lomas opuestas. Tiene, además, setenta y un arroyos, cinco ojos de agua potable y una fuente.

Se habla allí el castellano, el mexicano y el otomí. Tiene 4,323 hombres y 4,210 mujeres que hacen en total: 8,533 habitantes.

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA JILOTZINGO

Su ortografía antigua fué: Xilotzingo: "pequeño lugar de mazorcas o tierras de maíz."

Se ignora la fecha de su fundación. Se le declaró Municipalidad el año de 1868 en virtud de haber dispuesto el Congreso del Estado, por Decreto núm. 37 de 13 de Mayo del referido año, que la Municipalidad de Monte Alto se dividiera en dos, que fueron: Santa Ana Jilotzingo y Santiago Tlazala.

Construido entre varios cerros, en la Sierra de Monte Alto, su forma es casi un cuadrado que se inclina al Sur y queda situado a 44 klms. de México, a 28 de Tlalnepantla y a 62 a itinerario de Toluca.

Posición geográfica: 19°28'42" latitud y 008'35" longitud, siendo su superficie 182 klms. cuadrados.

Tiene por límites: al Oriente, Naucalpan y Zaragoza; al Poniente, Xonacatlán y Otzolotepec, del Distrito de Lerma y Temoaya del de Toluca; al Norte, Iturbide y al Sur, Naucalpan y Huisquilucan.

Su terreno, en lo general, es húmedo y montañoso, descollando la serranía de Monte Alto que atraviesa la Municipalidad y las eminencias llamadas: el Carmen, Peñuelos, Dos Cabezas, Loma Larga, Gavilanes, Navaja y Texcaní, cubiertas la mayor parte, de árboles frondosos y habitados por animales feroces de caza y por preciosas aves canoras.

Sus vientos son del Norte a Sur y su clima es frío.

Las enfermedades reinantes son: pulmonías y afecciones catarrales.

Cuenta con tres ríos, cinco arroyos y doce ojos de agua potable.

Se habla castellano, mexicano y otomí. Su población es de 2,039 hombres y 2,008 mujeres. Total: 4,047

MUNICIPALIDAD DE MONTE BAJO O NICOLAS ROMERO

El Pueblo de San Pablo Atxcapozaltongo, cabecera de

la Municipalidad, fué fundado por los aztecas antes de la conquista.

Se erigió en Municipalidad en 1,820 por la monarquía española.

Atxcapotzaltongo significa: "pequeño lugar donde hay hormigueros."

Está construido entre cerros, cuya forma parece un polígono irregular, a 2,200 metros sobre el nivel del mar.

Lo separan de la Capital de la República 29 klms., 16 de la cabecera del Distrito y 93 de Toluca.

Posición geográfica: 19°27'40" latitud y 007°39" longitud, con una extensión superficial de 245 klms. cuadrados.

El terreno que comprende, es montañoso y desigual. Lo atraviesa la escabrosa sierra de Monte Alto.

Por el Poniente se levantan varios montes en los que se producen con abundancia pinos, oyamel, encino, capulín, álamo y muchos árboles, lo mismo que gran variedad de plantas medicinales.

En esos bosques hay lobos, venados, leopardos, liebres conejos, así como diversidad de pájaros de rico plumaje.

Sus límites son: por el Oriente, la Hacienda de Guadalupe, Municipalidad de Tultitlán, del Distrito de Cuautitlán; al Poniente, las Haciendas de Niginí y Mañí de Jiquipilco, Distrito de Ixtlahuaca; al Norte, las Haciendas de Sayaavedra y Pedregal, del Municipio de Zaragoza y al Sur, la Villa del Carbón, del Distrito de Jilotepec y Tepozotlán, del de Cuautitlán.

Vientos de Norte a Sur. Clima muy frío y enfermedades dominantes: pulmonía y tifo.

Tres riachuelos riegan el terreno, contándose, además, cinco arroyos, trece ojos de agua potable y dos termales.

Se habla castellano, mexicano y otomí. Suman sus habitantes 10,786; hombres y 5,257, mujeres 5,529.

MUNICIPIO DE MORELOS

San Cristóbal Ecatepec, cabecera de la Municipalidad, fué fundado por el año de 1300 y en 28 de Noviembre de 1825 el Congreso del Estado, decretó se levantara allí un monumento que perpetuara la memoria del Héroe D. José María Morelos, precisamente en el sitio donde el Gobierno español mandó sacrificar a este campeón de la Independencia nacional, el día 22 de Diciembre de 1815.

Dicho monumento se erigió con fondos del Ingeniero D. Carlos Villada y de todos sus trabajadores en 1864, cuando dicho profesionista estaba encargado de las obras de reparación del camino nacional de México a Pachuca.

En 13 de Diciembre de 1877 decretó el Congreso Local que el pueblo se erigiera en Villa, apellidándosele de "Mo-

relos", en recuerdo del sitio de Cuantla y que toda la Municipalidad llevase el nombre de "José María Morelos".

Ecatepec significa: cerro donde hace mucho aire.

Queda en la orilla de la Laguna del mismo nombre, en un bajo circundado de cerros áridos que forman la vertiente Noreste de la sierra de Guadalupe Hidalgo, del Distrito Federal.

Tiene la forma de un polígono imperfecto, inclinado al Norte, a una altura de 2,278 metros sobre el nivel del mar.

Distancia 22 klms. de la Capital de la República, 24 de Tlalnepantla y 94 de Toluca.

Lo limitan, al Oriente, la Hacienda de Tepexpan y terrenos que formaban el antiguo lago de Texcoco; al Poniente, Coacalco y Cuantepec; al Norte, la Laguna de San Cristóbal, Hacienda de Santa Fé y Acolman, jurisdicción de Texcoco y al Sur, Santa Cruz, San José y el Distrito Federal.

Su posición geográfica es de 19°30'52" latitud 0014'56" longitud.

Mide una extensión superficial de 199 klms. cuadrados y sus terrenos son areniscos, tequesquitosos e infecundos a causa de su proximidad al lago; pero en los lugares más altos se cultivan, con medianos resultados, maíz y otros cereales.

Su orografía consiste en los cerros de la Cruz, Jaguey y Cerro Gordo.

Los vientos que soplan son variados y molestos y su clima es frío.

Las enfermedades reinantes son tifo, pulmonía y viruela.

Existe aún en la población el Palacio de los Virreyes, construido por el Consulado, a efecto de que en él se entregase al Virrey que llegaba, el mando, por el Virrey saliente y el cual continuaba luego su viaje para embarcarse en Veracruz.

Hay una calzada que sirve de dique al lago y que se une al camino carretero de Pachuca, cuya calzada, por orden del Marqués de Montesclaros, hizo Fray Jerónimo de Zárate, con dos mil peones que trabajaban diariamente. Mide 16 metros de ancho. Tiene dos compuertas por donde en tiempo de secas desagüa el lago, para que en el de lluvias reciba las avenidas.

Hay un bonito jardín en la plaza principal.

Se habla castellano y mexicano. Tiene 7,314 vecinos, clasificados así: 3,709 hombres y 3,605 mujeres.

MUNICIPIO DE COACALCO DE FELIPE BERRIOZABAL

Desde antes de la conquista se fundó este Pueblo y con fecha 12 de Febrero de 1862 el Ejecutivo del Estado lo declaró Municipio.

Coacalco quiere decir: casa de víboras. Está edificado al pie septentrional de la sierra de Guadalupe Hidalgo, en terreno seco de forma de polígono irregular, que se inclina por término medio al Norte.

Situado a 33 klms. de México, a 12 de Tlalnepantla y a 90 de Toluca, guarda una posición geográfica de 19°29'50" latitud y 0°12'50" longitud.

Mide 118 klms. cuadrados de superficie y su terreno es estéril en general, por la parte Sur tepetatoso y por la del Norte barreal.

Sus límites son: al Oriente, el Pueblo Nuevo de Ecatepec; al Poniente, Toyahualco y Hacienda de Portales, del Distrito de Cuautitlán; al Norte, San Pablo de las Salinas y al Sur, Cerro Gordo, Municipalidad de Ecatepec.

Vientos dominantes: de Sur a Norte, clima frío y enfermedades reinantes: viruelas, sarampión y fiebres, durante la Primavera y reumatismo e intermitentes, en la época de lluvias.

Cuenta con cuatro arroyos.

Se habla castellano. Su población es de 651 hombres y 622 mujeres. Total: 1,273.

MUNICIPIO DE ITURBIDE

Tlazala fué su primitiva denominación y quedó trazada por los aztecas antes de la conquista.

El Congreso del Estado, por Decreto núm. 30 de 31 de Agosto de 1874, declaró que el antiguo Municipio de Santiago Tlazala se denominase de Iturbide, en memoria del ilustre demócrata Lic. Sabás Iturbide, que prestó eminentes servicios al Estado y a la República, lo mismo en los puestos civiles, como en los militares donde lo colocaron.

Tlazala significa: lugar en que abunda la liga (hebiamthus glutinosos) de las compuertas, que sirve para coger pájaros.

Se levanta sobre la cúspide de una loma, perteneciente a la serranía de Monte Alto. Su forma es poligonal, inclinada al Oriente, a 2,000 metros sobre el nivel del mar.

Distancia 34 klms. de México, 36 de Tlalnepantla y 64 de Toluca y su posición geográfica es la siguiente: 19°10'75" latitud y 0°11'10" longitud.

Su extensión perimétrica es de 236 klms. cuadrados, en terreno seco, accidentado y fructífero.

Por la parte Oriental y al Sur, existe una hermosa cañada y otra al Poniente, rodeadas de montes cubiertos de árboles frondosísimos.

Tiene por límites: al Oriente, Haciendas de Sayaavedra y la Encarnación; al Poniente, Temoaya, Distrito de Toluca y terrenos del Distrito de Ixtlahuaca; al Norte, Hacienda de la Encarnación y al Sur, Santa Ana Jilotzingo y Hacienda Vieja.

Sus vientos dominantes son del Norte en Invierno y del Sur en Primavera. Clima frío y enfermedades reinantes: pulmonías y bronquitis.

Riegan el Municipio cuatro ríos y tiene, además, tres ojos de agua termal.

Se habla castellano, mexicano y otomí. Cuenta con 1,966 vecinos: hombres 970 y 996 mujeres.

MUNICIPIO DE ZARAGOZA

Atizapán, que es la cabecera, fué fundada por los aztecas antes de la conquista, y se le hizo Municipio por Decreto núm. 30 de 3 de Septiembre de 1874, llevándolo el apellido del vencedor de los franceses, D. Ignacio Zaragoza.

Atizapán quiere decir: agua zarca y está construido entre dos cerros, sobre terreno seco, en forma poligonal, inclinado ligeramente al Este.

Distancia 16 klms. de México, 7 de Tlalnepantla y 89 de Toluca y su posición geográfica es de 19°28'52" latitud y 0°14'15" longitud, siendo su extensión superficial de 159 klms. cuadrados.

Es seco, algo accidentado y fértil.

Tiene por límites: al Oriente, las Haciendas de San Javier, Tulpan y la Blanca y el Pueblo de San Andrés, de Tlalnepantla; al Poniente, la Hacienda de Bata, del Municipio de Iturbide, Hacienda de Apazco, de Santa Ana Jilotzingo y Hacienda de la Encarnación, perteneciente a Monte Bajo; al Norte, la Fábrica de "La Colmena", del mismo Monte Bajo y Haciendas de Guadalupe y Lechería, de Tultitlán, Distrito de Cuautitlán y al Sur, las Haciendas de Santa Mónica, de la Municipalidad de Tlalnepantla y del Cristo, de Naucalpan.

Vientos: de Norte a Sur. Clima: templado frío y enfermedades reinantes: pulmonías. Solo cuenta con un río que fertiliza sus campos.

Se habla español y mexicano. La población llega a la cifra de 3,369, de los que son 1,733 hombres y 1,636 mujeres.

DISTRITO DE TOLUCA

Cuenta con seis Municipalidades que son: la de la cabecera y las de Almoloya de Juárez, Metepec, Temoaya, Zinacantepec y Villa Victoria, con un total de 147,549 habitantes.

MUNICIPALIDAD DE TOLUCA DE LERDO

En la época en que XOLOTL, Emperador de los Chichimecas, residía en la Capital del Imperio, que era Texcoco, repartió a diversas tribus inmigrantes, procedentes del Norte. Tocó a los Matlatzincas establecer TOLOCAN,

Oztotitlán, Calixtlahuaca, Tlaxhomulco, Miltepec y Otzacatipan; a los mexicanos, Totoltepec, Capultitlán, Tlacotepec y Cacalomacán y a los Otomites, Huexoapan, Cuescotitlán y algunos otros pueblos que han cambiado de nombre y pertenecen hoy a Toluca.

TOLOCAN fué fundado por el año de 1,120 y edificada al Norte de la última colina en el ramal oriental que se desprende del cerro grande llamado Macpatxochitl, en donde existe el árbol conocido con el nombre de "Las Manitas".

En 1,520 cuando Hernán Cortés asediaba a México, capital azteca, para vengar la derrota sufrida el 1º de Julio del mismo año y que se conoce en la Historia bajo el nombre de "Noche Triste", mandó a Gonzalo de Sandoval, uno de sus más valientes Capitanes, que sometiera a los Matlatzincas y fundase la Municipalidad de Toluca, dándole sus respectivas autoridades. El capitán obtuvo un éxito brillante en la expedición, entrando victorioso al campo enemigo, que fué incendiado y completamente destruido.

Más tarde, la entonces Villa de Toluca, constituyó uno de los repartimientos que Carlos V y primero de España, concedió al Marqués del Valle, quien, por el año de 1,563, empezó a percibir, como señor Feudal, el tributo de los indios, gozando del patronato eclesiástico, nombrando jueces y empleados en la administración, recibiendo los diezmos y primicias de siembras y ganados y los servicios personales de sus vasallos, de igual modo que los emperadores aztecas.

La altivez y mala conducta del Marqués, le atrajeron la enemistad del Virrey y más tarde, serias y agrias reconvenções.

Contando con gente audaz y azuzadora, le propusieron formar una conspiración para derrocar el virreynato, proclamándole Rey de Nueva España.

Halagado el orgullo del Marqués, y aunque no de una manera directa y desembozada, apoyó la idea; pero teniendo noticia las autoridades de la proyectada conspiración, aprehendieron a varios de los complicados en ella, inclusive al Marqués, quien se vió obligado a salir de México (bajo palabra de honor) para dirigirse a España y presentarse al Consejo de Indias. En 10 de Noviembre de 1,567 fueron secuestrados sus bienes por el Alguacil Mayor de la Audiencia, D. Gonzalo Ronquillo de Peñalosa, cesando el Marqués del Valle en el señorío, del que sólo disfrutó cuatro años.

La Villa de Toluca se elevó al rango de Ciudad en 1,677 bajo el patronato de San José, teniendo regidores españoles y alguacil mayor.

Según opinión del sabio D. Manuel Orozco y Berra, Tolo-can o Toluacan, propiamente, quiere decir: lugar de los Toluca.

La palabra está expresada por una cabeza inclinada, símbolo o signo del verbo: Toloa; bajar o inclinar la cabeza, resultando Tolo-can (de sonido igual al apetecido) lugar en que se inclina la cabeza. En cuanto al grupo inferior, compuesto de una red MATLATL y del fonético tzinco, arroja, naturalmente, sonidos matlatzinco, nombre de la provincia en que Toluca estaba situada y también designa la tribu matlatzinca. El geroglífico de que se trata, es una cabeza que se inclina sobre la terminación tepec; estos dos signos dicen solamente: lugar o asiento de la tribu Toluca. La figura descrita por el señor Orozco y Berra, entra en la categoría de los diptóngos geroglíficos, la manera con que estan escritas las palabras, el signo de Toluca arriba y Matlatzinco abajo, dicen que el segundo lugar pertenece a la tribu o cabecera del primero, pues Torquemada dice que Matlatzinco era el nombre del Marqués del Valle de Toluca.

D. Eufemio Mendoza traduce así: Tolo-cán: "lugar de reverencia", que autoriza la forma figurativa de la escritura geroglífica; pero es de creerse que la expresión sólo indica: "cabecera de lugar."

En fuentes diversas de información, el año de 1,697, los habitantes de la Ciudad de Toluca eran: 7,298, clasificados del modo siguiente: 51 mulatos; 196 mestizos; 1,031 españoles y 6,000 indios.

Por recientes datos que hemos adquirido y que son, hasta ahora inéditos, se sabe que el 13 de Diciembre de 1,812 se erigió en esta Ciudad de Toluca el primer Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por el título 6º, Capítulo 1º de la Constitución Política de la Monarquía Española; pero no se instaló este Cuerpo sino hasta 20 de Mayo del siguiente año de 1,813, habiéndose disuelto dicho Ayuntamiento en fines de Diciembre de 1,814, en virtud de la orden que comunicó el 15 del mismo mes el Exmo. Virrey, restableciéndose el sistema de representación política que se observaba en el año de 1,808 quedando como anteriormente, una Diputación compuesta de ocho individuos y un Síndico personero, independiente del Corregidor Subdelegado.

Más en virtud de la decisión del Rey al jurar la Constitución, se volvió a establecer el Ayuntamiento en principios del año de 1,820, el que ha continuado, renovándose en su personal, anualmente.

Por Decreto número 45 de 14 de Noviembre de 1,861 se dispuso que esta Ciudad llevara el nombre de "Toluca de Lerdo."

Dista de México 73 klms. y son sus linderos: por el Oriente, el pueblo de San Bartolo Otzolotepec y la Ciudad de Lerma; por el Poniente, los pueblos de Zinacantepec y Almoloya de Juárez; por el Norte, el pueblo de Calixtlahuaca y por el Sur, la Villa de Metepec.

Se haya a los 19°17' latitud Norte y los 0032' longitud Oeste del meridiano de México y a una altura de 2,608 metros sobre el nivel del mar, en el piso del patio principal del Instituto Científico y Literario.

La Municipalidad de Toluca ocupa una gran parte del ameno Valle de su nombre, midiendo más de cuarenta millas de longitud de Sur a Noreste y treinta de latitud por su mayor extensión. La extensión superficial de la Municipalidad es de 525 klms. cuadrados y la forma de la Ciudad puede representarse como la de un exágono irregular, siendo su mayor extensión de Suroeste a Noroeste; midiendo una distancia de 3,200 metros.

Tiene varios parques y jardines, tanto públicos como privados, diversos hidrantes para surtir de agua al vecindario y dos Teatros.

Entre los primeros se distinguen la Alameda, la gran calzada de Colón y los Jardines de las Plazas de los Mártires, Zaragoza, de la Merced con un buen monumento a los Hombres Ilustres del Estado y otro frente al templo en construcción que será la Catedral de la Ciudad.

Cuenta, también, con diversos monumentos, como el de Hidalgo, Morelos, Colón, & & y con una fuente monumental en el Paseo Colón.

Hay en la Municipalidad tres ríos que son: Xicualtenco, que atraviesa la Ciudad, que pasa por el pueblo de Tlachaloya con el nombre de: "Río Grande" o de Santiago que nace en el pueblo de Almoloya del Río, como dejamos ya asentado y el de Tecaxic que tiene su origen en la falda del Nevado Xinantecatl.

Existe, además, un arroyo en el pueblo de San Marcos, que nace en términos del cerro de Calixtlahuaca y, en cuanto a ojos de agua potable de que hace uso la población, los hay en la Huerta de Jerusalem, Mesón de la Providencia y Hacienda de la Pila. Hay otro en Santa Ana, con el nombre de Atotonilco, otro en San Felipe, llamado Cuapachuca, otro en Santa María, perteneciente a la Hacienda de Buenavista y dos en San Lorenzo, con el nombre de Amate y Tepetongo.

Existen dos acueductos: el que viene de la Hacienda de la Pila y el de los pozos artesianos de San Mateo Oztotitlán, que conduce gran parte de agua potable para surtir a la población.

Los idiomas que se hablan son: el castellano en la Ciudad y el mexicano en algunos pueblos de los contornos.

Tiene la Municipalidad 78,045 vecinos, clasificados de este modo: 36,282 hombres y 41,763 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE ALMOLOYA DE JUAREZ

Se ignora en que época y quiénes fundaron la población.

En el año de 1820 se segregó de la provincia de Metepec, a la que pertenecía y en 6 de Agosto del mismo año, fungió el primer Ayuntamiento, tomando dicha población su existencia, como Municipalidad, bajo la denominación de Almoloya el Grande, que conservó hasta el 13 de Julio de 1,866 en que se erigió en Villa y por Decreto número 4 de 16 de Marzo de 1874 se le dió el nombre de Distrito de Juárez, quedando derogado dicho Decreto por el número 13 de 26 de Abril de 1,877, reincorporándose dicha Villa, con sus pueblos respectivos, al Distrito de Toluca.

Su nombre primitivo era Almoloyan, palabra mexicana cuya etimología es: "lugar donde brota o mana el agua."

Dista de Toluca, 20 klms. y su posición geográfica es 19°21'5" latitud boreal y 101°41'50" longitud del meridiano de París.

Sus linderos son: al Oriente, las Municipalidades de Toluca y Temoaya; al Poniente, las de Villa Victoria y la de Amanalco, del Distrito de Valle de Bravo; al Norte, la Municipalidad de Ixtlahuaca y al Sur, la de Zinacantepec y pueblo de San Francisco Tlalcilcalpa.

La forma de la población es irregular y está situada sobre una ligerísima eminencia, compuesta de terreno barral, en una parte y tepetatoso en otra, inclinándose al Poniente.

La extensión superficial de la Municipalidad es de 360 klms. cuadrados y su altura sobre el nivel del mar es de 2,680 metros.

Los vientos dominantes son: de Occidente a Oriente. El clima es frío y las enfermedades dominantes: pulmonía, fiebres y viruela.

Pasa por la Municipalidad el río de Tecaxic, que como hemos dicho, trae su origen del Nevado Xinantecatl, cuyas aguas y las de dos arroyos, riegan y fertilizan la localidad. Hay, además, tres lagunas pequeñas, cuatro ojos de agua potable y dos de termal, siendo uno de esos manantiales bastante notable por presentar sus aguas el bonito fenómeno de que a causa de la diferente densidad de sus aguas, parece como que éstas se dividen dentro del estanque que as contiene.

Embellecen la Villa dos jardines. Cuenta con 18,869 habitantes, 9,217 hombres y 9,652 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE METEPEC

Ignórase la fecha en que se fundó la población; pero el

año de 1519, cuando el rey azteca Axayacaltzin vino a conquistar a los otomites de Ixtlahuaca, ya era una localidad de importancia. Se le concedió el título de Villa por Decreto número 97 que expidió el Congreso del Estado en 15 de Octubre de 1,848.

El nombre de la Municipalidad ha sido invariable, solo su ortografía derivada del mexicano, cambia pronunciándose Metépec, que significa: "Cerro de Magueyes."

Distra 6 klms. de Toluca y su altura sobre el nivel del mar es de 2,694 metros. Sus límites son: al Oriente, la Municipalidad de San Mateo Atenco, del Distrito de Lerma; al Poniente, la Municipalidad de Toluca; al Norte, el Distrito de Lerma y Municipalidad de Toluca y al Sur, Chapultepec, Mexicalcingo y Calimaya, del Distrito de Tenango.

Guarda la siguiente posición geográfica: 19°16'35" latitud y 0°17' longitud. La forma de la población afecta un polígono irregular. Su superficie es completamente plana en su mayor parte y sólo en su menor terreno tiene pequeñas colinas y otros.

La cabecera de esta Municipalidad está colocada al pie de un cerro que se halla al Sur y que mide una altura de cien metros, siendo su forma semi esférica, un tanto deprimida hacia su parte del mediodía.

La naturaleza de su terreno es arcilloso por un lado y arenisco por el otro, siendo el extremo oriental húmedo y lo demás seco.

La extensión superficial de la Municipalidad es de 125 klms. cuadrados y sus vientos dominantes son de Norte a Sur.

El clima de que disfruta es templado en la Primavera; caluroso en Estío y muy frío en el Invierno. Dominan las pulmonías, fiebres y viruelas.

Esta Municipalidad tiene parte en la Laguna de Lerma, al Suroeste del punto citado y su extensión es de tres Caballerías.

Tiene ocho ojos de agua potable y un bonito jardín en el centro de la Plaza principal. Número de vecinos: 14,078, de los que son 6,673 hombres y 7,405 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE TEMOAYA

No existen datos para precisar exactamente la fecha de la fundación de este Pueblo, aunque sí hay informes de que existía hace 550 años.

La Municipalidad de que nos ocupamos es sumamente antigua. Sus habitantes conservan sus primitivas costumbres, dominando en ellos el fanatismo.

Por Decreto número 28 de 7 de Mayo de 1891, se segregó esta Municipalidad del Distrito de Lerma, para agregarla al de Toluca.

Temoaya quiere decir: "lugar de descenso". Está a 27 klms. de distancia al Norte de Toluca, a una altura de 3,176 metros sobre el nivel del mar.

Tiene por límites: al Oriente, la Municipalidad de Otzolotepec, del Distrito de Lerma y parte de terrenos del Distrito de Tlalnepantla; al Poniente, el Distrito de Ixtlahuaca; al Norte, la Municipalidad de Jiquipileo, del mismo Distrito de Ixtlahuaca y al Sur, las Municipalidades de Toluca y Otzolotepec.

La situación geográfica de la localidad es de 19°30' latitud Norte y 30' longitud Oeste del meridiano de México. Está en terreno alto, estéril, quebrado y la sierra de Monte Alto, intrincada y enhiesta cruza la Municipalidad.

Sus montañas las constituyen materias graníticas y en sus montes se encuentran los bosques de ceota, oyamel, encino, madroño y otras maderas que surten de carbón, escaleras de mano, bancos para macetas y demás objetos que se venden tanto en México como en Toluca y sus poblaciones intermedias.

La extensión superficial de la Municipalidad es de 317 klms. cuadrados y los vientos que la dominan son de Noroeste a Poniente.

La temperatura es excesivamente fría y son las enfermedades reinantes la bronquitis, reumatismo y fiebre.

Cuenta el vecindario con nueve ojos de agua potable.

El idioma que allí se habla es el otomí y pocos, muy pocos, el castellano. Sus habitantes son en número de 9,987: 4,847 hombres y 5,090 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE ZINACANTEPEC

Existen datos para afirmar que este Pueblo se fundó por el año de 1521.

La ortografía antigua del Pueblo fué: Tzinacantepec: Cerro de los murciélagos.

Se halla al Oeste de Toluca y distra de esta Capital 9 kilómetros.

Son sus linderos: por el Oriente, Toluca; por el Poniente, Tlalcalcalpa y Distrito de Valle de Bravo; por el Norte, Almoloya de Juárez y por el Sur, los Distritos de Valle de Bravo y Temascaltepec.

Está situado entre los 19°16'35" de latitud Norte y entre los 0°30' y 6°31' Oeste del meridiano de México.

Su altura sobre el nivel del mar es de 2,784 metros y su extensión superficial es de 270 klms. cuadrados.

La situación topográfica de la población es un cuadrado irregular; el terreno arcilloso y arenisco, su superficie

plana y solamente al lado del Sur y al Poniente es accidentado, el primero, por formar parte de los montes de Cano, La Huerta, Tejalpa, Gavia, San Pedro, Acahualco y Santa María del Monte.

Los vientos generalmente dominan en el sentido del Poniente. La temperatura es fría y las heladas muy fuertes. Las enfermedades dominantes son: bronquitis, pulmonías y fiebres.

Riegan el terreno cuatro arroyos y en él se encuentran ocho ojos de agua potable.

Cuenta la población con dos jardines: uno en la plaza principal y otro en la del Rayo. Tiene 14,361 vecinos en esta forma: 6,974 hombres y 7,387 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE VILLA VICTORIA

En el centro de la Ranchería de Las Llaves y con el nombre de: "Merced de las Llaves", se erigió este Pueblo por Decreto del Ejecutivo del Estado, expedido en 11 de Junio de 1862, concediéndosele el fundo legal de 1,200 varas en cuadro.

Se dispuso que los terrenos de la expresada Ranchería, así como los comprendidos en el fundo legal del Pueblo, quedaran hipotecados al capital de \$22,066,67 y sus réditos en favor de la Dirección de Beneficencia Pública del Estado.

Por Decreto núm. 37 de 13 de Mayo de 1868, se erigió la Municipalidad, formándose con el Pueblo "Merced de las Llaves" (su cabecera), el de Santiaguito, las Haciendas de el Sitio, Xuchitepec, el Pilar, Ayala, ranchería de Los Berros, Canovillas, Taborda, Laguna Seca, Turcio, Altamirano, Sansón, San Agustín, Chillasí, el Hospital y la Campanilla, los ranchos de Guadalupe, el Espinal, la Compañía y Dolores y la Venta de Ocotillos.

En 2 de Mayo de 1882, por Decreto del Congreso Local, se elevó el mencionado Pueblo al rango de Villa, con el nombre de: "Villa Victoria."

Dista de Toluca 56 klms. y su extensión superficial es de 306 klms. cuadrados.

Linda por el Oriente, con la Municipalidad de Almoloya de Juárez; por el Poniente, con la Municipalidad de Zitácuaro, del Estado de Michoacán; por el Norte, con San Felipe del Progreso, perteneciente al Distrito de Ixtlahuaca y por el Sur, con la Municipalidad de Amanalco de Becerra, jurisdicción del Distrito de Valle de Bravo.

La posición geográfica de la Municipalidad es 19°11' del meridiano de México.

La forma de la población es un polígono irregular y la circundan los montes de Ayala, Xuchitepec, Pilar, Dolores y San Agustín. El terreno es accidentado, seco en la parte oriental y húmedo en los demás lugares, particularmente

por el Norte, inclinándose el suelo de la población hacia el Poniente

Los vientos dominantes son de Sur a Norte, el clima es frío y las enfermedades que prevalecen: bronquitis y pulmonías.

Existe en la Municipalidad un río: el de "La Compañía", que pasa por terrenos de las Haciendas de Ayala y Xuchitepec, que divide ambas fincas del Rancho del Espinal; dos arroyos: uno que se haya en medio de las montañas de la Hacienda de Xuchitepec, siendo su extensión de 1,250 metros cuadrados y el otro en terrenos de la Hacienda del Pilar, cuya extensión es de 100 metros cuadrados.

Tiene ojos de agua potable en abundancia y cuenta con 12,259 habitantes; de los que 6,154 son hombres y 6,105 mujeres.

DISTRITO DE VALLE DE BRAVO

Constituyen este Distrito ocho Municipalidades que son: la de la cabecera y las de Amanalco de Becerra, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Oztoloapan, Villa de Allende, Santo Tomás y Zacazonapan, con un total de 34,175 habitantes.

MUNICIPALIDAD DE VALLE DE BRAVO

El año de 1530 fué fundada esta población por una misión de religiosos franciscanos del convento de Toluca, quienes le nombraron: Pueblo del Valle y permanecieron en él hasta que entregaron la administración a los sacerdotes seculares, por los años de 1609 a 1615, época en que ya existía el templo parroquial y además, un convento.

Ignoramos la fecha en que fué elevado al rango de Villa; pero ya lo era en el año de 1849, en que la Legislatura del Estado decretó su segregación del Partido de Temascaltepec y su adhesión a Toluca.

En 7 de Mayo de 1852 se erigió en el Distrito de Toluca un Partido compuesto de las Municipalidades de la Villa del Valle, Amanalco, San José y la Asunción Malacatepec, siendo cabecera de este nuevo Partido, la misma Villa del Valle.

Por Decreto núm. 45 de 14 de Noviembre de 1861, se dispuso que esta localidad se llamara en lo sucesivo "Valle de Bravo" y con fecha 14 de Marzo de 1878 decretó la referida Legislatura que la Villa se elevase al rango de Ciudad con el nombre de Bravo.

Está construida en una cañada, semejando un polígono irregular, inclinado al Poniente.

No ocupa el valle mismo, sino las lomas del Noroeste de él, probablemente porque dicho valle, que en la actuali-

dad es pantanoso, fué en otro tiempo una laguna y los fundadores buscaron en el asiento firme y seco de tales lomas mejores condiciones sanitarias.

La plaza es el centro mercantil de la Ciudad, donde tiene lugar el tianguis los domingos, con notable animación, porque entra, de los bien poblados contornos, mucha gente que hace sus compras y ventas en esos días.

Se encuentra situada a 128 kms. de México y a 55 de Toluca, midiendo de superficie la Municipalidad 580 kilómetros cuadrados.

Sus límites son: por el Oriente, Amanalco y las rancherías de la Hacienda de la Gavia, Municipalidad de Toluca; al Poniente, Santo Tomás de los Plátanos e Ixtapan del Oro; al Norte, San Antonio y San Simón, Municipalidad de Donato Guerra y al Sur, la Hacienda de Tenayac, del Distrito de Temascaltepec.

La Ciudad se ve circundada de montañas, siendo la mayor la de Cerro Gordo, que se halla a 1,800 metros sobre el nivel del mar. Predomina en rededor de la población, perpetua estación primaveral y la perspectiva de sus fértiles campiñas y montes es encantadora.

En la Ciudad se encuentra uno de los cerros de aspecto bizarro y que cautiva a todos los que le contemplan: se llama "La Peña" o "El Risco". Su lado Sureste está cortado verticalmente y formado por la aglomeración de gruesos y enormes monolitos basálticos, surcados de grietas donde se desarrolla una variedad de agave, propia de esta latitud, planta llamada: "Cola de León". Produce, además, abundantes yerbas acotiledonias y en la cima, mirando al Noroeste, está la entrada de una hermosa gruta, cubierta en su interior de estalactitas y estalagmitas muy variadas.

Dominan los vientos de Occidente a Oriente y su clima es templado y benigno y el carácter de sus habitantes sumamente hospitalario y amable, aunque escaso de varonil energía para los trabajos rudos.

Atraviesan el Valle siete ríos que riegan y fertilizan la zona. Uno de ellos tiene según la opinión autorizada del Dr. Manuel Villada, forma análoga a la del río helénico que sirvió de tipo, en su curso caprichoso, para tomar gran parte de las figuras de nuestro alfabeto.

Cuenta con una laguna, once arroyos, tres acueductos, seis ojos de agua potable y dos termiales.

Tiene varias fuentes públicas y un hermoso jardín en la plaza central.

Entre sus pintorescos alrededores está el Molino de Santa María Aguacatlán y la Ferrería de "El Salto", donde se admira una cascada como de 30 metros de elevación.

Se habla castellano, mazahuatl y otomí. Tiene por habitantes 3,236 hombres y 3,239 mujeres. Total: 6,475.

MUNICIPALIDAD DE AMANALCO

La fundaron una cuadrilla de indígenas otomites y mexicanos el año de 1600, siendo virrey don Gaspar de Zúñiga. Poco tiempo después desaparecieron los mexicanos, quedando en el Pueblo la raza otomí.

En 10 de Septiembre de 1875, el Congreso Local decretó que el Pueblo se llamara: "Amanalco de Becerra."

Se levanta sobre una pequeña loma, formando un cuadrilongo irregular, inclinado al Oriente y está situado a 110 kms. de México, a 16 de la Ciudad del Valle y a 37 de Toluca.

Tiene por superficie 16 kms. cuadrados y su posición geográfica es de 19°10'17" latitud 0048'36" longitud.

Limita por el Oriente con la Ranchería de la Dilatada, perteneciente a Almoloya de Juárez, Distrito de Toluca y pueblos de Santa María del Monte y San Antonio Acahualco, de Zinacantepec, de igual Distrito; por el Poniente, con los pueblos de San Simón, San Antonio y San Miguel, de la Municipalidad de Donato Guerra y Hacienda de Santa María Pipoltepec, de Valle de Bravo; por el Norte, con la Ranchería de Altamirano, perteneciente a Villa Victoria y por el Sur, con las rancherías de la Estancia y San Simón, de la Municipalidad de Valle de Bravo y San Mateo de los Ranchos, del Distrito de Temascaltepec.

Dominan los vientos de Oeste a Este y su clima es templado y sano.

Tiene una pequeña laguna, un riachuelo, dos arroyos, euarenta y nueve ojos de agua potable, un acueducto y una fuente pública.

Se habla castellano, mexicano y otomí. Cuenta con 2,613 hombres y 2,903 mujeres, que suman 5,516 vecinos.

MUNICIPALIDAD DE LA ASUNCION O DONATO GUERRA

En 1548 fué fundada por los misioneros franciscanos, con el nombre de Asunción Malacatepec.

El Congreso del Estado dispuso por Decreto núm. 69 de 10 de Mayo de 1880 que se declarase Villa, denominándola: "Villa Donato Guerra."

Malacatepec significa: cerro o pueblo del o como de *huá*, o pueblo del malacate. ®

Se encuentra situado en una loma, a orillas del río grande de San Felipe, que pasa, igualmente, por San José Malacatepec, al Norte y se une al de San Gaspar, en la comprensión de la Municipalidad de Valle de Bravo, por el costado Sur.

La forma de la población es un cuadrilongo irregular, inclinado al Occidente, a 2,000 metros de altura sobre el nivel del mar.

Dista 125 kms. de México, 18 de Ciudad Bravo y 52 de Toluca y su posición geográfica es de 19°11'12" latitud y 0048°33" longitud.

Tiene de superficie perimétrica 169 kms. cuadrados y se encuentra rodeada por dos cordilleras de montañas: la primera que parte del lado Norte y termina en el Sureste y la segunda cubre la parte occidental. Estas montañas forman bellísimas cañadas, cubiertas de árboles corpulentos, siendo notables por sus monolitos y rocas caprichosas, la barranca honda de Tecomusco.

En algunas de esas montañas se hallan vetas de oro, plata, bronce y cobre, que no se explotan por falta de recursos.

Sus cumbres más notables son El Pedregal, San Ildefonso, Tuna Colorada y la Asunción, pobladas de encinos, ocote chino y común, ailo, cedro, trompillo y palo amarillo.

Sus límites son: por el Oriente, la Hacienda de "La Sabana", perteneciente a San José Malacatepec y los pueblos de San Sebastián y San Bartolo, de la Municipalidad de Amanalco; al Poniente, la Hacienda de Ahorcados y pueblos de Santa María, Distrito de Zitácuaro, Estado de Michoacán y de Santa Cruz, de Ixtapan del Oro; por el Norte, San Andrés, Distrito de Zitácuaro, los pueblos de San Pablo, San Ildefonso y ranchería de Zacango, de San José Malacatepec y por el Sur, las haciendas de San Nicolás Tilosto, Ixtla y Santa María Pipioltepec, de Valle de Bravo.

Dominan los vientos de Sur a Norte, su clima es frío en unos lugares y templado en otros y las enfermedades reinantes son: fiebre, pulmonía y tifo.

Riegan sus campos tres arroyos y cuenta con una pequeña laguna, setenta manantiales de agua cristalina, uno termal, un acueducto, un puente y un jardín con su kiosco.

Se habla castellano, mazahuatl y otomí. El número de sus vecinos es de 8,395; de los que 4,085 son hombres y 4,310 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE ALLENDE

Fué fundado este Pueblo por los aztecas, antes de la conquista.

Por Decreto núm. 62 de 14 de Marzo de 1878, el Congreso Local lo elevó a la categoría de Villa, con el nombre de "Malacatepec de Allende."

Edificado sobre una planicie, en terreno polvillo y húmedo, afecta la forma de un cuadrilongo irregular, inclinado al Suroeste.

Dista 100 kms. de México, 31 de Ciudad Bravo y 50 de Toluca, siendo su posición geográfica 19°13'17" latitud 0048°10" longitud.

Tiene de superficie 432 kms. cuadrados y su estructura accidentada, señalándose, como más elevada la montaña de Chiquichuca.

Linda al Oriente con las Haciendas del Pilar, la Gavia y Rancho de Dolores, de Villa Victoria, Distrito de Toluca; al Poniente, con los pueblos de S. Mateo y S. Andrés, jurisdicción de Zitácuaro, Michoacán y Pueblo y Hacienda de Xoconusco, pertenecientes a la Asunción Malacatepec; al Norte, con la Hacienda de Xuchitepec, de Villa Victoria y al Sur, con el camino real que atraviesa la Hacienda de S. Bartolo, pueblos de S. Lucas, S. Agustín, Hacienda de S. Felipe Neri, Rancho del Batán, Hacienda y pueblo de S. Martín y S. Antonio, de la Municipalidad de la Asunción Malacatepec, pueblo de S. Sebastián y rancherías del Pilar, pertenecientes a Amanalco.

Dominan los vientos de Noroeste a Suroeste, su clima es frío en la región oriental y templado al Poniente, dominando las enfermedades de bronquitis y catarros.

Cuenta con un río, seis arroyos, diez y seis ojos de agua potable, un acueducto y una fuente pública.

Castellano y Mazahuatl son los idiomas que se hablan en esa zona. Tiene 4,106 hombres y 4,211 mujeres que arrojan un total de 8,317 habitantes.

MUNICIPALIDAD DE SANTO TOMAS DE LOS PLATANOS

Se supone que la fundación de este pueblo data de la época de los aztecas, antes de la conquista, pues no se tienen informes seguros de su estabilidad.

Llevaba el nombre de Caltepec, palabra mexicana cuyo significado es: "casas en el cerro."

Se levanta en una cuenca, junto al río de su nombre, sobre terreno arcilloso, en forma de polígono irregular inclinado al Sur, siendo su altura sobre el nivel del mar de 200 metros.

Lo separan de México 153 kms.; 26 de la cabecera del Distrito y 80 de Toluca. La Municipalidad tiene 158 kilómetros cuadrados de superficie y guarda la siguiente posición geográfica: 19°12'20" latitud 0048°9" longitud.

Su terreno es algo accidentado, sumamente fértil. Allí florecen y fructifican los productos de la zona caliente y de la templada fría, con abundancia, en calidad magnífica, principalmente el plátano guineo, que es una de las principales industrias o medios de vida para los vecinos del lugar.

Tiene por linderos, al Oriente, las Haciendas de Santa Bárbara y Tutuapan, de Valle de Bravo; al Poniente y al Norte, la Hacienda de Dolores, de Zitácuaro, Estado de Michoacán y al Sur, Oztoloapan.

Dominan los vientos de Oriente, su clima es cálido en lo general y templado en algunos lugares, siendo las enfer-

medades que dominan, las intermitentes, las fiebres y tifo.

Dos ríos atraviesan el territorio: que cuenta, además, con siete arroyos que fecundan las tierras y posee, también, seis ojos de agua potable y uno de termal. Se habla Castellano y Mazahuatl. Número de sus habitantes: 678 hombres y 606 mujeres. Total 1,284.

MUNICIPALIDAD DE IXTAPAN DEL ORO

Unos indígenas aztecas fueron los primeros pobladores y fundadores de este lugar. En 1680 llegó una comunidad de misioneros religiosos franciscanos que procuraron ensanchar el pueblo, datando de entonces la creación del municipio.

Su ortografía antigua era: Ixtapán, que quiere decir: "sobre la sal o lugar donde la sacan".

Su asiento es mineral y descansa la población, parte en llano y parte en una loma, formando un polígono irregular, inclinado al Sur.

Posición geográfica: 19°12'18" latitud 0°48'35" longitud.

La extensión superficial de la Municipalidad es de 400 kms. cuadrados y se halla a 177 kms. de México, a 24 de Ciudad Bravo y a 104 de Toluca.

Se ve circundada de cerros y montañas, entre los que se encuentran "El Aguila", "Cerro Valiente", "La Puerta", "San Pedro" y "Santa Cruz".

El aspecto que ofrece el terreno es extremadamente quebrado y erizado de montañas. Las eminencias que se desprenden del Nevado de Toluca y que forman la zona metalúrgica, la recorren en toda extensión, formando el hermoso Valle de Bravo, cabecera del Distrito.

Sus límites son: al Oriente, la Hacienda de Santa Teresa Tilosto, perteneciente a Valle de Bravo; al Poniente, los Pueblos de Santa María Aputrio y Copándaro y Hacienda de Dolores, Distrito de Zitácuaro, Michoacán y pueblo de Santo Tomás de los Plátanos; al Norte, pueblos de Santiagoy Xoconusco, pertenecientes a la Asunción Malacatepec y al Sur, las Haciendas de Santa Bárbara y S. Nicolás, la primera de Santo Tomás de los Plátanos y la segunda de Valle de Bravo.

Dominan los vientos de Norte a Sur y su clima es templado. Las enfermedades que reinan son: intermitentes y diarreas.

Un pequeño río y seis arroyos riegan el Municipio, contando además, con doce manantiales de agua potable y tres de termal.

Se habla castellano y mexicano y sus habitantes llegan a la cifra de 2,102: de los que 1,078 son hombres y 1,024 mujeres.

MUNICIPIO DE OTZOLOAPAN

Fué fundado el año de 1693 por el Marqués Juan del Aguila.

Antes de la epidemia del matlazahuatl, fué numeroso en vecindario, constando de ochocientas familias de indios poderosos. Hoy solo lo habitan unos cuantos indígenas, tan pobres, que para poderse mantener, viven en los ranchos inmediatos.

En Enero de 1694 se le hizo cabecera de Municipalidad, formada con los pueblos de Otzoloapan, Santo Tomás de los Plátanos, Zacazonapan, Atexcapan y haciendas del Marquesado, Santa María, Tenaya e Ixtapantongo.

Otzoloapan significa: "lugar muy estrecho," según unos historiadores y en opinión de otros: río de tigres.

Dista de México 174 kms., de Ciudad Bravo 33 y de Toluca 101.

Queda en el plano de un contrafuerte, cerca de los límites de Michoacán, en terreno seco y arcilloso, formando un cuadrilongo irregular, inclinado al Poniente, a 1,800 metros sobre el nivel del mar.

Guarda la siguiente posición geográfica: 19°14'19" latitud 0°48'30" longitud.

Mide una superficie de 286 kms. cuadrados.

Tiene por linderos: al Oriente, Valle de Bravo; al Poniente, el Pueblo de Sumpuato, Distrito de Zitácuaro, Michoacán; al Norte, Santo Tomás de los Plátanos y al Sur, el Pueblo de Acatitlán, del Distrito de Temascaltepec y Hacienda de Santa María, del Municipio de Zacazonapan.

Varias eminencias se destacan en el territorio de este Municipio, en donde la naturaleza prodiga con esplendidez su rica y variada fertilidad, particularmente al Este de la población, donde se encuentran extensos y tupidos bosques de corpulentos árboles y de exquisitos frutos, así como grandes y espesos matorrales y helechos.

Cruzan la demarcación varias cordilleras en cuyas cumbres se alzan grupos de peñascos de formas caprichosas, limitan inmensos collados o estrechan profundas barrancas, por las cuales se establece la corriente de los arroyos que bajan de las vertientes, formando en algunos puntos hermosas cascadas. Los terrenos son en extremo feraces y en las frondosas selvas se encuentran innumerables plantas y árboles tan estimados por sus maderas como por sus frutos.

Existen unos valles de corta extensión en que se mantienen numerosos ganados vacuno y lanar.

En los montes abundan los animales feroces y aves canoras y de plumaje vistoso.

Los vientos de Norte a Sur dominan en esa región, en la que la temperatura es cálida y las enfermedades que dominan: el tifo, las fiebres, tos ferina, diarrea y viruela.

Existen un río, dos arroyos, un acueducto y un jardín. Se hablan los idiomas castellano y mexicano. Cuenta con 531 hombres y 518 mujeres; que dan un total de 1,049 habitantes.

MUNICIPIO DE ZACAZONAPAN

Por datos que hemos consultado, aparece que en 1709 existía este Pueblo, ignorándose quiénes fueron sus fundadores.

En 1879 se erigió en Municipio, Zacazonapan quiere decir: "sobre céspedes."

En la cañada que forman los cerros de San Andrés y del Mogote, está construida la población, cuyo suelo queda inclinado al Sur.

Dista de México 168 klms., 39 de Ciudad Bravo y 95 de Toluca, siendo su posición geográfica 20° latitud y 2°10' longitud.

Mide una superficie de 82 klms. cuadrados y su terreno es húmedo en la parte Norte y seco en los demás lugares, disfrutando de notable fertilidad.

Linda al Oriente, con la Hacienda de Lampazos, del Distrito de Temascaltepec y ranchería del Pinal, Municipalidad de Valle de Bravo; al Poniente, con Oztoloapan; al Norte, con la Hacienda de la Labor, del mismo Municipio y al Sur, con la Hacienda de Tenayac y Pueblo de Acatitlán, del Distrito de Temascaltepec.

Vientos dominantes: del Suroeste y algunas veces del Norte. Por este punto el clima es templado y cálido en el Sur. Enfermedades reinantes: pulmonías, intermitentes y diarreas.

Riegan el terreno un río y dos arroyos, contando, además, con cinco ojos de agua potable y seis de termal.

Se habla castellano y mexicano.

El número de sus vecinos, según datos del censo formado recientemente, da las siguientes cifras: hombres 523 y mujeres 514. Total: 1,037.

DISTRITO DE ZUMPANGO

Componen esta entidad cinco Municipalidades que son: la de la cabecera y las de Hueypostla, Jaltenco, Nextlalpan y Tequisquiác, con un total de 28,772 vecinos.

MUNICIPALIDAD DE ZUMPANGO

No puede precisarse exactamente la fecha de la fundación, ni quiénes fueron sus primeros pobladores; pero en 1216 que llegaron los aztecas o mexicanos, era ya una Ciudad populosa del Valle de México y se le llamaba: Zompanco, siendo entonces Techpanecatí el Señor de la Ciudad, quien recibió a aquellos emigrantes con marcada cortesía y hasta

benignidad y no satisfecho con franquearles cómodo alojamiento y obsequiarlos abundantemente, pues sentía por ellos viva simpatía por su trato familiar, pidió a los jefes de la nación una doncella noble para mujer de su hijo Ihuicatí. Obligados los aztecas por tantas bondades, le dieron a la bella Itacapanzín que casó con aquel ilustre joven y de cuyo enlace descendieron los reyes mexicanos.

La Legislatura del Estado, por Decreto núm. 45 de 14 de Noviembre de 1861, concedió al Pueblo el título de Villa, con el nombre de "Victoria", en justa remembranza del ilustre General insurgente D. Guadalupe Victoria, primer Presidente Constitucional de la República.

Más tarde, en 1877, el 21 de Abril, la misma Legislatura, teniendo en consideración los antecedentes que este Pueblo tuvo con relación al azteca y por su comportamiento patriótico durante la intervención francesa, la elevó al rango de Ciudad, denominándola: "Zumpango de Ocampo" para perpetuar la memoria de una de las más luminosas glorias nacionales, el gran Filósofo michoacano, D. Melchor Ocampo, de quien tenemos escrita la obra "En Peregrinación de Pomoca a Tepeji", en colaboración con el estudioso y hábil escritor D. Angel Pola.

Como acabamos de decir, el primitivo nombre era Zompanco, que significa: pelo en hilera, según unos historiadores y en opinión de otros: lugar donde se guardan las calaveras de las víctimas.

Véase situado al pie de las lomas que por el Norte cierran la cuenca del Valle de México.

Tiene la forma de un polígono irregular, inclinado de Norte a Suroeste.

La altura de la plaza del lugar es de 2,252 metros sobre el nivel del mar.

Dista 52 klms. de México y 125 de Toluca, siendo su posición geográfica la que se expresa: 19°47'58" latitud 0° 1'54" longitud.

Mide una superficie de 108 klms. cuadrados y su terreno es seco, de vegetación bastante escasa. Las lomas que tiene están formadas por acarros diluvianos, compuestas por materiales volcánicos (detritus de pómez) que forman el tepetate.

Sus límites son: al Oriente, Tizayuca, del Estado de Hidalgo y Xoloc y Reyes, del Distrito de Otumba; al Poniente, terrenos de Jalpa, Municipalidad de Huehuetoca, Distrito de Cuautitlán; al Norte, Hueyoxtla y Tequisquiác y al Sur, Jaltenco y Nextlalpan.

Dominan los vientos del Norte, bastante secos, su clima es frío y las enfermedades reinantes son: pulmonía, fiebre, tifo, viruela y otras.

Al Oeste y Suroeste del templo parroquial se encuentra el lago, que mide cerca de 2,170 hectáreas. Su forma es regular. Las aguas que no son abundantes, tienen ligero sabor salobre, aunque con apariencias de puras. En la mitad del vaso se halla un islote salitroso, de forma ablonga y que tiene por nombre: Zatlenco.

La pesca es apenas productible, en compensación, la caza del pato, por el sistema de armadas, rinde bastante. En las cercanías se recoge el tequesquite.

El gran canal del desagüe del Valle de México, queda situado al Suroeste de la cabecera, recorre en su prolongación, la distancia de 6 kms. 400 metros hasta llegar al principal tunel del mismo desagüe, separado del centro de la Ciudad 1 km. 325 metros.

La naturaleza porosa del suelo hace que no exista ningún manantial, por lo que la falta de agua potable es ineludible, sin embargo de que se encuentra una capa acuífera subterránea a 9 metros de profundidad, según se comprueba con los pozos artesianos que sirven para surtir a la población.

Hay un pequeño arroyo, una fuente y un jardín árido. Se hablan los idiomas castellano y mexicano. Tiene 5,384 hombres y 5,300 mujeres. Total: 10,684.

MUNICIPALIDAD DE HUEIPOXTLA

Fué fundada por una tribu de otomites.

Por Decreto de 23 de Diciembre de 1822 se erigió en Municipalidad.

Su primitiva ortografía era: Hueipuchtla: donde abundan los grandes mercaderes.

Su encuentra situado en los términos australes de un valle formado por la cordillera de cerros de Temoaya, al Norte; los de Tezontlalpan y Aranda, al Oriente y lomas de España, Cuevas de Xilocingo al Sur,

Afecta la forma de un polígono irregular, inclinado al Oriente y su altura sobre el nivel del mar es de 2,290 metros.

Lo separan de México 56 kms., 15 de Zumpango y 129 de Toluca. Su posición geográfica es 19°17'50" latitud 002°19" longitud.

La extensión superficial de la Municipalidad es de 200 kms. cuadrados, en terreno sólido y seco.

Sus montañas están formadas por piedra caliza, feldespato, pórfido y traquita. En las de Santa María y Tianguistenco, se encuentran el jaspe, el pedernal y el mármol.

Son sus linderos: al Oriente, Tizayuca, y Teacayuca del Estado de Hidalgo; al Poniente, Tequisquiác y Apazco; al Norte, Actópac y Tetepango, del Estado de Hidalgo y al Sur, Zumpango.

Los vientos son variables, según la estaciones, pero soplan con más frecuencia los del Norte. Clima: frío y enferme-

dades dominantes: pulmonías, fiebres tifoideas o eruptivas. Hay un río, un ojo de agua potable y dos en Tianguistenco.

Tiene fuente y jardín y los idiomas que se hablan son el castellano y el otomí. El número de sus vecinos es de 8,192: hombres 4,207 y Mujeres 3,985

MUNICIPIO DE JALTENCO

Se fundó en 1420 por una tribu de aztecas, haciéndose célebre más tarde, por su heroica defensa contra Hernán Cortés.

Su ortografía antigua era así: Xaltenco, que significa: a orilla del arenal.

Está construido en una planicie de forma poligonal, cuyo terreno está inclinado al Oriente y su posición geográfica es 19°47'37" latitud y 001°55" longitud.

Se halla a 45 kms. de México, a 3 de Zumpango y a 118 de Toluca. La Municipalidad mide una extensión de 16 kms. cuadrados y sus linderos son: por el Oriente, con Xoloc y Reyes, Distrito de Otumba; al Poniente, con Nextlalpan; al Norte, con Zumpango y al Sur, con Nextlalpan.

El aire dominante es el del Norte. Clima templado húmedo y enfermedades reinantes la pulmonía.

Se habla castellano y mexicano. Cuenta con 895 hombres y con 899 mujeres que dan una suma de 1,794 habitantes.

MUNICIPALIDAD DE NEXTLALPAN

Se cree que una tribu de otomites fué la que fundó este pueblo, allá por los años de 1390 a 1400.

Se erigió en Municipalidad en 1820.

Nextlalpan quiere decir: ceniza sobre la tierra.

Se levanta sobre un llano próximo a la Laguna de Xaltocán, en terreno arenoso, a 2,230 metros sobre el nivel del mar, tiene la forma de un cuadrilongo imperfecto inclinado ligeramente al Sur.

Dista 41 kms. de México, 6 de Zumpango y 114 de Toluca.

Posición geográfica: 19°46'56" latitud y 002°52" longitud.

Mide la Municipalidad 80 kms. cuadrados de superficie y sus linderos son: por el Oriente, la Hacienda de Santa Lucía, Municipalidad de Zumpango; por el Poniente; Jaltenco y Hacienda de San Mateo, Municipalidad de Cuautitlán; por el Norte, Zumpango y Jaltenco y por el Sur, Tonanitla y Tultitlán, este último del Distrito de Cuautitlán.

Predominan los vientos del Norte, su clima es templado seco en la parte arenosa y húmedo a inmediaciones del lago. Enfermedades reinantes: fiebres, pulmonías y viruela.

La laguna de Xaltocán abraza al pueblo de este nombre y el de Tonanitla, por estar situados en su centro, se encuentra al Suroeste de Nextlalpan, siendo su extensión de 26 kms. cuadrados y su principal comercio la pesca y caza de patos.

Atraviesa los terrenos de la Municipalidad el gran canal del desagüe del Valle de México que, en su prolongación, llega a Zumpango, perteneciendo sólo a Nextlalpan 1 klm. 863 metros.

Se habla castellano y Otomí. Número de vecinos 2,154 de los que, 1,033 son varones y 1,121 mujeres.

MUNICIPALIDAD DE TEQUISQUIAC

Se fundó en 1,168 por una tribu de Chichimecas. En 3 de Diciembre de 1552 vino al pueblo Francisco Mateo López Tlalzintla, de la raza de los Chichimecas, con familias de la misma raza, que aumentaron la población.

Se le dió carácter de Municipalidad desde el año de 1,820, época de la monarquía española.

Tequisquiác quiere decir: tierra tequesquitos.

Está construido a orillas de una barranca, en terreno quebrado por varias lomas que gradualmente descienden a los llanos de Atitalaquia.

Tiene la forma de un polígono irregular, inclinado al Norte, a 2,260 metros sobre el nivel del mar.

Dista 55 kms. de México, 10 de Zumpango y 128 de Toluca.

Posición geográfica: 19°45' latitud y 002°39" longitud.

La superficie de la Municipalidad es de 90 kms. cuadrados, en terreno seco, poco accidentado y compuesto de arena, tepetate y tequesquite, presentando uno que otro collado.

Sus límites son: al Oriente, la Hacienda de San Sebastián y Hueypoxtla; al Poniente, Huehuetoca, Distrito de Cuautitlán; al Norte, Apazco y al Sur, Hueypoxtla y Huehuetoca.

Los Vientos dominantes son del Norte, su clima es templado y las enfermedades reinantes: fiebre y viruela.

Cuenta con tres riachuelos y un ojo de agua potable.

Recorre sus terrenos, en una extensión de tres kilómetros, el canal del desagüe del Valle de México, practicándose en el Pueblo las obras más interesantes del mismo desagüe.

Se hablan allí castellano, mexicano y otomí y el número de sus habitantes es de 5,948; de los que 3,020 son hombres y 2,948 mujeres.

CONSIDERACIONES FINALES

Para que nuestros lectores puedan apreciar con toda exactitud cuál era la extensión territorial del primitivo Es-

tado de México, haremos resaltar que de esta misma región salieron, según dejamos especificado, el Distrito Federal y los Estados de Guerrero, Morelos e Hidalgo.

En opinión del Sr. García Cubas, la superficie perimétrica de cada una de esas localidades fué la siguiente:

Distrito Federal.....	1,498	kilómetros	cuadrados.
Estado de México.....	23,185	"	"
Estado de Guerrero.....	64,458	"	"
Estado de Morelos.....	7,083	"	"
Estado de Hidalgo.....	22,215	"	"
Total.....	118,439	"	"

Según la Dirección de estudios geológicos, dependiente de la Secretaría de Fomento, fecha de 1922, los anteriores datos deben ser rectificadas así:

Distrito Federal.....	1,483	kilómetros	cuadrados.
Estado de México.....	21,400	"	"
Estado de Guerrero.....	64,458	"	"
Estado de Morelos.....	4,964	"	"
Estado de Hidalgo.....	20,884	"	"
Total.....	113,189	"	"

Bien sean los primeros o aceptando los segundos cálculos, se comprenderá la importancia territorial del Estado de México, cuando comenzó a funcionar con el carácter de Entidad Federativa.

Los 21 mil kilómetros 400 metros cuadrados que acabamos de señalar y que integran el Estado de México, están divididos en la siguiente forma de propiedad rústica: 418 Haciendas y 567 Ranchos, distribuidos así: Cuautitlán, 24 Haciendas y 37 Ranchos; Chalco, 32 Haciendas y 31 Ranchos; El Oro, 34 Haciendas y 10 Ranchos; Ixtlahuaca, 38 Haciendas y 78 Ranchos; Jilotepec, 24 Haciendas y 57 Ranchos; Lerma, 16 Haciendas y 20 Ranchos; Otumba, 24 Haciendas y 28 Ranchos; Sultepec, 24 Haciendas y 7 Ranchos; Temascaltepec, 27 Haciendas y 3 Ranchos; Tenancingo, 17 Haciendas y 11 Ranchos; Tenango, 12 Haciendas y 56 Ranchos; Texcoco, 19 Haciendas y 30 Ranchos; Tlalnepantla, 20 Haciendas y 18 Ranchos; Toluca, 66 Haciendas y 96 Ranchos; Valle de Bravo, 31 Haciendas y 51 Ranchos y Zumpango, 10 Haciendas y 24 Ranchos.

Conviene advertir que, de la designación superficial concedida al Estado de Guerrero, hay que descontar, naturalmente, la que corresponde a las Municipalidades de Tlapa y Coyuca, que no fueron tomadas al Estado de México, sino a los de Puebla y Michoacán, respectivamente.

Si nos atenemos a la estadística publicada en el Periódico Oficial de esta localidad, al hacer el resumen de su último censo, hay en el Estado 886,320 habitantes, de los que

434,085 son hombres y 452,235 mujeres, cifra que nos parece cercana a la realidad.

Los límites actuales del Estado de México son: al Norte, los Estados de Querétaro e Hidalgo; al Sur, los Estados de Morelos y Guerrero; al Este, los Estados de Tlaxcala y Puebla y al Oeste, el Estado de Michoacán, quedando comprendido en su centro el Distrito Federal, al que circunda este Estado por el Norte, Este y Occidente.

El aspecto general del Estado de México es sumamente variado, grandemente interesante y en algunos sitios verdaderamente grandioso, encontrándose situado su mayor parte, en lo más elevado de la Mesa Central del Anáhuac.

Con la precedente información hemos dado cima a la labor que nos propusimos y que no viene a ser sino el humilde contingente que ofrendamos en el Altar que fué cuna de nuestros progenitores y de nuestros hijos, imán de nuestros mejores afectos y ensueño de los más caros años de la existencia que llevamos en el seno de este hermoso pedazo de la tierra mexicana, sacudida y estropeada ¡Ay, Dios! por tantas, tantas ambiciones bastardas e innobles y ruines intereses.

Si la Historia es y debe ser el "Calendario del Espíritu", al decir de un célebre publicista contemporáneo, al señalar la edad y principales hechos ocurridos en el Estado, desde su génesis, y con la imparcialidad de cronólogos, trazamos el colorido de un paisaje, representando cuál fué el modo de existir de esta Entidad Federativa, cuyo centenario se encuentra próximo a celebrar y en cuya ocasión entonaremos el himno que responda a la adhesión por el terruño y al amor a lo verdadero.

¡Vengan esplendorosos y serenos días para el Estado de México, sobre el que han caído no sólo el polvo de los tiempos, sino los hielos del desengaño y todavía otro elemento más devastador e implacable: la maldad de los hombres...!

Que las ruindades humanas caigan por tierra o se estrellen en la firmeza peculiar e imperturbable, en el buen sentido y en la rectitud de juicio de todos sus hijos, para que, en lo por venir, esta bella y fecunda porción mexicana, ofrezca ejemplo de alto civismo y de tangible progreso, dignos de imitarse y de ser propagados por aquellos que intensamente amen, respeten y se afiancen a la PATRIA, con la misma fuerza con la que el árbol se agarra poderosamente en su raigambre y prende su trama prodigiosa a la tierra donde brota, se desarrolla, florece, fructifica, muere y renace, obedeciendo a las inalterables y sabias leyes de la Creación.

TOLUCA DE LERDO, SEPTIEMBRE 25 DE 1923.



RENUNCIA

DEL

EXMO. SR. GOBERNADOR

D. MARIANO RIVA PALACIO,

Y DETERMINACION

que sobre ellá dió

La Honorable Legislatura

DEL ESTADO.



LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF NEW LEÓN

BIBLIOTECA

TIP. DEL INSTITUTO LITERARIO,
á cargo de Manuel Jiménez.

1857.

434,085 son hombres y 452,235 mujeres, cifra que nos parece cercana a la realidad.

Los límites actuales del Estado de México son: al Norte, los Estados de Querétaro e Hidalgo; al Sur, los Estados de Morelos y Guerrero; al Este, los Estados de Tlaxcala y Puebla y al Oeste, el Estado de Michoacán, quedando comprendido en su centro el Distrito Federal, al que circunda este Estado por el Norte, Este y Occidente.

El aspecto general del Estado de México es sumamente variado, grandemente interesante y en algunos sitios verdaderamente grandioso, encontrándose situado su mayor parte, en lo más elevado de la Mesa Central del Anáhuac.

Con la precedente información hemos dado cima a la labor que nos propusimos y que no viene a ser sino el humilde contingente que ofrendamos en el Altar que fué cuna de nuestros progenitores y de nuestros hijos, imán de nuestros mejores afectos y ensueño de los más caros años de la existencia que llevamos en el seno de este hermoso pedazo de la tierra mexicana, sacudida y estropeada ¡Ay, Dios! por tantas, tantas ambiciones bastardas e innobles y ruines intereses.

Si la Historia es y debe ser el "Calendario del Espíritu", al decir de un célebre publicista contemporáneo, al señalar la edad y principales hechos ocurridos en el Estado, desde su génesis, y con la imparcialidad de cronólogos, trazamos el colorido de un paisaje, representando cuál fué el modo de existir de esta Entidad Federativa, cuyo centenario se encuentra próximo a celebrar y en cuya ocasión entonaremos el himno que responda a la adhesión por el terruño y al amor a lo verdadero.

¡Vengan esplendorosos y serenos días para el Estado de México, sobre el que han caído no sólo el polvo de los tiempos, sino los hielos del desengaño y todavía otro elemento más devastador e implacable: la maldad de los hombres...!

Que las ruindades humanas caigan por tierra o se estrellen en la firmeza peculiar e imperturbable, en el buen sentido y en la rectitud de juicio de todos sus hijos, para que, en lo por venir, esta bella y fecunda porción mexicana, ofrezca ejemplo de alto civismo y de tangible progreso, dignos de imitarse y de ser propagados por aquellos que intensamente amen, respeten y se afiancen a la PATRIA, con la misma fuerza con la que el árbol se agarra poderosamente en su raigambre y prende su trama prodigiosa a la tierra donde brota, se desarrolla, florece, fructifica, muere y renace, obedeciendo a las inalterables y sabias leyes de la Creación.

TOLUCA DE LERDO, SEPTIEMBRE 25 DE 1923.



RENUNCIA

DEL

EXMO. SR. GOBERNADOR

D. MARIANO RIVA PALACIO,

Y DETERMINACION

que sobre ellá dió

La Honorable Legislatura

DEL ESTADO.



LIBRERIA DE NUESTRO LEÓN

BIBLIOTECA

TOLUCA.

TIP. DEL INSTITUTO LITERARIO,
á cargo de Manuel Jiménez.

1857.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES Y SERVICIOS



El separarme de la alta Magistratura con que me honró el voto de la Honorable Legislatura del Estado, creo de mi deber hacer al público una breve reseña de los actos de mi administración en este periodo revolucionario en que los sucesos políticos se han precipitado con tanta rapidez y variedad.

El plan proclamado en Guadalajara y secundado en varios Estados de la Federación, llegó a adoptarse por los pueblos del de México en Diciembre prócsimo pasado, y en éstos los mismos que en aquellos se le hicieron multitud de adiciones segun las diversas pretensiones que creyeron convenientes á sus intereses particulares. Fué por esto, que el día 3 de Diciembre se alteró la tranquilidad pública en el Partido de Huichapam por D. Ramon García Ugarte, quien al frente de una multitud de indígenas del pueblo de Tecozautla, se pronunció proclamando el plan de Jalisco, el desconocimiento de los Supremos Poderes del Estado, la restauracion del Poder Ejecutivo que funcionaba en 1849 y la Legislatura de 1846, y la abolicion de la contribucion personal.

que me tocaba enlazar la época del Gobierno que acababa en el Estado con la del régimen constitucional, y determinado á prestar ese servicio, no quise ni usar de la próroga de licencia que me concedió la H. Legislatura, sino que me presenté al cumplir el mes en que estuvo encargado del Gobierno el digno Ciudadano á quien se encomendó interinamente.

A mi regreso al mando hube de resignarme á permanecer en él por tiempo indefinido, por todo el que lo exigieran las dolorosas é imprevistas circunstancias en que vine á encontrar al Estado; invadido repentinamente por numerosas gavillas, que bajo el pretexto de levantadas en defensa de una causa religiosa y política, traían la siniestra misión de trastornar el orden público y de no dejar momento de reposo á los habitantes y autoridades del Estado.

No es de este lugar la relación de todos los males que los revolucionarios armados y quienes los enviaron han hecho á un Estado pacífico y como el que mas tolerante, baste recordar que parte del pueblo de Tecualoya queda incendiada despues de haber sufrido un saqueo; que la ceguedad del espíritu revolucionario llevó la seducción al extremo de hacer que el gefe de Policía de este Partido con la fuerza de su mando fuese á engrosar las filas de los sublevados, abandonando la custodia de los caminos, y que partidas de los mismos pronunciados y de otros salteadores que se aprovecharon del desconcierto inseparable del estado de revolucion, han recorrido aquellos con tal rapacidad que llegó el caso vergüenza dá decirlo! de que los pobres leñadores de un pueblo cercano á esta Capital subiesen desnudos al monte á ocuparse en su duro trabajo, porque los ladrones no respetaban ni las humildes ropas del pobre jornalero.

Los revoltosos quedan vencidos y sus desacreditados restos, perseguidos sin descanso, buscan en la fuga la impunidad de sus crímenes, pero el trabajo físico y moral á que he tenido que consagrarme dia y noche desde mi ingreso al Gobierno para alcanzar ese resultado, ha debilitado mis fuerzas corporales y cansado tambien las de mi espíritu.

El muy escaso tiempo que he podido distraer del principal cuidado y era el restablecimiento del orden público, lo consagré de preferencia á la conservación del crédito del crario, al fomento del hospital de esta ciudad, á la instruccion primaria y secundaria y al establecimiento sobre bases sólidas de una policía preventiva. Como fruto de esos trabajos, auxiliados por las corporaciones y empleados á quienes incumbe intervenir en ellos, presento á la H. Legislatura el crédito del Estado cubierto íntegramente, á pesar del desfalco que han sufrido algunas oficinas recaudadoras por las estracciones de caudales que han hecho los sublevados y de los fuertes gastos que ha sido indispensable erogar en auxilio de las fuerzas enviadas por el Supremo Gobierno. Debo advertir sin embargo, que este buen estado del crédito no podrá subsistir mientras el erario siga haciendo suplementos, porque no teniendo caudales sobrantes, lo que se tome para aquel objeto será distrayéndolo de las cantidades consignadas al pago de los gastos ordinarios.

En el hospital se han hecho obras materiales de consideracion para que puedan habitar en él las Hermanas de la Caridad, que vienen á encargarse de dicho establecimiento y de la enseñanza de niñas, para hacer sentir en esta ciudad el benéfico influjo de su religioso y admirable instituto.

El ramo de instruccion primaria, caido del estado de prosperidad en que se hallaba á principios de 1853, no me ha sido posible levantarlo, al menos cuanto lo pide su importancia; pero sobre haberlo atendido del mejor modo posible, he reunido datos y fundada en ellos, queda formulada una iniciativa que examinada y corregida por las mejores luces de los dignos legisladores del Estado, dará los resultados apetecidos.

El Instituto Literario necesita igualmente de la proteccion del Poder Legislativo, y para que pueda dispensársela con pleno conocimiento de causa, he mandado practicar una visita que la hacen personas inteligentes y caracterizadas, de cuyas luces y celo es de esperarse un informe esacto que alumbre á mi sucesor al dirigir la correspondiente iniciativa.

No llegué á presentar la tocante al establecimiento de una policia preventiva, por haber hecho otra del mismo género uno de las señores Diputados, y en ella se encuentran muchas de las ideas del Gobierno; pero este ha reunido suficientes datos sobre la materia y acaso quiera consultarlos la H. Legislatura al encargarse de ese asunto vital.

Con esto poco que he podido hacer, creo haber cumplido mi deber para con el Estado, y solo me resta hacer presente á la H. Legislatura, que á mas de la decadencia de salud que me llama á descansar de la vida pública, necesito consagrarme del todo al cuidado de mi familia que compuesta casi en su totalidad de hijos menores á quienes falta la madre, requiere imperiosamente mi atencion y desvelos.

En tal virtud renuncio nuevamente el honroso cargo de Gobernador del Estado de México, y ademas de suplicar encarecidamente á la H. Legislatura tenga á bien admitir mi renuncia, le protesto á ella y al Es-

tado mi imperecedera gratitud por el honor y afecto de que me han colmado.

Sirvanse V. SS. dar cuenta con esta comunicacion y aceptar las protestas de mi especial aprecio.

Dios y Libertad. Toluca Octubre 15 de 1857.—
Mariano Riva Palacio.—Sres. Diputados Secretarios de la H. Legislatura del Estado.

Secretaria de la H. Legislatura del Estado de México.—Exmo. Sr.—Esta H. Legislatura en sesion de hoy ha tenido á bien aprobar el siguiente dictámen y parte resolutive con que concluye.—“Sr.—La comision de Gobernacion se ha impuesto detenidamente del oficio en que el Exmo. Sr. Gobernador del Estado D. Mariano Riva Palacio, renuncia ante Vuestra Soberanía ese encargo y puesta la comision en el duro pero imprescindible deber de estender su dictámen, no se detendrá en apoyar la justicia que asiste á S. E., porque todos y cada uno de los Sres. Diputados son testigos presenciales de que dedicado constantemente de dia y de noche á un árduo trabajo para despachar con el acierto que lo ha hecho, los multiplicados y graves trabajos del Gobierno y para hacer desaparecer, como lo ha conseguido, la multitud de gavillas de sublevados ó salteadores que han infestado el Estado robando todos los Pueblos que ha invadido, incendiando algunos, é introduciendo la desconfianza y el desaliento en todas partes, el Exmo. Sr. Gobernador ha sufrido notables quebrantos en su salud. Pero no es esto solamente, sino que habiéndose separado de sus intereses de fortuna y de su familia, los primeros se hallan abandonados y la segunda necesita de los cuidados que solamente un padre puede

prodigarle. Por lo espuesto y porque no seria correspondiente dignamente á los grandes sacrificios que el Exmo. Gobernador ha hecho en favor del Estado, el exigir de él que los continuase sin permitirle siquiera que consagre algun tiempo á su salud y familia, la comision, aunque con profundo sentimiento, considera justo permitirle la separacion del Gobierno, mas como espera que la Providencia pondrá remedio á sus males habilitándolo para que pueda volver al Gobierno, donde son tan necesarios sus talentos, virtudes, honradez y actividad, sujeta á la deliberacion de Vuestra Soberanía las siguientes proposiciones.

—1.ª No se admite al Exmo. Sr. D. Mariano Riva Palacio la renuncia que hace del cargo de Gobernador del Estado.—2.ª Se le concede licencia para separarse del Gobierno por el tiempo que necesite para el restablecimiento de su salud y el arreglo de sus negocios.—Económica.—El Congreso procederá desde luego á nombrar Gobernador interino.—Tenemos el honor de insertarlo á V. E. para su conocimiento y como resultado de su nota de fecha de ayer, manifestándole el profundo sentimiento con que esta H. Legislatura vé la separacion de V. E. del Gobierno del Estado y los deseos que todos y cada uno de los Sres. Diputados tiene de que V. E. pueda cuanto antes encargarse de nuevo del Poder Ejecutivo.—Con este motivo ofrecemos á V. E. nuestra atenta consideracion y particular aprecio.—Dios y libertad. Toluca, Octubre 16 de 1857.—*Ramon Andrade, D. S.—Félix Galindo, D. S.—Exmo. Sr. Gobernador Constitucional del Estado.*



MANIFIESTO

QUE HACE AL PÚBLICO

EL CIUDADANO LUIS MADRID,

GOBERNADOR QUE FUE

DEL ESTADO DE MEXICO.



TOLUCA: 1853.

Tip. de Juan Quijano, segundo callejon de Zaraperos num. 10.

prodigarle. Por lo espuesto y porque no seria correspondiente dignamente á los grandes sacrificios que el Exmo. Gobernador ha hecho en favor del Estado, el exigir de él que los continuase sin permitirle siquiera que consagre algun tiempo á su salud y familia, la comision, aunque con profundo sentimiento, considera justo permitirle la separacion del Gobierno, mas como espera que la Providencia pondrá remedio á sus males habilitándolo para que pueda volver al Gobierno, donde son tan necesarios sus talentos, virtudes, honradez y actividad, sujeta á la deliberacion de Vuestra Soberanía las siguientes proposiciones.

—1.ª No se admite al Exmo. Sr. D. Mariano Riva Palacio la renuncia que hace del cargo de Gobernador del Estado.—2.ª Se le concede licencia para separarse del Gobierno por el tiempo que necesite para el restablecimiento de su salud y el arreglo de sus negocios.—Económica.—El Congreso procederá desde luego á nombrar Gobernador interino.—Tenemos el honor de insertarlo á V. E. para su conocimiento y como resultado de su nota de fecha de ayer, manifestándole el profundo sentimiento con que esta H. Legislatura vé la separacion de V. E. del Gobierno del Estado y los deseos que todos y cada uno de los Sres. Diputados tiene de que V. E. pueda cuanto antes encargarse de nuevo del Poder Ejecutivo.—Con este motivo ofrecemos á V. E. nuestra atenta consideracion y particular aprecio.—Dios y libertad. Toluca, Octubre 16 de 1857.—*Ramon Andrade, D. S.—Félix Galindo, D. S.—Exmo. Sr. Gobernador Constitucional del Estado.*



MANIFIESTO

QUE HACE AL PÚBLICO

EL CIUDADANO LUIS MADRID,

GOBERNADOR QUE FUE

DEL ESTADO DE MEXICO.



TOLUCA: 1853.

Tip. de Juan Quijano, segundo callejon de Zaraperos num. 10.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES Y SERVICIOS



Al separarme de la alta Magistratura con que me honró el voto de la Honorable Legislatura del Estado, creo de mi deber hacer al público una breve reseña de los actos de mi administración en este periodo revolucionario en que los sucesos políticos se han precipitado con tanta rapidez y variedad.

El plan proclamado en Guadalajara y secundado en varios Estados de la Federación, llegó a adoptarse por los pueblos del de México en Diciembre prócsimo pasado, y en éstos los mismos que en aquellos se le hicieron multitud de adiciones segun las diversas pretensiones que creyeron convenientes á sus intereses particulares. Fué por esto, que el día 3 de Diciembre se alteró la tranquilidad pública en el Partido de Huichapam por D. Ramon García Ugarte, quien al frente de una multitud de indígenas del pueblo de Tecozautla, se pronunció proclamando el plan de Jalisco, el desconocimiento de los Supremos Poderes del Estado, la restauracion del Poder Ejecutivo que funcionaba en 1849 y la Legislatura de 1846, y la abolicion de la contribucion personal.

Pero este pronunciamiento fué sofocado pocos dias despues en el pueblo de Alfajayucan, merced al valor y actividad de un Ciudadano honrado y patriota que al frente de la Guardia Nacional de aquel Pueblo, hizo capitular á los pronunciados que habian sido abandonados por sus cabe-cillas.

Cesó de pronto la revolucion en el Estado, pero pronun-ciado el Inspector de las colonias militares de Sierra Gor-da, tomó aquella mayores dimensiones, y en 26 del mismo mes volvió á presentarse en nuestro territorio pronun-ciándose las autoridades y la Guardia Nacional de Jacala, quienes secundaron el plan adoptado en Sierra Gorda, que era el mismo de Guadalajara.

Las fuerzas de los pronunciados á las órdenes del Co-mandante de Escuadron D. Ignacio Apesteguía, recorrie-ron los partidos de Zimapan, Ixmiquilpan, Actopan, Tula y Jilotepec, forzando á las poblaciones á adherirse al pro-nunciamiento; siendo de notar en algunos de estos pueblos el noble comportamiento de sus autoridades locales que manifestaron enérgicamente su decision de no lanzarse á la revolucion. El Gobierno que veía los graves males que estos sucesos debieran ocasionar, dictó varias providencias conducentes y eficaces para contrariarlos; pero no com-prendida su importancia por la autoridad respectiva, no se supo aprovechar la oportunidad de su ejecucion, y el Distrito de Tula quedó completamente envuelto en la re-volucion.

En esos mismos dias se presentó en Zacualtipan el Co-mandante de Escuadron D. Antonio Daza, escitando al Ayuntamiento á la rebelion, proclamando el plan de Jalis-co y la cesacion del pago de contribuciones, pero habiéndose negado aquella autoridad á tomar parte, Daza viendo frustradas sus pretensiones, ocurrió á la sub-prefectura pi-diendo indulto, y se fugó en seguida.

Posteriormente se volvió á perturbar el órden en el Dis-trito de Huejutla, siendo uno de los articulos del plan de varios pueblos su aneccion al Estado de Tamaulipas. A virtud de las disposiciones que con anticipacion habia dic-tado el Gobierno para que se levantasen las fuerzas de Guardia Nacional, cuyos haberes se dispuso fuesen paga-dos por las administraciones de rentas respectivas, el Pre-fecto del Distrito poniendo en práctica estas providencias ha procurado evitar y disminuir los desórdenes consiguien-tes á una revolucion, y contrariar las maquinaciones de los que intentan renovar la guerra de castas, mal apagada en ese estenso territorio. Mas no obstante los esfuerzos de aquella autoridad, he tenido el sentimiento de saber en es-tos últimos dias, que la revolucion continúa allí en favor de la agregacion del Distrito al Estado de Tamaulipas, cuyo Gobierno faltando á todos los principios de justicia protege abiertamente á los revolucionarios, y ha nombrado ya Gefe político de aquel Distrito al Comandante Montero, princi-pal promovedor de estos desórdenes. En momentos tan críticos como éstos, en que no me fué posible mandar fuer-zas de esta Capital, dispuse que marchase en el acto á po-nerse á las órdenes del Sr. Prefecto de Huejutla la fuerza de seguridad pública de Tulancingo; previne á la Prefec-tura de este Distrito y á la de Tula, levantasen la Guardia Nacional que pudiesen organizar para el mismo objeto; puse lo ocurrido en conocimiento del Gobierno general á quien incumbe principalmente la obligacion de reprimir tamaños abusos; y oficié al de Tamaulipas, reclamándole fuertemente su injusta é intempestiva agregacion. (Do-cumento num. 1.)

Los sucesos ocurridos en la Capital de la República en el mes de Enero prócsimo pasado, vinieron necesariamen-te á complicar y hacer mas difícil la posicion del Gobierno del Estado, que por la situacion geográfica de éste, ha ne-

cesitado en todo tiempo obrar de acuerdo con el Gobierno del centro, para que sean eficaces sus medidas. Así es, que interrumpida la comunicacion con el Gobierno general, vimos en muy pocos dias, sin que fuera ya dable remediarlo, levantados muchos pueblos de los distritos de Tulancingo, el Este, Oeste y Sultepec, y á D. Angel Carmona, que alzando otra enseña, destructora de las instituciones federales, insurreccionaba á los pueblos del partido de Ixtlahuaca, alucinándoles con la adopcion del Plan de Jalisco, que era el grito de sus soldados á la entrada en las poblaciones.

Es verdad que pudo el Gobierno atacar y destruir las fuerzas de ese gefe y de algunos otros que alborotaban á los pueblos. Pero cuando el Plan que proclamaban era el mismo que estaba adoptado por casi toda la República, no era justo que el Gobierno usara contra la Nacion de las armas que solo debia emplear en su defensa; ni era conveniente derramar inútilmente la sangre de los mejores servidores del Estado, y hacer sentir á los pacíficos y honrados habitantes de éste, el horror y las calamidades de una guerra que no habia de tener otro resultado, que retardar un poco mas el completo triunfo de la revolucion, y rodearlo de muy funestos recuerdos.

Mientras existió en la Capital federal un Gobierno legítimo, el Estado pudo marchar con mas ó menos dificultad, con mas ó menos obstáculos; pero caido aquel Gobierno que tenia en su apoyo la ley, se perdió el norte de la legalidad, y colocados por los acontecimientos los de los Estados en el terreno de los hechos, solo debieron, á mi juicio, buscar entre los escombros del antiguo régimen, el camino que conduciendo á la reconstruccion de la sociedad política, los volviese á colocar en el terreno de la legalidad.

Ese camino indicado por la política y la esperiencia no

era otro que el de conciliacion y avenimiento. El Plan de Jalisco conservaba el pacto federal, llamaba un Congreso que hiciese las reformas convenientes, y el Gefe Supremo de la Nacion prestaba seguras garantías de que se llevase á cabo. Pero vino el convenio celebrado en México el 6 del presente mes por los Sres. Gefes de las Divisiones unidas que desnaturalizó completamente el Plan de Guadalajara, y en este caso era clara la resolucion que debia tomarse.

Escitado á que reconociese y adoptase el espresado convenio, me negué absolutamente á hacerlo por medio de una nota que aunque publicada ya, conviene reproducirla, porque en ella constan los motivos de mi resolucion y la conducta que he observado en la presente crisis revolucionaria. La nota dice así:

“He recibido con la nota oficial de V. S., de 7 del presente, en que me comunica el nombramiento del Sr. General de brigada D. Manuel María Lombardini, para encargarse del Ejecutivo de la República, los ejemplares del convenio celebrado en esa Capital por los Sres. Gefes Comandantes de las Divisiones unidas, y del Boletin oficial número 7, en que constan las comunicaciones que mediaron entre el Exmo. Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia D. Juan B. Ceballos y los espresados gefes, y la acta levantada á consecuencia de ellas, por la que fué electo el espresado Sr. general Lombardini para encargarse del mando supremo de la Nacion.”

“Me he impuesto del contenido de esos documentos con la atencion que merecen su importancia y gravedad, y en contestacion á la referida nota de V. S., debo manifestarle los poderosos motivos que me prohiben reconocer y dar mi asentimiento en nombre del Estado de mi mando al nuevo Plan acordado en esa capital por los Sres. Gefes comandantes de las divisiones unidas.

“Emanada mi autoridad de la Constitucion Federal que la Nacion adoptó para regirse, faltaria al solemne juramento que hice de guardarla y hacerla cumplir, si abusando del depósito sagrado que me fué confiado, secundara un Plan que hace pedazos y echa por tierra la espresada Constitucion.”

“Estoy persuadido de que esta necesita reformas sustanciales é importantes, pero nunca he creido que el medio á propósito para iniciarlas sea la revolucion, cuando en la Acta de reformas de 1847 se encuentran los medios para hacerlas legalmente. Aunque fuera necesario un cambio absoluto, no es la revolucion armada el modo de consultar la voluntad nacional. Consideraba que en el estado actual del pais un pronunciamiento por justos que fuesen los principios que proclamara, lejos de conseguir su intento no produciria mas que la anarquía, ó el triunfo pasajero de un partido.”

“Esta fué la causa de que no secundara desde luego el movimiento verificado en esa Capital el 19 de Enero próximo pasado, sin embargo de las garantías de acierto que se encontraban en la notoria moralidad é ilustracion del Gefe Supremo de la República que lo habia iniciado, y de que convocara á sesiones extraordinarias á la Honorable Legislatura del Estado para que dirigiese en tan críticas circunstancias la marcha del Ejecutivo.”

“Facultado éste ámpliamente para obrar como lo esigiesen las circunstancias políticas de la Nacion; y considerando que el Plan proclamado en Guadalajara habia sido secundado por casi todos los Estados de la Federacion: que en él se conservaba el sistema político que regia al pais, que habia jurado sostener: que era necesario robustecer y apoyar el poder del centro, para evitar la anarquía y la pérdida de nuestra nacionalidad; y por último, que el Gefe Supremo de la República manifestaba las mejores dis-

posiciones para sacar de la revolucion las mayores ventajas posibles en beneficio del pais; tal vez me hubiera decidido á secundar sus planes. Pero al ver por la nota de V. S. en que me comunica los últimos sucesos de la Capital, el cambio completo de la revolucion, tomé una resolucion definitiva.”

“Se quiere que el Estado de México adopte ese convenio celebrado por los Sres. Gefes Comandantes de las Divisiones unidas, y que proceda en consecuencia dos dias despues de recibido este convenio á la eleccion de Presidente. Mas ¿cómo podrá secundarse un pronunciamiento en que solo se conserva el nombre del Plan de Guadalajara: en que se establece un poder discrecional y arbitrario sin medida en sus facultades, sin límite en su duracion, ni popularidad en su origen: en que el llamamiento de la representacion nacional depende de la voluntad de un hombre, cuyos actos no han de tener otra responsabilidad que la de la opinion: en el que se falsean los deseos de todos los pueblos que se adhirieron á la revolucion: que no tiene mas seguridad de firmeza que la veleidosa voluntad de la fuerza armada: y que carece de todo prestigio en la Nacion? ¿Son acaso los Gefes de las Divisiones unidas los representantes del Pueblo? ¿Cuándo y por qué declaracion se les ha conferido ese poder? ¿O es por ventura la fuerza armada la única depositaria de los derechos de eleccion para disponer de la suerte de la República?”

“No es digno, no es decoroso que una autoridad legítimamente constituida se preste á reconocer actos de esta naturaleza. Y si ellos fuesen los salvadores del pais, que le diesen fuerza en el interior y respetabilidad en el exterior, podria quizá dudarse en la resolucion; pero cuando ellos son el principio de una nueva revolucion, que debilitando á nuestra infortunada Pátria, la precipitarán á su

tado, que el que se estableciera por la fuerza de las armas. Habiéndose pronunciado la espresada Corporacion la mañana del 19 del presente, me invitó á que secundase su Plan para que continuara en el mando. Agradecí sin aceptar, esta prueba de confianza, aunque sintí profundamente que sin discernimiento ni justicia atribuya á negligencia la conducta que he observado para apartar de esta Poblacion los horrores de la guerra tan desastrosa como inútil, conducta que estoy cierto de que aparecerá como prudente á los ojos de la sana razon. (Documentos números 2 y 3.)

En medio de tantos pesares como han oprimido mi corazon en estos últimos dias, he tenido el dulce consuelo de recibir de parte de la benemérita guarnicion de esta Ciudad las pruebas mas sinceras de adhesion y respeto: ví con ternura su noble entusiasmo para defender con riesgo de sus preciosas vidas al Gobierno legítimamente constituido; mas yo no pude, no estaba en mi deber aceptar este sacrificio noble pero estéril; y peligroso ademas á los pacíficos habitantes de esta poblacion que tantas muestras han dado de cordura y buen sentido. Así es que habiéndose negado la guarnicion á secundar el pronunciamiento proclamado por el Ayuntamiento, le mandé que se disolviese y entregara las armas en los almacenes del Estado, quedando á cargo de la fuerza de policia el cuidado de las cárceles, y el de la seguridad pública á la compañía del comercio. (Documento número 4.)

Esta ha sido mi conducta en la presente crisis revolucionaria. Al volver á la vida privada llevo conmigo la tranquilidad de mi conciencia y la mas pura satisfaccion, por haber procurado hasta donde me fué posible cumplir con el deber que me impuse en el acto de encargarme del Gobierno.

Siempre recordaré con profundo reconocimiento los bue-

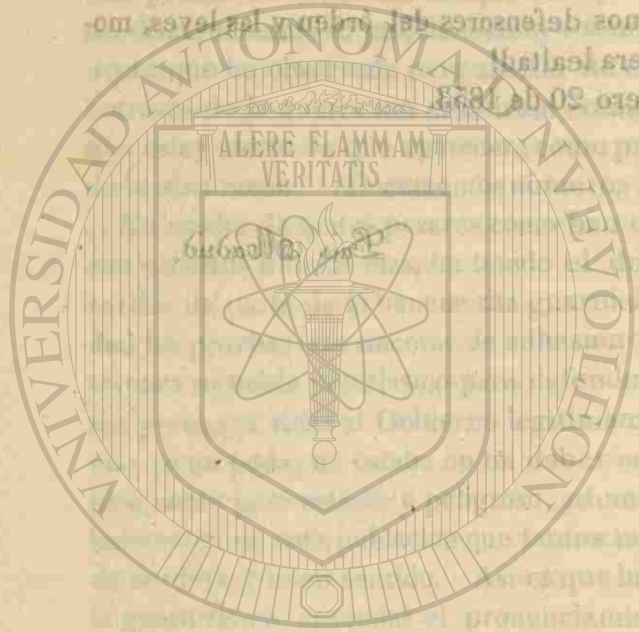
nos servicios de las autoridades subalternas, que con una conducta que les honra han cumplido con toda puntualidad las órdenes superiores; y jamás olvidaré el noble comportamiento de la guarnicion de esta Ciudad, que ha permanecido fiel á sus juramentos, sin embargo de las halagüeñas promesas con que se ha intentado seducirla. ¡Llor eterno á tan dignos defensores del orden y las leyes, modelos de verdadera lealtad!

Toluca, Febrero 20 de 1853.

Luis Madrid.

JANUARIA NOMA DE NUEVO LEÓN DE BIBLIOTECAS

nos servicios de las autoridades subalternas que con una conducta que les honra han cumplido con toda puntualidad las órdenes superiores; y para olvidar el noble comportamiento de la Gaceta de esta Ciudad, que ha permanecido fiel á sus juramentos sin embargo de las falsas promesas con que se ha intentado seducirla. Por tanto á tan dignos defensores del orden y las leyes, mo-



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TOLUCA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS

Constituida la Nación Mexicana bajo el régimen federal, si bien los Estados son independientes y soberanos en todo lo perteneciente á su esfera, nada absolutamente puede imponer á sus relaciones mutuas; pues en esto como en todas sus diferencias tienen un Poder Soberano y General que les impone reglas y las dirime estas.

DOCUMENTO NUM. 1.

Exmo. Sr.— Por los repetidos partes oficiales que dá á este Gobierno el Sr. Prefecto del distrito de Huejutla, se sabe el carácter particular que allí toma la revolución que conmueve actualmente á la República.

Algunos pueblos del espresado distrito, arrastrados por las sugestiones del comandante de batallon D. Manuel Montero y J. Hernandez proclaman con el Plan de Jalisco la apesacion del repetido distrito al Estado de Tamaulipas, y comienzan á encender de nuevo la mal apagada guerra de castas, para hacerse de prosélitos. Diversas providencias se han dictado para contener los desórdenes que cometen los sublevados, y ya se hubiera quizá logrado pacificarlos, si ese Gobierno, faltando á todos los principios de justicia, no los favoreciese y sostuviera como lo está haciendo.

En efecto, me ha sorprendido sobre manera que ese Gobierno haya procedido á nombrar Gefe político de aquel distrito al revolucionario Montero, y que éste dicte ya órdenes como autoridad legalmente constituida.

Yo creo que sean cuales fueren los principios que haya adoptado ese Gobierno en el pronunciamiento á que debe su elevacion, no desconocerá el pacto federal, y aunque así fuese, no puede evadirse de la obligacion de cumplir con los eternos principios de justicia que rijen no solo entre pueblos que componen una misma Nacion, sino aun entre Naciones Soberanas é Independientes, que no tienen otra ley en sus relaciones mútuas que el derecho de gentes.

Constituida la Nacion Mexicana bajo el régimen federal, si bien los Estados son independientes y soberanos en todo lo perteneciente á su régimen interior, nada absolutamente pueden cambiar por sí solos en cuanto á sus relaciones mútuas; pues en esto como en todas sus diferencias tienen un Poder Soberano y General que les norme aquellas, y les dirima éstas.

Cualquier atentado que cometa un Estado contra otro, es romper el pacto federal, y convertirse en enemigo no solo del agredido sino de todos los demas, ligados entre sí tan estrechamente. Por esto la Constitucion fijó en las facultades del Congreso de la Union “la de resolver las “diferencias que se susciten entre los Estados sobre límites; y la de formar otros nuevos Estados, ó reducir los “antiguos.” Pero todo esto tiene su forma y sus trámites establecidos, que el Gobierno de ese Estado atropella y desconoce.

Estas formas no son únicamente porque así se hallan querido establecer, de modo que pudiesen quitarse sin herir el sistema, sino que son de su esencia y consecuencia necesaria de sus principios. Pues que el pacto que une á los Estados no es solamente una liga para la defensa de las violencias exteriores, sino que constituye un Gobierno Supremo que impera y manda no solo sobre los miembros soberanos sino que su poder se extiende á cada ciudadano en particular. Así es, que el pueblo del Norte que es el que ha comprendido mejor el sistema, y cuya Constitucion sirvió de pauta á la nuestra, declaró en aquella “que era establecida para formar una union perfecta, para establecer la justicia, para asegurar la tranquilidad doméstica, para subvenir á la defensa comun, para procurar el bien del pueblo y para asegurar á los ciudadanos de los Estados-Unidos y su posteridad las ventajas de la libertad.” Cuyos considerandos “bases del sistema” los hicieron de-

clarar en su Constitucion lo mismo que lo está en la nuestra, que las relaciones mútuas de los Estados y sus diferencias se normaran y terminaran por el Congreso general.

Si ese Gobierno pretende el cambio del sistema federal en central, su ceguedad en el presente caso es mayor, pues que en ese sistema la dependencia es absoluta, y en consecuencia mas digna de censura y acriminacion su conducta.

Ni por un momento quiero suponer que ese Gobierno pretenda separar al Estado de la Union Mexicana para constituirse en Nacion independiente, ó bien en parte integrante de la República del Norte; pero ni aun llegado ese fatal suceso seria justa la agresion que ahora comete contra el Estado de México. No haré á la ilustracion de V. E. el agravio de esponerle las formas prescritas por el derecho de gentes para emprender una guerra entre Naciones civilizadas. Pero aun supuesta y consumada ya la separacion ¿qué justas causas habrán motivado la presente? ¿Qué declaracion ha precedido? ¿Qué contestaciones habrian mediado? ¿Y seria yo la autoridad con quien debieran entenderse? Yo llamo fuertemente la atencion de ese Gobierno sobre los males que esa agresion puede causar; y espero que reconociendo sus deberes y persuadido de la injusticia con que procede, retrocederá de la estraviada senda que ha tomado en este negocio, y prevendrá á los cabecillas de esa revolucion sangrienta, salgan del territorio del Estado de México, para que el distrito de Huejutla vuelva á la paz y al órden de que habia disfrutado.

Si sus pueblos han de ser mas felices bajo el Gobierno del Estado de Tamaulipas; y ellos pretenden esa separacion, lo que no creo cierto, el camino legal está abierto para obtenerlo, espedito tiene el derecho de peticion; pero mientras esto no sea, mientras sigan las vías de hecho y ese

Estado protega la depredacion, defenderé la integridad del territorio del Estado, y llamaré la atencion de los demas de la Union, cuyos derechos se hallan vulnerados en el atentado que hoy se comete contra el nuestro.

Considere V. E. que hoy mas que nunca conviene á la causa de la nacionalidad, que todos los Estados de la Union estrechen sus relaciones para salvar el sistema á que deben su existencia, y para ahogar á la anarquía que comienza á despedazarnos.

Protesto &c.—Dios y libertad. Toluca, Febrero 15 de 1853.—“Luis Madrid.”—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Tamaulipas. Ciudad Victoria.

DOCUMENTO NUM. 2.

Oficio del Presidente del Ilustre Ayuntamiento, en que invitó al Ecsmo. Sr. Gobernador á adherirse al pronunciamiento.

Ecsmo. Sr.—La Corporacion á quien tengo la honra de presidir, no obstante estar convencida de lo limitado de sus facultades, y de cuál sea la mision que ejerce, compeliada por las circunstancias lamentables en que hoy se encuentra envuelta la Nacion Mexicana, y agoviada con el enorme peso que se le ha hecho llevar por la posicion que guardan las autoridades superiores, no ha podido menos que decidirse á adoptar un plan de que tiene la satisfaccion de acompañar á V. E. copia á la letra.

La misma Corporacion que por multitud de hechos está persuadida que V. E. ha tenido el mayor empeño en el bien general del Estado que dignamente le fué confiado, y que en su beneficio no ha omitido sacrificio alguno, le ha parecido justo invitar á V. E. para que se sirva tener la dignacion

de adherirse á dicho plan en obsequio del mismo Estado, ó manifestar en respuesta su desconformidad si así fuere, para que pueda darse el lleno debido al contenido del art. 4.º

Sensible será al Cuerpo Municipal verse en el caso que previene dicho artículo, porque sus afecciones y respeto hácia su persona, lo obligan á considerarlo de una manera positiva: pero V. E. se convencerá de que al obrar de la manera indicada, es por las razones que manifiesta el encabezado del plan ya citado.

Sírvase V. E. admitir para sí las mas distinguidas consideraciones de mi aprecio y respeto.

Dios y libertad. Toluca, Febrero 19 de 1853.—Ecsmo. Sr.—“José María Hernandez.”—Es copia.

Contestacion del Ecsmo. Sr. Gobernador.

Me he impuesto de la atenta nota de V. S. de esta fecha, en que me invita á nombre de la Ilustre Corporacion que dignamente preside á que reconociendo el plan de pronunciamiento que me adjunta, continúe desempeñando el Ejecutivo del Estado que me fué encomendado por la Honorable Legislatura.

Agradeciendo como es debido esta nueva prueba que recibí de estimacion y confianza, tengo no obstante el sentimiento de manifestar á V. S. que no me es posible acceder á los deseos de esa Ilustre Corporacion.

En consecuencia desde este momento quedo separado del Gobierno y me retiré á la vida privada con la firme persuacion de que ese Ilustre Ayuntamiento, cuidará de la conservacion del orden público, y de la seguridad y sosiego de esta poblacion.

Habiéndome manifestado los Sres. Gefes de la Guardia Nacional de esta Ciudad su desicion á no socundar el pronunciamiento referido, y retirarse á sus hogares deponien-

do las armas; he mandado que las entreguen en los almacenes del Estado, juntamente con los pertrechos de guerra que tienen en su poder.

Protesto á V. S. las consideraciones de mi distinguido aprecio.

Dios y libertad. Toluca, Febrero 19 de 1853.—Luis Madrid.—Sr. Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.—Es copia.

DOCUMENTO NUM. 3.

El Ilustre Ayuntamiento de esta Capital obligado por la conducta observada por el comisionado del Gobierno General que se advierte en la comunicacion que con esta fecha le ha dirigido, de las representaciones que le han sido entregadas y aparecen suscritas por diversas personas de esta poblacion y deseado evitar los males que el vecindario podria sufrir si las tropas pronunciadas, que se encuentran á las goteras, ingresaran de una manera hostil por cualquiera resistencia fisica ó moral que se opusiera, y conciliado ademas la voluntad indicada por diversas personas notables á quienes se ha acercado para obrar con acierto en tan dificiles circunstancias, y no olvidando en fin, las consideraciones que de parte del Sr. comisionado del Gobierno General se han ofrecido en beneficio de la Poblacion, ha venido en adoptar los artículos siguientes:

Art. 1.º El Ayuntamiento de la Municipalidad de Toluca secunda en todas sus partes el Plan proclamado en Jalisco el 20 de Octubre prócsimo pasado, con las adiciones que en la Ciudad de México se le hicieron el dia 6 del mes presente.

Art. 2.º En consecuencia reconoce como Presidente interino de la República al Ecsmo. Sr. General D. Manuel

María Lombardini, encargado temporalmente del ejercicio del Poder Ejecutivo de la Nacion.

Art. 3.º Se invitará al Ecsmo. Sr. Gobernador de este Estado y á las demas autoridades de esta Capital para que se adhieran á los articulos anteriores,

Art. 4.º En el caso de que el actual depositario del Poder Ejecutivo del Estado, no admita el presente Plan, será sustituida su persona por el nombramiento que por el Cuerpo Municipal se haga de otra.

Art. 5.º La persona que se nombrare tendrá todas las facultades de que se halla investido actualmente el Ejecutivo del Estado, y nombrará préviamente un Consejo compuesto de cinco personas con quien delibere, y con cuyo acuerdo proceda: su duracion será hasta Marzo prócsimo en que reunida la Legislatura de este Estado verifique el nombramiento de Gobernador, que hará á mas tardar, á los tres dias de su instalacion. Mas en el caso de que por un evento, esto no pueda verificarse, dicha eleccion será ejecutada por los Pueblos del Estado, de la manera mas legal y conveniente que se acuerde por dicho Gobierno y su Consejo.

Art. 6.º Se invitará á la guarnicion de esta Capital, para que si le pareciere secunde el presente Plan.

Toluca, Febrero 18 de 1853.—José María Hernandez, Presidente.—Eusebio Suarez.—Rafael María Meana.—Manuel Alcocer.—Felipe Estevez.—Jesus Garduño.—Antonio Astorga.—Agapito Quintana.—Andrés César.—Victor Pliego.—José María Carrasco, síndico.—Bartolomé Valenzuela, secretario.

Es cópia que certifico. Toluca, Febrero 19 de 1853.—José María Hernandez.—Bartolomé Valenzuela, secretario.

DOCUMENTO NUM. 4.

Acta de la Guarnicion de esta Ciudad.

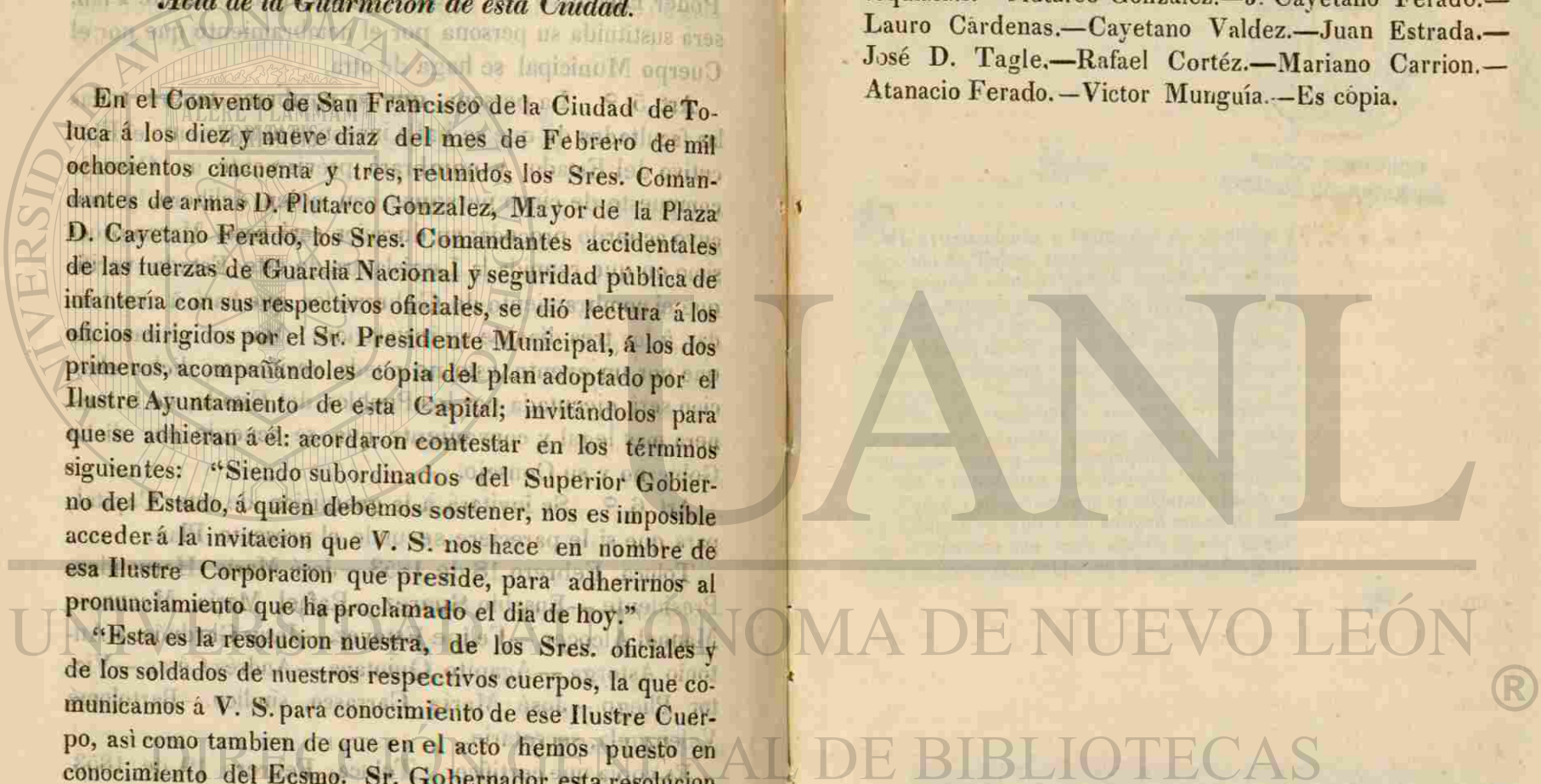
En el Convento de San Francisco de la Ciudad de Toluca á los diez y nueve diaz del mes de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres, reunidos los Sres. Comandantes de armas D. Plutarco Gonzalez, Mayor de la Plaza D. Cayetano Ferado, los Sres. Comandantes accidentales de las fuerzas de Guardia Nacional y seguridad pública de infanteria con sus respectivos oficiales, se dió lectura á los oficios dirigidos por el Sr. Presidente Municipal, á los dos primeros, acompañandoles cópia del plan adoptado por el Ilustre Ayuntamiento de esta Capital; invitándolos para que se adhieran á él: acordaron contestar en los términos siguientes: "Siendo subordinados del Superior Gobierno del Estado, á quien debemos sostener, nos es imposible acceder á la invitacion que V. S. nos hace en nombre de esa Ilustre Corporacion que preside, para adherirnos al pronunciamiento que ha proclamado el dia de hoy."

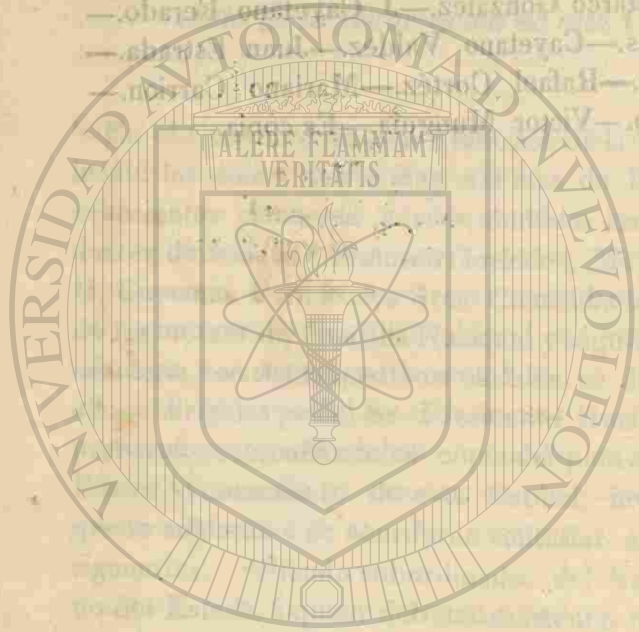
"Esta es la resolucio[n] nuestra, de los Sres. oficiales y de los soldados de nuestros respectivos cuerpos, la que comunicamos á V. S. para conocimiento de ese Ilustre Cuerpo, así como tambien de que en el acto hemos puesto en conocimiento del Ecsmo. Sr. Gobernador esta resolucio[n] para que se sirva disponer lo que fuere de su superior agrado."

Protestamos á V. S. en lo particular las seguridades de nuestra consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Toluca, Febrero 19 de 1853.—Plutarco Gonzalez.—J. Cayetano Ferado.—Sr. Presidente Municipal de esta Capital.

Dando cuenta en el acto de todo, al Ecsmo. Sr. Gobernador para sus ulteriores disposiciones: prontos todos á obsequiarlas.—Plutarco Gonzalez.—J. Cayetano Ferado.—Lauro Cárdenas.—Cayetano Valdez.—Juan Estrada.—José D. Tagle.—Rafael Cortéz.—Mariano Carrion.—Atanacio Ferado.—Victor Munguía.—Es cópia.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

11.
REPRESENTACION

DEL MUY ILUSTRE AYUNTAMIENTO

Y VECINDARIO DE TOLUCA,

sobre que no deje aquella ciudad de ser capital del departamento, y algunas reflexiones mas sobre particular.



Señor. FONDO HISTORICO
RICARDO COVARRUBIAS

EL ayuntamiento y vecindario de la ciudad y municipio de Toluca respetuosamente esponemos á esa augusta cámara: que ha llegado á nuestra noticia el haberse presentado un proyecto de nueva division del territorio de la república, segun el que va á dejar de ser capital del departamento esta ciudad, debiendose trasladar en consecuencia el gobierno, los tribunales y las oficinas superiores de hacienda á la capital de la república. Como de esta traslacion resultan graves males á las poblaciones que forman esta municipalidad, nos hemos resuelto á manifestar sucintamente los sacrificios pecuniarios y personales que se hicieron cuando se erigió Toluca en capital del antiguo estado de México, el aumento que desde aquella época adquirieron en comercio, poblacion é industria; los gran-

añanzado sobre bases firmes y bien calculadas su reposo y perpetuo bienestar, la ligereza é imprevision se apoderaron al cabo de la mayoría de los diputados,

des capitales que ha invertido en mejorar su policía, y en la construcción de edificios públicos y particulares, y últimamente el menoscabo que va á sufrir á consecuencia de la emigración que va á traer consigo la traslación de las autoridades y oficinas del departamento.

En 1830, Señor, cuando las arcas del estado de México estaban exhaustas por los gastos cuantiosos invertidos en las dos capitales que había tenido el estado, proyectó éste su traslación á la ciudad de Toluca, la que á mas de invertir cuantiosas sumas en el transporte de archivos y muebles, y de haber franqueado los particulares todos sus recursos de carros, acémilas, &c., los ciudadanos pobres que no tenían mas propiedad que sus brazos se prestaron ellos mismos á conducir los muebles sin indemnización alguna por el convenio en que todos estábamos de los progresos que iba á hacer la ciudad.

En efecto, Señor, nuestras esperanzas no salieron fallidas, y á poco tiempo se pudo emprender una obra, cuyo importe, reunido al de los diversos edificios que se construyeron así públicos como particulares, asciende á mas de un millón de pesos fuertes, capital que va á quedar casi extinguido para sus dueños, porque con la crecida emigración que va á resultar de la traslación de las autoridades del departamento, no habrá quien ocupe los edificios que se han construido, y ni el comercio, ni las artes podrán sostenerse en el pie que se hallan, cuando le van á faltar de improviso tantos consumidores. A proporción de este mal va á seguirse la disminución de la población, que ha sufrido bastante con mas de cuatro mil hombres que

tiene dados para la formación de los cuerpos que se ha verificado en esta ciudad.

Persuadidos de las rectas intenciones que animan á esa augusta cámara, dirigidas todas al beneficio público, nos atrevemos á manifestarle las consideraciones precedentes para que si se reputan de algun peso, se tengan presentes al tiempo de la discusión; descansando nosotros en que los señores representantes por el departamento las presentarán con toda la fuerza y estension consiguiente á sus profundos conocimientos.—Toluca, noviembre 5 de 1836.—Siguen las firmas del señor prefecto, miembros del ilustre ayuntamiento y de cerca de quinientos particulares, no yendo más por la premura del tiempo.

Concedido el permiso para imprimir la sumisa y sucinta representación que el muy ilustre ayuntamiento y vecindario de esta ciudad elevó al congreso con el objeto de manifestar los graves é irreparables males que vá á originar á estas poblaciones la traslación á la capital de la república de sus autoridades superiores, precisamente cuando aquellas comenzaban á dar los primeros pasos hácia su prosperidad; nos hemos determinado algunos particulares á unir nuestra débil voz á la de nuestros concejales y elevarla al santuario de las leyes, para presentar en apoyo de su solicitud algunos principios fundamentales en política y en economía, verdaderos en todos tiempos y lugares porque nacen de la naturaleza, de la sociedad y del corazón humano, y que á nuestro modo de ver demuestran las funestas consecuencias que producirá el proyecto de trasladar el gobierno del de-

afianzado sobre bases firmes y bien calculadas su reposo y perpetuo bienestar, la ligereza é imprevision se apoderaron al cabo de la mayoría de los diputados,



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



TRICÓ
RUBIAS



partamento, sus tribunales y las oficinas superiores de hacienda á la capital de la república.

Muy grande es la desconfianza de que estamos poseídos al encargarnos de cuestiones que suponen conocimientos de que carecemos; pero estamos persuadidos de que si incurrimos en algun error, ni será trascendental por recaer en meros particulares, y si fuéremos tan felices que acertásemos en la aplicacion de las verdades reconocidas en el órden social, habrémos hecho un gran bien evitando los peligros que produce un equívoco, cuando incurren en él los que llevan sobre sí la penosa carga de dar leyes á sus conciudadanos. La consecuencia ó inoportunidad de las leyes ha sido siempre la fuente de los bienes ó de los males de todas las naciones.

Estamos muy lejos de presumir que podríamos aconsejar á tan sábios legisladores, como los que hoy tiene por fortuna la república: á su sábia política no pueden ocultarse los inconvenientes que nacen de irritar imprudentemente la opinion pública, y que muchas veces para evitar este escollo es indispensable abandonar el camino mas corto para llegar al término á que se aspira, para evitar que las leyes concebidas en el aborrecimiento mueran en el menosprecio de los pueblos. Asi es que, usando del derecho que cada ciudadano goza de esponer su juicio sobre los negocios públicos, y mas cuando se trata de sus mas caros intereses, procuráremos presentar el nuestro, que si bien irá desnudo de los adornos de la elocuencia, no carecerá de razones que produzcan el convencimiento.

Aunqúe la ciudad de Toluca es la que ha teni-

do mas elementos para capital del estado de México entre las poblaciones que á este pertenecia desde que se formó el distrito federal, los poderes del mismo eligieron antes, por razones que no es del caso referir, otras dos poblaciones para su residencia. Convencidos por fin, de la imposibilidad de convertir de improviso en capital de un gran estado á un pueblo miserable, privado de todo género de recursos, pensaron en la única poblacion que los reunia, y esta generosamente facilitó gruesas sumas para verificar la traslacion de los archivos y muebles de las oficinas, siendo de advertir que todas ellas salieron de las arcas de los particulares, y que aun los pobres imposibilitados de hacer exhibiciones pecuniarias contribuyeron con su trabajo personal para que se efectuase el transporte. Desde aquella época han ido en aumento la poblacion, la industria, el comercio, la civilizacion y la policia de esta ciudad, creciendo en proporeion la riqueza pública y el bien estar de los particulares, hasta poder invertir cerca de un millon de pesos fuertes en la construccion de edificios públicos y casas de particulares, capital que se convertiria en improductivo, muerto y casi estinguido para sus dueños, si á la ciudad se le priva de su importancia política. Destruyanse las causas que han producido todos estos bienes; sustituyanse las contrarias que originen una emigracion crecida, y sus consecuencias serán la decadencia del comercio y de las artes que hoy comienzan á prosperar con tan buen éxito, el descauido de la policia y el empobrecimiento general que ya por otras causas se reciente. No puede



RICÓ
RUBIAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

afianzado sobre bases firmes y bien calculadas su reposo y perpetuo bienestar, la ligereza é imprevision se apoderaron al cabo de la mayoría de los diputados,

ser útil á un estado lo que solo se sostiene con la ruina de los particulares que lo componen.

Si á los gobiernos les conviene que sus súbditos sean ricos para que el erario público no padezca escaseces, ¿cómo se quiere dar este golpe mortal á una ciudad que en tan pocos años de ser capital de un estado habia casi triplicado su poblacion, y podia rivalizar con las capitales de los otros? ¿Por qué á los males que sufre hoy toda la república, á consecuencia de hallarse inconstituida con una guerra que consume su poblacion y sus riquezas, y para la que ha dado solo este distrito mas de cuatro mil hombres para los tres cuerpos que con el nombre de la capital se han formado, sin contar mas que doble número de los que huyen de las levadas, y de los que desertan, que se convierten en gente inútil y aun pernicioso, se le ha de aumentar este número, y tanto mas or, cuanto que va á ser permanente y origen de otros muchos?

Ya hoy padecemos la escasez de brazos que se han quitado á la agricultura, sufrimos un crecido número de contribuciones y la enorme deuda exterior é interior con sus crecidos intereses, no han de satisfacerse sino de la parte que el erario toma de las riquezas de los particulares. ¿Será conveniente adoptar medidas que los empobrezcan y aniquilen? Creemos que la política y la economía están de acuerdo en jamás destruir la fortuna de los particulares, porque de hombres pobres, ignorantes y envilecidos, jamás pudo esperarse el noble orgullo y entusiasmo sagrado, indispensables para sostener su independencia y libertad, ni los sacrificios pecuniarios, suficientes para formar

un erario capaz de sostener empresas arduas. Un gobierno que desea poner á la nacion que administra distante de caer en la esclavitud, debe procurar el engrandecimiento de las poblaciones y auxiliar á las que siguen una marcha progresiva. La feudalidad quizá no se hubiera estinguido en Europa, si no se hubieran fomentado las grandes poblaciones, que á la vez que hacian una resistencia abierta á los nobles, sosteniendo su libertad y fueros, mantenian otra guerra mas eficaz contra la tirania y el fanatismo, con fomentar el comercio, dar impulso á las artes y á las ciencias, que producen como consecuencia infalible el conocimiento de los derechos del hombre, é infunden el valor necesario para combatir los abusos.

Las ciudades mas opulentas de Alemania se han sacudido del dominio del imperio, y no deben su libertad é independencia sino á su mayor civilizacion, riqueza, comercio é industria que forman esa formidable fuerza de la opinion ó espíritu público que no le es dado á la fuerza fisica sofocar, porque el sentimiento de la independencia y libertad, parece un fruto que nace naturalmente de la reunion de los hombres industriosos y civilizados.

Aun en siglos mas remotos y oscuros los españoles á pesar de la barbarie en que los sumergieron las naciones del Norte sus conquistadoras, reclamaron con ardor á sus soberanos los fueros de sus ciudades, que no eran otra cosa que el derecho de gobernarse por sus propias leyes: derecho tan sagrado y tan antiguamente reconocido, que aun los conquistadores del universo, los romanos para poder conservar sus inmensas conquistas, dejaban á las provincias sus magistrados y sus leyes.

avanzado sobre bases firmes y bien calculadas su reposo y perpetuo bienestar, la ligereza é imprevision se apoderaron al cabo de la mayoría de los diputados,



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



FRICÓ
RUBIAS

in
ta
a-
is

Esta comparacion aumenta su fuerza si se considera, que allá en España siempre hubo un gobierno monárquico y que nosotros tenemos uno republicano, cuya mayor fuerza nace de la mayor division que sufra el poder; pues que mientras mas concentrado se halle, mas riesgos corren la libertad de perderse y de convertirse el ejercicio de la autoridad pública en patrimonio de una clase ó de una familia. Ella tambien hace resaltar mas la justicia de nuestra solicitud, porque no son privilegios ni esenciones, siempre odiosas, las que defendemos: CLAMAMOS porque no se nos despoje de un beneficio que disfrutamos y del que estamos en posesion, y para que se tenga igual consideracion con la capital de este departamento á la que se ha tenido con las capitales de los otros, que si bien han sido privadas de su antonómia, ó derecho de gobernarse por sus propias leyes, han conservado su importancia de capitales, y aunque ella se ha disminuido á consecuencia del cambio político que se ha verificado, su mal no ha llegado á su total aniquilamiento.

Los estados libres si tienen demasiada estension, como el nuestro, deben para prevenir su decadencia y su total ruina, procurar la mayor subdivision territorial posible, para que la vigilancia de los magistrados haga observar mas religiosamente las leyes. Bastó á Lacurgo encontrar treinta buenos ciudadanos para regenerar á su pátria; y si la república de Esparta hubiese comprendido todo el Peloponeso, no habria salido bien con su empresa. Habria sido necesario formar conjuraciones en cada ciudad para hacerlas estallar á la vez, empresa difícil y que mil accidentes imprevistos la

habrian hecho abortar, quedando para siempre la pátria de los defensores del paso de las Termópilas, oprimida bajo la magnitud de su territorio. Digan lo que quieran los ambiciosos, las sociedades no pueden estenderse mas allá de ciertos límites sin debilitarse y consumirse, no porque la naturaleza haya colocado rios y montañas para que sirvan de barreras ó límites entre diversos estados, sino porque ella misma nos advierte bien claramente de sus intenciones al crearnos tan débiles y limitados. ¿No es una cosa bien ridícula querer gobernar grandes provincias, cuando apenas podemos conocer lo que nos rodea de cerca? Si unas leyes proporcionadas á la inmensa estension de nuestro pais y á sus diversas escigencias no conservan la libertad, ¿podrá esperarse que esta se conserve por un pueblo que no la ama sino por instituto, cuyo precio y fragilidad no conoce y que ni puede asociarla con sus preocupaciones antiguas ni con sus vicios recién adquiridos? El único remedio para que desaparezcan de entre los mexicanos las violencias, las rapiñas, las injurias y las quejas, es dejar á los pueblos lo que poseen ya que no se les devuelva lo que han perdido.

¿Será posible que la capital del antes opulento estado de México, vuelva á verse reducida á una ciudad cabecera de partido, dominada por un solo individuo que reúna la fuerza física, privada de los capitales que ingresan á la tesorería, circulan y se consumen en su mayor parte en su comercio, y que el fruto que esperaba sacar de sus afanes y de los capitales invertidos para trasladar y conservar dignamente en su seno á sus magistra-



BIBLIOTECA HISTÓRICA
DE COVARRUBIAS

ayo fi-
niento,
cho el

amor al
los hom-
s; y cuan-
niera for-
han sepa-
los per-
ndencias,
abicion y
ya final-
bernantes.

que han
de esta
u pobla-
no el mas
linado por
los ejem-

todas crisis. Cuando tuvo un congreso capaz de haber afianzado sobre bases firmes y bien calculadas su reposo y perpetuo bienestar, la ligereza é imprevision se apoderaron al cabo de la mayoría de los diputados,

dos se ha de perder todo en un día y sin remedio!

Si los vecinos de Cuernavaca en un anónimo, que se dice dictado por ellos en el número 26 de la Lima, tomo 5.º, piden la traslación de los poderes del departamento á México, es sin duda porque se han alucinado con la apariencia de razones de los motivos que hacen valer en el espedido comunicado anónimo. La especie de ser la capital de México propiedad del estado del mismo nombre, hoy departamento, no solo es inexacta sino contradictoria á las ideas y pretensiones de los cuernavaqueños, pues que tal propiedad, si alguna vez existió, no tuvo otro origen que el régimen federal, y no se comprende como siendo los habitantes de Cuernavaca tan acérrimos enemigos del sistema federal, aleguen por título de propiedad el mismo sistema cuya destrucción han pedido. Si México fué la capital del estado del mismo nombre, dando por cierto que fuese su propiedad y que jamás se hubiese demostrado lo contrario, como en efecto sucedió, tan luego como se nombró un congreso con facultades para constituir de nuevo á la república, y por consiguiente para dividir de otro modo el territorio, dejaron de existir los derechos políticos que daba el régimen anterior.

Convenimos desde luego con los vecinos de Cuernavaca, en que mientras mas población y riqueza comorendan los nuevos departamentos menos gravados, resultarán los ciudadanos, ó mas claro, que la población es la base de la riqueza, y que mientras mas particulares ricos existen, mas rico será el estado de quien son súbditos. ¿Pues como de estos principios puede sacarse la conse-

cuencia de que se destruya el capital tan ercico que tiene invertido esta ciudad en fincas, en su comercio y en sus talleres, decretando la emigración de tan considerable parte de la población, y cegando los manantiales del metálico que circula en ella? Confesamos tambien que no comprendemos la hilación para deducir de los principios asentados, que con la destrucción de esta ciudad se pagará mejor á los empleados públicos en México. Si se dedujera lo contrario, quizá seria mejor la consecuencia, prescindiendo de la injuria que se hace á los actuales funcionarios, al asegurarse que esta medida proporcionará empleados mas ilustrados. Asegurar que los vecinos del distrito federal se hallaban libres de contribuciones, mientras los de Cuernavaca contribuian con enormes sumas al estado, es una notoria falsedad, que ó se asienta de mala fé notoria, ó procede de la aceveracion de un error craso en economía política; porque si las producciones de Cuernavaca estaban gravadas al tiempo de su estracción, el distrito y los demás estados que eran los principales consumidores pagaban en realidad este impuesto, pues que es sabido que el consumidor es quien viene á pagar todos los impuestos.

Sumas inmensas se han consumido sin que los pueblos hayan sentido algun beneficio positivo: ¿y quiénes son los culpables de haber causado tantos males que han llegado á su colmo?... ¿Si los conocemos, y deseamos de buena fé evitarlos ó contenerlos ya que aquello no sea posible, se conseguirá esto arruinando á Toluca? El retraso que se supone padecer las comunicaciones del gobierno hallándose la capital del departamento



BIBLIOTECA HISTÓRICA
DE COVARRUBIAS

ayo fi-
niento,
cho el

amor al
los hom-
s; y cuan-
quiera for-
han sepa-
los per-
ndencias,
abición y
ya final-
bernantes.
que han
de esta
u pobla-
no el mas
nado por
los ejem-

todas clases. Cuando tuvo un congreso capaz de haber
afanzado sobre bases firmes y bien calculadas su re-
poso y perpetuo bienestar, la ligereza é imprevisión
se apoderaron al cabo de la mayoría de los diputados,

en esta ciudad, es gratuita respecto de muchas poblaciones, y es escagerada respecto de todas las que forman el departamento, porque en ningun caso puede por solo el orden en que se hallan las estafetas dilatarse quince dias, y si este argumento tiene alguna fuerza probará tan solo que debe hacerse alguna variacion en el orden de las estafetas si se quiere un despacho mas activo, además de que debe tenerse presente que las comunicaciones oficiales en el ramo de guerra que son las mas urgentes, se hacen por la comandancia general que reside en México, en las que nada tiene que ver el gobierno político departamental, quien á lo sumo tendrá que saberlo por via de instruccion.

Es asimismo notoriamente falso que no se encuentren en esta ciudad letrados y personeros para los litigantes, de la confianza de esos señores de Cuernavaca, supuesto que los han ocupado y con buen éxito en todos sus negocios; á lo menos, no creemos que los puedan tachar de ineptos, y los pobres que son menos escigentes en punto á patronos, creemos y aseguramos que no carecen de personas de conocidas luces que hagan valer sus derechos ante los tribunales.

Alegar por motivo poderoso para la traslacion de las autoridades del departamento, que México es punto mas central, prueba: ó una comprension de esfera muy limitada, ó que se pretestan vanos escugios para ocultar miras que no conviene manifestar. Todos saben la pequeña distancia de esta ciudad á México, y será posible que por economizarle á un correo doce ó diez y seis leguas se desprecien derechos tan bien adquiridos, sostenidos

con tantos afanes y erogaciones, burlar esperanzas tan legalmente formadas, y arruinar en una palabra á millares de ciudadanos? No hay dato por insignificante que se suponga, de que una política sabia no saque provecho; pero limitarse á no calcular mas que leguas y siempre leguas, seria profesar la política de los postillones. Alguno hay que haya dicho que los empleados desean la traslacion por las ventajas que ofrece la ciudad de México. Si estos señores están al alcance de la situacion de la tesoreria general y de los empleados de la corte, en donde se les ve diariamente salirse de sus oficinas en horas de trabajo para ir á mendigar por todas partes el sustento de sus familias, á causa de haber pasado muchos meses sin que se les diese un tomin de sus sueldos, conocerán que no está en sus intereses la traslacion de sus oficinas á aquella ciudad. Sin embargo, si sus deseos y su opinion son contrarios á los que hemos indicado, citarémos la máxima tan sabida de que los gobiernos fueron dados á los pueblos, y no éstos á los gobiernos.

De todo el departamento se puede asegurar que solo desearán la traslacion de los poderes á México algunos ricos propietarios residentes en aquella capital, por conveniencias puramente personales; pero la mayoría no puede recibir un bien en que se le precise á ocurrir á que se le administre justicia á mayor distancia ú á donde todos los objetos de uso y de consumo tienen mayor precio, donde presenta mas albagos y mas oportunidades la seduccion del poderoso en contra de la justicia del pobre, en donde hay mas objetos que distraigan la atencion del funcionario, en donde la cor-



BIBLIOTECA HISTÓRICA
DE COVARRUBIAS

sayo fi-
niento,
echo el

el amor al
de los hom-
os; y cuan-
quiera for-
e han sepa-
es, los per-
pendencias,
ambicion y
y ya final-
obnantes.

que han
e de esta
su pobla-
como el mas
tinado por
los ejem-

pro... tales de destruccion en sus padecimientos de todas clases. Cuando tuvo un congreso capaz de haber afianzado sobre bases firmes y bien calculadas su reposo y perpetuo bienestar, la ligereza é imprevision se apoderaron al cabo de la mayoría de los diputados,

rupcion de las buenas costumbres, que son el alma de la justicia, ha hecho mas progresos, en donde ha de ser despachado el litigante con menos presteza por el recargo que van á sufrir sus tribunales con la gran poblacion del que antes fué distrito federal en que abundan los negocios de todo género, por ser el punto en que se hallan aglomerados los grandes capitales y los mas famosos criminales; y últimamente en una ciudad en que el lujo, que degrada mas al hombre que el temor, se ha desarrollado de una manera tan desproporcionada á la riqueza, que bien puede asegurarse deber su origen á los peculados y crímenes de toda especie. ¿Qué garantías pueden ofrecer al resto del departamento unos magistrados sumergidos en un caos de iniquidades así en lo judicial como en lo político, aun cuando sus intenciones sean las mas rectas, y aun suponiendo que se conserven puros en medio de tantos estímulos para obrar mal? Marco Aurelio intentó en vano desnudarse de una parte de su poder y restituir al senado de Roma una parte de su antigua dignidad, porque el temor y el lujo habian aniquilado de manera el primitivo espíritu de los romanos que la servidumbre habia hecho nacer el amor á la misma servidumbre. En aquella ciudad ha llegado á suceder por desgracia, que la carrera de los crímenes presenta mas ahagos que ninguna otra. Verdad severa en extremo; pero cuya evidencia nadie deja de percibir.

Si se considera que la capital debe ser el punto de confluencia de los electores, ¿cuáles serán los resultados que podrá esperar el departamento de semejante orden de cosas al que se acaba de di-

señar? Las intrigas mas sórdidas, los cohechos y las cabalas serán el único resorte para nombrar representantes que darán por fruto las leyes mas perjudiciales á los pueblos que solo tuvieron una aparente intervencion en nombrar á sus legisladores. Como las grandes ambiciones se hallan dentro de los muros de las ciudades opulentas solo se presentarán candidatos de entre sus habitantes, y las magistraturas de todas clases quedarán vinculadas en México, así como en otro tiempo lo estaban en la metrópoli. No es la emulacion la que nos hace discurrir de esta manera, es el convencimiento que nos ha dado la esperiencia en la época en que México fué la capital del estado del mismo nombre. Apenas llegaban los sencillos habitantes del campo á ejercer su alta y delicada mision, cuando una nube de pretendientes los envolvía con objeto de embaucarlos; se les hablaba política, se les introducía en reuniones numerosas para deslumbrarlos con el falsobrillo de las cortes; y se les hablaba de personas, méritos y servicios que les eran desconocidos. La principal razon en que apoyan los publicistas el sistema electivo, es en que el pueblo inepto para las discusiones abstractas jamas se equivoca sobre el mérito de los candidatos. Si esto fué cierto en Esparta, en Atenas y en Roma, y hoy en la culta Londres y en Washington, los mexicanos que estan muy lejos de compararse con los hombres libres antiguos y modernos, necesitan para ese acierto, de que se les liberte de seducciones tan poderosas como las que presenta la capital de la república.

En esto están interesados todos los departamentos, porque reuniendo aquella ciudad con el



ARCHIVO HISTÓRICO
DE COVARRUBIAS

sayo fi-
miento,
echo el

el amor al
de los hom-
os; y cuan-
quiera for-
e han sepa-
es, los per-
pendencias,
ambicion y
y ya final-
obnantes.

que han
te de esta
su pobla-
omo el mas
stinado por

los ejem-
plos mas tristes de destruccion en sus padecimientos de todas clases. Cuando tuvo un congreso capaz de haber afanzado sobre bases firmes y bien calculadas su reposo y perpetuo bienestar, la ligereza é imprevision se apoderaron al cabo de la mayoría de los diputados,

departamento de su nombre mayor poblacion que cualquiera de las otras, resulta una mayoria proporcionada en los representantes que influye demasiado en las votaciones, con perjuicio del resto de la nacion, y viene á deducirse por última consecuencia, que los ricos propietarios de México y su departamento con solo influir en que sus dependientes y adictos de sus fincas rurales sean electores, se hacen árbitros de todo el pais, y queda cimentada para siempre la oligarquia mas completa.

Hemos indicado sencilla y francamente los males que va á resentir esta ciudad y todo el departamento si pasa la ley que se nos asegura estar iniciada para que sus poderes se trasladen de ella á la capital de la república, y lo hemos hecho en la confianza de que los representantes de la nacion estarán convencidos de que advertir á los que gobiernan los errores en que pueden caer, es un buen oficio en favor del público, y que solo podrán condenar los enemigos de la sociedad, y solo ofenderá á los que se aprovechan de malos sistemas para sus fines particulares, y temen á las buenas leyes.

MEXICO: 1836.

IMPRESO POR AGUSTIN R. Y CASTILLO
en las Escalerillas número 13.

ULTIMO ADIOS

AL CONGRESO CONSTITUYENTE

DEL ESTADO DE MEXICO

Ó SEA

FONDO HISTÓRICO
RICARDO COVARRUBIAS

Impugnacion al folleto titulado: Ensayo filosófico-crítico, sobre el restablecimiento, facultades, y uso que de ellas ha hecho el mismo congreso.

Siempre que la justicia, la moderacion, y el amor al bien no son los reguladores de la conducta de los hombres, no hay mal que no deba temerse de ellos; y cuando los depositarios del poder público en cualquiera forma de gobierno han sido por desgracia los que se han separado del camino que marcan aquellas virtudes, los perjuicios nunca han dejado de ser de graves trascendencias, y los pueblos victimas inocentes, ya de la ambicion y venganzas, ya de la presuncion y caprichos, y ya finalmente de la ligereza é imprevision de sus gobernantes.

Una serie no interrumpida de sucesos, que han pasado á nuestra vista, es el mejor garante de esta verdad; pero el Estado de México, que por su poblacion y recursos industriales debería figurar como el mas feliz de la república, parece que ha sido destinado por una mano fatal, para presentar á los demás los ejemplos mas tristes de destruccion en sus padecimientos de todas clases. Cuando tuvo un congreso capaz de haber afianzado sobre bases firmes y bien calculadas su reposo y perpetuo bienestar, la ligereza é imprevision se apoderaron al cabo de la mayoria de los diputados,

departamento de su nombre mayor poblacion que cualquiera de las otras, resulta una mayoria proporcionada en los representantes que influye demasiado en las votaciones, con perjuicio del resto de la nacion, y viene á deducirse por última consecuencia, que los ricos propietarios de México y su departamento con solo influir en que sus dependientes y adictos de sus fincas rurales sean electores, se hacen árbitros de todo el pais, y queda cimentada para siempre la oligarquia mas completa.

Hemos indicado sencilla y francamente los males que va á resentir esta ciudad y todo el departamento si pasa la ley que se nos asegura estar iniciada para que sus poderes se trasladen de ella á la capital de la república, y lo hemos hecho en la confianza de que los representantes de la nacion estarán convencidos de que advertir á los que gobiernan los errores en que pueden caer, es un buen oficio en favor del público, y que solo podrán condenar los enemigos de la sociedad, y solo ofenderá á los que se aprovechan de malos sistemas para sus fines particulares, y temen á las buenas leyes.

MEXICO: 1836.

IMPRESO POR AGUSTIN R. Y CASTILLO
en las Escalerillas número 13.

ULTIMO ADIOS

AL CONGRESO CONSTITUYENTE

DEL ESTADO DE MEXICO

Ó SEA

FONDO HISTÓRICO
RICARDO COVARRUBIAS

Impugnacion al folleto titulado: Ensayo filosófico-crítico, sobre el restablecimiento, facultades, y uso que de ellas ha hecho el mismo congreso.

Siempre que la justicia, la moderacion, y el amor al bien no son los reguladores de la conducta de los hombres, no hay mal que no deba temerse de ellos; y cuando los depositarios del poder público en cualquiera forma de gobierno han sido por desgracia los que se han separado del camino que marcan aquellas virtudes, los perjuicios nunca han dejado de ser de graves trascendencias, y los pueblos victimas inocentes, ya de la ambicion y venganzas, ya de la presuncion y caprichos, y ya finalmente de la ligereza é imprevision de sus gobernantes.

Una serie no interrumpida de sucesos, que han pasado á nuestra vista, es el mejor garante de esta verdad; pero el Estado de México, que por su poblacion y recursos industriales debería figurar como el mas feliz de la república, parece que ha sido destinado por una mano fatal, para presentar á los demás los ejemplos mas tristes de destruccion en sus padecimientos de todas clases. Cuando tuvo un congreso capaz de haber afianzado sobre bases firmes y bien calculadas su reposo y perpetuo bienestar, la ligereza é imprevision se apoderaron al cabo de la mayoría de los diputados,

precisamente en los momentos de desempeñar el acto mas angusto de su mision, y en medio del acaloramien- to, que producen las ideas ecsageradas, y el amor á los propios pensamientos, se aventuraron resoluciones muy graves, las cuales prepararon los materiales, que con- tra la intencion de sus artifices, pusieron despues en combustion á los pueblos (1). Se verificaron las eleccio- nes de Toluca, y es inútil bosquejar el cuadro espanto- so de los crímenes y desórdenes, que en el largo pe- riodo de tres años, unas veces se perpetraron, y otras se promovieron por una gran parte de los que enton- ces usurparon el poder, y el derecho esclusivo de dis- poner de todo. ¿Quién los ignora? ¿quién no siente to- davia muy frescas las impresiones sangrientas de aque- llas garras deveradoras? ¿y quien no sabe, que las fú- nebres escenas representadas en el estado de México in- fluyeron tanto en la suerte general de la nacion, quan- to fueron costosos los innumerables sacrificios, que aquí se hicieron dedicar á la ambicion, á la venganza, al pillage, y aun á los inmundos placeres de muchos fun- cionarios?

Algo serenó la tempestad el ingreso al mando del honrado teniente gobernador ciudadano Joaquin Lebrí- ja; mas no podia desaparecer del todo, porque en la legislatura se conservaban elementos de disolucion, y el gobierno general, en donde se habian reunido como en un foco de perversidad y barbarie los principales agen- tes de un partido inicuo y destructor, dirigió sus prin- cipales tiros al Estado de México, retribuyéndole con nuevas y singulares vejaciones, las muchas que se le habian hecho sufrir, para engrandecer al presidente y

(1) *Al hacer mencion de las aberraciones del congre- so constituyente, de ninguna manera pretendemos inculpar á la totalidad de sus miembros. Es público que los Sres. Martinez de Castro, Tamariz, Villaverde, Piedras y otros han manifestado una conducta mas uniforme, política y racional que los demás; sin embargo de que deccaramos, que oponiéndose con mayor energia al dorrente que se preci- pita sobre el estado, se licieran mas dignos de la grati- tud pública.*

á sus celebrados ministros. Lo peor era que en el cur- so ordinario de las cosas no se hallaban, por mas que se buscaron, esperanzas fundadas de remedio. Todo iba de malo á pésimo: los clamores públicos crecian á medida que se aumentaba la opresion universal, y era preciso que la revolucion fuera el término de tamañas calamidades.

En efecto, se pronunció el ejército en Jalapa, y los habitantes del Estado fueron de los primeros, que pre- sentaron sus brazos descarnados para llevar al cabo tan deseada empresa: todo se reanimó en breves dias bajo la sombra benéfica del plan regenerador, y estaba en sus consecuencias inevitables, previstas en el artículo 4.º que conseguido el triunfo desaparecieran del teatro polí- tico aquellas legislaturas, que por la ilegalidad de su elec- cion, y sus actos mas ó menos atentatorios, jamás habian merecido en la mayoria de sus miembros la confianza de los pueblos.

El reemplazo de la de Tlalpam era objeto de los votos mas encarecidos de los mexicanos, que cansados ya de sufrir, anhelaban por el nombramiento de sugetos imparciales, de quienes por su probidad, moderacion y buen juicio no pudieran temer mal alguno: la opinion gene- ral se manifestó de varios modos, y se dirigieron al go- bierno del Estado y al de la Union multitud de repre- sentaciones, que tomando en cuenta la constitucion y las leyes fundaron sobradamente la nulidad de dicho cuerpo. Llegó el caso de que se tomara en consideracion el asunto: la resolucion era obvia y sencilla á la vista de ojos muy imparciales; mas como es forzoso que en política siem- pre se elija entre inconvenientes, era preciso salvar á to- do trance este brillante axioma, y desde luego se sor- prendió á las cámaras, presentándoles la cuestion eriza- da de dificultades, que hasta entonces no se habian pre- visto. Se trajo sériamente á colacion la parte 3.ª del ar- tículo 32 del código fundamental del Estado, y aunque su contenido no es aplicable al congreso constituyente respecto de la primera legislatura constitucional (2) se

(2) Artículo 32. Las atribuciones del congreso son... tercera. Ecsaminar y calificar la legitimidad de la ins- talacion y de los actos de la junta general electora de

rino á caer en el restablecimiento del primero, creyéndose ocurrir á todo con uno de aquellos temperamentos medios, que en política participan de los inconvenientes de los estremos, sin ninguna de sus ventajas.

Los pueblos sin embargo obedecieron con sumision un decreto, que veian como el instrumento de la satisfaccion de sus deseos, y persuadiéndose de que las lecciones de la esperiencia habrian hecho mas cautos y circunspectos á los diputados, se entregaron en sus manos, con la inocente confianza de que limitarian sus funciones á los precisos objetos de su restablecimiento. Pero salieron fallidas tan lisonjeras esperanzas. Apenas se sancionó en las cámaras el mencionado decreto, cuando aquellos se reunieron allí en México en varias juntas privadas, en las cuales algunos manifestaron fuertes conatos de diferir las elecciones, y de reasumir la omnipotencia de constituyentes: su modo de instalarse el dia 9 de marzo fué tan singular, como el fenómeno que aparecia en el Estado, pues se omitieron las solemnidades prevenidas en la constitucion y las leyes: en la primera sesion se observó de luego á luego, que no se desistia de realizar, aunque con algun temor porque no estaban acordes las opiniones, el proyecto de legislar en toda clase de asuntos: en la segunda concurrieron solamente diez diputados, y aunque este número no era competente, para tomar en consideracion negocios graves, se suscitaron dudas sobre la inteligencia de lo resuelto por las cámaras, y dispusieron pedir aclaraciones, votando en este sentido algunos de los que poco antes les habian negado la facultad de intervenir en la administracion interior del Es-

diputados al congreso del Estado. *Esta disposicion no podia fundar la necesidad de reinstalar el congreso constituyente, pues su contenido, asi como toda la constitucion, se refiere á las legislaturas nombradas posteriormente; pero aunque asi no fuera, todos sabemos que las elecciones de Toluca en el año de 26 se verificaron antes de que se publicara la constitucion; de manera, que si el constituyente las calificó, fué en virtud de una facultad, de que podia ó no hacer uso; mas no en fuerza de una obligacion constitucional.*

tado. Esta conducta, y las voces que en el público se esparcian en consonancia con ella, provocaron el choque con el gobierno que entonces existia: hubo como siempre hay en esta clase de disputas acriminaciones de todo género, y ellas obraron tal transformacion en algunos miembros del congreso, que cuando el general espidió su nuevo decreto, ya existia una mayoría asombrosa, que opinaba por las facultades omnímodas.

El resultado debia ser la terrible esplosion de ese volcán, que despidiendo sus lavas en multitud de leyes hasta las últimas prefecturas del Estado, todo lo abrasara y consumiera. *El constituyente por inclinacion y principios debia tener una tendencia irresistible á restituir cuanto existia en su periodo de legislar, y al efecto era necesario, que sin distincion ni ecsamen, desapareciera de su vista cuanto habia sido criado despues. Nada importaba que las cámaras limitaran sus facultades de la manera mas clara y terminante; la mayoría de los diputados estaba resuelta á salvar ante todas cosas la base que tenian sentada, por mas que fuese cierto que las circunstancias del Estado no son hoy las mismas que en los años de 25 y 26. Cuando eran pocos los que opinaban en este sentido, era conveniente dirigir consultas al congreso de la union, para ganar tiempo; mas luego que hubo número competente para llevarse la pluralidad de sufragios en las votaciones, se atropellaron los respetos de aquella asamblea, y se hizo lo que se queria que se hiciera. Al cabo esta conducta ha producido en parte no despreciable del público de México, y en el de todo el Estado el efecto que era de temerse, á saber: la desaprobacion de aquellas medidas que no han podido caber en las facultades del constituyente. El resultado ha herido con viveza el amor propio de los autores del descontento: para vindicarse se propusieron vagar por el inmenso campo de las sutilezas, sofismas é insultos, á fin de escoger los que cuadraran mejor á su propósito, y se circuló con un carácter casi oficial el folleto titulado: „Ensayo filosófico crítico sobre el restablecimiento, facultades y uso que de ellas ha hecho el congreso constituyente del Estado de México.” Sentimos que haya llegado tarde á nuestras manos; pero*

convencidos de que somos deudores al público de su impugnación, le dedicamos este trabajo, con el sano objeto de que no se sorprenda á las gentes poco avisadas, y que los actos de esta memorable legislatura, se coloquen en el lugar que justamente les corresponde.

Cuales sean las facultades del congreso constituyente del Estado á consecuencia de su restablecimiento, y si es digno de censura el uso que ha hecho de ellas, son los dos extremos de la cuestión, que se propone desenvolver el citado escrito. Nosotros tocáremos uno y otro, examinando por su orden los diversos puntos que allí se comprenden.

Para analizar el primer extremo, no hay mas que atender á la verdadera fuente de donde han nacido aquellas facultades tan decantadas. Estas no pueden ser otras, que las que emanan de los primitivos poderes de los diputados, ó las que de nuevo hayan dado á estos los pueblos, ó las que les concedieron las cámaras de la union al tiempo de reinstalarlos. Si hablamos de las primeras, como ellas tenían por objeto primario y esencial formar la constitucion, conseguido el fin acabaron completamente; pues si el congreso se consideró autorizado para dictar, entre tanto se publicaba dicho código, otras leyes conducentes á la conservacion del orden social, tal autorizacion como secundaria y puramente accesoria, debió espirar juntamente con la principal. Así es que todo congreso constituyente luego que sanciona y promulga la constitucion, cierra sus sesiones, y sus miembros vuelven á la clase de simples ciudadanos, sin conservar poder alguno de los pueblos. Sostener, pues, que el congreso constituyente del Estado ha podido quedar facultado despues de cumplida su mision, para dictar en algun tiempo leyes secundarias, es un absurdo gravísimo y peligroso. ¿Cuales serian sus límites, ó quien se los fijaría? La autoridad legislativa llegaría á no tener otro principio entre nosotros, que la voluntad del que la ejerce, lo que es una herejía política, y lo accesorio vendría á convertirse en esencial.

Fenecidos los poderes por haber cesado la voluntad de los comitentes, no podian recobrase, sino por nuevos actos positivos y espresos, con que los confiriese el pueblo en la forma legal; y ¿bajo qué forma pudie-

ran hoy los del Estado renovar sus poderes á los constituyentes en razon de tales? No se ve en la ley fundamental un solo artículo, que apoye ocurrencia tan peregrina; pero aunque lo hubiera, basta para nuestro propósito saber, porque es notorio á todo el mundo, que la resurreccion de los actuales diputados á la vida legislativa, no se ha verificado en virtud de una renovacion popular de sus nombramientos. Resta de consiguiente examinar, si las facultades que han ejercido, tienen su fundamento en los decretos expedidos por las cámaras generales.

Como en el folleto que impugnamos se prescinda de la cuestión, sobre si aquellas pudieron limitar al congreso constituyente sus facultades legislativas, nosotros tambien prescindiremos de tratar directamente de otra, que le es correlativa, sobre si tuvieron autoridad para decretar su restablecimiento. Partiremos como se hace en dicho escrito de los decretos expedidos en la materia, aunque no los extractaremos segun nos convenga, para vestir sofismas y encubrir errores.

El decreto de 1.º de marzo dice en su art. 3.º „Se restablece el congreso constituyente del año de 26 para solos los actos que fueran consiguientes á cumplir su decreto núm. 83.” El de 13 de abril dice: „1.º Los actos consiguientes al cumplimiento del decreto núm. 83 de la legislatura constituyente del Estado de México, son *fixar los dias para las elecciones*, de modo que el nuevo congreso quede instalado antes del 2 de junio de este año, *y calificarlas* conforme á su constitucion y leyes. 2.º Dictar las medidas legislativas que el mismo congreso contemple *absolutamente necesarias*, para dar cumplimiento al artículo anterior.” Sentadas estas disposiciones, apelamos al sentido comun de cualquiera hombre imparcial, para que diga si ateniéndose al tenor de un testo tan claro, han podido los constituyentes llevar á efecto su *tendencia* de restituir cuanto existia en su período de legislar, y hacer otras cosas, á que tambien tuvieron *tendencia*. Allí se limitan sus facultades á *fixar los dias para las elecciones, calificarlas y dictar las medidas absolutamente necesarias para llenar ambos objetos*: y ¿quien juzgará, que es absolutamente necesario, pero ni con-

ducente, para fijar dias y calificar elecciones, que los exámenes de abogados se verifiquen en esta ó en la otra forma? Pues la *tendencia* del constituyente tomó en consideración esta materia, como otras muchas del mismo orden y espidió la ley de 17 junio último, publicada en 26 del propio mes.

Pero se contesta, que habiendo dejado las cámaras á la calificación del congreso lo que es ó no *absolutamente necesario*, por estraños y disparatados que parezcan los decretos que ha sancionado, supuesto *que se ha de estar á su calificación y la ley la valoriza*, se demostrará en hora buena, que son inconducentes, y si se quiere perjudiciales; pero no que son ilegales, pues se han hecho por quien los estimó tales con facultades bastantes. ¡Santo Dios! ¡y que así se racione á la presencia de un público ilustrado! ¡y qué de esta manera se insulte á la razon y buen juicio de los mexicanos! El caso es idéntico al de un procurador, que teniendo poder para dar todos aquellos pasos, que *contemplara indispensables*, á fin de ganar un pleito sobre aguas, rompiera la cabeza á su poderdante, y alegara despues su facultad de calificar, y que él habia estimado este paso de absoluta necesidad para conseguir en el pleito el écsito mas dichoso. Si en todos los decretos dados por el congreso se advirtiera al menos alguna conecion con las elecciones, el argumento podria tener una pequeña fuerza, porque lo que á unos pareciera segun su modo de ver solo conducente, á otros pareceria absolutamente necesario. En tal evento podria traerse á colacion la facultad de calificar, aunque no debe perderse de vista que estas expresiones de *medidas absolutamente necesarias*, envuelven el concepto de solas aquellas, sin las cuales no podrian verificarse legalmente las elecciones. Pero ¿como ha de valer semejante racionio respecto de aquellas leyes, que ni por su naturaleza ú objeto, ni en los caracteres con que están escritas tienen con las juntas electores la menor conecion ó analogia? Defender lo contrario, es faltar al respeto á las cámaras y á la opinion pública, ante cuyo tribunal son y siempre serán responsables los diputados. Nosotros apelamos al testimonio de la conciencia de ellos mismos, y deseariamos que dijeran, si cuando se inició,

discutió y aprobó el proyecto de ley sobre exámenes de abogados, y otros de esta clase, siquiera les pasó por la cabeza la idea de las elecciones, ó cosa que tuviera relacion con ellas.

Otro argumento se hace con todo el aire de triunfo, y se reputa como el Aquiles de los constituyentes. Todos los decretos y órdenes de alguna transcendencia, dice el folleto, espendidos hasta aqui, ó tienen una conduencia manifiesta á las elecciones, ó son consecuencias necesarias de la facultad de acordar el presupuesto: luego autorizando las cámaras al congreso para expedir los primeros, y el art. 219 de la constitucion para formar el segundo, precisamente en las sesiones de marzo, es claro que en nada se ha escedido, y que todos sus procedimientos han sido legales. Esta es la sustancia de todo el ruido que se mete con tan especioso dilema. Mas debe advertirse en primer lugar, que es falsa la disyuntiva con que se arguye, pues el decreto sobre exámenes de abogados, y el que se ha iniciado sobre establecimiento de una orquesta de música en la ciudad de Toluca, no tocan ni á las elecciones ni al presupuesto; á no ser que las primeras hayan de celebrarse al son de trompas y timbales. En segundo lugar debe notarse, que con mucho estudio se usa de la palabra *conduencia*, que no equivale á lo *absolutamente necesario*, porque bien puede ser, por ejemplo, conducente para que se dé una ley, que preceda una larga y detenida discucion; mas no es de absoluta necesidad de modo que faltando este requisito, aquella no deba producir su efecto, como se comprueba con lo que sucede de ordinario en nuestros cuerpos legislativos. Pero dejando aparte esta confusion de conceptos, á que se ha ocurrido para sostener una mala causa, examinémos si el congreso constituyente tuvo defacto la facultad de acordar el presupuesto.

Hemos manifestado antes, que los pueblos y las cámaras son las únicas fuentes de donde pudieran emanar las facultades de dicho cuerpo. Ahora bien: ¿y los pueblos se las dieron para objeto alguno? Ciertamente que no, como llevamos probado: ¿y las cámaras reconocieron la de formar el presupuesto? En verdad que no se señalará una sola cláusula de los decretos citados en

que siquiera se indique ¿cual fué pues el origen de aquella facultad? ¿donde está ese poder mas soberano que los pueblos, y de gerarquia superior á las cámaras de la union, que pudo autorizar á nuestros diputados? Se dice que estos no han hecho otra cosa, que cumplir con una obligacion, de que no podian dispensarlos las cámaras, y obligacion que debia llenarse precisamente en las sesiones de marzo, *bajo la pena ó sancion* de que no habiéndose cumplido con ella antes del 2 de junio, deben cesar las contribuciones. Pero ¿quien impuso esa obligacion al congreso constituyente? ¿La constitucion del Estado? ¿Donde está el artículo que previene, que ha de volver á ecsistir, y sujeto á semejante carga? Despues que cerró sus sesiones, ¿á quien habia ocurrido ni por un momento, que aquel hubiese dejado de vivir legalmente, que hubiera recibido violencia para disolverse, ó que le faltara que llenar alguna parte de su mision? En dos palabras: la resurreccion del congreso constituyente, no es constitucional: luego no pueden referirse á él las facultades y obligaciones constitucionales, que atribuye el código fundamental al cuerpo legislativo. Aquellas se refieren precisa y esclusivamente á las legislaturas constitucionales, y la de este año no ecsistia en el tiempo de las sesiones del último marzo.

¿Qué hacerse, pues, con las contribuciones? ¿Se permitiría que cesaran estas luego que llegara el 2 de junio, dejándose al gobierno sin arbitrios para cubrir sus atenciones? He aquí una de las mas graves dificultades, que fluyen naturalmente de lo extraordinario de las circunstancias, á que los mismos constituyentes llegaron á conducir al Estado. La constitucion solo habla de casos ordinarios: los extraordinarios no pudieron preverse; y de aquí es, que cuando estos llegan á presentarse, ofrecen obstáculos que pugnan con las mismas leyes. Sin embargo yo pregunto, si la legislatura que se declaró nula no lo hubiera sido, y estando en sus sesiones ordinarias concluyendo el presupuesto de gastos cerca del 2 de junio, un temblor de tierra hubiera desplomado la bóveda del salon sobre los diputados y quitado la vida á todos, ¿qué providencia se habria dictado? Desde luego aquí se vé, que lo apurado del caso no nace de negar á los cons-

tituyentes la facultad de acordar el repetido presupuesto, sino de la naturaleza misma de las circunstancias extraordinarias. Nuestra opinion es, que en tal evento no debia tener efecto el art. 221 de la constitucion, y es la razon, porque este es un corolario del 219: es decir, que cuando en el 221 se establece que las contribuciones decretadas por el congreso en el año anterior cesen el dia 2 de junio del año siguiente, supone como antecedente indispensable la ecsistencia de una legislatura constitucional en las sesiones de marzo, que fije las nuevas contribuciones conforme al art. 219: luego en el caso de que por una imposibilidad de hecho no haya ecsistido tal legislatura competente, ó no haya podido, en virtud de la misma imposibilidad, cumplir con dicha obligacion, como en el suceso que va propuesto, tampoco es de verificarse la cesacion de contribuciones, las cuales deberian continuar hasta que se reuniese el nuevo congreso. Ni se objete que segun nuestro modo de pensar, se pueden suspender los efectos de la constitucion, porque tambien el congreso los ha suspendido, con la diferencia de que este cuerpo lo ha hecho por una irrupcion de facultades, y en la opinion que hemos vertido se suspenderian por imposibilidades de hecho, que no está en las fuerzas humanas superar. Si los constituyentes no hubieran invertido el tiempo en consultar á las cámaras, con mengua de su decoro y de la soberania del Estado, la nueva legislatura se habria instalado antes del mes de junio, para cumplir la constitucion, ellos se hubieran ecsimido de entrar en cuestiones odiosas, y se retirarian hoy á sus casas, seguidos de las bendiciones de todos los buenos; pero en vez de tomar el camino recto, andubieron por curvas, y por eso digimos antes que los mismos diputados condugeron al Estado á la posicion extraordinaria en que se ha visto. Mas ya es del caso pasar al ecsamen del segundo extremo de la cuestion, sobre la conveniencia de las reformas acordadas, aun suponiendo facultades en el congreso.

Si es cierto que muchos reformadores no han logrado los aplausos del siglo en que han vivido, tambien lo és, que cuando se consulta á la oportunidad, á la prudencia, y á una rigurosa justicia, los clamores de los

disgustados se reducen al pequeño círculo de los que han tenido que sufrir en su interés individual; y los hombres de juicio y probidad, la masa general de los pueblos se reúnen en derredor de sus bienhechores, para sostener su autoridad, y tributarles el homenaje de su gratitud. Los constituyentes se han desviado de este camino, y por eso se han colocado ellos mismos en el número de los reformadores, que no han merecido elogios de ninguna clase de gentes: los principios de que han partido, supuestas sus facultades, son ciertos é incuestionables; pero en su aplicación se han cometido errores de gran tamaño. Nadie ignora que un deficiente en las rentas públicas es el mayor de todos los males: que por el se destruye la seguridad de la subsistencia de los empleados, se da margen á que estos no sirvan con puntualidad sus plazas, se causan preferencias odiosas en los pagos, se aumenta la deuda y el descrédito del erario, y se recurre á préstamos siempre ruinosos: convenimos igualmente en que es común y sabido, que nivelar los gastos con los productos es un principio de economía pública y doméstica, como también en que siempre que los intereses de los empleados estén en contradicción con los del público, deben preferirse estos últimos, absteniéndose el legislador en cuanto sea dable de imponer nuevas contribuciones. Todos estos asertos están recibidos generalmente como axiomas indubitables, y sería muy mal patriota el que se atreviera á contradecirlos; pero el congreso ¿ha proporcionado al Estado las economías de que se hace tanto mérito? Juzgamos que no, y vamos á demostrarlo.

El primer paso que dió en este asunto, fué derogar en su decreto de 29 de mayo último, la pensión de 1 peso por cada tarea de caña designada en la ley núm. 101, y restablecer el derecho de alcabala que antes pagaba la azúcar, panocha y piloncillo de todas clases. Luego se advierte, que aquí no se suprimió el gravámen, sino que se reemplazó únicamente una contribucion con otra, dándose por razon que los rendimientos del nuevo impuesto han sido sumamente mezquinos, cuando al contrario la antigua alcabala bastó para cubrir por mucho tiempo los gastos del Estado, y aun dejar sobrantes. Si

este fundamento se produce de buena fé, entendémos que no se refiere al derecho de alcabala tomado en general, pues de esta manera el argumento es verdaderamente ridiculo, sino á la alcabala que gravita sobre la azúcar, panocha y piloncillo, y en este sentido ignoramos la época en que bastó á cubrir los gastos y dejar sobrantes. Sería en verdad mas pingüe cuando el Estado era dueño de las rentas de la capital de México, donde se consume la mayor parte de dichos efectos; pero despojado de ellas, bajaron los ingresos considerablemente, y esto obligó á la legislatura del año de 28, á establecer el peso por cada tarea de caña. No tratamos de sostener, que este impuesto fué criado con total arreglo á los principios de economía; pero si es muy extraño, que cuando estos se proclaman, y cuando se habian dictado providencias eficaces para la esacta recaudacion de aquel, se quitase al gobierno en circunstancias apuradas, este recurso, sustituyéndole otro menos productivo, y sujeto tambien á inconvenientes. Si la pensión abolida era ruinoso, porque gravitaba sobre la produccion; la alcabala no lo es menos, porque gravita sobre la clase de los consumidores: si la primera era improductiva, porque sus rendimientos son escasos; los de la segunda lo son mas, como se demostrará llegado el caso, con los estados de sus respectivos ingresos: finalmente, si la contribucion de 1 peso por tarea de caña era desigual, porque no recaía sobre todos los productos del Estado; la alcabala que se subrogó no carece de aquel defecto, porque gravitando, como hemos dicho, sobre los consumidores, no contribuyen estos á proporcion de sus respectivos arbitrios; con la diferencia notable, de que el primero de dichos impuestos carga en la mayor parte sobre una clase rica y acomodada, y el segundo sobre la mas miserable y digna de compasion. Además de que si tanta impresion hizo al congreso esta desigualdad, ¿por qué no dijo cosa alguna acerca de los derechos que pagan las platas, y que son esclusivos á este ramo? Hace á la verdad grande fuerza que en la vasta materia de contribuciones, solo se hubiera escogido para su cesamen, la relativa á las tareas de caña.

Lo mas original es, que los editores del folleto,

en una nota puesta al párrafo de que acabamos de hablar, se esplican de este modo. „Las medidas que se tomaron pudieron facilitar de algun modo el cumplimiento de esta ley (la número 101); pero nunca acallar los continuos clamores con que la mayor parte de los pueblos pedia á sus representantes la derogacion del art. 4.º en la parte que establece el impuesto á los magüeyes.” Y ¿quien habla aqui de magüeyes? ¿Ignoran acaso los editores del *ensayo*, que dicho impuesto se derogó en la ley de 22 de mayo de 829? ó si á pesar de eso continuan los clamores, y se estiman justos ¿por qué el congreso no fijó su consideracion en este punto, y se redujo á favorecer esclusivamente á los fabricantes de azucar y piloncillo? Mas: el derecho que la misma ley impuso al aguardiente de caña, no recae sobre todos los productores del Estado, y de consiguiente es desigual, ¿por qué no se reemplazó, y ha quedado vigente? Y la alcabala que pagaba la miel ¿por qué no se ha restablecido? Si el objeto era dar al gobierno mejores arbitrios, ¿no era natural restituir este derecho en los mismos términos que antes ecsistia? De no haberse así practicado, nace uno de dos absurdos, á saber: ó que se creyó poder cubrir el deficiente, disminuyendo contribuciones, ó que al tocar en la miel se sofocó la *tendencia irresistible* de reponer la cosas al estado que tenían en 1826.

Véamos ahora cual fué la conducta del congreso en lo que se rehusó á variar. *Hay lances en que el honor y la conciencia dictan cosas que traen consigo una grande odiosidad, y carecen hasta del vano y vacío estímulo de la gloria póstuma*, y en estos se ha hallado precisamente el congreso del Estado de México, al tomar en consideracion el asunto de dietas. El gobierno altamente interesado en el decoro de este cuerpo, y en que las economías fuesen marcadas con el sello de la imparcialidad, y de la justa proporcion que era debida, hizo la iniciativa para que los diputados no disfrutasen de dietas en el tiempo del receso. Desde luego desagradó el proyecto, porque se dijo ser irrealizable, en virtud de que los diputados procurarian tener sesiones extraordinarias todo el año, como ha sucedido ya en otro esta-

do de la república; pero era de esperar, que cuando se ponderaban las penurias del erario, cuando se trataba de ahorros para nivelar los ingresos con los egresos, y cuando á este efecto se fulminaban rebajas hasta sobre los escribientes de á 500 ps, nuestros representantes, por justicia y por delicadeza, dieran una prueba de desprendimiento, descontándose parte de sus dietas, ya que no del modo que proponia el gobierno, de cualquiera otro de los muchos que pueden ocurrir. Mas la *conciencia* los obligó á obrar de otra manera: se ocurrió al art. 70 de la constitucion, que previene, *que las dietas de los diputados se fijan cada cuatro años*: se dijo que este tiempo no habia pasado desde 1827 en que se fijaron por la última vez, y se desechó la iniciativa despues de una honrosa y acalorada discusion.

Cualquiera que recorra ligeramente los decretos y órdenes dictadas desde el año de 824 advertirá, que no hay una resolucion especial sobre la cantidad en que habian de consistir las dietas, sino la del congreso constituyente, en virtud de la cual se libró á la tesorería la orden de 1.º de junio del mismo año, para que se pagasen á los miembros de su seno á razon de 3000 ps.: posteriormente solo se han incluido aquellas en los presupuestos anuales, como se incluyen siempre todos los gastos que deben continuar; y por lo que hace al de 22 de mayo de 827 no se encuentra otra disposicion, que el art. 4.º en que se dice que „los gastos ordinarios del Estado serán los que con el caracter de tales se han erogado en el año anterior á virtud de las leyes vigentes.” Aqui se ve que no se fijaron las dietas en dicho año ni por primera ni por la ultima vez: no por primera, porque los gastos que en el artículo citado se mandan continuar en masa y sin hacer mencion especial de ellos, se suponen ya fijados ó establecidos por las leyes vigentes; no por la ultima vez, porque si hemos de hacer mérito de los presupuestos es necesario decir, que cada año se fijan las dietas, infringiendo el art. 70 de la constitucion, porque cada año se incluyen en el presupuesto, y que la última vez que se fijaron fué en el que acordó el constituyente en el mes de junio último. El mismo congreso estuvo en este concepto, supuesto que despues de

reinstalado, libró al gobierno su oficio de 15 de marzo, previniéndole mandase satisfacer las dietas de los diputados actuales conforme á la órden (son sus palabras) que se pasó á la tesorería general en 1.º de junio de 824. ¿Por qué pues si se fijaron aquellas en 827, no se fundó esta resolución en el respectivo decreto del mismo año?

Pero demos por sentado, que el artículo constitucional tenga en su aplicacion al caso toda la fuerza y valor que quiere dársele; esto querria decir, que el congreso no podria variar la cuota de las dietas para todos los cuatro años venideros; pero si las suyas propias, por el tiempo que hubiera de durar; nadie se lo ha prohibido, y las angustias extraordinarias del erario demandaban este sacrificio. Con todo, reconocemos que si tal hubiera sucedido, pocos habrian sido los diputados concurrentes á las sesiones, porque *el honor y la conciencia no alcanzan hasta servir de valde estas plazas.* ¡Ya se ve! seria carga muy gravosa venir de México á Tlalpan una ó dos veces á la semana por menos de 250 ps. mensuales. Por eso fué mejor que el congreso se limitara á lo que estaba en su arbitrio, aboliendo los viáticos, que importan cantidades de poco monto, rebajando de los gastos del escritorio la suma de 200 ps., y suprimiendo la oficina de taquigrafía, que falsamente se dice estar decretada bajo el pie costoso de 8,000 ps., siendo así que solo asciende á 3,300; debiendo advertirse, que dicha oficina nunca llegó á establecerse, y de consiguiente no se ha hecho un ahorro efectivo, sino imaginario.

Los sueldos de á 3,500 ps. que perciben los ministros del supremo tribunal de justicia, han sido tambien objeto de discusion, y el congreso se ha rehusado á disminuir aquellos, porque hasta aqui los han disfrutado sin contradiccion alguna, porque las escaseces del erario no son debidas á semejante asignacion, y porque hallándose investido dicho tribunal de la alta facultad de juzgar á todos los funcionarios del Estado, era necesario conciliarse todo el decoro ó independencia posible. Mas estas razones son tan vagas y generales, que muchos empleados de los que han sufrido supresion ó rebajas de sueldo, pueden alegarlas en su favor, porque ciertamente lo

han percibido sin contradiccion, no han causado sus asignaciones las penurias del tesoro, sino otras causas bastante notorias, y cada uno podia decir, ser necesario que se le conciliara el decoro de su respectivo rango. Además no sería difícil demostrar, que esa independencia tan decantada ha sido entre nosotros verdaderamente quimérica, y acaso bastaría al efecto recordar ligeramente los sucesos del 6 de diciembre de 828, en que se vió vilipendiada con escándalo la respetable magistratura del supremo tribunal; pero estas cuestiones no son de nuestro propósito. Lo que hay de cierto es, que los hijos propios, y en particular los del entendimiento, se quieren mas que los ajenos, y que el transcurso de tres años no ha sido suficiente para que los diputados perdieran el cariño á los suyos, por mas que la esperiencia haya manifestado que hubo sus molas y falsos engendros. No por eso querriamos que se disminuyera el sueldo á los ministros del supremo tribunal de justicia de la manera singular que se hizo con otros, sino que tratándose de ahorros, y de nivelar los ingresos con los egresos, habria sido mas justo y equitativo limitarse á suprimir aquellas dotaciones, cuya creacion hubiera sido clara y notoriamente injusta, como una ú otra de las que se tocaron en el presupuesto, y establecer una tarifa provisional de descuentos, en que sin exceptuar ningun empleado, ni á los mismos diputados, todos hubieran contribuido con proporcion al sueldo de cada uno; y no que al cabo de hablar mucho sobre escaseces, y de sentar tantos principios de economía pública y doméstica, el presupuesto quedó con un deficiente de mas de cien mil pesos, como veremos despues.

Ahora vamos á ecsaminar la necesidad y conveniencia de las supresiones acordadas. En general la necesidad de estas se ha hecho partir de la que habia de aborrrar gastos, y además se alegan otras razones particulares, en que se ha fundado la conveniencia de tomar aquellas medidas. Nosotros, aunque invirtiendo en este punto el orden que se propusieron seguir los editores del Ensayo, espondremos las reflexiones que nos ocurren sobre algunas de las citadas supresiones, y despues haremos un cotejo entre el presupuesto del año

anterior y el del actual, y se verá demostrado matemáticamente, que lejos de haberse conseguido el objeto de ahorrar, se aumentaron los gastos en el segundo de dichos presupuestos, hasta esceder en cierta cantidad á los del primero.

Desearíamos comenzar nuestras observaciones por el decreto espedido sobre cesacion de la casa de moneda; pero es imposible recoger de pronto los datos que juzgamos absolutamente necesarios, para desenvolver algunas cuestiones, cuya resolución pondría la materia en el último grado de claridad. Cual sea el origen de las pérdidas que ha sufrido el establecimiento: cuanto el fondo que sería bastante á fomentarlo: qué cantidad de platas debería acuñarse al año para sacar costos y utilidad; y por último, qué probabilidades hay de que se verificaria en esa cantidad la introduccion de aquel fruto, son los puntos que en nuestro concepto deben analizarse con espacio y esactitud para venir á sentar con firmeza, si en el supuesto de que el Estado ha erogado cuantiosas sumas en la creacion de la casa de moneda, está ó no en el caso de hacer cualquier esfuerzo para proporeionar su fomento. Si tuviéremos tiempo y facilidad de conseguir los datos referidos, espondrémos francamente al público nuestro modo de pensar, ya sea en favor, ó en contra de la supresion, limitándonos por ahora á decir, que en las actas del congreso constituyente no encontramos que la cuestion se tocara en términos satisfactorios; y siendo ella grave por su naturaleza, parece que demandaba, que se hubiera ventilado con anticipacion y detenimiento, y no en las angustiadas sesiones de fines de mayo, en que la necesidad de acordar el presupuesto dentro de breves días, la multitud de decretos que sobre diversas materias habian de servirle de prólogo, y la divergencia de las opiniones en los debates, era preciso que produjeran la precipitacion, el vértigo y la confusion de las ideas. El mismo *Ensayo* está manifestando la ligereza con que se ha dejado correr la pluma, pues en él se asienta, que las pérdidas han subido á 79.000 ps., siendo así que consisten en 35.000 segun las noticias seguras que hemos adquirido.

La supresion del instituto literario es otra de las

acordadas en el presupuesto á virtud de la imperfectísima planta que se le habia dado. Confesamos que así era en efecto, y que los adelantos que se advertian en algunos de sus alumnos, eran debidos casi esclusivamente á los desvelos de su virtuoso rector y catedráticos que enseñaban; mas ¿por eso debia suprimirse? ¿no hubiera sido mas legal y conveniente reformarlo? Su establecimiento, para la enseñanza de todos los ramos de instruccion pública, está prevenido en el art. 228 del código fundamental, y en verdad que no sabemos como conciliar el decreto de supresion, con el celo y nimia escrupulosidad que se ha manifestado en otros puntos por el cumplimiento de la *constitucion y las leyes*. Lo singular es, que en seguida de las declamaciones contra la imperfectísima planta del instituto y costos que se erogaban, se mandara proveer de gastos extraordinarios á la educacion literaria de los alumnos, estrechándose con esta providencia al gobierno á que los ponga, porque no hay otra cosa, en los colegios de México, que no están organizados de una manera *digna de las luces del siglo XIX*.

Por no dejar, al tiempo de suprimirse la oficina del inspector de milicia cívica, no se tuvo presente el reglamento del ramo, desde luego por la premura con que se aprobó el presupuesto, y se trasladaron al gobernador las facultades de aquel funcionario, sin advertir que muchas de ellas son judiciales, y no se deben desempeñar por el poder gubernativo. Sin embargo, el patriota gobernador que se halla al frente del Estado, es incapaz de abusar del puesto que ocupa, y creemos, que si ha tenido fundamentos sólidos para no chocar con el congreso, sabrá sujetar esta resolución á la revision de la nueva legislatura.

La misma precipitacion se nota á primera vista en el decreto sobre supresion de la ordenanza y 600 ps. de sobresueldo que tenia el prefecto de México, pues basta leer las memorias del gobierno en que consta la excesiva poblacion de este distrito, y acercarse á ver lo que trabaja dicho *comisionado* en su oficina, para conocer la diferencia que hay entre esta prefectura y las demas del estado. Pero así van las cosas, y es preciso su-

frir, porque la mitad de los hombres nacib para molestar á la otra mitad.

Tambien se negó la entrada en el presupuesto de este año á la partida de 312 ps., que se incluyeron en el anterior para la conservacion del alumbrado y aseo del palacio; y si bien pudo haberse disminuido este gasto sujetándolo á una racional economia, no estamos porque se suprimiera del todo, á no ser que se numere entre las obras de comodidad y ornato la de tropezar con inmundicias, y andar por la noche á tientas en el palacio de los supremos poderes de un estado rico y poderoso.

El negocio en que ha habido mas empeño ha sido el de la supresion de la audiencia, á pesar de que ninguna relacion tiene con las elecciones, ni con la necesidad de rebajar gastos, pues lejos de eso se aumentan en el presupuesto para el establecimiento de los jueces de distrito. Con todo, los editores del Ensayo se lamentan, de que en mas de tres años se haya maniobrado de modo, que se hubieran logrado eludir las disposiciones de la constitucion en este punto, y que cuando se ha concluido la ley de administracion de justicia en la parte civil, no se han omitido calumnias, dieterios, personalidades y hasta las patrañas mas ridículas, para intimidar á los diputados y retraerlos de que la espidan. No han llegado á nuestra noticia semejantes maniobras, aunque estamos colocados en el mismo teatro de los sucesos; mas podemos asegurar, que á lo menos los actuales ministros de la audiencia y sus subalternos, tienen bastantemente acreditada su pureza y honradez, para creerlos capaces de usar de armas tan alevosas. Si han disputado sobre la materia, ha sido con el ánimo de convencer, satisfechos de que tienen en su favor el apoyo de la razon y de la conveniencia pública, ó si ha desagradado, que no hayan ido á prosternarse ante los que se han puesto á la cabeza de las reformas, no es culpa suya, porque su cortedad los ha retraido siempre de acercarse á las casas de los poderosos. Por lo demás, el tribunal no ha hecho otra cosa que sujetarse á las resoluciones que se le han comunicado. Dijo la constitucion, que se estableciera un juzgado de segunda instancia en cada distrito, y otro de

tercera en la capital del Estado; mas estas disposiciones no son de aquellas que por sí solas se pueden poner en ejecucion: los artículos 211 y 212, necesitaban de una ley secundaria que los reglamentara, de modo que mientras esta no se espidiera, la audiencia debia subsistir legalmente. Las anteriores legislaturas no tuvieron á bien acordarla, y solo sancionaron varios decretos en que se manda continuar el tribunal provisionalmente. He aquí la *mision* con que los ministros han podido juzgar á los súbditos del estado: *mision* legal y fundada en la misma constitucion, que nunca pudo querer, que se plantearan los juzgados de segunda y tercera instancia, sin que primero se les diesen las reglas á que habian de sujetar sus procedimientos. En el congreso hay letrados que han abogado en dicho tribunal, y á ninguno ha ocurrido jamás la peregrina especie de reclamar por falta de *mision* en los ministros, la nulidad de las sentencias. Esto sería atacar los principios mas sanos de la jurisprudencia, y provocar á la subversion del órden público. Cuando se ha concluido la citada ley reglamentaria en la parte civil, se han opuesto con razon algunos diputados á que se comuniquen en tal estado de imperfeccion al ejecutivo, porque no habiéndose dispuesto cosa alguna relativamente á lo criminal, la administracion de justicia quedaría espuesta á sufrir trastornos, que despues sería difícil remediar. El actual gobierno ha manifestado igualmente oposicion desde el año de 826, no solo contra algunos artículos impracticables de la ley reglamentaria, sino tambien contra los constitucionales que van citados, porque creyó de conformidad con su consejo, que aquellos serian positivamente perjudiciales; mas al verificarlo nunca ha usado de otros medios, que los que le franquean las leyes, ni creemos que lo haya animado otra intencion, que la de prestar garantías mas seguras á los derechos de los ciudadanos. Sin embargo, de aquí se ha tomado motivo para insultar á la persona de ese general benemérito, asentándose en el folleto, que *pronunciarse por la constitucion y las leyes es una cosa, y cumplir este pronunciamiento es otra.* ¿En qué ha faltado á ellas el gobernador en el asunto de la audiencia? El podría decir con mas razon, que no es lo mismo hilbanar en una noche,

y allá en el encierro de un gabinete, diez ó doce decretos, que correr los riesgos de un pronunciamiento justo y benéfico, y llevarlo al cabo. A los constituyentes si sería fácil probarles, que han hecho un *comodín* de la *constitucion y las leyes*, y que las han traído á cuento segun ha convenido á su *tendencia irresistible* de arruinarlo todo; pero entre nosotros *no es lo mismo hacer constituciones, que cumplirlas; y como decia Pipi de las reglas del drama, podremos decir de las leyes, que son cosas que se usan allá entre los estrangeros, y no son propias en nuestro pais, ni conocidas en él.*

Mas pasémos ya por último á examinar si del total del presupuesto de este año han resultado realmente economías para el erario. Esta cuestion es la mas clara de todas, porque su resolucion pende de demostraciones matemáticas, contra las cuales no se pueden alegar teorías ni sutilezas políticas; y para darle de un golpe la claridad de que es susceptible, nos hemos tomado el trabajo de formar el estado comparativo que va al fin, y comprende por una parte las cantidades, que constan en el presupuesto del año anterior, y se han rebajado en el presente, y por otra las que no constan en el primero, y se han aumentado en el segundo.

En este documento, que fué estendido fielmente con presencia de uno y otro presupuesto, se vé que la suma de las cantidades ahorradas asciende á 216.438 ps. 3 rs., y la de los gastos nuevamente decretados, sube á 224.940 ps. 3 rs., y substrayendo de esta última cantidad la primera, resulta que los nuevos gastos esceden á los ahorros en 8.502 ps. He aquí un método brillante de nivelar los ingresos con los egresos. Si Juan Bautista Say resucitara, se asombraría palpando los adelantos que ha tenido entre nosotros la ciencia financiera en el siglo XIX.

Pero hay mas: muchas cantidades figuran en el presupuesto del año anterior, que por su naturaleza no debieron aparecer en el presente, porque el gasto á que se destinaron fué por una sola vez, y tales son las que van señaladas en el estado final con una manecilla. El monto de ellas consiste en 54.532 ps., y como esta suma no es verdaderamente un ahorro; debe rebajarse de la cantidad de 216.438 ps. 3 rs. de consiguiente, agregando á

la diferencia de los 8.502 la de 54.532, esceden los nuevos gastos á las economías en 63.034 ps.

Despues de publicado el presupuesto se ha decretado la traslacion de los supremos poderes á Toluca, y aunque reconocemos las ventajas que ha de traer al Estado esta medida, prescindiendo del modo con que se ha resuelto, los costos de su ejecucion deben ser cuantiosos. Asimismo es preciso que se inviertan algunas cantidades cuando llegue el caso de plantear los juzgados de segunda y tercera instancia, y así estas como las de gastos de traslacion, son de añadirse á la de 63.034 ps. de que habla el párrafo anterior.

Es tambien de notarse, que los 1000 ps. señalados en el año anterior para fondo de la casa de moneda, no serian un verdadero gasto en el caso de haberse llegado á entregar, sino un capital siempre vigente, supuesto que tenian por objeto el cambio de las platas que se introdujeran para su acanacion. Este capital hoy sería una existencia, y no tendría que figurar en el presupuesto del presente año: es decir, que en la rebaja que se ha hecho de aquellos 1000 ps., no se ha ahorrado un gasto al Estado, sino que mas bien se omitió destinar un fondo para cambio de platas, como en las tesorerías de rescate.

Finalmente, el total ingreso de las cajas se calcula para el presente año económico en 4000 ps., y deduciendo esta cantidad de la de 512.966, á que asciende el presupuesto decretado en junio prócsimo anterior, se encuentra el deficiente de 112.966 ps., el cual puede decirse que escede en todo su monto á la suma del presupuesto de 829, pues entonces bastaron los productos de las rentas á cubrir los 501.464 ps. en que consistía aquella. Desde luego llamará la atencion, que háyamos puesto 512.966 en lugar de 502.766 ps. que forman el total del presupuesto de este año en el decreto que se ha dado al público; pero es de advertir, que la segunda de estas cantidades está errada en 10.200 ps., porque era preciso que la parte aritmética de la ley tuviera tambien sus faltas.

Ni puede objetarse contra lo dicho, que en el año anterior se gastaron otras cantidades, que no figuraron

en el respectivo presupuesto: lo primero, porque se gastaron sin gravar al erario con deficiente alguno: lo segundo, porque aquellas no deben traerse á cuenta en la presente cuestion, así como nosotros nada decimos de las que se decretarán en el transcurso del año actual; y lo tercero, porque entre dichas sumas se numera el contingente, que se señaló al Estado en virtud de las facultades extraordinarias, y que en nuestro concepto se ha dejado continuar sin fundamento justo: tal contribucion solo pudo durar el tiempo que permanecieron los bárbaros españoles en nuestras costas; y habiéndose esgido despues el cobro con arbitrariedad, porque así lo quiso la voluntad del intruso presidente, es claro, que sancionando el plan del ejército de reserva por el restablecimiento de la constitucion y las leyes, quedó en todo su vigor la que eshonero al estado de México de pagar contingente, á fin de indemnizarle por la pérdida de su capital. Sostener lo contrario, es persuadirse *el mayor de los delirios: esto es, que el rayo que se fué formando lenta y gradualmente por la acumulacion de abusos, y estalló en el pronunciamiento de Jalapa, solamente fué para lanzar de la silla presidencial al general Guerrero.*

Por conclusion notaremos, que cualquiera que lea con reflexion el presupuesto presentado por el gobierno, advertirá que este no escede, pero ni llega á la cantidad de 800 ps., y que si se refieren á él las economías acordadas por el congreso, no pueden llamarse tales en su mayor parte, pues recayeron sobre cantidades imaginarias, ó bien sobre otras que no constituirian un verdadero gasto, como los 200 ps. que se propusieron para fondo de la casa de moneda; mas como en realidad los ahorros debieron referirse mas bien á los gastos que hacia el Estado al tiempo de discutirse este asunto, nos pareció mejor tomar por término de comparacion el presupuesto del año de 29, para manifestar con mas exactitud y propiedad las equivocaciones en que incurrieron los editores del *Ensayo*.

Queda pues demostrado, que no ha sido el deseo de ahorrar, sino la *tendencia* de reformarlo todo, lo que ha dirigido la conducta de los constituyentes en este periodo fatal. Las consecuencias han sido provocar el des-

contento entre personas de influjo en las poblaciones, entibiar el entusiasmo por el pronunciamiento de Jalapa, engendrar apariencias para dividir los ánimos, que poco hace habian caminado á un fin y estaban unidos, finalmente abrir tantos escollos cuantas han sido las imprudencias en que se ha incurrido, para añadir inconvenientes á inconvenientes, y que el Estado no pueda marchar en lo venidero con la espedicion y ventajas que eran de esperarse. Despues de obrar tantos males se ha frustrado el bien que podia haber hecho al Estado la pureza y energia del patriota gobernador, á quien se ha rodeado de compromisos, y puesto en un peligroso disparadero, haciéndolo injustamente participe hasta cierto punto de la odiosidad que ha venido sobre el congreso. Y todo esto ¿en qué circunstancias? en las de hacerse las elecciones, que en las juntas primarias y de partido estuvieron en riesgo de perderse en muchos puntos, y en algunos efectivamente se perdieron. Que ¿no habia otros medios que adoptar? ¿era preciso que fuesen los mas contrarios al restablecimiento de la concordia en momentos de agitacion y convulsiones? Ya que el congreso se consideró obligado á cumplir con el art. 219 de la constitucion, ¿por qué no se limitó á decir que continuasen las contribuciones del año anterior? ¿le esgigia mas aquella disposicion fundamental? Por lo que á nosotros toca protestamos que al reinstalarse el constituyente hicimos votos al cielo porque su conducta fuese prudente, imparcial é inmaculada: estamos identificados con la causa del orden, nos gloriamos de publicarlo, y no podiamos querer, que una autoridad, que debia su nueva aparicion al restablecimiento de las leyes, incurriera en arbitrariedades y faltara á su deber en los mas pequeños ápices; pero se erró el camino desde los primeros pasos, y una ligereza, una anomalía y una inconsecuencia traen siempre tras de sí otras mas trascendentales y de difícil remedio. Sin embargo nosotros habiamos callado hasta ahora, porque descansando en la justificacion del futuro congreso, esperábamos de su mano el remedio de tantas desgracias; pero las cosas se llevan ya hasta el estremo, y sobre los desaciertos que se han cometido, se pretende sorprender al público por la imprenta con sutilezas y falsedades, y no solo esto,

sino que se prodigan insultos contra personas, que no han dado otro motivo, que cumplir esactamente con sus obligaciones. Si pues lastima en algun modo lo que hemos escrito, y segun la moda del dia llegan al corazon y á la amistad las opiniones vertidas de buena fé, no hay mas que acogerse á la virtud de la paciencia, pues ya que *la mitad de los hombres, nació para molestar á la otra mitad*, es justo, que habiéndonos molestado los constituyentes mas de lo regular, sean á su vez molestados por nosotros.

Cantidades que constan en el presupuesto del año anterior, y que se han omitido en el presente.

Por viáticos á los Sres. diputados.....	732. 0.
Por sueldos de taquígrafos.....	2.200. 0.
Por dos escribientes de la redaccion.....	1.100. 0.
Por gastos de la oficina de la secretaría del congreso.....	200. 0.
	<hr/>
	4.232. 0.
Por casa del secretario de gobierno.....	500. 0.
Por rebaja de sueldo al oficial 9.º de la secretaría.	100. 0.
Por el sueldo de la plaza del oficial 10.º, suprimida.....	600. 0.
Por el de una de escribiente id.....	500. 0.
Por casa del gobernador.....	1.000. 0.
Por el alumbrado, limpieza de palacio y utensilios de la tropa.....	312. 0.
Por rebaja de sueldo al secretario del consejo.	400. 0.
Por id. al oficial de la misma.....	500. 0.
Por id. á un escribiente, y supresion de otro.	700. 0.
Por id. al portero.....	185. 0.
Para concluir la separacion de expedientes y conclusion del archivo de la audiencia.....	1.000. 0.
Por supresion de 600 ps. que tenia concedidos la prefectura de México, para ayuda de gastos.	600. 0.
	<hr/>
Al frente.....	10.629. 0.

Del frente.....	10.629. 0.
Para obras de carpintería que faltaban.....	735. 0.
Para la conclusion de la biblioteca.....	1.500. 0.
Para útiles que faltaban á las oficinas.....	400. 0.
Para la conclusion del relox.....	497. 3.
Al encargado del desagüe de Huehuetoca...	1.200. 0.
Para el instituto literario.....	10.372. 0.
Arrendamiento de la casa del mismo.....	1.200. 0.
Para compra de libros.....	9.000. 0.
Gratificacion al escribano de gobierno.....	500. 0.
Para un acueducto en Acambay.....	1.400. 0.
Para el algibe de Juchitepec.....	3.000. 0.
Para el puente del rio Deminyó.....	1.000. 0.
Para resto de gastos de estadística.....	11.000. 0.
Para fondos de la milicia cívica.....	12.000. 0.
Sueldo del inspector.....	3.000. 0.
El de su secretario.....	1.000. 0.
Sobresueldos de los mismos.....	500. 0.
Sueldos de cuatro escribientes.....	2.000. 0.
Sobresueldo de uno.....	075. 0.
Ordenanza de la inspeccion.....	150. 0.
Gastos de escritorio.....	600. 0.
Sueldo del cobrador de libranzas.....	1.500. 0.
Fondo de la casa de moneda.....	100.000. 0.
Para gastos de fabrica de la misma.....	10.000. 0.
Casa de la factoría.....	1.300. 0.
Tribunal de la audiencia, sus sueldos y gastos.	31.880. 0.
	<hr/>
Total.....	216.438. 3.

Cantidades que no constan en el presupuesto del año pasado, y que se han aumentado en el presente.

Un ordenanza de á caballo.....	365. 0.
Gastos extraordinarios del gobierno.....	34.000. 0.
Gastos menores del consejo.....	150. 0.
Sueldo de un bibliotecario.....	600. 0.
Gastos menores de la biblioteca.....	050. 0.
	<hr/>
A la vuelta.....	35.165. 0.

De la vuelta.....	35.165. 0.
Para reedificio de cárceles.....	2.445. 3.
Para el porte de la correspondencia.....	10.000. 0.
Gastos menores del tribunal de justicia.....	030. 0.
Aumento de sueldos en la tesorería general.	100. 0.
Id. en la contaduría.....	500. 0.
Para la fuerza de seguridad pública.....	24.000. 0.
Ausilio á la federacion.....	120.000. 0.
Para los juzgados de segunda y tercera instancia.....	32.700. 0.
Total.....	224.940. 3.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

COMPARACION.

Suma el aumento de gastos.....	224.940. 3.
Suman los ahorros.....	216.438. 3.
Diferencia contra la caja.....	8.502. 0.
Se agregan 54.532 ps. que no son verdadero ahorro.....	54.532. 0.
Diferencia total contra la caja.....	63.034. 0.

Tlalpam julio 12 de 1830.

Los amigos del órden.

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO DE MEXICO,

SANCIONADA POR

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

EN 14 DE FEBRERO DE 1827,

Y REFORMADA POR LAS LEYES CONSTITUCIONALES

DE 2 DE JUNIO DE 1831, 20 DE MAYO DE 1833, 12 DE MAYO DE 1834 Y 9 DE OCTUBRE DE 1851.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

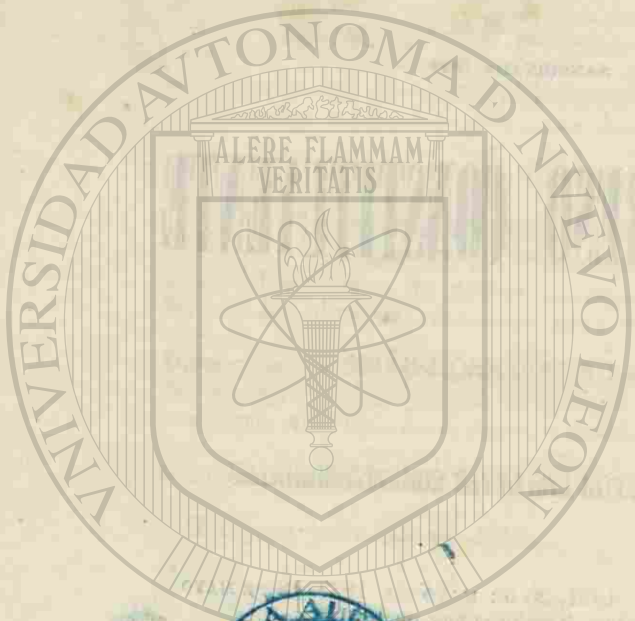
MEXICO: 1830.

IMPRENTA DEL AGUILA,

dirigida por José Ximeno, calle de Medinas núm. 6.

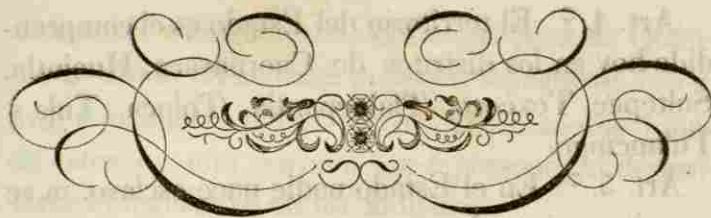
TOLUCA.—1852.

Tip. de J. Quijano, segundo callejon de Zaraperos núm. 10.



FONDO HISTORICO
RICARDO COVARRUBIAS

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



CONSTITUCION POLITICA.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I.

Del Estado, su territorio, religion y forma de gobierno.

Art. 1.º El Estado de México es parte integrante de la federacion mexicana.

Art. 2.º Es libre, independiente y soberano en lo que exclusivamente toca á su administracion y gobierno interior.

Art. 3.º Está sujeto á los poderes generales en todos y solos aquellos puntos que la constitucion federal ha fijado como atribuciones de dichos poderes.

Art. 4.º El territorio del Estado es el comprendido hoy en los distritos de Cuernavaca, Huejutla, Sultepec, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Tula y Tulancingo.

Art. 5.º En el Estado nadie nace esclavo, ni se permite su introduccion.

Art. 6.º En el Estado no se reconoce título ni distintivo alguno de nobleza, ni se admite fundacion de vinculaciones de sangre, ni empleo hereditario ni mas méritos que los servicios personales.

Art. 7.º Toda ocupacion honesta es honrosa en el Estado.

Art. 8.º Quedan prohibidas en el Estado para lo sucesivo, las adquisiciones de bienes raices por manos muertas.

Art. 9.º El Estado es dueño de todos los bienes, muebles é inmuebles que estén vacantes en su territorio, y de todos los que dejaren los que mueran intestados sin herederos.

Art. 10. Ninguna autoridad, cuyo nombramiento parta de otros poderes que los del Estado, podrá ejercer en él, mando ni jurisdiccion sin el consentimiento de su gobierno.

Art. 11. No lo necesitan las autoridades que por la Constitucion federal pueden ejercer su jurisdiccion sobre los súbditos del Estado.

Art. 12. La religion del Estado es y será perpétuamente la Católica, Apostólica Romana, con exclusion del ejercicio de cualquiera otra.

Art. 13. El Estado fijará y costeará todos los gastos necesarios para la conservacion del culto.

Art. 14. La forma del gobierno del Estado, es republicana, representativa popular.

Art. 15. El gobierno del Estado para su ejercicio se divide en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrán reunirse dos ó mas de estos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

CAPITULO II.

De los naturales y ciudadanos del Estado.

Art. 16. Es natural del Estado el que tenga las calidades que al efecto ecsija la ley.

Art. 17. Es ciudadano del Estado:

Primero. El natural en la comprension de su territorio.

Segundo. El natural ó naturalizado en cualquier punto de la República Mexicana y vecino del Estado.

Tercero. El que obtenga del Congreso del Estado carta de ciudadanía.

Art. 18. Es vecino del Estado:

Primero. El que tenga un año de residencia en él, con algun arte, industria ó profesion.

Segundo. El que sea dueño de alguna propiedad raiz en el Estado, valiosa al menos en 6.000 pesos, y cuente de poseerla un año ó mas.

Art. 19. La vecindad no se pierde por comisiones del gobierno general ó del Estado fuera de su territorio.

Art. 20. Tiene suspensos los derechos de ciudadano del Estado:

Primero. El procesado criminalmente.

Segundo. El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

Tercero. El que por la autoridad judicial se declare deudor quebrado ó deudor á los caudales públicos, mientras que no satisfaga á sus acreedores.

Cuarto. El vago ó mal entretenido.

Quinto. El sirviente doméstico.

Sexto. El que no sepa leer.

Sétimo. Los eclesiásticos regulares.

Art. 21. Pierde el derecho de ciudadanía por el mismo hecho:

Primero. El que se naturaliza fuera del territorio de la República Mexicana.

Segundo. El que por sentencia ejecutoriada es condenado á presidio, cárcel ú obras públicas por mas de dos años.

Art. 22. Solamente el cuerpo legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los perdió.

CAPITULO III.

De los derechos de los ciudadanos y de los habitantes del Estado.

Art. 23. Los derechos de los ciudadanos del Estado, consisten en la facultad de elegir y ser electos.

Art. 24. A ningun habitante del Estado podrá esigirse contribucion, pension ni servicio alguno que no esté dispuesto con anterioridad por la ley.

Art. 25. A ninguno podrá imponerse pena alguna sin su prévia audiencia.

Art. 26. Ninguno podrá ser reconvenido ni castigado en ningun tiempo por meras opiniones.

TITULO II.

PODER LEGISLATIVO.

CAPITULO I.

Del Congreso.

Art. 27. El poder legislativo del Estado reside en su Congreso.

Art. 28. Este constará de una sola cámara compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente.

Art. 29. El número de diputados propietarios que compongan el Congreso del Estado, estará con su poblacion en razon de uno por cada cincuenta mil almas, ó por una fraccion que pase de veinticinco mil.

Art. 30. Aunque la poblacion por esta proporcion, no dé veintium diputados, el Congreso se compondrá siempre de este número.

CAPITULO II.

De las atribuciones del Congreso.

Art. 31. Las atribuciones del Congreso son:

Primera. Dictar leyes para la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas ó derogarlas.

Segundo. El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

Tercero. El que por la autoridad judicial se declare deudor quebrado ó deudor á los caudales públicos, mientras que no satisfaga á sus acreedores.

Cuarto. El vago ó mal entretenido.

Quinto. El sirviente doméstico.

Sexto. El que no sepa leer.

Sétimo. Los eclesiásticos regulares.

Art. 21. Pierde el derecho de ciudadanía por el mismo hecho:

Primero. El que se naturaliza fuera del territorio de la República Mexicana.

Segundo. El que por sentencia ejecutoriada es condenado á presidio, cárcel ú obras públicas por mas de dos años.

Art. 22. Solamente el cuerpo legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los perdió.

CAPITULO III.

De los derechos de los ciudadanos y de los habitantes del Estado.

Art. 23. Los derechos de los ciudadanos del Estado, consisten en la facultad de elegir y ser electos.

Art. 24. A ningun habitante del Estado podrá esigirse contribucion, pension ni servicio alguno que no esté dispuesto con anterioridad por la ley.

Art. 25. A ninguno podrá imponerse pena alguna sin su prévia audiencia.

Art. 26. Ninguno podrá ser reconvenido ni castigado en ningun tiempo por meras opiniones.

TITULO II.

PODER LEGISLATIVO.

CAPITULO I.

Del Congreso.

Art. 27. El poder legislativo del Estado reside en su Congreso.

Art. 28. Este constará de una sola cámara compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente.

Art. 29. El número de diputados propietarios que compongan el Congreso del Estado, estará con su poblacion en razon de uno por cada cincuenta mil almas, ó por una fraccion que pase de veinticinco mil.

Art. 30. Aunque la poblacion por esta proporcion, no dé veintium diputados, el Congreso se compondrá siempre de este número.

CAPITULO II.

De las atribuciones del Congreso.

Art. 31. Las atribuciones del Congreso son:
Primera. Dictar leyes para la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas ó derogarlas.

Segunda. Resolver y declarar, en caso de duda, si algun acuerdo suyo es ley, decreto ó simple providencia económica.

Tercera. Ecsaminar y calificar la legitimidad de la instalacion y de los actos de la junta general electoral de diputados al Congreso del Estado.

Cuarta. Calificar las elecciones de los diputados para admitirlos ó no en el seno del Congreso.

Quinta. Nombrar gobernador, miembros del tribunal superior de justicia, tesorero y contador.

Sesta. Declarar en su caso que ha ó no lugar á la formacion de causa contra los diputados, gobernador, secretarios del despacho y ministros del tribunal superior, por delitos comunes ó de oficio, y del tesorero y contador solo por delitos de oficio.

Sétima. Conocer de los delitos de oficio, cometidos por los diputados, é imponerles por ellos las penas que correspondan.

Octava. Fijar anualmente los gastos del Estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, determinando su cuota, duracion y modo de recaudarlas.

Novena. Ecsaminar y calificar cada año, la cuenta general de inversion de los caudales del Estado.

Décima. Decretar la creacion, reforma ó supresion de las oficinas, plazas de hacienda y judicatura.

Undécima. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales, y dar reglas para su organizacion.

Duodécima. Hacer la division del territorio, determinando el que corresponda á los distritos, partidos ó municipalidades.

Décima tercera. Aprobar los arbitrios para las obras públicas de utilidad comun.

Décima cuarta. Sistemar la educacion pública en todos sus ramos.

Décima quinta. Arreglar el modo de llenar el contingente de hombres que conforme á las leyes generales deba dar el Estado para la milicia del gobierno de la Union.

Décima sesta. Protejer la libertad política de la imprenta.

Décima sétima. Conceder cartas de ciudadanía y de naturaleza á los extranjeros, arreglándose en estas últimas á la ley que dicte el Congreso de la Union.

Décima octava. Dictar leyes sobre todos aquellos puntos que no se hayan reservado espresamente á los poderes generales por la acta constitutiva ó la constitucion federal.

Décima novena. Cumplir con las obligaciones que se le impongan por las leyes de la Union y hacer las iniciativas y esposiciones que se crean convenientes, ya al gobierno general, ya al de los Estados.

CAPITULO III.

De las leyes.

Art. 32. Tienen iniciativa de ley los diputados, el gobernador y en el orden judicial el tribunal superior de justicia.

Art 33. Las iniciativas de los diputados sufrirán dos lecturas con el intervalo de tres dias entre

una y otra, pudiendo pedir la palabra en favor un diputado y otro en contra, tanto en la primera lectura como en la segunda.

Art. 34. Si despues de esta, el Congreso las admite á discusion, se pasarán á la comision á que corresponda.

Art. 35. Las iniciativas del gobernador y del tribunal superior de justicia, se pasarán desde luego á la comision respectiva.

Art. 36. Ningun proyecto de ley ó decreto podrá acordarse sin que sobre él haya dado su dictámen la comision, y sin que éste haya sufrido dos lecturas, con intervalo de cinco dias entre una y otra.

Art. 37. Ningun proyecto de ley se discutirá ni votará, no estando presentes las dos terceras partes del número total de los diputados.

Art. 38. Los proyectos de ley se acordarán por la mayoría absoluta de los diputados presentes, excepto en los casos en que espresamente se ecsige mayor número.

Art. 39. Será nominal la votacion de las leyes ó decretos cuando se trate de su aprobacion.

Art. 40. Para la derogacion, reforma, aclaracion ó interpretacion de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formacion

Art. 41. Las leyes y decretos se comunicarán al gobierno, firmados por el presidente y secretarios del Congreso.

Art. 42. Si el gobernador hiciere observaciones en contra, se pasarán sin otro trámite, á la comi-

sion respectiva, de cuyo dictámen se le remitirá cópia con aviso del dia en que haya de discutirse.

Art. 43. Para la discusion podrá nombrar uno ó dos de los secretarios del despacho que lleven su voz.

Art. 44. En el caso de no hacerse observaciones ó de resultar nuevamente aprobados los acuerdos, se pondrán desde luego en ejecucion.

Art. 45. Contra ningun acuerdo del Congreso podrá hacer observaciones el gobernador sin oir antes al consejo.

Art. 46. La ley contra que objetare, de acuerdo con el consejo, no podrá confirmarse con menos de las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes.

Art. 47. Si en el dia en que deban cerrarse las sesiones, aun no se hubiere cumplido el término concedido al gobernador para hacer observaciones, é indicare tener que hacerlas, podrán prolongarse por los dias necesarios para la resolucion del punto pendiente, sin ocuparse el Congreso de otra cosa.

Art. 48. Las leyes se publicarán bajo esta forma.

N. gobernador del Estado libre y soberano de México, à todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente: (aquí el texto de la ley.)

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. (en seguida la fecha y firmas del presidente y secretarios.)

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule à quienes toque cuidar de su ejecucion. (la fecha y firma del gobernador y secretario.)

CAPITULO IV.

De la reunion, receso y renovacion del Congreso.

Art. 49. El Congreso se reunirá en sesiones dos veces al año.

Art. 50. Las primeras sesiones darán principio el dia 2 de Marzo, y terminarán el 2 de Junio. Las segundas empezarán el 15 de Agosto, y se cerrarán el dia 16 de Octubre.

Art. 51. Se reunirá en sesiones extraordinarias, si lo convocare la Diputacion permanente, de acuerdo con el gobierno.

Art. 52. Para el tiempo de su receso nombrará una Diputacion permanente, compuesta de cinco de sus miembros que elegirá tres dias antes de cerrar sus sesiones ordinarias.

Art. 53. Elegirá tambien en el mismo dia, un suplente para el caso de que muera ó se inhabilite alguno de los cinco propietarios.

Art. 54. Los nombrados para componer la Diputacion permanente en las sesiones últimas, antes de la renovacion del Congreso, serán precisamente de los que estén al concluir de diputados.

Art. 55. El primer nombrado será el presidente de la Diputacion. Por su falta lo será el que le sigue, segun el orden de nombramientos, y el último nombrado será el secretario.

Art. 56. Las funciones de esta Diputacion durarán todo el tiempo del receso del Congreso; y en el año prócsimo á la renovacion de los diputados, hasta el último acto de las juntas preparatorias del Congreso siguiente.

Art. 57. Son facultades de esta Diputacion permanente:

Primera. Velar sobre la observancia de la Constitucion y las leyes, formando espediente sobre cualquier incidente que haya notado relativo á estos objetos, para dar cuenta al Congreso en sus prócsimas sesiones.

Segunda. Convocar á sesiones extraordinarias de acuerdo con el gobierno.

Tercera. En caso de muerte ó inhabilidad de alguno ó algunos de los diputados propietarios, llamar al suplente ó suplentes que se sigan, para llenar esta falta en las siguientes sesiones.

Cuarta. Presidir y deliberar en las juntas preparatorias á la renovacion del Congreso hasta que nombren su presidente y secretarios.

Quinta. Conceder ó negar al gobernador la licencia de que habla el artículo 133.

Sesta. Suspender á los funcionarios de que habla la facultad 6.ª del art. 31 de este título, que en el tiempo del receso cometieren delitos atroces, dándose cuenta al Congreso en el primer dia de las prócsimas sesiones.

Art. 58. El Congreso en sesiones extraordinarias se ocupará esclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria: las cerrará aun que no haya evacuado su comision antes del dia de

la apertura de las ordinarias, reservando á estas la conclusion de los puntos pendientes.

Art. 59. El lugar de las sesiones del Congreso será el designado para la residencia de los supremos poderes del Estado, y no podrá trasladarse á otro punto, sin que para ello estén de acuerdo las tres cuartas partes de los diputados que lo componen.

Art. 60. El Congreso se renovará parcialmente cada dos años saliendo los mas antiguos.

Art. 61. Los diputados nuevamente electos, presentarán sus credenciales á la secretaría del Congreso para dar cuenta con ellas en la primera junta preparatoria.

Art. 62. Esta se tendrá ocho dias antes de la apertura de las sesiones.

Art. 63. Cuatro dias despues se tendrá la segunda, en que se calificarán los nuevos poderes y se elegirán el presidente, vice-presidente y secretarios para el Congreso.

Art. 64. En cualquier número que se reúnan los diputados, estan facultados para compeler á los ausentes á que vengan á las sesiones.

Art. 65. Las sesiones del Congreso, ordinarias y extraordinarias, se abrirán y cerrarán con asistencia del gobierno y con las formalidades que prescribe su reglamento interior.

CAPITULO V.

De los diputados.

Art. 66. Ningun ciudadano podrá escusarse del

cargo de diputado, sino en el caso de reeleccion inmediata, avisando si fuere posible, á la junta electoral, á efecto de que nombre otro antes de disolverse.

Art. 67. Ninguna autoridad ni persona podrá reconvenir á los diputados en ningun tiempo por sus opiniones y votaciones en el Congreso.

Art. 68. Los diputados no podrán:

Primero. Ser demandados ni ejecutados civilmente por deudas en el tiempo de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Segundo. Ser enjuiciados por delitos comunes, sin que preceda declaracion del Congreso de haber lugar á la formacion de causa.

Tercero. Comparecer civil ni criminalmente sino ante el Tribunal, compuesto de individuos del Congreso, con arreglo á lo que previene su reglamento interior.

Cuarto. Pretender ni admitir para sí, ni solicitar para otro, pension ó empleo del gobierno general ó del Estado, á no ser que el destino sea de ascenso por rigurosa escala.

Art. 69. Los diputados, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de guardar y hacer guardar esta Constitucion, la federal y la acta constitutiva, y de cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo.

Art. 70. Las dietas de los diputados se fijarán cada cuatro años.

CAPITULO VI.

De las elecciones de diputados.

Art. 71. Habrá juntas municipales, de partido, y una general de todo el Estado.

Art. 72. En las primeras se elegirán electores primarios, las segundas elegirán electores secundarios, y la última nombrará diputados para el Congreso del Estado.

Art. 73. Solo podrán votar en estas juntas los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y vecinos del Estado, y únicamente podrán ser electos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sean mayores de veinticinco años.

Art. 74. Nadie puede votarse á sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar y ser votado por esta sola vez.

Art. 75. Ninguno de los elegidos podrá escusarse por motivo alguno de estos encargos, si no es del de diputado, en el caso de reeleccion inmediata.

Art. 76. Todas estas juntas se celebrarán en público, no habrá guardia en ellas, y ninguno de los concurrentes se presentará con armas.

Art. 77. Sus presidentes cuidarán bajo la mas estrecha responsabilidad, de que se obre en ellas con total sujecion á las facultades que concede la ley.

Art. 78. Luego que se instalen preguntará el presidente si alguno tiene queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determi-

nada persona: habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto, y resultando cierta la acusacion á juicio de la junta, serán privados los reos de voz activa y pasiva por esta sola vez y para este único efecto: los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

Art. 79. Los presidentes se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

Art. 80. Los electores elegirán de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores, á pluralidad de votos.

Art. 81. Las dudas que se suscitaren sobre las calidades de los miembros de la junta, si fueren de hecho, las decidirá ésta á pluralidad de votos, y su decision se ejecutará sin recurso por esta sola vez; pero si la duda versare sobre lo prevenido en esta ú otra ley, se dará por escludo el elector.

Art. 82. Se estenderá la acta de la junta ó juntas que hubiere habido, y la firmarán el presidente, secretario y escrutadores, y de esta acta se sacará una cópia que firmarán tambien los mismos individuos.

Art. 83. A los elegidos se les participará su nombramiento por medio de un oficio firmado del presidente, secretario y escrutadores, que le servirá de credencial.

Art. 84. Concluido el acto de los nombramientos, inmediatamente se disolverán las juntas y será nulo cualquier acto en que se mezclen.

Art. 85. Las juntas municipales se tendrán el primer domingo de Agosto en cada una de las mu-

nicipalidades, divididas estas en tantas secciones, cuantos fueren los electores primarios que correspondan á toda la municipalidad.

Art. 86. El número de estos electores estará con la poblacion de la municipalidad en razon de tres por cada cuatro mil almas, ó una fraccion que pase de dos mil.

Art. 87. En toda municipalidad, aunque su poblacion no llegue á cuatro mil almas, se elegirán sin embargo tres electores primarios.

Art. 88. La junta de la cabecera de la municipalidad y las de sus secciones, serán presididas por los ciudadanos designados por la autoridad facultada para esto por la ley.

Art. 89. En cada una de ellas se elegirá un elector que sea vecino de la seccion, ecsistente al tiempo de la eleccion en la municipalidad.

Art. 90. En ellas solo podrán votar los vecinos de la seccion.

Art. 91. Se declarará elector por cada seccion el que reuniere la mayoría absoluta de votos. Si dos ó mas la reunieren, la suerte decidirá el empate.

Art. 92. Si se suscitaren dudas de hecho al tiempo de hacerse la regulacion de votos sobre el valor ó nulidad de la eleccion, se decidirá en el acto y se tendrá por resuelto lo que acordare la junta á pluralidad de votos de los concurrentes.

Art. 93. Si la decision fuere en contra del valor de la eleccion, ó la duda fuere de ley, se dará por escludido de elector el sugeto sobre quien recaiga la decision ó la duda, y por electo el que haya reunido

respecto de los demas la pluralidad de votos de la seccion; si estos fueren dos ó mas, la suerte decidirá el empate.

Art. 94. La cópia de las actas de elecciones de las secciones, se remitirá por el presidente de la junta de la cabecera de la municipalidad al presidente de la junta de partido.

Art. 95. Las juntas electorales de partido se tendrán en las cabeceras de estos el domingo último de Agosto, y serán presididas por los sub-prefectos.

Art. 96. Concurrirán á votar en estas juntas los electores primarios de las municipalidades pertenecientes á cada partido, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las juntas preparatorias.

Art. 97. Estos presentarán sus credenciales al presidente de la junta á efecto de que se asienten sus nombres en el libro destinado para las actas, puedan asistir á las juntas preparatorias y á la de eleccion y elegir de entre ellos mismos, secretario, escrutadores y las comisiones que han de ecsaminar las credenciales de los electores y las actas de las elecciones hechas en las juntas municipales.

Art. 98. El número de electores secundarios que han de elegirse en las juntas de partido, será el de uno por cada seis de los primarios que correspondan á todo el partido ó por una fraccion que pase de tres.

Art. 99. Se declarará elector secundario el que reuniere la pluralidad absoluta de votos de los primarios que concurrieren á la junta de partido.

Art. 100. La eleccion se hará de uno en uno si

fueren varios, por escrutinio secreto mediante cédulas; si ninguno de los votados en el primer escrutinio reuniere la mayoría absoluta de votos, se repetirá la votación entre los dos que hubieren reunido el mayor número, quedando electo el que la obtenga. La suerte decidirá cualquier empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en este para decidir de la elección.

Art. 101. Si antes de disolverse la junta se suscitare duda de hecho sobre el valor de alguna ó algunas de las elecciones, la junta resolverá en el acto: si fuere contraria su decisión al valor de la elección, ó la duda versase sobre esta ú otra ley, se dará por escludido el sugeto en que recaiga la decisión ó la duda y se procederá á nueva elección en los términos prescritos.

Art. 102. El nombramiento de elector secundario deberá recaer precisamente en ciudadano vecino del partido, y ecsistente en él al tiempo de la elección.

Art. 103. No podrán ser electores primarios ni secundarios, los que al tiempo de la elección ejerzan funciones judiciales, civiles, eclesiásticas ó militares, ni los que las ejerzan gubernativas con título ó formal despacho del gobierno civil, eclesiástico ó militar.

Art. 104. La copia de las actas de las juntas preparatorias y de la del partido, se remitirán por su presidente al de la junta general.

Art. 105. La junta general del Estado se tendrá en el lugar de la residencia de sus poderes supremos el domingo primero de Octubre: en él se

elegirán los diputados que correspondan al Congreso del Estado.

Art. 106. Será presidida esta junta por el gobernador del Estado.

Art. 107. Concurrirán en ella á votar diputados para el Congreso del Estado, los electores secundarios nombrados en las juntas de partido de todo el Estado, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las juntas preparatorias.

Art. 108. Estos presentarán sus credenciales al presidente de la junta general á efecto de que se asienten sus nombres en el libro destinado para las actas, puedan asistir á las juntas preparatorias y á las de elecciones de diputados para el Congreso del Estado, elegir de entre ellos mismos, secretario, escrutadores y las comisiones que han de ecsaminar las credenciales y las actas de las juntas preparatorias y electorales de los partidos.

Art. 109. La elección de diputados que segun la convocatoria correspondan para el Congreso del Estado, se hará de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas.

Art. 110. En cada votación será electo diputado el que reuniere la mayoría absoluta de los votos. ®

Art. 111. Si en ninguno concurriere esta mayoría, entrarán á segundo escrutinio los dos en quienes haya recaído el mayor número, y quedará electo el que la obtenga.

Art. 112. La suerte decidirá cualquier empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para

proceder al segundo, ya en el segundo para decidir de la eleccion.

Art. 113. La copia de las actas de las juntas preparatorias y de la de eleccion de diputados al Congreso del Estado, se remitirá al presidente de su Congreso.

Art. 114. Los suplentes se renovarán en su totalidad cada dos años, y su número será el que corresponda á razon de uno por cada dos propietarios.

Art. 115. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere ser ciudadano del mismo en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 116. No podrán ser diputados al Congreso del Estado.

Primero. Los diputados y senadores al Congreso general, estén ó no en ejercicio.

Segundo. Los obispos, gobernadores de las mitras, y vicarios generales.

Tercero. Los comandantes generales que ejerzan jurisdiccion en el Estado.

Cuarto. El gobernador, el tesorero general y los adminitradores de rentas.

Quinto. Los electores á la junta general.

TITULO III.

PODER EJECUTIVO.

PARTE PRIMERA.

Del gobierno del Estado.

CAPITULO I.

Personas que lo desempeñarán.

Art. 117. El gobierno del Estado se desempeñará por un gobernador.

Art. 118. Para los casos de impedimento temporal del gobernador, se nombrará gobernador interino en el momento que se sepa por el Congreso el impedimento, é interin se hace el nombramiento se encargará del gobierno el presidente del Tribunal Superior y por su falta el que haga sus veces.

Art. 119. Si vacare la plaza de gobernador, se nombrará individuo que la sirva por el tiempo que le falte á aquel.

CAPITULO II.

Del gobernador.

Art. 120. Para ser gobernador del Estado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus dere-

proceder al segundo, ya en el segundo para decidir de la eleccion.

Art. 113. La copia de las actas de las juntas preparatorias y de la de eleccion de diputados al Congreso del Estado, se remitirá al presidente de su Congreso.

Art. 114. Los suplentes se renovarán en su totalidad cada dos años, y su número será el que corresponda á razon de uno por cada dos propietarios.

Art. 115. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere ser ciudadano del mismo en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 116. No podrán ser diputados al Congreso del Estado.

Primero. Los diputados y senadores al Congreso general, estén ó no en ejercicio.

Segundo. Los obispos, gobernadores de las mitras, y vicarios generales.

Tercero. Los comandantes generales que ejerzan jurisdiccion en el Estado.

Cuarto. El gobernador, el tesorero general y los adminitradores de rentas.

Quinto. Los electores á la junta general.

TITULO III.

PODER EJECUTIVO.

PARTE PRIMERA.

Del gobierno del Estado.

CAPITULO I.

Personas que lo desempeñarán.

Art. 117. El gobierno del Estado se desempeñará por un gobernador.

Art. 118. Para los casos de impedimento temporal del gobernador, se nombrará gobernador interino en el momento que se sepa por el Congreso el impedimento, é interin se hace el nombramiento se encargará del gobierno el presidente del Tribunal Superior y por su falta el que haga sus veces.

Art. 119. Si vacare la plaza de gobernador, se nombrará individuo que la sirva por el tiempo que le falte á aquel.

CAPITULO II.

Del gobernador.

Art. 120. Para ser gobernador del Estado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus dere-

chos, mayor de treinta y cinco años, nacido dentro de territorio de la federacion, y del estado secular.

Art. 121. No puede ser gobernador del Estado:

Primero. El empleado civil ó de hacienda, con título ó formal despacho del gobierno federal.

Segundo. El que lo sea en la misma clase, y en los mismos términos por la autoridad eclesiástica.

Tercero. El senador ó diputado del Congreso general.

Art. 122. El gobernador del Estado durará en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y podrá ser reelegido inmediatamente una sola vez si sufragaren á su reeleccion dos tercias partes de votos.

Art. 123. La eleccion del gobernador se hará por el Congreso en votacion nominal y en sesion permanente el dia 1.º de Octubre.

Art. 124. Quedará nombrado el que reuna mas de la mitad de los votos.

Art. 125. Si no resultare esta mayoría absoluta en el primer escrutinio, se repetirá éste entre los dos que reunieren mayor número.

Art. 126. Si mas de dos reunieren la mayoría respectiva, la suerte decidirá entre los que obtuvieren igual número de votos, quiénes deben entrar en el segundo escrutinio, y la misma suerte decidirá tambien de la eleccion si en la votacion segunda hubiere empate.

Art. 127. El gobernador dará principio á sus funciones el dia 12 de Marzo del año inmediato al de su eleccion.

Art. 128. Prestará juramento ante el Congreso

de guardar y hacer guardar esta Constitucion, la federal y la acta constitutiva, y de cumplir fiel y legalmente las obligaciones de su encargo.

Art. 129. Terminado el tiempo de su gobierno, no podrá continuar en el ejercicio de sus funciones, ni por un dia solo.

Art. 130. Si el dia 12 de Marzo no se presentare el gobernador nuevamente electo á prestar el juramento, entrará á funcionar la persona que debe cubrir las faltas accidentales de éste.

CAPITULO III.

Facultades y obligaciones del gobernador.

Art. 131. Son facultades del gobernador:

Primera. Nombrar todas las plazas de judicatura, civiles y de hacienda del Estado, cuyo nombramiento no esté prevenido de otro modo por alguna ley.

Segunda. Ejercer la esclusiva en todas las provisiones de piezas eclesiásticas del Estado, cualquiera que sea su clase, naturaleza, denominacion ó duracion.

Tercera. Hacer iniciativas de ley.

Cuarta. Nombrar y destituir libremente á los secretarios del despacho.

Quinta. Suspender y remover á los empleados del Estado, sobre quienes la ley le diere esta facultad.

Sesta. Hacer gracia de la pena capital á los delincuentes condenados á ella, que no fueren homicidas.

Sétima. Pedir á la Diputacion permanente que convoque á sesiones extraordinarias ó negar su consentimiento.

Octava. Objetar por una sola vez, sobre los acuerdos, no constitucionales que dicte el Congreso del Estado, en el preciso término de diez dias útiles, suspendiendo entretanto su ejecucion.

Art. 132. Las obligaciones del gobernador son:

Primera. Cumplir y hacer cumplir las leyes del Estado y de la federacion à todas las personas y corporaciones, incluidas las juntas electorales.

Segunda. Dar conocimiento de las leyes de la federacion, antes de publicarlas, al Congreso del Estado si estuviere reunido.

Tercera. Dictar los decretos y formar los reglamentos necesarios para la ejecucion de las leyes.

Cuarta. Cuidar de la tranquilidad y del orden público en lo interior del Estado.

Quinta. Cuidar de que la justicia se administre por los Tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias.

Sesta. Cuidar de la instruccion de la milicia local, conforme á la disciplina prescrita por el Congreso general, y velar para que no se use de ella sino segun la ley de su institucion.

Sétima. Promover la ilustracion y prosperidad del Estado en todos sus ramos.

Octava. Pasar cada seis meses al Congreso una nota relativa á los particulares que contiene el artículo 32 de la acta constitutiva.

CAPITULO IV.

Restricciones del gobernador.

Art. 133. El gobernador no podrá:

Primero. Salir del territorio del Estado durante su encargo, sin expresa licencia del Congreso si estuviere reunido, ó de la Diputacion permanente en tiempo del receso.

Segundo. Ingerirse directa ni indirectamente en el ecsámen de las causas pendientes.

Tercero. Disponer en manera alguna de las personas de los reos en lo criminal.

Cuarto. Decretar la prision de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo ecsijan, y aun entonces, deberá ponerla libre ó entregarla á disposicion del juez competente en el preciso término de sesenta horas.

Quinto. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarle la posesion, uso ó aprovechamiento de ella, sino en el caso de una absoluta é indispensable necesidad calificada, y previa la indemnizacion correspondiente á satisfaccion de la parte.

Sesto. Impedir que las elecciones populares se celebren en los dias fijados por la Constitucion, ó que el Congreso tenga sus sesiones en las épocas designadas constitucionalmente.

CAPITULO V.

Responsabilidad del gobernador.

Art. 134. El gobernador no podrá ser demandado civil ni criminalmente por delitos comunes, hasta concluido el tiempo de su gobierno.

Art. 135. El gobernador podrá ser demandado criminalmente, aun en el tiempo de su gobierno, por los delitos comunes atroces, y por los cometidos en el desempeño de su cargo.

Art. 136. Nunca podrá enjuiciarse al gobernador durante su gobierno sin previa declaracion del Congreso, de haber lugar á formacion de causa.

Art. 137. Pasado un año de su gobierno, no podrá ser reconvenido el gobernador por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO VI.

De las secretarias del despacho.

Art. 138. Para el despacho de los negocios del gobierno tendrá el gobernador tres secretarios.

Art. 139. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de veinticinco años de edad, y nacido en la República Mexicana.

Art. 140. Los secretarios del despacho prestarán ante la Legislatura, y en su receso ante la Dипutacion permanente, en el ingreso al ejercicio de

sus funciones, el mismo juramento que el gobernador.

Art. 141. Cada uno de los secretarios del despacho en sus respectivos ramos, será el órgano preciso é indispensable por donde el gobierno comunique sus resoluciones. Los mismos llevarán al Congreso la voz de aquel cuando uno ú otro lo crea necesario.

Art. 142. Nadie obedecerá los decretos, órdenes ó reglamentos comunicados por el gobernador, si no van autorizados por el secretario del ramo á que el asunto pertenece.

Art. 143. Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del gobernador que autoricen contra la Constitucion y leyes de la República, ó la Constitucion y leyes particulares del Estado.

Art. 144. El artículo precedente se entiende sin perjuicio de lo que establece el capítulo 5.º del título 3.º sobre responsabilidad del gobernador.

Art. 145. Cada secretario del despacho dará cuenta anualmente al Congreso en los primeros quince dias de las sesiones de Marzo, por medio de una memoria, del estado en que se hallan los objetos de su respectivo ramo y adelantamiento ó mejoras de que son susceptibles.

Art. 146. Los secretarios del despacho serán nombrados y removidos libremente por el gobernador, y las faltas ó ausencias temporales de uno, se suplirán por los otros al arbitrio del gobernador.

CAPITULO VII.

Del consejo de Estado.

Art. 147. Habrá un consejo de Estado que lo formarán los secretarios del despacho, el fiscal mas antiguo del tribunal, el tesorero y el contador. En los casos de impedimento de las personas referidas, serán llamados para reemplazar su falta los que desempeñen sus funciones. El secretario de gobierno presidirá el consejo.

PARTE SEGUNDA.

Gobierno político y administracion de los pueblos.

CAPITULO I.

Autoridades por quienes se ha de desempeñar.

Art. 148. La administracion interior de los pueblos está á cargo de los prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos y municipales. Por leyes secundarias se fijarán sus atribuciones, bajo la base de que estas han de ser puramente gubernativas y municipales.

CAPITULO II.

De los prefectos.

Art. 149. En cada distrito habrá un funcionario con el título de prefecto, á cuyo cargo estará el gobierno político.

Art. 150. Para ser prefecto se requiere ser ciudadano del Estado, en el ejercicio de sus derechos, nacido en el territorio de la República mexicana y mayor de treinta años.

Art. 151. Sus funciones serán:

Primera. Cuidar en su distrito de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, con entera sujecion al gobernador.

Segunda. Cuidar del cumplimiento de las leyes y órdenes del gobierno y en general de todo lo concerniente al ramo de policía.

Tercera. Hacer que los ayuntamientos de su distrito llenen las obligaciones que les imponen las leyes.

Cuarta. Velar sobre que en los pueblos haya escuelas de primeras letras, y otros establecimientos de instruccion pública y beneficencia, donde pudiese haberlos.

Quinta. Velar así mismo sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos y del arreglo y buena administracion de los bienes de comunidad.

Sesta. Formar el censo y la estadística del territorio del distrito.

Sétima. Conceder ó negar á los menores la licencia para casarse, en los casos y términos que lo practicaban los presidentes de las chancillerías por decreto de 3 de Abril de 803.

Octava. Arreglar en los pueblos gubernativamente el repartimiento de tierras comunes, conforme á las leyes de la materia, entretanto que sobre este punto se da una ley general.

CAPITULO III.

De los sub-prefectos.

Art. 152. En cada cabecera de partido habrá un funcionario con el título de sub-prefecto, nombrado por el prefecto respectivo con aprobacion del gobernador.

Art. 153. Para ser sub-prefecto se requiere ser vecino del partido, ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 154. Sus funciones serán en la estension del partido las mismas que señala á los prefectos en la del distrito el artículo 151 á escepcion de la sesta y sétima.

CAPITULO IV.

De los ayuntamientos.

Art. 155. En todo pueblo que por sí ó su comarca tuviere cuatro mil ó mas habitantes, habrá ayuntamiento.

Art. 156. Lo habrá tambien en las cabeceras de los partidos, aunque no cuenten cuatro mil habitantes, y en los demas lugares en que el Congreso juzgare conveniente establecerlo por aprocsimarse al número espresado el de sus habitantes, ó por otras justas causas.

Art. 157. El ayuntamiento se compondrá de alcalde ó alcaldes, de síndico ó síndicos, y de regidores nombrados por eleccion de vecinos de la municipalidad, mediante electores.

Art. 158. Para ser alcalde, regidor, ó síndico, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, ó de diez y ocho siendo casado, ser vecino de la municipalidad y poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria bastante á mantenerle.

Art. 159. Los alcaldes ademas de las calidades requeridas sabrán tambien escribir.

Art. 160. No podrán ser alcaldes, síndicos, ni regidores, los que estén á jornal, los individuos de la milicia permanente no licenciados ni retirados, los eclesiásticos, los empleados públicos con nombramiento ó formal despacho de cualquier gobierno,

los magistrados y jueces y los sub-prefectos por el tiempo que lo sean.

Art. 161. Los alcaldes de los ayuntamientos se renovarán en su totalidad anualmente.

Art. 162. Los regidores y síndicos donde hubiere dos, se renovarán por mitad, saliendo en cada año los mas antiguos.

Art. 163. Nadie podrá excusarse de estos cargos si no es en el caso de reeleccion inmediata, ó de causa justa á juicio del prefecto respectivo.

Art. 164. Las personas electas para los oficios de ayuntamiento, entrarán á ejercerlos el dia 1.º de Enero.

Art. 165. Corresponde á los alcaldes de ayuntamiento, poner en ejecucion las medidas generales de buen gobierno que haya acordado el ayuntamiento entre los límites de sus atribuciones.

Art. 166. Las obligaciones de los ayuntamientos son:

Primera. Cuidar de la policía de salubridad y comodidad en su municipalidad respectiva.

Segunda. Acordar las medidas de buen gobierno para asegurar las personas y bienes de sus habitantes.

Tercera. Ausiliar y proteger las que se dirijan á la educacion y á generalizar la enseñanza de primeras letras y la instruccion pública.

Cuarta. Remover los obstáculos que se opongan á los progresos de la industria, agricultura y comercio.

Quinta. Conservar las obras públicas de utilidad comun, de recreo y ornato.

Sesta. Administrar cuidadosamente los fondos municipales, é invertirlos conforme sus facultades.

Sétima. Dar cuenta anualmente al prefecto del distrito de su monto y distribucion.

Octava. Ausiliar á los alcaldes en orden á la ejecucion de las leyes, reglamentos de policía y acuerdos del mismo ayuntamiento.

TITULO IV.

PODER JUDICIAL.

CAPITULO I.

Bases generales para la administracion de justicia.

Art. 167. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece esclusivamente al poder judicial.

Art. 168. Ni el Congreso ni el gobierno pueden avocar á sí causas pendientes.

Art. 169. Ni el Congreso, ni el gobierno, ni los tribunales podrán abrir los juicios fenecidos.

Art. 170. Se tendrán por tales los que hayan pasado por todos sus trámites y recursos de cualquiera clase y naturaleza que sean.

Art. 171. Las leyes que señalan el orden y formalidades del proceso, serán uniformes en todos los tribunales y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

Art. 172. Ningun tribunal podrá suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamentos para la administracion de justicia.

los magistrados y jueces y los sub-prefectos por el tiempo que lo sean.

Art. 161. Los alcaldes de los ayuntamientos se renovarán en su totalidad anualmente.

Art. 162. Los regidores y síndicos donde hubiere dos, se renovarán por mitad, saliendo en cada año los mas antiguos.

Art. 163. Nadie podrá excusarse de estos cargos si no es en el caso de reeleccion inmediata, ó de causa justa á juicio del prefecto respectivo.

Art. 164. Las personas electas para los oficios de ayuntamiento, entrarán á ejercerlos el dia 1.º de Enero.

Art. 165. Corresponde á los alcaldes de ayuntamiento, poner en ejecucion las medidas generales de buen gobierno que haya acordado el ayuntamiento entre los límites de sus atribuciones.

Art. 166. Las obligaciones de los ayuntamientos son:

Primera. Cuidar de la policía de salubridad y comodidad en su municipalidad respectiva.

Segunda. Acordar las medidas de buen gobierno para asegurar las personas y bienes de sus habitantes.

Tercera. Ausiliar y proteger las que se dirijan á la educacion y á generalizar la enseñanza de primeras letras y la instruccion pública.

Cuarta. Remover los obstáculos que se opongan á los progresos de la industria, agricultura y comercio.

Quinta. Conservar las obras públicas de utilidad comun, de recreo y ornato.

Sesta. Administrar cuidadosamente los fondos municipales, é invertirlos conforme sus facultades.

Sétima. Dar cuenta anualmente al prefecto del distrito de su monto y distribucion.

Octava. Ausiliar á los alcaldes en orden á la ejecucion de las leyes, reglamentos de policía y acuerdos del mismo ayuntamiento.

TITULO IV.

PODER JUDICIAL.

CAPITULO I.

Bases generales para la administracion de justicia.

Art. 167. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece esclusivamente al poder judicial.

Art. 168. Ni el Congreso ni el gobierno pueden avocar á sí causas pendientes.

Art. 169. Ni el Congreso, ni el gobierno, ni los tribunales podrán abrir los juicios fenecidos.

Art. 170. Se tendrán por tales los que hayan pasado por todos sus trámites y recursos de cualquiera clase y naturaleza que sean.

Art. 171. Las leyes que señalan el orden y formalidades del proceso, serán uniformes en todos los tribunales y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

Art. 172. Ningun tribunal podrá suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamentos para la administracion de justicia.

Art. 173. Los habitantes del Estado de México, en causas pertenecientes al mismo Estado, deberán ser exclusivamente juzgados por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 174. Todo tribunal, civil, criminal ó eclesiástico que haya de juzgar á los súbditos del Estado, deberá residir dentro del mismo, para que sus sentencias tengan efecto en él.

Art. 175. Cualquiera falta á las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal hace personalmente responsables á los jueces de derecho que la cometieren.

Art. 176. El soborno, cohecho y prevaricacion de los jueces, producen accion popular contra ellos.

Art. 177. Los jueces no podrán ser separados de sus destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos sino por acusacion legalmente intentada.

CAPITULO II.

Administracion de justicia en lo civil.

Art. 178. Corresponde exclusivamente á los tribunales del Estado el conocimiento de los pleitos y negocios de bienes existentes en su territorio, y de los que miran al estado y condicion de sus súbditos.

Art. 179. Estos no podrán privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árabitos.

Art. 180. La sentencia dada por los árabitos se ejecutará sin recurso alguno, si no es que las partes se lo hubieren reservado espresamente en el compromiso.

Art. 181. Ningun pleito podrá entablarse en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion ante el funcionario que la ley designe.

Art. 182. En todo negocio, cualquiera que sea su importancia y cuantía, habrá lugar á lo mas á tres instancias y se terminará por tres sentencias definitivas.

Art. 183. Dos sentencias conformes ejecutorian cualquier negocio.

Art. 184. En todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el recurso de nulidad ante el tribunal superior de justicia, sin que por esto se suspenda la ejecucion de la sentencia.

CAPITULO III.

Administracion de justicia en lo criminal.

Art. 185. Ningun individuo podrá ser preso sin prévia informacion sumaria del hecho porque merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, y un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el mismo acto de la prision.

Art. 186. Si la urgencia ó las circunstancias impidieren instruir la informacion sumaria, y que se estienda por escrito el mandamiento del juez, este solo podrá mandar detener y custodiar al presunto

reo, ínterin se evacua la sumaria y se estiende por escrito el mandamiento del juez.

Art. 187. Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas.

Art. 188. Toda persona deberá obedecer al mandamiento del juez, y cualquiera resistencia será reputada por delito.

Art. 189. En el caso de resistencia ó de intentar la fuga, podrá usarse de la fuerza para asegurarla.

Art. 190. Infragante todos pueden detener un delincuente y conducirlo á la presencia del juez.

Art. 191. El acusado antes de ser puesto en prision será presentado al juez, siempre que no haya causa que lo estorbe para que se le reciba declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en clase de detenido: el juez le recibirá su declaracion precisamente dentro de sesenta horas contadas desde su ingreso en ella.

Art. 192. Si se resolviere que al detenido se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará cópia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito á nadie admitirá en calidad de tal.

Art. 193. A ningun habitante del Estado se le tomará juramento para declarar en materias criminales sobre hechos propios.

Art. 194. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

Art. 195. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

Art. 196. No será llevado á la cárcel el que dé

fiador en los casos en que la ley no prohíbe espresamente que se admita la fianza.

Art. 197. En cualquier estado de la causa que aparezca, no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

Art. 198. Las cárceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar y en ningun modo para molestar á los presos.

Art. 199. El alcaide tendrá estos en custodia segura; pero nunca en calabozos subterráneos, oscuros ó malsanos.

Art. 200. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

Art. 201. Dentro de sesenta horas á lo mas, se manifestará al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador si lo hubiere.

Art. 202. El proceso será público despues de tomar al reo la declaracion con cargos.

Art. 203. Nunca se usará del tormento ni de los apremios.

Art. 204. Ninguna autoridad podrá librar órden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes del Estado, sino es en los casos dispuestos espresamente por ley y en la forma que ésta determine.

Art. 205. Dos sentencias conformes, ejecutorian cualquiera causa criminal: en ellas no se admite el recurso de nulidad.

CAPITULO IV.

De los tribunales.

Art. 206. En toda poblacion que no baje de quinientos habitantes, habrá un juez conciliador; en las que pasen de dos mil, sean ciudades, villas, pueblos ó haciendas, habrá tantos jueces conciliadores, cuantos correspondan á razon de uno por cada dos mil ó una fraccion que pase de mil. Sus facultades serán puramente judiciales y conciliadoras y se detallarán por leyes secundarias.

Art. 207. Habrá un juez letrado en la cabecera de cada partido, que conozca en primera instancia de las causas que en él ocurran.

Art. 208. En la residencia de los supremos poderes, habrá un tribunal superior de justicia, compuesto de nueve magistrados y dos fiscales.

Art. 209. Para ser magistrado ó fiscal, aun interino del nombramiento del Congreso, se requiere ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos, letrado, haber sido juez de letras, ó de tribunal civil colegiado por seis años, ó relator, ó agente fiscal, ó secretario de tribunal colegiado, ó abogado de pobres por ocho, y en todo caso no haber sufrido por sentencia dada en virtud de proceso formal, pena corporal ó de suspension que llegue á un año, ó infamatoria ó de privacion de oficio.

Art. 210. Los delitos puramente políticos, serán los únicos en que podrá haber lugar á rehabilitacion especial del Congreso para ser nombrado.

Art. 211. El tiempo de seis y ocho años que señala el art. 209, podrá computarse en los términos que la ley disponga por el que alguno haya servido, aun interinamente, diversas plazas de las que allí se mencionan, y tambien en la de secretario del despacho del Estado, ó en la Diputacion por el mismo, cuando en este último caso la eleccion recaiga en individuo que actualmente sea juez, ó secretario, ó relator, ó agente fiscal, ó abogado de pobres.

Art. 212. El nombramiento de los ministros y fiscales, será del Congreso á propuesta en terna del gobernador, de acuerdo con el consejo, y oido previamente el informe del mismo tribunal.

Art. 213. Las obligaciones del tribunal son:

Primera. Conocer en segunda y tercera instancia, en los casos que admitan estos recursos, de las causas seguidas ante los juzgados de letras.

Segunda. De las causas civiles y criminales comunes de los secretarios del despacho, prefectos, tesorero, contador general y jueces de letras; de las de responsabilidad de los prefectos, tesorero, contador, jueces de letras, sub-prefectos y de los que hagan sus veces.

Tercera. De los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas en los juzgados inferiores, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces. De sentencia que pronuncie un juez conciliador, solo habrá lugar á los recursos de responsabilidad y al de nulidad por falta de jurisdiccion. De ellos conocerá el juez de letras respectivo.

Cuarta. De los recursos de nulidad que se in-

terpongan contra sentencias ejecutoriadas en el mismo tribunal, para el solo efecto de reponer las actuaciones.

Quinta. En caso de declararse la nulidad, y en el contrario por el solo hecho de pedirlo alguna de las partes, el tribunal remitirá los autos al Congreso, para que resuelva si ha lugar á la formacion de causa por responsabilidad en que hayan incurrido los magistrados que conocieron de aquellos ó de la nulidad.

Sesta. Conocer de las competencias que se susciten entre los tribunales del Estado.

Sétima. De los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales eclesiásticos.

Octava. De las diferencias que se susciten sobre pactos ó negociaciones que celebre el gobierno por sí ó sus agentes con individuos ó corporaciones del Estado.

Art. 214. Habrá un supremo tribunal de justicia que conocerá:

Primero. De las causas criminales del gobernador en los casos en que puede ser enjuiciado, conforme al artículo 135 de la constitucion.

Segundo. De las causas de responsabilidad de los secretarios del despacho.

Tercero. De las civiles y criminales de los magistrados y fiscales del superior tribunal de justicia.

Art. 215. Para formar el tribunal supremo, elegirá el Congreso diez y seis individuos, los que se renovarán por mitad en los ocho primeros dias de Marzo del segundo año de cada bienio, saliendo la primera vez los ocho últimamente nombrados y en

lo sucesivo los mas antiguos, pudiendo haber lugar á la reeleccion indefinidamente.

Art. 216. De estos diez y seis individuos se sortearán por el Congreso ó Diputacion permanente en los casos que ocurran, los que deban componer cada una de las salas, cuya organizacion y número de jueces de que han de constar, se fijará por una ley reglamentaria.

Art. 217. Para ser nombrado se requiere ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos, tener propiedad raiz valiosa al menos en seis mil pesos, ó industria ó profesion que produzca mil anualmente.

Art. 218. No podrán ser elegidos los diputados, empleados y funcionarios de nombramiento ó aprobacion del Congreso ó del gobierno, ni los que hayan sido condenados á sufrir las penas designadas en el artículo 209, pudiendo haber lugar á rehabilitacion para ser elegido en el caso y terminos prescritos en el 210.

Art. 219. Si se suscitaren dudas sobre la legalidad del nombramiento de los sorteados, se tendrán por legítimos por aquella vez, sin perjuicio de que el Congreso califique para lo sucesivo el valor de dicho nombramiento, reemplazando en caso de nulidad los que fueren necesarios.

Art. 220. Si estas dudas se suscitaren antes del sorteo, resolverá sobre ellas el Congreso estando reunido, y no estándolo, los nombrados se tendrán por legítimos en los términos del artículo anterior.

Art. 221. Nadie podrá escusarse de este encargo; pero mientras él dure, podrá servir de excusa

para escimirse de funcionar en los cargos municipales.

Art. 222. El Congreso llenará las vacantes que ocurran.

TITULO V.

HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

CAPITULO I.

De la hacienda pública.

Art. 223. La Hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones que el Congreso decretare y de los demas bienes que le pertenezcan.

Art. 224. Las contribuciones se decretarán todos los años en las sesiones de Marzo.

Art. 225. No podrán decretarse otras que las precisas para cubrir el presupuesto que el gobierno presentare.

Art. 226. Las decretadas por el Congreso en el año anterior, cesarán sin otro requisito el dia 2 de Junio del año siguiente.

Art. 227. El Congreso para acordar las contribuciones necesarias á cubrir el presupuesto de los gastos del gobierno, deberá ocuparse de preferencia en escamarlo en las sesiones de Marzo, y en las mismas escamará tambien la inversion de las del año prócsimamente anterior.

CAPITULO II.

Tesorería general del Estado.

Art. 228. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá una tesorería general, en la que entrarán real ó virtualmente todos los caudales del Estado.

Art. 229. El tesorero no podrá hacer otros pagos que los que están detallados por las leyes y reglamentos en calidad de fijos y periódicos, los que acordare extraordinariamente el Congreso, y los que estén dentro de la cantidad que se concede al gobierno para gastos extraordinarios.

CAPITULO III.

Contaduría general del Estado.

Art. 230. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá una contaduría general del Estado.

Art. 231. En ella se glosarán todas las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos.

Art. 232. Intervendrá con arreglo á las leyes en los ingresos y egresos de caudales de la tesorería general.

para escimirse de funcionar en los cargos municipales.

Art. 222. El Congreso llenará las vacantes que ocurran.

TITULO V.

HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

CAPITULO I.

De la hacienda pública.

Art. 223. La Hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones que el Congreso decretare y de los demas bienes que le pertenezcan.

Art. 224. Las contribuciones se decretarán todos los años en las sesiones de Marzo.

Art. 225. No podrán decretarse otras que las precisas para cubrir el presupuesto que el gobierno presentare.

Art. 226. Las decretadas por el Congreso en el año anterior, cesarán sin otro requisito el dia 2 de Junio del año siguiente.

Art. 227. El Congreso para acordar las contribuciones necesarias á cubrir el presupuesto de los gastos del gobierno, deberá ocuparse de preferencia en escamarlo en las sesiones de Marzo, y en las mismas escamará tambien la inversion de las del año prócsimamente anterior.

CAPITULO II.

Tesorería general del Estado.

Art. 228. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá una tesorería general, en la que entrarán real ó virtualmente todos los caudales del Estado.

Art. 229. El tesorero no podrá hacer otros pagos que los que están detallados por las leyes y reglamentos en calidad de fijos y periódicos, los que acordare extraordinariamente el Congreso, y los que estén dentro de la cantidad que se concede al gobierno para gastos extraordinarios.

CAPITULO III.

Contaduría general del Estado.

Art. 230. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá una contaduría general del Estado.

Art. 231. En ella se glosarán todas las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos.

Art. 232. Intervendrá con arreglo á las leyes en los ingresos y egresos de caudales de la tesorería general.

TITULO VI.

INSTRUCCION PÚBLICA.

CAPITULO UNICO.

Art. 233. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá un Instituto Literario para la enseñanza de todos los ramos de instruccion pública.

Art. 234. Habrá á lo menos en cada municipalidad una escuela de primeras letras, en que se enseñará á leer, escribir, las cuatro reglas de aritmética, el catecismo religioso y el político.

TITULO VII.

DE LA CONSTITUCION.

CAPITULO I.

Observancia de la constitucion.

Art. 235. Todos los habitantes del Estado están obligados bajo responsabilidad, á observar la Constitucion en todas sus partes.

Art. 236. El Congreso no podrá en ningun caso dispensarles la observancia de cualquiera de sus artículos.

CAPITULO II.

De las reformas de la Constitucion.

Art. 237. Las proposiciones que tengan por objeto la reforma de esta Constitucion, deberán estar suscritas por cinco diputados.

Art. 238. El Congreso se limitará únicamente á declarar si las proposiciones merecen sujetarse á discusion, y hará que se publiquen si las calificaren admisibles las dos terceras partes de los diputados presentes, reservando su deliberacion al Congreso siguiente.

Art. 239. Las proposiciones de reforma que no fueren admitidas por el Congreso, no podrán repetirse en la misma Legislatura.

Art. 240. Las reformas que despues de oir el dictámen de la comision respectiva admita el Congreso, las publicarán los secretarios por la prensa, y el Congreso siguiente en el primer año de sus sesiones deliberará sobre ellas, ecsigiéndose para su admision y aprobacion el que estén por la afirmativa las dos terceras partes de los diputados presentes.

La Constitucion dada en la ciudad de Texcoco, á 14 dias del mes de Febrero del año del Señor de 1827.—7.º de la Independencia, 6.º de la Libertad y 5.º de la Federacion, está suscrita por los Sres. diputados José María L. Mora, presidente, Francisco Guerra, vicepresidente, Benito José Guerra, Manuel Coto, Pedro Martínez de Castro, Manuel Villaverde, José Domingo Lazo de la Vega, Alonso Fernandez, Manuel de Cortazar, Francisco de las Piedras, Antonio de Castro, José Ignacio de Nájera, Baltazar Perez, Mariano Tamariz, Ignacio Mendoza, José Calixto Vidal, Joaquin Villa, José María de Jáuregui, secretario, y José Nicolás de Olaz, secretario.

Las primera reforma dada en Toluca, á 2 de Junio de 1831, está suscrita por los Sres. diputados Andrés Millán, vicepresidente, Luis Perez de Palacios, Atanacio Saavedra, Juan Ceballos y Padilla, Diego de German, Francisco Valdovinos, Victoriano Zimbron, José Antonio de la Vega, José Ignacio Gonzalez Caraburo, Félix Ortiz, Juan Icaza, Mucio Barquera, Mariano Esteva, José María Jimenez, Francisco Ortega, Benito de la Peña, secretario, y Pedro Perez Alamillo, secretario.

La segunda reforma dada en Toluca, á 20 de Mayo de 1833, está suscrita por los Sres. diputados *Antonio Escudero*, presidente, *Roman Garcia*, vicepresidente, *Félix María Aburto*, *Rafael María Villagrán*, *Mariano Arizcorreta*, *José María Herédia*, *Miguel Macedo*, *Francisco Suarez Iriarte*, *José Manuel Gonzalez*, *Juan Ignacio Dávila*, *Pedro de Guadarrama*, *José Rafael Gonzalez*, *Joaquín Solórzano*, *Juan de Dios Lazcano*, *José del Villar*, secretario, y *Ramon Gamboa*, secretario.

La tercera reforma dada en Toluca, á 12 de Mayo de 1834, está suscrita por los Sres. diputados *José del Villar*, presidente, *Simon de la Torre*, vice-presidente, *Joaquín Solórzano*, *Vicente Paez*, *Rafael María Villagrán*, *José Manuel Gonzalez*, *José Rafael Gonzalez*, *José Joaquín Valdes*, *Manuel Robredo*, *Joaquín M. Bars*, *Pedro de Guadarrama*, *Rafael María Martinez*, *Francisco Suarez Iriarte*, secretario, *Ramon Gamboa*, secretario.

La cuarta reforma dada en Toluca á 9 de Octubre del año de 1851, está suscrita por los Sres. diputados *Domingo María Perez y Fernandez*, presidente, *Francisco Campero*, vice-presidente, *José María Navarro*, *José María Madariaga*, *Rafael María Villagrán*, *Vicente Zamora*, *Francisco de P. Cuevas*, *Joaquín Noriega*, *Antonio Mañon*, *Juan Rafael Icaza*, *Pascual Gonzalez Fuentes*, *José María Aparicio*, *Domingo Revilla*, *Teófilo Robredo*, *José Antonio Aragon*, *Mariano Solórzano*, *Luis Perez Palacios*, secretario, y *Luis Robles*, secretario.

Los infrascritos secretarios del Honorable Congreso del Estado de México: Certificamos que los 240 artículos que preceden, están conformes con los autógrafos que ecisten en la secretaría de la Honorable Legislatura.

Toluca, Mayo 17 de 1852.—*Mariano Solórzano*, D. S.—*Pascual Gonzalez Fuentes*, D. S.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

[Ninguna persona ni autoridad puede reimprimir la Constitución del Estado sin especial autorizacion de la Honorable Legislatura.]

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETADA POR

EL CONGRESO CONSTITUYENTE LEGISLATIVO

en 12 de Octubre de 1861

Y SANCIONADA

POR EL EJECUTIVO DEL MISMO

en 15 de Octubre del espresado año.

TOLUCA.—TIP. DE JUAN QUIJANO.—1861.

2. ° callejon de Zaraperos Núm. 10.

La segunda reforma dada en Toluca, á 20 de Mayo de 1833, está suscrita por los Sres. diputados *Antonio Escudero*, presidente, *Roman Garcia*, vicepresidente, *Félix María Aburto*, *Rafael María Villagrán*, *Mariano Arizcorreta*, *José María Herédia*, *Miguel Macedo*, *Francisco Suarez Iriarte*, *José Manuel Gonzalez*, *Juan Ignacio Dávila*, *Pedro de Guadarrama*, *José Rafael Gonzalez*, *Joaquín Solórzano*, *Juan de Dios Lazcano*, *José del Villar*, secretario, y *Ramon Gamboa*, secretario.

La tercera reforma dada en Toluca, á 12 de Mayo de 1834, está suscrita por los Sres. diputados *José del Villar*, presidente, *Simon de la Torre*, vice-presidente, *Joaquín Solórzano*, *Vicente Paez*, *Rafael María Villagrán*, *José Manuel Gonzalez*, *José Rafael Gonzalez*, *José Joaquín Valdes*, *Manuel Robredo*, *Joaquín M. Bars*, *Pedro de Guadarrama*, *Rafael María Martinez*, *Francisco Suarez Iriarte*, secretario, *Ramon Gamboa*, secretario.

La cuarta reforma dada en Toluca á 9 de Octubre del año de 1851, está suscrita por los Sres. diputados *Domingo María Perez y Fernandez*, presidente, *Francisco Campero*, vice-presidente, *José María Navarro*, *José María Madariaga*, *Rafael María Villagrán*, *Vicente Zamora*, *Francisco de P. Cuevas*, *Joaquín Noriega*, *Antonio Mañón*, *Juan Rafael Icaza*, *Pascual Gonzalez Fuentes*, *José María Aparicio*, *Domingo Revilla*, *Teófilo Robredo*, *José Antonio Aragon*, *Mariano Solórzano*, *Luis Perez Palacios*, secretario, y *Luis Robles*, secretario.

Los infrascritos secretarios del Honorable Congreso del Estado de México: Certificamos que los 240 artículos que preceden, están conformes con los autógrafos que ecisten en la secretaría de la Honorable Legislatura.

Toluca, Mayo 17 de 1852.—*Mariano Solórzano*, D. S.—*Pascual Gonzalez Fuentes*, D. S.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

[Ninguna persona ni autoridad puede reimprimir la Constitución del Estado sin especial autorizacion de la Honorable Legislatura.]

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETADA POR

EL CONGRESO CONSTITUYENTE LEGISLATIVO

en 12 de Octubre de 1861

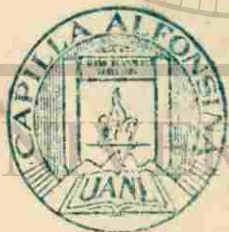
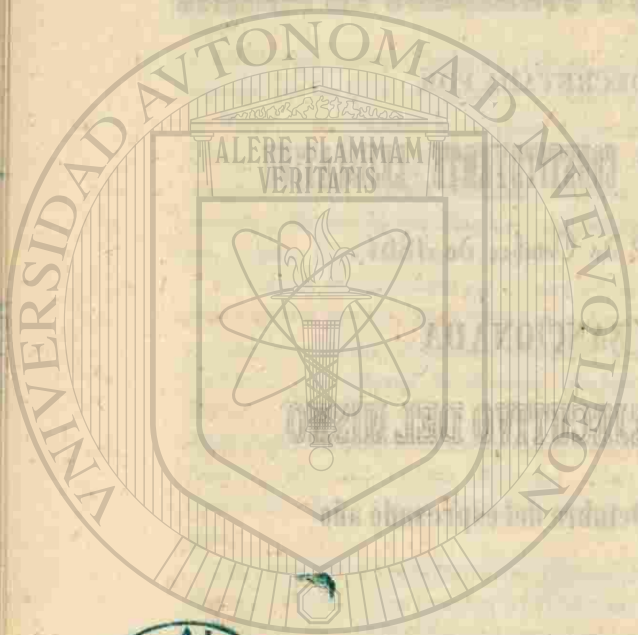
Y SANCIONADA

POR EL EJECUTIVO DEL MISMO

en 15 de Octubre del espresado año.

TOLUCA.—TIP. DE JUAN QUIJANO.—1861.

2.º callejon de Zaraperos Núm. 10.



FONDO HISTORICO
RICARDO COVARRUBIAS

EL C. FELIPE B. BERRIOZABAL,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO, Y GENERAL EN
JEFE DE LA DIVISION DEL MISMO, A TODOS SUS HABI-
TANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado, ha decretado
lo que sigue:

Decreto núm. 34.—El Soberano Congreso cons-
tituyente del Estado de México, ha decretado lo si-
guiente:

*El Congreso constituyente del Estado de Mé-
xico, bajo los auspicios del Ser Supremo, autor y
conservador de las sociedades, usando de los pode-
res que el pueblo soberano le ha conferido, decreta
la siguiente*

CONSTITUCION POLITICA.

CAPITULO I.

Del Estado, su territorio y forma de gobierno.

Art. 1.º El Estado de México es parte integrante
de la federacion mexicana.

Art. 2.º Es libre, independiente y soberano en lo que exclusivamente toca á su administracion y régimen interior.

Art. 3.º Está sujeto á los poderes generales en todos y solos aquellos puntos que la constitucion federal ha fijado como atribuciones de dichos poderes.

Art. 4.º El territorio del Estado es el comprendido actualmente en los Distritos de Actopan, Cuernavaca, Chalco, Huejutla, Huichapan, Ixtlahuaca, Ixmiquilpan, Jilotepec, Jonacatepec, Morelos, Otumba, Pachuca, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tetecala, Tlalnepantla, Toluca, Tula, Huascalaloya, Villa del Valle, Yautepec, Zacualtipan, Zimapan y Zumpango de la Laguna. La division del territorio se hará definitivamente por una ley secundaria, bajo la base de que cada distrito comprenda cuarenta mil habitantes ó una fraccion que pase de veinte mil.

Art. 5.º Toda autoridad que no emane de la Constitucion de 1857 y leyes generales, constitucion y leyes del Estado, no podrá ejercer en él, mando ni jurisdiccion.

Art. 6.º La forma del Gobierno del Estado, es republicana, representativa popular.

Art. 7.º El Gobierno del Estado para su ejercicio se dividirá en tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y jamas podrán reunirse dos ó mas de éstos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

DIRECCION GENERAL DE NOMINACIONES Y PROMOCIONES CAPITULO II.

De las garantías individuales.

Art. 8.º En el Estado nadie nace esclavo, y los

que pisen su territorio, recobran por solo ese hecho su libertad y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 9.º En el Estado no se reconoce título, ni distintivo alguno de nobleza, ni se admite fundacion de vinculaciones de sangre, ni empleo hereditario, ni mas méritos que los servicios personales.

Art. 10. Toda ocupacion honesta es honrosa en el Estado. En consecuencia, todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo honesto que le acomode y para aprovecharse de sus productos.

Art. 11. A ningun habitante del Estado podrá exigirse contribucion, pension ni servicio alguno, que no esté dispuesto con anterioridad por ley.

Art. 12. A ninguno podrá imponerse pena alguna sin su prévia audiencia, ni podrá ser reconvenido, ni castigado en ningun tiempo por meras opiniones.

Art. 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos, que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por ley.

Art. 14. Las leyes que señalen el orden y formalidades de los juicios, serán uniformes en todo el Estado, y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

Art. 15. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árabitos y las sentencias dadas por éstos, se ejecutarán sin recurso alguno, á no ser que las partes hubieren acordado expresamente otra cosa en el compromiso. Los honorarios que por su trabajo ecsijan los referidos árabitos, serán convencionales.

Art. 16. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de

utilidad pública, y prévia indemnizacion, en los términos que disponga la ley.

Art. 17. Ningun individuo podrá ser aprehendido sin orden por escrito de la autoridad política ó judicial, á no ser que la urgencia del caso sea tal, que impida estenderla por escrito; pero entonces se verificará la aprehension con el solo objeto de que el aprehendido sea inmediatamente presentado á la autoridad que dictó la orden.

Art. 18. Nadie puede ser preso por deuda de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar sus derechos. Los tribunales estarán siempre espeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia, abolidas las costas judiciales.

Art. 19. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y á presencia de la autoridad local, sino concurriere la que dictó la providencia. Infraganti delito, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos inmediatamente á disposicion de la autoridad competente.

Art. 20. En cualquiera estado del proceso en que aparezca que al acusado no se pueda imponer pena corporal, será puesto en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 21. El Estado reconoce y asegura todas las demás garantías que la Constitucion general de 1857 otorga al hombre y al ciudadano, aunque no se encuentren espresamente consignadas en la presente.

CAPITULO III.

De los naturales y vecinos del Estado.

Art. 22. Es natural del Estado:

Primero. El nacido en la comprension de su territorio.

Segundo. El nacido accidentalmente fuera de su territorio, de padres avecindados en él.

Art. 23. Es vecino del Estado:

Primero. El que tenga un año de residencia en él, con algun arte, industria ó profesion honesta, ó manifieste ante la autoridad municipal clara y espresamente su resolucion de avecindarse, registrándose su nombre en el padron de la municipalidad.

Segundo. Gozará los derechos y tendrá los deberes de vecino el que sea dueño de una propiedad raiz en el Estado y cuente de poseerla un año ó mas.

Art. 24. La calidad de vecino residente no se pierde por comisiones en servicio público de la Nacion ó del Estado, fuera de su territorio.

Art. 25. En igualdad de circunstancias los naturales y vecinos del Estado, serán preferidos á los otros ciudadanos, para obtener los empleos ó cargos públicos.

CAPITULO IV.

De los ciudadanos del Estado.

Art. 26. Es ciudadano del Estado:

Primero. El ciudadano mexicano natural ó vecino del Estado, mayor de diez y ocho años, siendo casado y de veinticinco si no lo fuere.

Segundo. El que obtenga del Congreso del Estado carta de ciudadanía.

Art. 27. Tiene suspensos los derechos de ciudadano del Estado:

Primero. El procesado criminalmente desde que se declare el auto de formal prision, ó con lugar á formacion de causa, hasta la sentencia absolutoria.

Segundo. El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

Tercero. El que por autoridad judicial se declarare en quiebra fraudulenta.

Cuarto. El vago mal entretenido.

Quinto. Los que no sepan leer ni escribir desde el año de 1870 en adelante.

Sesto. Los tahures de profesion.

Sétimo. Los ébrios consuetudinarios.

Octavo. El que sin causa legítima, calificada por autoridad competente, se rehuse á desempeñar los cargos públicos de eleccion popular por el tiempo de su duracion.

Noveno. El que por sentencia ejecutoriada es condenado á pena corporis afflictiva, durante el término de su condena.

Art. 28. Pierde el derecho de ciudadanía, el que se naturaliza fuera del territorio de la República, ó pierde de otra manera la cualidad de ciudadano mexicano.

Art. 29. Solo el cuerpo legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los haya perdido.

CAPITULO V.

De los derechos y obligaciones del ciudadano del Estado.

Art. 30. Los derechos del ciudadano del Estado consisten:

Primero. En la facultad de elegir y ser electo para los cargos públicos de eleccion popular.

Segundo. En asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

Tercero. En tomar las armas en la guardia nacional para la defensa del Estado y de sus instituciones.

Cuarto. En ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 31. Son obligaciones del ciudadano del Estado:

Primero. Inscribirse en el padron de su municipalidad manifestando la propiedad que tiene, la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

Segundo. Alistarse en la guardia nacional.

Tercero. Votar en las elecciones populares.

Cuarto. Desempeñar los cargos de eleccion popular del Estado, que en ningun caso serán gratuitos.

CAPITULO VI.

Del Poder Legislativo.

Art. 32. El poder legislativo reside en un Congreso.

Art. 33. Este constará de una sola cámara, compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente en primer grado.

Art. 34. El número de diputados propietarios que compongan el congreso del Estado, estará con su poblacion en razon de uno por cada cuarenta mil almas, ó por una fraccion que pase de veinte mil.

CAPITULO VII.

De las facultades y obligaciones del Congreso.

Art. 35. Las facultades y obligaciones del Congreso son:

Primera. Ejercer las funciones electorales bajo las bases de esta constitucion y en la forma que disponga la ley organica electoral.

Segunda. Nombrar y remover al tesorero general del Estado.

Tercera. Declarar en su caso que há ó no lugar á la formacion de causa contra los diputados, gobernador, secretarios del despacho, consejeros, y ministros del Tribunal superior, por delitos comunes ó de oficio, y del tesorero solo por delitos de la última especie.

Cuarta. Fijar anualmente los gastos del Estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, determinando su cuota, duracion y modo de recaudarlas.

Quinta. Ecsaminar y calificar cada año, la cuenta general de inversion de los caudales del Estado.

Sesta. Decretar la creacion, reforma ó supresion de las oficinas, plazas de hacienda ó judicatura.

Sétima. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales y dar reglas para su organizacion.

Octava. Hacer la division del territorio, determinando el que corresponda á los distritos, municipalidades y municipios.

Novena. Aprobar los arbitrios para las obras de utilidad comun.

Décima. Sistemar la educacion pública en todos sus ramos.

Undécima. Arreglar el modo de llenar el contingente de hombres, que conforme á las leyes generales deba dar el Estado para la milicia del gobierno de la Union.

Duodécima. Conceder cartas de ciudadanía á los ciudadanos mexicanos, que no lo sean del Estado.

Décima tercera. Hacer las iniciativas que se crean convenientes á los poderes generales.

Décima cuarta. Cambiar la residencia de los poderes del Estado.

Décima quinta. Dar bases bajo las cuales el ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos, reconocer y mandar pagar la deuda del mismo Estado.

Décima sesta. Conceder indultos y amnistías por delitos, cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales del Estado.

Décima sétima. Conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la humanidad y al Estado.

Décima octava. Prorogar por treinta dias útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.

Décima novena. Formar su reglamento interior, y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

Vigésima. Llamar á los diputados suplentes respectivos en caso de muerte, eshoneracion ó inhabilidad previamente calificada, de los diputados propietarios.

Vigésima primera. Conceder al ejecutivo por un tiempo limitado y con el voto de dos terceras partes del número total de diputados presentes, las facultades nece-

sarias para afrontar la situacion en casos extraordinarios y cuando lo ecsija el bien y tranquilidad del Estado.

Vigésima segunda. Dictar leyes para la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas ó derogarlas.

Vigésima tercera. Cumplir con las obligaciones que se le impongan por las leyes de la Union.

CAPITULO VIII.

De los Diputados.

Art. 36. Para ser diputado se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino y residente dentro de su territorio al tiempo de la eleccion y no ser ministro de alguno de los cultos.

Art. 37. Ningun ciudadano podrá, sin prévia calificacion, excusarse del cargo de diputado, sino en el caso de reeleccion inmediata, avisando, si fuere posible, á la junta electoral, á efecto de que nombre á otro antes de disolverse.

Art. 38. Ninguna autoridad, ni persona podrá razonvenir á los diputados en ningun tiempo por sus opiniones y votaciones en el congreso.

Art. 39. Los diputados no podrán:

1.º Ser enjuiciados por delitos comunes, sin que preceda declaracion del congreso de haber lugar á la formacion de causa.

2.º Pretender ni admitir para sí, ni solicitar para otro, pension ó empleo del gobierno general ó del Estado, á no ser que el destino sea de ascenso por rigurosa escala.

Art. 40. El cargo de diputado es incompatible con

el servicio de cualquier comision, destino de la Union ó del Estado, en que se disfrute sueldo.

Art. 41. Los diputados al entrar en el ejercicio de sus funciones, protestarán guardar y hacer guardar esta constitucion, la federal y de cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo.

CAPITULO IX.

De las elecciones de los Diputados.

Art. 42. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto en los terminos que disponga la ley electoral.

Art. 43. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes ó por una fraccion que pase de veinte mil.

Art. 44. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 45. No podran ser diputados al congreso del Estado:

Primero. Los diputados al congreso general, estén ó no en ejercicio.

Segundo. Los gefes militares del ejército federal, que ejerzan mando en el Estado.

Tercero. El gobernador, secretarios del despacho, ministros del tribunal superior, tesorero general y administradores de rentas.

Cuarto. Los gefes políticos y jueces de letras por los distritos en que ejerzan su autoridad.

CAPITULO X.

De la reunion, receso y renovacion del Congreso.

Art. 46. El congreso se reunirá en sesiones dos veces al año.

Art. 47. El primer período de sesiones dará principio el día 2 de Marzo y terminará el 2 de Mayo. El segundo empezará el 15 de Agosto y se cerrará el 16 de Octubre.

Art. 48. Se reunirá en sesiones extraordinarias, si lo convocase la diputacion permanente de acuerdo con el gobierno.

Art. 49. El congreso en sesiones extraordinarias se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria; las cerrará aunque no haya evacuado su comision, antes del día de la apertura de las ordinarias, reservando á éstas la conclusion de los puntos pendientes.

Art. 50. El lugar de las sesiones del congreso será el destinado para la residencia de los supremos poderes del Estado, y no podrá trasladarse á otro punto, sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 51. El congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

Art. 52. Los diputados nuevamente electos, presentarán sus credenciales á la secretaría del congreso, para dar cuenta con ellas en la primera junta preparatoria, que se tendrá ocho días antes de la apertura de las sesiones.

Art. 53. Dentro de los ocho días fijados en el artículo anterior, se tendrán las juntas necesarias para la calificación de los nuevos poderes, y se elegirán el presidente, vice-presidente y secretarios del congreso.

Art. 54. En cualquier número que se reúnan los diputados, están facultados para compeler á los ausentes á que vengan á las sesiones.

Art. 55. Las sesiones del congreso, ordinarias y es-

traordinarias, se abrirán y cerrarán con asistencia del gobierno, y con las formalidades que prescriba su reglamento interior.

CAPITULO XI.

De la Diputacion Permanente.

Art. 56. Tres días antes de la clausura de las sesiones ordinarias, el congreso para el tiempo de su receso, nombrará una diputacion permanente de cinco diputados y un suplente, para el caso de que muera ó se inhabilite alguno de los propietarios.

Art. 57. El primer nombrado será el presidente de la diputacion. Por su falta lo será el que le siga; segun el orden de sus nombramientos, y el último nombrado será el secretario.

Art. 58. Las funciones de esta diputacion durarán todo el tiempo del receso, y en el año de la renovacion del Congreso, hasta la instalacion de la primera junta preparatoria.

Art. 59. Son facultades de esta diputacion permanente:

Primera. Velar sobre la observancia de la constitucion y leyes, formando espedientes sobre cualquier incidente que haya notado relativo á estos objetos, para dar cuenta al Congreso en sus próximas sesiones.

Segunda. Convocar á sesiones extraordinarias de acuerdo con el gobierno.

Tercera. En caso de muerte ó inhabilidad de alguno ó algunos diputados propietarios, llamar á los suplentes respectivos.

Cuarta. Conceder ó negar al gobernador la licencia de que habla la fraccion 1.^a del art. 88.

Quinta. Suspender á los funcionarios de que habla la fraccion 3.ª art. 85 que en el tiempo del receso cometieren delitos atroces, dando cuenta al Congreso en el primer dia de las próximas sesiones.

Sesta. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los espedientes, á fin de que la Legislatura que siga tenga desde luego de que ocuparse.

CAPITULO XII.

De las Leyes.

Art. 60. Tienen iniciativa de ley los diputados, el gobernador, los ayuntamientos en los negocios de sus respectivas localidades, en el órden judicial, el tribunal superior de justicia, y en todos los ramos los ciudadanos del Estado.

Art. 61. Las iniciativas de los diputados, ayuntamientos y ciudadanos, sufrirán dos lecturas, con el intervalo de tres dias entre una y otra; si despues de la segunda, el Congreso las admite á discusion, se pasarán á la comision respectiva.

Art. 62. Las iniciativas del gobernador y del superior tribunal, se pasarán desde luego á comision.

Art. 63. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

- 1.º Dictamen de comision.
- 2.º Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes:
- 3.º La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del Congreso conforme á reglamento.
- 4.º Concluida esta discusion, se pasará al ejecu-

tivo copia del espediente, para que en el término de siete dias á lo mas, manifieste su opinion, ó espese que no usa de esa facultad.

5.º Si la opinion del ejecutivo fuere conforme, se procederá sin mas discusion, á la votacion de la ley.

6.º Si dicha opinion discrepase en todo ó en parte, volverá el espediente á la comision, para que con presencia de las observaciones del gobierno, ecsamine de nuevo el negocio.

7.º El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta, se procederá á la votacion.

8.º Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 64. En el caso de urgencia notoria calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior.

Art. 65. Será nominal la votacion de las leyes, cuando se trate de su aprobacion.

Art. 66. Para la derogacion, reforma, aclaracion ó interpretacion de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

Art. 67. Las leyes se comunicarán al gobierno firmadas por el presidente y secretarios del Congreso.

Art. 68. Cuando la ley se haya espedido con dispensa de los trámites establecidos en el art. 63, el gobierno, de acuerdo con el consejo, podrá observarla dentro de tres dias, y las observaciones que hiciere, se pasarán sin otro trámite á la comision respectiva, de cuyo dictámen se le remitirá copia con aviso del dia en que haya de discutirse.

Art. 69. En el caso de no hacerse observaciones ó de resultar nuevamente aprobados los proyectos de

Quinta. Suspender á los funcionarios de que habla la fraccion 3.ª art. 85 que en el tiempo del receso cometieren delitos atroces, dando cuenta al Congreso en el primer dia de las próximas sesiones.

Sesta. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los espedientes, á fin de que la Legislatura que siga tenga desde luego de que ocuparse.

CAPITULO XII.

De las Leyes.

Art. 60. Tienen iniciativa de ley los diputados, el gobernador, los ayuntamientos en los negocios de sus respectivas localidades, en el orden judicial, el tribunal superior de justicia, y en todos los ramos los ciudadanos del Estado.

Art. 61. Las iniciativas de los diputados, ayuntamientos y ciudadanos, sufrirán dos lecturas, con el intervalo de tres dias entre una y otra; si despues de la segunda, el Congreso las admite á discusion, se pasarán á la comision respectiva.

Art. 62. Las iniciativas del gobernador y del superior tribunal, se pasarán desde luego á comision.

Art. 63. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

- 1.º Dictamen de comision.
- 2.º Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes:
- 3.º La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del Congreso conforme á reglamento.
- 4.º Concluida esta discusion, se pasará al ejecu-

tivo copia del espediente, para que en el término de siete dias á lo mas, manifieste su opinion, ó espresese que no usa de esa facultad.

5.º Si la opinion del ejecutivo fuere conforme, se procederá sin mas discusion, á la votacion de la ley.

6.º Si dicha opinion discrepase en todo ó en parte, volverá el espediente á la comision, para que con presencia de las observaciones del gobierno, ecsamine de nuevo el negocio.

7.º El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta, se procederá á la votacion.

8.º Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 64. En el caso de urgencia notoria calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior.

Art. 65. Será nominal la votacion de las leyes, cuando se trate de su aprobacion.

Art. 66. Para la derogacion, reforma, aclaracion ó interpretacion de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

Art. 67. Las leyes se comunicarán al gobierno firmadas por el presidente y secretarios del Congreso.

Art. 68. Cuando la ley se haya espedido con dispensa de los trámites establecidos en el art. 63, el gobierno, de acuerdo con el consejo, podrá observarla dentro de tres dias, y las observaciones que hiciere, se pasarán sin otro trámite á la comision respectiva, de cuyo dictámen se le remitirá copia con aviso del dia en que haya de discutirse.

Art. 69. En el caso de no hacerse observaciones ó de resultar nuevamente aprobados los proyectos de

ley, con las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes, se pondrán desde luego en ejecucion.

Art. 70. Si en el dia en que deban cerrarse las sesiones, aun no se hubiese concluido el termino concedido al gobierno para hacer observaciones, é indicare tener que hacerlas, podrán prorogarse por los dias necesarios para la resolucion del punto pendiente, sin o cuparse el Congreso de otra cosa.

Art. 71. Los secretarios del despacho concurrirán á las discusiones del Congreso por acuerdo de éste ó del gobernador.

Art. 72. Al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de justicia, concurrirán para ilustrar la materia, uno ó dos ministros que el tribunal superior designe para el efecto.

Art. 73. Las leyes se publicarán bajo esta forma:

N., gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente: (aquí el testo de la ley.)

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. (En seguida la fecha y firmas del presidente y secretarios.)

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. (La fecha y firma del gobernador y secretario.)

CAPITULO XIII.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 74. El poder ejecutivo del Estado se desempeñará por un gobernador.

Art. 75. Para ser gobernador del Estado, se requiere ser ciudadano del mismo, en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y nacido dentro del territorio de la federacion.

Art. 76. No puede ser gobernador del Estado, el empleado civil ó de hacienda con título ó formal despacho del gobierno federal.

Art. 77. El gobernador durará en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y no podrá ser reelegido, inmediatamente.

Art. 78. La eleccion de gobernador se hará el 1.º de Diciembre del año inmediato á la renovacion, y será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 79. El gobernador dará principio á sus funciones el dia 20 de Marzo del año inmediato siguiente al de su eleccion.

Art. 80. El gobernador, antes que comience á ejercer sus funciones, hará ante el Congreso la protesta de guardar esta constitucion, la federal y de cumplir fiel y lealmente las obligaciones de su encargo.

Art. 81. Terminado el tiempo de su gobierno, no podrá continuar en el ejercicio de sus funciones ni por un solo dia.

Art. 82. Si el dia 20 de Marzo no se presentase el gobernador nuevamente electo, á hacer la protesta res-

pectitiva, entrará á funcionar la persona que deba cubrir las faltas accidentales de éste.

Art. 83. Para los casos de impedimento temporal del gobernador, el Congreso nombrará á mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, persona que lo sustituya, y entretanto se verifica la eleccion y el nombrado entra al ejercicio del poder, se encargará del gobierno el presidente del tribunal superior y por su falta el que haga sus veces.

Art. 84. Si el Congreso se hallare en receso, será desde luego convocado por el encargado del poder ejecutivo, para solo los efectos que expresa el precedente artículo.

Art. 85. Si vacare la plaza de gobernador, se nombrará individuo que la sirva por el tiempo que le falte á aquel, verificándose su eleccion por las juntas electorales que hicieron la de los últimos diputados, para cuyo efecto serán convocadas desde luego por el encargado del poder ejecutivo, designando el dia en que deba hacerse la eleccion.

CAPITULO XIV.

Facultades y obligaciones del Gobernador.

Art. 86. Son facultades del gobernador:

Primera. Nombrar las plazas de judicatura, civiles y de hacienda del Estado, cuyo nombramiento no esté prevenido de otro modo por ley.

Segunda. Hacer iniciativas de ley.

Tercera. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

Cuarta. Suspender y remover á los empleados del Estado, sobre quienes la ley le diere esta facultad.

Quinta. Hacer gracia de la pena capital á los delinquentes condenados á ella, que no fueren homicidas ni ladrones.

Sesta. Pedir á la diputacion permanente que convoque á sesiones extraordinarias ó negar su consentimiento.

Sétima. Objetar por una sola vez sobre los acuerdos económicos no constitucionales que dicte el Congreso, en el preciso término de tres dias útiles, suspendiendo entretanto su ejecucion, que se llevara á efecto si fueren reproducidos por el Congreso.

Art. 87. Las obligaciones del gobernador son:

Primera. Cumplir y hacer cumplir las leyes del Estado y de la federacion, á todas las personas y corporaciones incluidas las juntas electorales.

Segunda. Dar conocimiento de las leyes de la federacion, antes de publicarlas, al Congreso si estuviere reunido, y en su receso á la diputacion permanente.

Tercera. Dictar y formar los reglamentos necesarios para la ejecucion de las leyes.

Cuarta. Cuidar de la tranquilidad y del orden público en lo interior del Estado.

Quinta. Cuidar que la justicia se administre por los tribunales del Estado, pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias.

Sesta. Cuidar de la instruccion de la guardia nacional, conforme á la ley general de su institucion y velar para que no se use de ella sino segun la misma ley.

Sétima. Promover la ilustracion y prosperidad del Estado en todos sus ramos.

Octava. Presentar anualmente en los primeros dias de las sesiones de Marzo, iniciativa para la formacion del presupuesto general.

CAPITULO XV.

Restricciones del Gobernador.

Art. 88. El gobernador no podrá:

Primero. Salir del territorio del Estado durante su encargo, sin expresa licencia del Congreso si estuviere reunido, ó de la diputacion permanente en tiempo de receso.

Segundo. Ingerirse directa ó indirectamente en el ecsámen de las causas criminales y negocios civiles pendientes.

Tercero. Disponer en manera alguna de las personas de los reos, mientras no estén formalmente consignados á la autoridad política, y entonces solo para hacer ejecutar las sentencias.

Cuarto. Decretar la prision de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo ecsijan, y aun entonces deberá ponerla libre ó á disposicion de la autoridad competente, en el preciso término de sesenta horas.

Quinto. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarla en la posesion, uso, ó aprovechamiento de ella, sino en los términos que prevenga la ley.

Sesto. Impedir que las elecciones populares se celebren en los dias fijados por la ley electoral, ó que el Congreso tenga sus sesiones en las épocas designadas constitucionalmente.

CAPITULO XVI.

De los Secretarios del Despacho.

Art. 89. Para el despacho de los negocios, el gobernador tendrá tres secretarios.

Art. 90. Para ser secretario del despacho se requiere, ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, de veinticinco años de edad y nacido en el territorio de la República.

Art. 91. Los secretarios del despacho prestarán ante la legislatura y en su receso, ante la diputacion permanente, en el ingreso al ejercicio de sus funciones, la misma protesta que el gobernador.

Art. 92. Cada uno de los secretarios del despacho en sus respectivos ramos, será el órgano preciso é indispensable de comunicacion por donde el gobierno haga saber sus resoluciones. Los mismos llevarán en el Congreso la voz de aquel, cuando uno ú otro lo crea necesario.

Art. 93. Nadie obedecerá los decretos, órdenes ó reglamentos comunicados por el gobernador, si no van autorizados por el secretario del ramo á que el asunto pertenezca.

Art. 94. Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del gobernador que autoricen contra la constitucion y leyes de la República, ó la constitucion y leyes particulares del Estado, sin perjuicio de lo que se establezca sobre la responsabilidad del gobernador.

Art. 95. Cada secretario dará cuenta anualmente al Congreso en los primeros dias de las sesiones de

Marzo, por medio de una memoria, del estado que guarden los objetos de su respectivo ramo y adelantamiento ó mejoras de que son susceptibles.

Art. 96. Los secretarios del despacho serán nombrados y removidos libremente por el gobernador, y las faltas ó ausencias temporales de uno se suplirán por los otros al arbitrio del mismo funcionario.

Art. 97. Los secretarios de gobierno mientras funcionen como tales, no podrán ejercer los oficios de abogado ó procurador en los tribunales del Estado.

CAPITULO XVII.

Del Consejo de Estado.

Art. 98. Habrá un consejo de Estado que lo formarán los secretarios del despacho, uno de los fiscales del tribunal y el tesorero general. En los casos de impedimento de las personas referidas, serán llamadas para reemplazar su falta las que desempeñen sus funciones.

Art. 99. El consejo será presidido por el secretario de relaciones y tendrá obligación de dictaminar en los negocios en que, segun la ley, deba ser consultado, y en todos los que el gobernador quiera oír su opinion.

CAPITULO XVIII.

Del Gobierno político y administrativo de los pueblos.

Art. 100. La administracion de los pueblos está á cargo de los gefes políticos, ayuntamientos y municipales. Por leyes secundarias se fijarán sus atribucio-

nes bajo la base de que estas serán puramente gubernativas y municipales.

CAPITULO XIX

De los Gefes Politicos.

Art. 101. En cada distrito habrá un funcionario con el titulo de gefe político, á cuyo cargo inmediato estará la administracion pública.

Art 102. Para ser gefe político se requiere, ser ciudadano del Estado, en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 103. Los gefes políticos serán nombrados en los términos que disponga la ley secundaria que reglamente sus funciones.

CAPITULO XX.

De los Ayuntamientos y Municipales.

Art. 104. En todo pueblo que por sí ó su comarca, tuviere cuatro mil ó mas habitantes, habrá ayuntamiento.

Art. 105. Lo habrá tambien en las cabeceras de los partidos judiciales aunque no cuenten cuatro mil habitantes, y en los demas lugares en que el Congreso juzgare conveniente establecerlo por aprocsimarse al número espresado el de sus habitantes, ó por otras justas causas.

Art. 106. El ayuntamiento se compondrá de alcalde ó alcaldes, de síndico ó síndicos y de regidores.

Art. 107. Para ser alcalde, regidor ó síndico, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, ó de diez y ocho siendo casado; ser vecino de la municipalidad y poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria honesta que baste á mantenerlo.

Art. 108. Los alcaldes ademas de las cualidades requeridas, sabrán leer y escribir.

Art. 109. No podrán ser alcaldes, regidores ó síndicos los que estén á jornal, los individuos de la milicia permanente no licenciados ni retirados, los ministros de todos los cultos, los empleados públicos con nombramiento ó formal despacho de cualquier gobierno, los magistrados y jueces por el tiempo que lo sean.

Art. 110. Los alcaldes de los ayuntamientos se renovarán en su totalidad anualmente.

Art. 111. Los regidores y síndicos, donde hubiere dos, se renovarán por mitad, saliendo en cada año los mas antiguos.

Art. 112. Ningun ciudadano podrá escusarse de servir estos cargos, sino en caso de reeleccion inmediata ó de justa causa á juicio del gefe político respectivo.

Art. 113. Habrá municipales en los lugares que determine la ley.

Art. 114. Los requisitos para ser municipal, son los mismos que para ser alcalde de ayuntamiento.

Art. 115. Las elecciones de ayuntamientos y municipales se harán indirecta y popularmente en los términos que fije la ley electoral.

CAPITULO XXI.

Del Poder Judicial.

Art. 116. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece esclusivamente al poder judicial.

Art. 117. El poder judicial estará desempeñado por el tribunal superior de justicia, jueces letrados de primera instancia, jurados y conciliadores. Una ley secundaria determinará la duracion de estos funcionarios.

CAPITULO XXII.

Del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 118. En la residencia de los supremos poderes habrá un tribunal superior de justicia, compuesto de nueve magistrados, dos fiscales y dos agentes fiscales.

Art. 119. Para ser magistrado ó fiscal se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos, letrado, en ejercicio de su profesion por seis años y en todo caso no haber sufrido por sentencia dada en virtud de proceso formal en causa criminal comun ó de responsabilidad, pena infamante ó de privacion de oficio ó de suspension de éste, que llegue á un año.

Art. 120. Los delitos puramente políticos serán los únicos en que podrá haber lugar á rehabilitacion especial del congreso para ser nombrado.

Art. 121. El nombramiento de los ministros y fiscales, se hará por el congreso á mayoría absoluta de

votos de los diputados presentes, previas listas de candidatos que formará el gobernador de acuerdo con su consejo.

Art. 122. El nombramiento de los magistrados suplentes que cubran las faltas temporales de los propietarios ausentes hasta por seis meses, se hará por el gobierno.

Art. 123. Son obligaciones del tribunal:

Primera. Conocer en segunda y tercera instancia, en los casos que admitan estos recursos, de los negocios y causas seguidas ante los jueces de primera instancia.

Segunda. De las causas criminales comunes y de responsabilidad de los gefes políticos, tesorero general, jueces de primera instancia y de los que hagan sus veces.

Tercera. De los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas en los juzgados de primera instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

Cuarta. De los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias ejecutoriadas en el mismo tribunal para el solo efecto de reponer las actuaciones.

Quinta. En caso de declararse la nulidad, y en el contrario, por el solo hecho de pedirlo alguna de las partes, el tribunal remitirá los autos al congreso, para que resuelva si há ó nó lugar á la formación de causa por responsabilidad en que hayan incurrido los magistrados que conocieron de aquellos ó de la nulidad.

Sesta. Conocer de las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia y entre los conciliadores de diversos partidos.

Sétima. De las controversias que ocurran sobre pae-

tos ó negociaciones que celebre el gobierno por sí ó sus agentes con individuos ó corporaciones civiles del Estado.

CAPITULO XXIII.

De los Jueces de primera instancia.

Art. 124. En la cabecera de cada partido judicial habrá uno ó mas jueces de primera instancia.

Art. 125. Para ser juez letrado de primera instancia se requiere, ser ciudadano del Estado, mayor de veinticinco años, tener dos por lo menos de abogado en el ejercicio de su profesion, no haber sido sentenciado á pena infamante en causa criminal comun ó de responsabilidad, ni sufrido la de suspension en el ejercicio de la abogacia, por mas de un año.

Art. 126. Los jueces letrados de primera instancia, serán nombrados por el gobernador, de acuerdo con el consejo, previa convocatoria é informe del superior tribunal de justicia.

Art. 127. Los jueces de primera instancia conocerán:

Primero. En este grado de todos los negocios judiciales que ocurran en la comprension de su partido.

Segundo. De los recursos de responsabilidad contra los jueces conciliadores por sentencias que éstos pronuncien en los casos de su competencia, y del de nulidad de las referidas sentencias por falta de jurisdiccion.

Tercero. De las competencias que se promuevan entre los jueces conciliadores de su mismo partido.

CAPITULO XXIV.

De los Jurados y Jueces Conciliadores.

Art. 128. La ley establecerá y organizará en cada cabecera de distrito jurados ó jueces de hecho, que por ahora conozcan de los delitos de robo y vagancia.

Art. 129. En toda poblacion que no baje de quinientos habitantes, habrá un juez conciliador, en las que pasen de dos mil, habrá tantos cuantos correspondan á razon de uno por cada dos mil, ó una fraccion que pase de mil.

Art. 130. Sus facultades serán puramente judiciales y conciliadoras, y se detallarán por leyes secundarias, bajo la base de que solo puedan conocer de los negocios de poca importancia y practicar en los otros las diligencias que la ley les designe y las que bajo su responsabilidad, y solo por no poder practicarlas personalmente, les encargue el juez de primera instancia.

Art. 131. En las demandas del órden civil contra los jueces letrados de primera instancia, y en las que éstos tengan que interponer contra algun vecino del mismo partido, conocerán los jueces conciliadores de la cabecera por el órden de su nombramiento; pero éstos tendrán que asesorarse precisamente con uno de los fiscales del superior tribunal, quien no podrá excusarse sin justa causa, que calificará el mismo tribunal.

Art. 132. Los conciliadores cuando funcionen como jueces de primera instancia se asesorarán con el juez letrado mas inmediato quien no podrá excusarse sin causa, que calificará el superior tribunal.

Art. 133. Para ser juez conciliador se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino residente en el lugar de su nombramiento, poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria bastante á mantenerlo, y saber leer y escribir.

Art. 134. Por cada juez conciliador propietario se nombrará un suplente. Las elecciones se verificarán por los mismos electores de ayuntamientos y de la misma manera que se haga la de los capitulares, á cuyo efecto concluida la eleccion de éstos, acto continuo se verificará la de aquellos.

CAPITULO XXV.

Bases generales para la administracion de Justicia.

Art. 135. Ni el congreso ni el gobierno pueden avocarse el conocimiento de las causas criminales y negocios civiles pendientes.

Art. 136. Ni el congreso, ni el gobierno, ni los tribunales podrán abrir los juicios fenecidos.

Art. 137. Se tendrán por tales los que hayan pasado por todos sus trámites y recursos de cualquiera clase y naturaleza que sean.

Art. 138. Ningun tribunal podrá suspender la ejecucion de las leyes ni hacer reglamentos para la administracion de justicia.

Art. 139. Los habitantes del Estado en causas pertenecientes al mismo, deberán ser exclusivamente juzgados por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 140. Todo tribunal civil o criminal que haya de juzgar á los habitantes del Estado por negocios y causas de la competencia de éste, deberá residir dentro del mismo, para que sus sentencias tengan efecto en él.

Art. 141. Cualquiera falta á las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal, hace personalmente responsables á los jueces de derecho que la cometieren.

Art. 142. El soborno, cohecho y prevaricacion de los jueces, producen accion popular contra ellos.

Art. 143. Los jueces de cualquiera clase que sean, no podrán ser removidos de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos sino por acusacion legalmente intentada.

CAPITULO XXVI.

Administracion de Justicia en lo Civil.

Art. 144. En demandas del orden civil no hay fueros, ni inmunidad para ningun funcionario público.

Art. 145. En los casos que la ley no exceptuare, ningun pleito podrá entablarse en lo civil cuya cuantía esceda de trescientos pesos, ni en lo criminal sobre injurias graves puramente personales, sin hacer constar haber intentado legalmente el medio de la conciliacion ante el funcionario que la ley designe.

Art. 146. En todo negocio, cualquiera que sea su importancia, habrá lugar á lo mas á tres instancias y se terminará por tres sentencias definitivas.

Art. 147. Dos sentencias conformes, ejecutorian cualquier negocio.

Art. 148. En todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el recurso de nulidad ante el juez competente, sin que por esto se suspenda la ejecucion de la sentencia,

CAPITULO XXVII.

Administracion de Justicia en lo Criminal.

Art. 149. En las causas criminales no se admite el recurso de nulidad.

Art. 150. Ninguno permanecerá detenido mas de tres dias sin que se dé el auto de formal prision. Si trascurridos los tres dias de la detencion el alcaide no recibiere la copia de este auto, dará inmediatamente parte á la primera autoridad política local, quien en el acto lo pondrá en conocimiento del tribunal superior, para que obre con arreglo á las leyes.

Art. 151. En caso de que el exceso de detencion provenga de la autoridad política, dará el alcaide parte á la autoridad judicial para que proceda, si está en sus atribuciones, ó lo ponga en conocimiento de la autoridad que deba remediar y castigar el abuso.

Art. 152. En las causas en que la ley no mande que precisamente se imponga pena corporal, no será llevado á la cárcel el que dé fiador.

Art. 153. Las fianzas serán por cantidad determinada, atendida la naturaleza del delito y la condicion del delincuente.

Art. 154. Las cárceles se dispondrán de manera que haya separacion entre los formalmente presos y los simplemente detenidos, y que solo sirva para asegurar y de ninguna manera para molestar á los reos.

Art. 155. El alcaide tendrá á éstos en custodia se-

Art. 140. Todo tribunal civil o criminal que haya de juzgar á los habitantes del Estado por negocios y causas de la competencia de éste, deberá residir dentro del mismo, para que sus sentencias tengan efecto en él.

Art. 141. Cualquiera falta á las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal, hace personalmente responsables á los jueces de derecho que la cometieren.

Art. 142. El soborno, cohecho y prevaricacion de los jueces, producen accion popular contra ellos.

Art. 143. Los jueces de cualquiera clase que sean, no podrán ser removidos de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos sino por acusacion legalmente intentada.

CAPITULO XXVI.

Administracion de Justicia en lo Civil.

Art. 144. En demandas del orden civil no hay fueros, ni inmunidad para ningun funcionario público.

Art. 145. En los casos que la ley no exceptuare, ningun pleito podrá entablarse en lo civil cuya cuantía esceda de trescientos pesos, ni en lo criminal sobre injurias graves puramente personales, sin hacer constar haber intentado legalmente el medio de la conciliacion ante el funcionario que la ley designe.

Art. 146. En todo negocio, cualquiera que sea su importancia, habrá lugar á lo mas á tres instancias y se terminará por tres sentencias definitivas.

Art. 147. Dos sentencias conformes, ejecutorian cualquier negocio.

Art. 148. En todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el recurso de nulidad ante el juez competente, sin que por esto se suspenda la ejecucion de la sentencia,

CAPITULO XXVII.

Administracion de Justicia en lo Criminal.

Art. 149. En las causas criminales no se admite el recurso de nulidad.

Art. 150. Ninguno permanecerá detenido mas de tres dias sin que se dé el auto de formal prision. Si trascurridos los tres dias de la detencion el alcaide no recibiere la copia de este auto, dará inmediatamente parte á la primera autoridad política local, quien en el acto lo pondrá en conocimiento del tribunal superior, para que obre con arreglo á las leyes.

Art. 151. En caso de que el exceso de detencion provenga de la autoridad política, dará el alcaide parte á la autoridad judicial para que proceda, si está en sus atribuciones, ó lo ponga en conocimiento de la autoridad que deba remediar y castigar el abuso.

Art. 152. En las causas en que la ley no mande que precisamente se imponga pena corporal, no será llevado á la cárcel el que dé fiador.

Art. 153. Las fianzas serán por cantidad determinada, atendida la naturaleza del delito y la condicion del delincuente.

Art. 154. Las cárceles se dispondrán de manera que haya separacion entre los formalmente presos y los simplemente detenidos, y que solo sirva para asegurar y de ninguna manera para molestar á los reos.

Art. 155. El alcaide tendrá á éstos en custodia se-

gura; pero nunca en calabozos subterráneos, oscuros y malsanos.

4 Art. 156. El juez ó empleados que faltaren á lo dispuesto en los artículos anteriores, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

Art. 157. A ningun habitante del Estado se le exigirá protesta para declarar sobre hechos propios en materias criminales.

Art. 158. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

Primera. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

Segunda. Que se le tome declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á disposición de su juez.

Tercera. Que dentro de tres dias se le notifique el auto de formal prision.

Cuarta. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

Quinta. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.

Sesta. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad.

En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija al que le convenga.

Art. 159. El proceso será público despues de tomada al reo la declaración con cargos.

Art. 160. Quedan prohibidas para siempre las penas de mutilacion, marca, tormento de cualquiera especie y confiscacion de bienes.

Art. 161. Para la abolicion de la pena de muerte queda á cargo del poder administrativo el establecimiento á la mayor brevedad, del régimen penitenciario. Entre tanto queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá estenderse á otros que al salteador de caminos, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja.

Art. 162. La responsabilidad puramente criminal por delitos oficiales, solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 163. Toda persona deberá obedecer el mandamiento del juez, y cualquiera resistencia será reputada por delito.

Art. 164. Dos sentencias conformes de entera conformidad, ejecutorian cualquiera causa criminal, que á lo mas tendrá tres instancias.

CAPITULO XXVIII.

De la responsabilidad de los altos funcionarios públicos.

Art. 165. Los diputados al congreso del Estado, los magistrados del superior tribunal de justicia, los secretarios del despacho y consejeros, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El gobernador lo será igualmente, pero durante el tiempo de su empleo, solo podrá ser acusado por los

delitos de traicion al Estado, violacion espresa de la constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos atroces del órden comun.

Art. 166. Si el delito fuere comun, el congreso erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á la formacion de causa contra el acusado. En caso negativo, terminará todo procedimiento. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion del tribunal superior de justicia.

Art. 167. De los delitos oficiales conocerá el congreso como jurado de acusacion y el tribunal superior de justicia como jurado de sentencia.

Art. 168. El congreso como jurado de acusacion declarará á mayoría absoluta de votos, prévio el espediente formado por la seccion del jurado, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su empleo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado del encargo.

Art. 169. El tribunal superior de justicia como jurado de sentencia en tribunal pleno con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 170. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

CAPITULO XXIX.

De la Hacienda pública.

Art. 171. La hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones que el congreso decretare, y de los demas bienes que le pertenezcan.

Art. 172. El Estado es dueño de todos los bienes muebles ó inmuebles que estén vacantes en su territorio, y de todos los que dejaren los que mueran intestados sin herederos.

Art. 173. Las contribuciones se decretarán todos los años en las sesiones de Marzo.

Art. 174. No podrán establecerse otras que las precisas para cubrir el presupuesto

Art. 175. Las decretadas por el congreso en el año anterior, cesarán sin otro requisito el dia 2 de Junio del año siguiente.

Art. 176. El congreso para acordar las contribuciones necesarias á cubrir el presupuesto de los gastos del Estado, deberá ocuparse de preferencia en examinarlo en las sesiones de Marzo, y en las mismas examinará tambien la inversion de las del año próximamente anterior.

CAPITULO XXX.

De la Tesoreria general del Estado.

Art. 177. En el lugar de la residencia de los supremos poderes, habrá una tesorería general en la que entrarán real o virtualmente todos los caudales del Estado. Solo podrán hacerse enteros virtuales por órdenes que provengan del gobernador por conducto de la tesorería.

Art. 178. El tesorero no podrá hacer otros pagos que los que estén detallados por leyes y reglamentos en calidad de fijos y periódicos, los que acordare extraordinariamente el congreso, y los que estén dentro de la cantidad que se conceda al gobierno para gastos extraordinarios.

Art. 179. Los pagos se harán previa orden del gobernador, por quincenas, con total arreglo al presupuesto corriente y con absoluta igualdad proporcional entre todos los empleados del Estado, siendo causa de responsabilidad para el tesorero la menor desigualdad en el pago de sueldos, dietas y pensiones, y del gobernador el de no espedir la orden relativa.

CAPITULO XXXI.

De la Contaduria.

Art. 180. En el lugar de la residencia de los supremos poderes, habrá una seccion de contaduría general agregada á la secretaría de hacienda.

Art. 181. En ella se glozarán todas las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos.

Art. 182. El gefe de la seccion intervendrá con arreglo á las leyes en los ingresos y egresos de los caudales de la tesorería general.

CAPITULO XXXII.

De la Instruccion pública.

Art. 183. En el lugar de la residencia de los supremos poderes, habrá un Instituto Literario para la enseñanza de todos los ramos de instruccion pública.

Art. 184. Habrá igualmente una escuela de artes, oficios y agricultura.

Art. 185. En cada municipalidad habrá á lo menos una escuela de primeras letras para niños y otra para niñas, en que se enseñará á leer, escribir, las cuatro primeras reglas de aritmética y el catecismo político.

CAPITULO XXXIII.

Observancia de la Constitucion.

Art. 186. Todos los habitantes del Estado están obligados bajo su responsabilidad, á observar la presente constitucion en todas sus partes.

Art. 187. El Congreso no podrá dispensar la observancia de cualquiera de sus artículos, sino en el caso prescrito por la fraccion 21 del art. 35.

Art. 188. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

CAPITULO XXXIV.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 189. Esta constitucion puede ser adicionada ó reformada.

Art. 190. Las proposiciones que tengan por objeto la reforma ó adición de la constitucion, deberán es-

tar suscritas por cinco diputados ó iniciadas por el gobierno de acuerdo con su consejo, ó por el tribunal superior en el ramo de justicia, siempre que estuvieren conformes las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 191. El Congreso se limitará únicamente á declarar si las proposiciones merecen sujetarse á discusion y hará que se publiquen si las calificaren admisibles las dos terceras partes de los diputados presentes, reservándose su deliberacion y resolucion al Congreso siguiente.

Art. 192. Las proposiciones de reforma ó adición que no fueren admitidas por el Congreso, no podrán repetirse en la misma Legislatura.

Art. 193. Las reformas ó adiciones que despues de oír el dictámen de la comision respectiva admita el Congreso, prévia discusion y por el voto de dos tercios de los diputados presentes, las publicarán los secretarios por la prensa con el dictámen y el Congreso siguiente en el primer año de sus sesiones deliberará sobre ellas, ecsigiéndose para su aprobacion el que estén por la afirmativa las dos terceras partes de los diputados presentes.

CAPITULO XXXV.

Previsiones generales.

Art. 194. Quedan prohibidas en el Estado las adquisiciones de bienes raices por manos muertas.

Art. 195. Habrá perfecta independecia entre los

negocios de la iglesia y del Estado. Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demas que se establezcan en el Estado, como la espresion y efecto de la libertad religiosa, que no tiene ni puede tener mas limites que el derecho de tercero y las esci-gencias del órden público.

Art. 196. La aplicacion de las penas propiamente tales, es esclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer como correc-cion, hasta quinientos pesos de multa ó un mes de re-clusion, en los casos y modos que espresamente de-termine la ley.

Art. 197. Las autoridades del Estado no tienen mas facultades que las que espresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de espresa restriccion; pero los particulares pue-den hacer todo lo que la ley no les prohiba, ó no sea contrario á la moral y buenas costumbres. En con-secuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales, motivarán en ley espresa cualquiera re-solucion definitiva que dictaren.

Art. 198. La enseñanza es libre. La ley deter-minará qué profesiones necesitan titulo para su ejer-cicio y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 199. Los empleos y cargos públicos no pue-den ser considerados como la propiedad de las per-sonas que los desempeñen; pero en el ramo judicial se observará estricta é inviolablemente la prevencion del art. 143 de esta constitucion.

Art. 200. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos, sean ó no de eleccion popular.

pero en los de eleccion popular el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar.

TRANSITORIOS.

Art. 201. Para que no se paralice la administra-cion pública, continuarán observándose en todos sus ramos las leyes secundarias vigentes en el Estado, en lo que no se opongan á esta constitucion, á la federal y leyes de reforma.

Art. 202. Siendo absolutamente necesaria la ley electoral, será espedita por el actual Congreso cons-tituyente de toda preferencia.

Art. 203. Una ley especial clasificará las leyes or-gánicas, que á virtud de esta constitucion deban es-pedirse y determinará el número de ellas.

Art. 204. Esta ley fundamental se pondrá en ob-servancia desde la fecha de su publicacion en cada lugar, sujetándose á ella todas las autoridades de cualquiera clase y denominacion que sean. El gover-nador y la primera legislatura constitucionales, em-pezarán á funcionar en Marzo del año próximo veni-dero de 1862, en los dias fijados por esta constitucion.

Dada en el salon de sesiones del Congreso, en Tolu-ca á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.
—*Leocadio Lopez*, diputado por el distrito electoral nú-mero diez y siete, presidente.—*Antonio Zimbron*, di-putado vice-presidente, por el distrito número cuatro.
—Por el distrito número uno: *Romualdo Uribe*.—Por el distrito número dos: *Vicente M. Villegas*.—Por el distrito número tres; *S. Guzman*.—Por el distrito nú-mero cinco: *Ignacio Fernandez*.—Por el distrito nú-mero seis: *Juan Saavedra*.—Por el distrito número

nueve: *Refugio de la Vega*.—Por el distrito número diez: *Mariano Navarro*.—Por el distrito número once: *Ignacio Garza*.—Por el distrito número doce: *Ignacio Hidalgo*.—Por el distrito número catorce: *Rafael Zeron*.—Por el distrito número quince: *J. Isaac Sancha*.—Por el distrito número diez y seis: *José M. Aguirre de la Barrera*.—Por el distrito número diez y nueve: *Manuel Zomera y Piña*.—Por el distrito número veinte: *Tranquilino Valera*.—Por el distrito número veinticuatro: *Pascual Carbajal*.—Por el distrito número veinticinco: *Ignacio Ugalde*.—Por el distrito número siete: *Agustin Cruz*, diputado secretario.—Por el distrito número diez y ocho: *Ignacio Nieva*, diputado secretario.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Toluca, Octubre 12 de 1861.—*Leocadio Lopez*, diputado presidente.—*Agustin Cruz*, diputado secretario.—*Ignacio Nieva*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule á quienes toque cuidar de su ejecución. Toluca, Octubre 17 de 1861.

Felipe B. Berriozabal.

Ignacio de la Peña y Barragan,
Secretario de Relaciones y Guerra.

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

JANU

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEÓN





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



FONDO HISTORICO
R: CARDO COVARRUBIAS

EL CIUDADANO LUIS MADRID,
*Gobernador constitucional del
Estado libre y soberano de Mé-
xico, á todos sus habitantes, sa-
bed: que el Congreso del Esta-
do ha decretado lo que sigue.*

Decreto núm. 83.—El Congreso del Estado de Mé-
xico ha decretado lo siguiente.

DE LOS PREFECTOS.

CAPITULO I. ®

Art. 1.º La administracion pública de los distritos
está á cargo de los Prefectos.

Art. 2.º Para ser Prefecto se requiere:

Primero. Ser ciudadano del Estado en el ejercicio
de sus derechos;

Segundo. Haber nacido en territorio de la República;

Tercero. Ser mayor de treinta años.

Art. 3.º El Prefecto está bajo las órdenes inmediatas del Gobierno.

Art. 4.º El Prefecto es órgano comun de comunicación entre el Gobierno y autoridades subalternas.

Art. 5.º Todas las autoridades políticas y gubernativas del Distrito están bajo su subordinación, y las demas bajo su vigilancia.

Art. 6.º Cuando las autoridades superiores concedan licencia á las inferiores, se comunicará por conducto del Prefecto á quien tambien avisarán el dia en que comiencen á hacer uso de ella.

Art. 7.º Todas las autoridades del Distrito cualquiera que sea su naturaleza y categoría, tienen obligación de informar al Prefecto sobre los puntos que les designe en los mismos términos que se los puede prevenir el Gobierno.

Art. 8.º El Prefecto desempeñará en el ramo de hacienda las funciones económico gubernativas que las leyes prevengan.

Art. 9.º Toda fuerza armada del Distrito está á las órdenes del Prefecto.

CAPITULO II.

Nombramiento y reemplazo de los Prefectos.

Art. 10.º Los Prefectos serán nombrados por el Gobernador quien podrá suspenderlos ó removerlos á su arbitrio.

Art. 11.º Las funciones del Prefecto son de simple comisión.

Art. 12.º El Prefecto al ingresar en sus funciones,

prestará el juramento de estilo ante el Gobernador ó ante la autoridad que éste designe.

Art. 13.º El sueldo del Prefecto lo determinará la ley de presupuesto general.

Art. 14.º El Prefecto será reemplazado por la persona que designe el Gobernador, y habiendo impedimento imprevisto mientras que aquel dispone lo conveniente, el Sub-prefecto del Partido donde se encontraba funcionando el Prefecto, se encargará de la prefectura.

CAPITULO III.

Atribuciones de los Prefectos.

Art. 15.º Las facultades de los Prefectos son las detalladas en el art. 155 de la Constitución.

Art. 16.º Está á cargo de los Prefectos:

Primero. Hacer que con la debida puntualidad se publiquen, circulen y obedezcan, las leyes y órdenes que se les comuniquen;

Segundo. La policía administrativa del Distrito, sobre la salubridad, seguridad y tranquilidad pública, comodidad de los habitantes y ornato de las poblaciones;

Tercero. La conservación de los bosques, arboledas, rios, vertientes, caminos y demas cosas de propiedad pública, general del Estado y Distrito, y monumentos históricos y de la antigüedad;

Cuarto. Procurar que se hagan plantíos de árboles, particularmente en las calzadas y caminos;

Quinto. Evitar que en los caminos se pongan árboles ó magueyes que los embaracen ó reduzcan sus dimensiones y hacer que no se inunden por el uso de las aguas;

Sesto. Cuidar de la desecacion y de que se dé corriente á las aguas estancadas é insalubres;

Sétimo. Mandar reconocer los edificios que amenacen ruina y disponer su demolicion ó reparo;

Octavo. La vigilancia sobre los trabajos públicos ú obras decretadas por el Congreso ó autorizadas por el Gobierno;

Noveno. Proponer al Gobierno los arbitrios que crea convenientes para la ejecucion de estas obras ó de otras nuevas de utilidad comun ó para la reposicion de las antiguas;

Décimo. La inspeccion de los hospitales, hospicios, prisiones, y casas de correccion y detencion, haciéndo ó proponiendo en ellas las mejoras que crea convenientes;

Undécimo. Tomar razon de los títulos de los médicos, cirujanos, farmacéuticos y flebotomianos examinados, sin cuyo requisito no podrán ejercer su profesion;

Duodécimo. Cuidar con toda diligencia y empeño la ejecucion de las leyes y reglamentos sobre instruccion pública, así como de las que tengan relacion con algun establecimiento de beneficencia;

Décimo tercero. La vigilancia de la educacion é instruccion pública y procurar que en los pueblos se erijan escuelas de primeras letras y establecimientos de beneficencia;

Décimo cuarto. Cuidar que los preceptores de ambos sexos tengan la correspondiente instruccion y moralidad;

Décimo quinto. Disponer la formacion y rectificacion de los padrones que se formen en el Distrito cuando fuere necesario;

Décimo sexto. Formar la estadística del Distrito pudiendo comisionar para ésto á las personas que tenga á bien, y pedir los datos que le parezcan convenientes,

los que se le darán por cualquiera clase de autoridades;

Décimo sétimo. Vigilar la inversion de los fondos públicos de los pueblos, y el arreglo y administracion de los bienes del comun;

Décimo octavo. Espeditar la glosa de las cuentas municipales, remitiéndolas á los funcionarios que espresen las leyes;

Décimo noveno. Arreglar en los pueblos gubernativamente el repartimiento de tierras comunes conforme á las disposiciones sobre esta materia;

Vigésimo. Procurar muy particularmente que se reduzcan á vivir en poblado los habitantes dispersos en los campos para que se formen poblaciones bien organizadas;

Vigésimo primero. Cuidar que en las poblaciones los edificios que se construyan, formen calles y manzanas y que no queden para cementeras terrenos de comun repartimiento que deban ocuparse de preferencia con habitaciones ó edificios públicos;

Vigésimo segundo. Disponer en los términos que las leyes prevengan todas las elecciones que deben celebrarse, vigilando se verifiquen sin embarazo de ninguna clase;

Vigésimo tercero. Hacer que las autoridades ó ciudadanos presidan y asistan á las juntas públicas que se tengan por disposicion de la ley ó autoridad;

Vigésimo cuarto. Conocer gubernativamente de los recursos de nulidad sobre elecciones de ayuntamiento y municipales, y de las dudas de hecho que se susciten sobre ellas. En las de derecho, informará al Gobierno para que el Congreso resuelva lo conveniente;

Vigésimo quinto. Obligar á los individuos de los jurados para que asistan á ellos con puntualidad;

Vigésimo sexto. Perseguir y desterrar los juegos de azar y diversiones prohibidas por las leyes;

Vigésimo sétimo. Tomar razon de los títulos que se espidan de tierras de comun repartimiento;

Vigésimo octavo. Intervenir en todas las operaciones del catastro y en la division del territorio correspondiente á su Distrito con arreglo á las leyes;

Vigésimo noveno. Ecsaminar las licencias de armas y pasaportes, recogiendo las cumplidas ó sospechosos;

Trigésimo. Cuidar y vigilar los mesones, hoteles y demas posadas públicas para que no haya desórdenes en ellos, procurando la salubridad y seguridad necesaria;

Trigésimo primero. Vigilar que los carruages públicos tengan toda la seguridad necesaria para los pasajeros, que los conductores sean espertos, las bestias de tiro mansas y sin defectos y que los atelages estén bien acondicionados para evitar cualquiera accidente;

Trigésimo segundo. Ecsaminar los reglamentos que los empresarios de carruages públicos, espidan con el solo objeto de ver si contienen alguna cosa contraria á la buena policia;

Trigésimo tercero. La intervencion en los bagajes, alojamientos y recursos que deban darse á las tropas.

Trigésimo cuarto. Intervenir en las operaciones del contingente de sangre para el ejército nacional y fuerzas del Estado, evitando escrupulosamente todo abuso;

Trigésimo quinto. La organizacion, disciplina é instruccion de la Guardia Nacional y de las fuerzas de seguridad pública, é inspeccionar inmediatamente el manejo é inversion de sus fondos, equipo y armamento;

Trigésimo sexto. Mandar cuando lo tenga á bien que los Sub-prefectos visiten á los Ayuntamientos y Municipales sin gravámen de los pueblos.

Art. 17.º Por las facultades que siguen el Prefecto debe:

Primera. Vigilar en sus operaciones á todos los Administradores ó recaudadores de contribuciones;

Segunda. Hacer los cortes de caja en las oficinas de hacienda pública que le prevengan las leyes;

Tercera. Visitar á los Administradores y Recaudadores de toda clase de contribuciones, cuantas veces lo disponga dando cuenta al Gobierno;

Cuarta. Dictar las disposiciones que crea convenientes para evitar la dilapidacion de los caudales públicos dando cuenta al Gobierno;

Quinta. Intervenir en las ventas ó contratos por cuenta de la hacienda pública, ó de las municipalidades en los términos que el Gobierno le prevenga;

Sesta. Recorrer el Distrito de manera que por lo menos una vez en el año visite cada municipalidad de las que se compone;

Sétima. Dar parte al Gobierno oportunamente de las ocurrencias y hechos notables que acontezcan;

Octava. Recojer las armas de las personas que las porten sin los requisitos legales;

Novena. Formar expedientes sobre todos los negocios que ocurran, numerándolos y poniéndoles carátulas sobre su objeto y el año en que comienza;

Décima. Rubricar las fojas y firmar las carátulas y el fin de los libros en que se llevan las cuentas de los fondos municipales;

Undécima. Facilitar los ausilios que los peritos, administradores de rentas y sus agentes les pidan para hacer efectiva la formacion de padrones de fincas rústicas y urbanas;

Duoécima. Conocer gubernativamente de los recursos y quejas simples contra los funcionarios ó em-

pleados por las faltas que cometan en lo económico ó administrativo;

Décima tercera. Visitar las boticas, nombrando para el efecto persona ó personas inteligentes que lo acompañen;

Décima cuarta. Prohibir el uso de medicinas y drogas desconocidas, hasta que sean aprobadas por algunos profesores ó personas inteligentes;

Décima quinta. Tomar por sí ó por medio de las juntas ó personas que determine, todas las medidas necesarias para evitar que una epidemia ó enfermedad contagiosa se desarrolle, procurando se proporcionen todos los auxilios oportunos, dando al Gobierno aviso sobre este particular y demas circunstancias;

Décima sexta. Presidir las funciones á que tenga que asistir, á no ser que concurra el Gobierno;

Décima sétima. Dar á los Jueces y Conciliadores todos los auxilios que les pidan para la mejor y mas pronta administracion de justicia.

Art. 18.º En uso de las siguientes atribuciones, el Prefecto puede:

Primero. Presidir los Cabildos de los Ayuntamientos, y hacer que los tengan extraordinarios siempre que así lo disponga;

Segundo. Revocar todas las decisiones del Sub-prefecto, Alcaldes, Ayuntamientos y Municipales, informando al Gobierno con justificacion, y sin este requisito las de los auxiliares;

Tercero. Suspender con los mismos requisitos, la construccion de obras, fábricas y establecimientos que sean bajo algun aspecto perjudiciales á la salud de los habitantes, precediendo el informe de uno ó mas peritos. Quedando á los interesados sus recursos á salvo por si se atacare su propiedad ó sus derechos;

Cuarto. Cambiar el presupuesto de las municipali-

dades ó municipios, aumentando ó reduciendo los gastos propuestos, pero con espresa aprobacion del Gobierno;

Quinto. Escitar á los Jueces para la mas pronta administracion de justicia, avisando al Gobierno los abusos que note en ella sin mezclarse en las operaciones de aquellos;

Sesto. Imponer multas hasta trescientos pesos á cualquiera autoridad, funcionario ó particular por faltas de policia ó por las cometidas contra su autoridad. Cuando la multa esceda de cincuenta pesos, dará cuenta al gobierno con justificacion;

Sétimo. A los que no satisfagan la multa de que habla el artículo anterior, podrá imponerles hasta quince dias de obras públicas ó un mes de arresto ó servicio de hospital;

Octavo. Eспedir órdenes de arresto de alguna persona en el caso de que el bien público y la seguridad del Distrito lo ecsijan, pero con la calidad de que dentro de sesenta horas la pondrá á disposicion de su Juez competente;

Noveno. Registrar las casas, edificios, papeles y demas objetos que tenga á bien, cuando lo ecsija la seguridad y tranquilidad pública y la buena administracion de justicia en lo criminal, siempre que por previa sumaria ú otra prueba conste la verdad del hecho, la ocultacion del delincuente ó de la persona que lo cometió en la casa que haya de catearse;

Décimo. Requerir la fuerza armada que no esté á sus ordenes, para conservar el orden y hacer respetar sus disposiciones;

Undécimo. Disponer de la Guardia nacional y fuerzas de policia;

Duodécimo, Conceder licencia hasta por dos meses

al Sub-prefecto, y por conducto de éste al alcalde, regidores, síndicos, municipal, conciliador y demás funcionarios ó empleados en el orden político de los pueblos. El que obtenga la licencia, le dará aviso de la época en que comience á hacer uso de ella;

Décimo tercero. Admitir las renunciaciones que hagan todos estos funcionarios de sus respectivos encargos;

Art. 19.º El Prefecto suspende en sus funciones hasta por dos meses, dando cuenta al Gobierno con el expediente:

Primero. A los Sub-prefectos;

Segundo. A los Ayuntamientos;

Tercero. A los Alcaldes, Regidores y Síndicos;

Cuarto. A los Municipales;

Quinto. Al Secretario, Tesorero, y demás empleados municipales;

Sesto. A los auxiliares.

Art. 20.º En el caso de decretar la suspencion de estas autoridades y funcionarios, procederá bajo su responsabilidad, á que sean reemplazados como las leyes prevengan.

Art. 21.º El Prefecto con reserva de lo que disponga el Gobierno, al que se le dará cuenta con los respectivos expedientes, revisa y aprueba:

Primero. El presupuesto de ingresos y egresos de la municipalidad para todo el año;

Segundo. Las tarifas y reglamentos para la percepcion de las contribuciones municipales;

Tercero. La reparticion de los bienes pro-indiviso entre dos ó mas municipales, municipios ó secciones;

Cuarto. Las condiciones del arrendamiento de bienes raíces ó cualquiera otros propios municipales y las de las contratas de los ramos de administracion municipal;

Quinto. Los remates de estas contratas que no excedan de doscientos pesos, ocurriéndose al Gobierno cuando fuere por más;

Sesto. Los proyectos de cualquiera obra pública, que en la municipalidad ó municipio se emprendan y el presupuesto de los costos de ella;

Sétimo. La aceptacion de los legados y donaciones hechas á la municipalidad ó municipio y á sus establecimientos;

Octavo. Los presupuestos mensuales de ingresos y egresos de las municipalidades, sin conocimiento del Gobierno.

Art. 22.º El Prefecto nombra:

Primero. A los Sub-prefectos con aprobacion del Gobierno y sin ésta á los que por un mes ó menos tiempo encargue de las Sub-prefecturas;

Segundo. A los consiliadores que espresa la ley que los haya establecido;

Tercero. A las comisiones para algun objeto de utilidad general, á fin de que le den su opinion en consultas que les haga sobre asuntos del servicio.

CAPITULO IV.

Terminos en que ha de suplir el Prefecto el consentimiento paterno para el matrimonio.

Art. 23.º A los Prefectos corresponde exclusivamente conceder ó negar á los menores la licencia para casarse supliendo el consentimiento paterno.

Art. 24.º Los menores que soliciten del Prefecto la licencia para casarse, ocurrirá á él por medio de un curso en el papel del sello respectivo.

Art. 25.º El Prefecto por sí ó por medio de la auto-

ridad que tenga á bien, investigará la voluntad de la persona de cuya habilitacion se trate.

Art. 26.º Cuando se haya hecho lo prevenido en el artículo anterior, el Prefecto ó la autoridad que designe, consultará al padre ó padres de los menores su voluntad respecto de la solicitud, sin manifestarles ésta si así lo dispone y sin obligarles á que den la razon de su disenso.

Art. 27.º Lo que contestaren los padres se asentará por diligencia firmándola si supieren y quisieren.

Art. 28.º El Prefecto además hará separadamente las investigaciones necesarias á cerca de las cualidades civiles, morales y religiosas de las personas de cuyo enlace ó matrimonio se trate.

Art. 29.º Concluida la informacion, el Prefecto atendidas las circunstancias de las personas negará ó concederá la licencia que debe tener por objeto suplir el consentimiento paterno.

Art. 30.º Si en el expediente resulta algo que pueda perjudicar la reputacion de alguna persona, el Prefecto desglosando las constancias desfavorables las destruirá completamente.

Art. 31.º En caso de que sea conveniente el depósito de la menor, lo decretará el Prefecto con todas las garantías y consideraciones debidas á las personas, salvándose siempre el decoro y la decencia.

CAPITULO V.

Límites de las facultades de los Prefectos.

Art. 32.º El ejercicio de la autoridad del Prefecto está circunscripta al territorio de su Distrito.

Art. 33.º El prefecto no puede:

Primero. Escóder los límites de la autoridad administrativa;

Segundo. Ejercer los actos reservados al Gobierno;

Tercero Usurpar, reformar y modificar las atribuciones ó desiciones de la autoridad judicial;

Cuarto. Derogar sus propios actos cuando ya constituyen un derecho á favor de un tercero;

Quinto. Salir del territorio del distrito sin permiso del Gobierno;

Sesto. Cobrar ningunos derechos en su oficina ó por sus actos en el desempeño de su cargo ni consentir que sus subalternos los cobren.

CAPITULO VI.

Responsabilidad de los Prefectos.

Art. 34.º Los Prefectos son responsables:

Primero. Por no dar cumplimiento ó ejecutar las órdenes superiores ó cumplirlas con lentitud;

Segundo. Por culpable omision ó negligencia en el desempeño de sus deberes;

Tercero. Por las infracciones de las leyes ó reglamentos;

Cuarto. Por sus actos administrativos procediendo con exceso de poder ó incompetencia;

Quinto. Por no corregir las faltas de sus subalternos;

Sesto. Por no dar curso á las quejas que contra algun empleado ó funcionario público se dirijan por su conducto al Gobierno;

Sétimo. Por prevaricato, cohecho ó soborno en el desempeño de sus funciones.

Art. 35.º Cuando se ocurra al Gobierno quejándose del Prefecto puramente por abuso de sus facultades

administrativas, el Gobierno luego que reciba la acusacion le prevendrá inmediatamente que informe con justificacion. El Prefecto informará al Gobierno sin excusa alguna en el termino que le señale.

Art. 36.º El Gobierno luego que reciba el informe del Prefecto calificará si la queja pertenece al orden gubernativo ó judicial. En el primer caso dictará las providencias que estime convenientes, y en el segundo remitirá los antecedentes al Tribunal informando lo que tenga á bien.

Art. 37.º Cuando la acusacion se dirija directamente al Tribunal, este prevendrá al Prefecto le informe en los términos que le señale.

Art. 38.º Cuando se demande civilmente al Prefecto, la conciliacion que debe preceder al juicio, se verificará ante el Conciliador de la cabecera del partido inmediato al en que actualmente resida aquel. El juicio se entablará ante el Tribunal segun las disposiciones vigentes.

Art. 39.º Cuando alguno tenga que quejarse contra el Prefecto podrá acudir ante el Juez de letras del Partido ó al Conciliador respectivo, para que le admita informacion sumaria de los hechos en que funde su agravo; y el Juez ó Conciliador deberán admitirla inmediatamente, bajo la mas estrecha responsabilidad, quedando al interesado ó al agraviado espeditos sus derechos para ocurrir al superior por la resistencia, morosidad, parcialidad, contemplacion ú otro defecto que esperimente en este punto.

Art. 40.º Cuando se forme causa al Prefecto, éste no podrá estar en el pueblo en que se practique la informacion sumaria, ni en seis leguas en contorno.

Art. 41.º El Superior Tribunal dará cuenta al Gobierno desde las primeras diligencias por si ha lugar á

la formacion de causa para la suspension del acusado y la privacion del sueldo respectivo, é igualmente del resultado y término de la causa.

Art. 42.º Las penas que en lo gubernativo se impondran al Prefecto son:

Primera. Indemnizacion del daño causado al Estado ó al particular;

Segunda. Multa hasta quinientos pesos;

Tercera. Suspension en sus funciones con sueldo ó sin él por tiempo determinado.

Art. 43.º Por los delitos comunes el Tribunal aplicará á los prefectos las penas que previenen la leyes.

CAPITULO VII.

Prerogativas de los Prefectos.

Art. 44.º Las prerogativas del Prefecto son:

Primera. Presidir en el distrito en todos los actos públicos siempre que no concorra el Gobierno;

Segunda. Cuando se les arreste ó ponga en prision, ésta se verificará en el local mas decente, á falta de casas consistoriales y en la capital del Estado, en donde designe á su vez el gobierno ó el Superior Tribunal de Justicia;

Tercera. En el caso de que los Prefectos sean suspensos y encausados por el Tribunal, solamente disfrutarán de la mitad de la dotacion señalada á la plaza que sirven y la otra mitad se dará al sustituto para sí y todos gastos;

Cuarta. Cuando los Prefectos que fueren encausados se indemnizaren de las acusaciones que motivaron su suspension, deberá abonarseles la parte de la dota-

cion de que disfrutaban, con deducción de lo que el sustituto hubiere gastado en el escritorio;

Quinta. Tendrán el tratamiento de señoría.

CAPITULO VIII.

De la Secretaría de la Prefectura.

Art. 45.º El Prefecto nombrará á su voluntad su Secretario y demas empleados de la secretaría.

Art. 46.º El archivo de la Prefectura se establecerá en la cabecera del partido, cuyo nombre tenga el distrito.

CAPITULO IX.

DE LOS SUB-PREFECTOS.

Calidades para ser Sub-prefecto y estension de su autoridad.

Art. 47.º La administracion política en cada partido está encomendada á los Sub-prefectos.

Art. 48.º El Sub-prefecto es el órgano comun de informacion y comunicacion entre el Prefecto, el alcalde, ayuntamiento, municipales, consiliadores y demas autoridades locales del Partido.

Art. 49.º Para ser Sub-prefecto se requiere:

Primero. Ser vecino del partido, ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;

Segundo. Ser mayor de veinticinco años;

Tercero. Tener algun capital ó industria que baste á mantenerlo con la respectiva decencia.

CAPITULO X.

Nonbramiento y reemplazo del Sub-prefecto.

Art. 50.º El Sub-prefecto será nombrado por el Prefecto, con aprobacion del Gobierno.

Art. 51.º Se les dará mensualmente para gastos de oficina la cantidad que señale el presupuesto general.

Art. 52.º Antes de desempeñar su encargo, prestarán el juramento de todo funcionario público, ante el Prefecto ó si este lo tiene á bien, ante el ayuntamiento de la cabecera del Partido.

Art. 53.º En caso de ausencia, enfermedad, ú otro impedimento grave ó accidental si el Prefecto no nombrare quien sustituya provisionalmente al Sub-prefecto reemplazará á este en sus funciones el que hubiere sido alcalde de la cabecera del Partido el año anterior.

Art. 54.º El Prefecto removerá á su arbitrio al Sub-prefecto dando cuenta al Gobierno de los motivos que haya tenido para ello.

CAPITULO XI.

Atribuciones de los Sub-prefectos.

Art. 55.º El Sub-prefecto obedecerá y ejecutará las órdenes y disposiciones del Prefecto.

Art. 56.º Sus atribuciones son esencialmente gubernativas.

Art. 57.º El Sub-prefecto en el ejercicio de sus facul-

cion de que disfrutaban, con deducción de lo que el sustituto hubiere gastado en el escritorio;

Quinta. Tendrán el tratamiento de señoría.

CAPITULO VIII.

De la Secretaría de la Prefectura.

Art. 45.º El Prefecto nombrará á su voluntad su Secretario y demas empleados de la secretaría.

Art. 46.º El archivo de la Prefectura se establecerá en la cabecera del partido, cuyo nombre tenga el distrito.

CAPITULO IX.

DE LOS SUB-PREFECTOS.

Calidades para ser Sub-prefecto y estencion de su autoridad.

Art. 47.º La administracion política en cada partido está encomendada á los Sub-prefectos.

Art. 48.º El Sub-prefecto es el órgano comun de informacion y comunicacion entre el Prefecto, el alcalde, ayuntamiento, municipales, consiliadores y demas autoridades locales del Partido.

Art. 49.º Para ser Sub-prefecto se requiere:

Primero. Ser vecino del partido, ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;

Segundo. Ser mayor de veinticinco años;

Tercero. Tener algun capital ó industria que baste á mantenerlo con la respectiva decencia.

CAPITULO X.

Nonbramiento y reemplazo del Sub-prefecto.

Art. 50.º El Sub-prefecto será nombrado por el Prefecto, con aprobacion del Gobierno.

Art. 51.º Se les dará mensualmente para gastos de oficina la cantidad que señale el presupuesto general.

Art. 52.º Antes de desempeñar su encargo, prestarán el juramento de todo funcionario público, ante el Prefecto ó si este lo tiene á bien, ante el ayuntamiento de la cabecera del Partido.

Art. 53.º En caso de ausencia, enfermedad, ú otro impedimento grave ó accidental si el Prefecto no nombrare quien sustituya provisionalmente al Sub-prefecto reemplazará á este en sus funciones el que hubiere sido alcalde de la cabecera del Partido el año anterior.

Art. 54.º El Prefecto removerá á su arbitrio al Sub-prefecto dando cuenta al Gobierno de los motivos que haya tenido para ello.

CAPITULO XI.

Atribuciones de los Sub-prefectos.

Art. 55.º El Sub-prefecto obedecerá y ejecutará las órdenes y disposiciones del Prefecto.

Art. 56.º Sus atribuciones son esencialmente gubernativas.

Art. 57.º El Sub-prefecto en el ejercicio de sus facul-

tades está bajo la direccion y autoridad inmediata del Prefecto.

Art. 58.º Las facultades del sub-prefecto en su partido con las escepciones espresadas en esta misma ley, son las mismas que se han conferido al Prefecto para el distrito.

Art. 59.º El Sub-prefecto dará curso con informe si fuere necesario á todas las peticiones que por su conducto se dirijan al Gobierno.

Art. 60.º Ejecutará todas las disposiciones decretadas por el Prefecto ó el Gobierno y si tuviere que hacer alguna observacion sobre ellas, lo verificará pero despues de haberlas obedecido y ejecutado.

Art. 61.º El Sub-prefecto hará al Prefecto todas las observaciones que crea necesarias para el desarrollo y prosperidad de los ramos de la administracion pública.

Art. 62.º Remitirá al Prefecto cuando se lo pida, todos los datos que interesen al Partido.

Art. 63.º Dará cuenta al Prefecto de todo lo notable que ocurra en el Partido.

Art. 64.º Revisará las cuentas de las municipalidades ó municipios dando su informe para que se espedite la glosa.

Art. 65.º En todo el mes de Febrero de cada año entregarán estas cuentas á las personas que deban recibirlas para su glosa.

Art. 66.º El Sub-prefecto vigilará que los jueces de letras, administradores y demas funcionarios ó empleados públicos no se separen del lugar en que deben residir sin haber obtenido previamente licencia de las autoridades superiores, dando cuenta al Gobierno por conducto del Prefecto de las faltas que notare.

Art. 67.º El Sub-prefecto nombra:

Primero. Las comisiones que juzgue necesarias para que le consulten y ausilien en sus resoluciones.

Art. 68.º El Sub-prefecto puede conceder licencia hasta por un mes en un año á todos los funcionarios y empleados que estén bajo sus órdenes.

Art. 69.º Igualmente puede admitir las renunciaciones que hagan los auxiliares.

Art. 70.º El Sub-prefecto preside todas las juntas y comisiones en las que el Prefecto esté impedido de asistir, y á las que las leyes ó reglamentos le prevengan.

CAPITULO XII.

Restricciones.

Art. 71.º El Sub-prefecto no podrá ejercer las facultades concedidas al Prefecto:

Primero. En el art. 16.º las fracciones décima sexta, décima novena, vigésima cuarta y trigésima sexta;

Segundo. En el art. 17.º la fraccion novena;

Tercero. En el art. 18.º las fracciones cuarta, sexta, sétima, octava, duodécima y décima terciada.

Cuarto. Las comprendidas en todos los artículos del Capítulo cuarto.

Art. 72.º Las multas que imponga el Sub-prefecto, no escederán de cien pesos, y la pena de obras públicas de diez dias, y de quince el arresto ó servicio de hospital. Cuando esceda la multa de veinticinco pesos dará cuenta al Prefecto con justificacion.

CAPITULO XIII.

Responsabilidad de los Sub-prefectos.

Art. 73. ° El Sup-prefecto es responsable por sus actos gubernativos en los mismos términos que el Prefecto.

Art. 74. ° Cuando se acuse al Sub-prefecto, bastará presentar el ocurso ante el Prefecto.

Art. 75. ° Este, bajo su mas estrecha responsabilidad dictará las providencias convenientes para ponerlo á disposicion del Tribunal si éste debe conocer de la queja, ó para contener los abusos que en lo admnistrativo aquel hubiese cometido.

Art. 76. ° El Prefecto en el acto de recibir el ocurso, pedirá informe al Sub-prefecto, quien dentro de tercero dia á mas tardar de haber recibido el oficio en que se le pide lo remitirá bajo la multa de cinco á veinte pesos.

Art. 77. ° Si del informe resulta ser cierta la queja contra el Sub-prefecto, ó por otra parte hubiere constancias de la falta que haya cometido, el Prefecto procederá en su contra segun la naturaleza de ella informando con justificacion al Gobierno por el conducto mas violento. Por el mismo conducto, remitirá al Tribunal los antecedentes en puntos que correspondan á éste su conocimiento.

Art. 78. ° Las penas en que incurre el Sub-prefecto en el orden gubernativo, son las mismas que en las que incurre el Prefecto.

CAPITULO XIV.

Prerogativas de los Sub-prefectos.

Art. 79. ° Las prerogativas de los Sub-prefectos son:
Primera, Presidir en los actos públicos á que no asista el Prefecto;

Segunda. No ser preso en la cárcel pública, sino en las casas consistoriales ó en donde disponga á su vez el Prefecto y el Gobierno, ó Juez que conozca de su causa.

CAPITULO XV.

De la Secretaria de la Sub-prefectura.

Art. 80. ° El Sub-prefecto nombra libremente á los dependientes de su oficina.

Art. 81. ° El archivo de la Sub-prefectura se establecerá, en las cabeceras de Partido, en las casas consistoriales.

Art. 82. ° Por los delitos comunes, se aplicará á los Sub-prefectos, las penas que previenen las leyes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á 15 de Octubre de 1852.—Mariano Solórzano, D. P.—Juan Rafael Icaza, D. S.—Agustin Cruz, D. S.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca á 16 de Octubre de 1852.

Luis Madrid.

Por ocupacion del Sr. Srio. del ramo,
Francisco de P. Tabera,
Srio. de Justicia.



CAPITULO XIV

Perrogativas de los sub-prefectos
Art. 79. Las prerrogativas de los sub-prefectos son:
1. Presidir en las sesiones de la sub-prefectura.
2. Representar a la sub-prefectura en los actos de su competencia.
3. Firmar los decretos y resoluciones de la sub-prefectura.
4. Recibir los impuestos y contribuciones de la sub-prefectura.
5. Expedir los títulos de propiedad de la sub-prefectura.
6. Expedir los títulos de posesión de la sub-prefectura.
7. Expedir los títulos de posesión de la sub-prefectura.
8. Expedir los títulos de posesión de la sub-prefectura.
9. Expedir los títulos de posesión de la sub-prefectura.
10. Expedir los títulos de posesión de la sub-prefectura.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
en Toluca a 10 de Octubre de 1861.

Comandante del Sr. Don
Francisco de P. Tubera
Jefe de Justicia.

CONTESTACION

QUE LOS DIPUTADOS

PROGRESISTAS

dan al editorial del periódico titulado

EL CONSTITUCIONAL,

publicado en la capital de México el día 14
del presente mes.

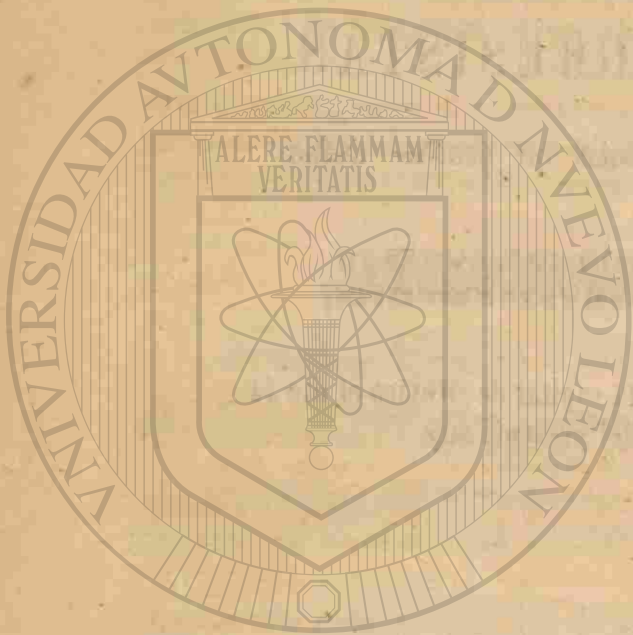


TOLUCA.

Tip. de Juan Quijano.

1861.

FONDO HISTÓRICO
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



FONDO HISTORICO
RICARDO COVARRUBIAS

Sres. Redactores del Constitucional.

Toluca, Mayo 16 de 1861.

Muy Sres. nuestros.

En el número 121 del periódico que vdes. redactan, correspondiente al día 14 del corriente, se han encargado en su artículo de fondo, de hacer una reseña falsa, calumniosa y virulenta, bajo el epígrafe de:

EL ESTADO DE MEXICO,

SU SITUACION,

El Sr. Gobernador actual del mismo.

Nada tiene de extraño y sorprendente que los muchos toluqueños en sus célebres apuntes falten á la verdad, con el despecho propio del que vé sus esperanzas frustradas, ni que con punible hipocrecia y ocultando como las serpientes el veneno que infiltran al hipcar el diente, pretendan arrojar sobre los progresistas el cieno y el ridículo de que ellos están cubiertos. Pero lo que si es extraño, sorprendente é incalificable, que escritores ilustrados y sedudos, olvidándose de su noble, generosa y humanitaria mision, y alucinados con embustes y paradojas, apoyen y comenten destempladas quejas y desahogos miserables de partido, destrozando sin piedad la reputacion de muchos hombres, que no han cometido otro delito que el de oponerse con firmeza y energia á bastardas y antipatrióticas miras.

Sepan vdes. Sres. redactores, que los puestos á que hemos sido llamados por el voto libre y espontáneo de los pueblos, no los hemos ambicionado; ni para obtenerlos hemos puesto en juego intrigas ni manejos indignos; pero que una vez obligados á corresponder á la honrosa confianza que sin mérito se nos ha dispensado, tenemos la invaria-

®

ble resolucion de no engañar á nuestros comitentes, ni permitir, aun con el sacrificio de nuestras existencias, que se falseen las conquistas de la revolucion, y se burlen, como vdes. dicen, las esperanzas del pueblo.

Injustos, causticos y calumniadores aparecen vdes. al asentar con el aplomo que produce una íntima conviccion, que en la Legislatura de este Estado ha podido organizarse una minoría que con sus torpes manejos hace ilusoria la reunion de la misma Legislatura; una minoría compuesta en su totalidad de personas tan libres é independientes como lo son el doméstico que recibe su sueldo, como lo es el esclavo que sirve á su Señor: que los diputados que forman la minoría son los criados que obedecen ciegamente sus órdenes: y que, esto es lo mas urbano, que no son mas que unos autómatas á quienes imprime el movimiento que siguen, la mano liberal y franca del gobierno del Estado.

Muy poco ó nada conocen vdes. Sres. redactores á las personas que han calificado con tanta ligereza, como acrimonia, ya sea por un celo esajerado nacido de la ignorancia de los hechos, ya por parcialidad, ó ya por un abuso lamentable de la libertad de escribir. Sepan pues, que esa minoría que vdes. juzgan tan despreciable y que se forma hasta ahora de nueve ciudadanos de patriotismo sin tacha, de color claro y de ideas progresistas, no son los domésticos que reciben su sueldo, ni los esclavos que sirven á su Señor; son hombres que poseidos de la conciencia del deber y de dignidad, quieren alejar de los puestos públicos, á las personas que no les dan las suficientes garantías.

Mienten villanamente los autores de las apuntes en que vdes. apoyan su severa critica, al estampar que los republicanos rojos, como nos apellidan, como una especie de injuria, no han tenido mas candidatos que los CC. Soto y Guzman Leon, y la prueba de su falsedad la ministra la carta que vdes. publican, dirigida por el C. Berriozabal al C. Agustin Cruz, en que aparece el siguiente concepto. Entre los candidatos que se asegura, figuran, hay personas muy respetables, y á quienes ayudaria con gusto en cuanto me creyeran útil, pues demastado conocidos son sus antecedentes, y por lo mismo prestan toda clase de garantía. Este testimonio intachable seria bastante para demostrar la mentira



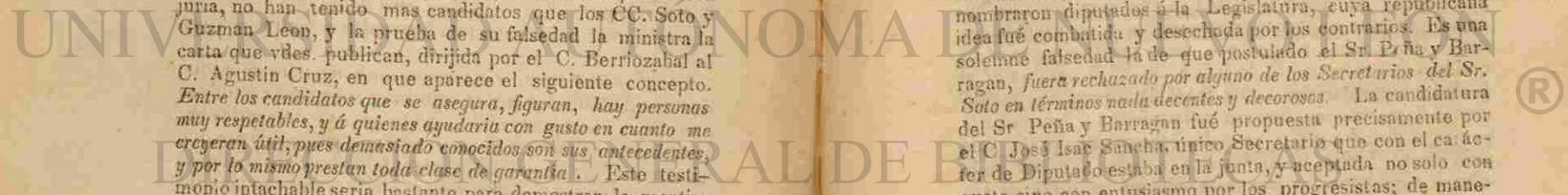
de los muchos toluqueños; pero para que le sirva de realce y de satisfaccion á sus autores, añadiremos, que con fecha 11 del corriente ha dirigido de esa capital el C. Agustin Cruz, individuo de los que se llaman mayoría, una carta al C. Simon Guzman, filiado en la minoría, en que le dice respecto del Sr. Zaragoza. *Ya puede vd. decir á nuestros compañeros que haremos la eleccion de Gobernador unidos.*

Esta carta la conserva el C. Guzman y se publicará íntegra y se manifestará si fuere negada su autenticidad.

Se vé, pues, que los progresistas, estamos dispuestos á dar nuestro sufragio para jefe del Estado, á cualquiera C. que garantice las ideas que profesamos, y que no nos hemos fijado en persona determinada como lo han hecho los contrarios, presentándonos al C. Berriozabal como el hombre mas prominente de la época, como el C. mas lleno de virtudes cívicas, como el soldado mas prestigiado, valiente y entendido; y por último, como el génio tutelar del Estado de México.

Los candidatos del partido progresista han sido y son los CC. Mata, Zaragoza, Valle Leandro, Peña y Barragan, Guzman Leon, Ocampo, Garza Juan José, Saavedra Manuel y todos aquellos patriotas en quienes concurren las cualidades que reclaman la situacion para que no renazcan los aciagos dias del mes de Diciembre de 1857.

Lo ha sido igualmente el C. general Santiago Tapia postulado por el C. Diputado Domingo Revilla, y rechazado por sus compañeros de mayoría; y en fin, nuestra imparcialidad y buena fé se ha manifestado al aceptar la proposicion que hizo el C. Cruz, para que se procediera á la eleccion de gobernador en los Distritos electorales que nombraron diputados á la Legislatura, cuya republicana idea fué combatida y desechada por los contrarios. Es una solemne falsedad la de que postulado el Sr. Peña y Barragan, fuera rechazado por alguno de los Secretarios del Sr. Soto en términos nada decentes y decorosos. La candidatura del Sr. Peña y Barragan fué propuesta precisamente por el C. José Isid. Sanchez, único Secretario que con el carácter de Diputado estaba en la junta, y aceptada no solo con gusto sino con entusiasmo por los progresistas; de mane-



ra que tal imputacion es un ardid grosero con el siniestro fin de poner en pugna al Sr. Peña y Barragan con sus correligionarios, entre quienes disfruta un alto y merecido concepto.

Esta ha sido la conducta de la minoria, objeto de tantos insultos y diatribas, debiendo tambien saber vdes. Sres. redactores y los apuntadores toluqueños, que los que de buena ó de mala fé se han encaprichado en que el Sr. Berriozabal, con exclusion de todos los CC. beneméritos del pais, sea el Gobernador del Estado de México, son los que tienen la culpa de que la minoria progresista é independiente haga uso de ese juego que tanto les mortifica, para contrariar miras personales y no hacer traicion á su conciencia y convicciones; y por tanto los contrarios y no los republicanos rojos cargarán con la responsabilidad, y tendrán que satisfacer los tremendos cargos que algun día, y quizá no muy lejano, les hará el pueblo. Nosotros aceptamos la que nos resulte.

Es de advertir igualmente, que componiéndose la Legislatura de este Estado de 25 diputados, solo se han presentado hasta ahora 20, de los que nueve forman la minoria progresista, y faltando 5 para que todas las localidades estén representadas, que fue el objeto eminentemente liberal de la convocatoria, y no sabiéndose cuál sea la opinion de los cinco diputados que faltan respecto de la eleccion de Gobernador, no comprendemos cómo se atreven los contrarios á afirmar, que cuentan con la mayoría de la Legislatura, para su patriótica y desinteresada eleccion de Gobernador.

Por ahora, para que la curiosidad de vdes. y la ansiedad de los muchos Toluqueños quede satisfecha, y no tengan ocasion de mojar la pluma en venenosa tinta, les hacemos presente que nuestra resistencia á la candidatura del C. Berriozabal, no procede como malignamente se ha creido y aun el mismo C. lo indica, de ódios personales ni pasiones ruines, si del noble deseo de afirmar las instituciones democráticas, desarrollar la reforma y consolidar la paz en el Estado; y esto no podrá conseguirse por CC. que sean cuales fueren los servicios que hayan prestado en la última revolucion, ni sus antecedentes políticos, ni sus

marcadas tendencias, ni los compromisos de gratitud que tienen contraidos con ciertos personajes, ni el círculo que actualmente lo rodea como hace pocos dias aseguró un periódico, ni los que lo circundan cuando se hallan en el poder, prestan garantías de ninguna clase á los republicanos rojos, es decir al pueblo de quien en todas las épocas de sangrienta prueba son los sacrificios.

Ademas los rechazamos porque dividida la opinion de los pueblos del Estado por afecciones, entre el referido C. Berriozabal y el C. Soto, la presencia de uno de dichos CC. en el poder, causaria males de trascendencia incalculables. Y esta y única razon es la que nos ha movido á no presentar como candidato al C. Soto, no obstante ser un ciudadano superior á todo elogio, por su creencia firme, por su talento, por su abnegacion y por su proverbial honradez, por mas que pese á sus detractores, debiendo añadir en honor de la verdad y para realzar el desconocido mérito de tan distinguido patriota, que desde que se trató de la eleccion de gobernador, se empeñó obstinadamente en que se eliminara su persona.

Esto supuesto, la eleccion de un tercero que llene los deseos de los liberales progresistas que son los de la nacion en general y los del Estado en su mayoría, aunque no los de los contrarios, no juzgamos que sea un acto merecedor de los agravios é insultos que se nos prodigan.

Concluimos Sres. Redactores desmintiendo al menguado que aseguró á vdes. haberse mandado pagar á algun Sr. Diputado cuatro ó cinco mil pesos por cuenta de sueldos atrasados para votar al C. Soto, y como prueba de nuestro acerto, así como para que se vea la escandalosa prodigalidad con que el C. gobernador derrocha los caudales públicos en favor de sus adictos, acompañamos á vdes. una certificacion espedida por la Tesoreria general de este Estado, cuyo tenor que suplicamos á Vdes. confronten, es como sigue:

TESORERIA GENERAL DEL GOBIERNO LIBRE
Y SOBERANO DE MEXICO. ®

El encargado de la Tesoreria general del Estado de México.
Certifico: que de las órdenes que ha remitido á esta

oficina la Secretaría de Hacienda del Estado, para pagos á los CC. Diputados de su Legislatura, solamente existe una con fecha 8 del corriente en que se previene que á cada uno de los que entonces se hallaban en esta ciudad se les ministrase veinticinco pesos á cada uno á cuenta de sus dietas, habiendo precedido á esta orden la circular á las Administraciones de Rentas del mismo Estado, para que les satisficiera sus viáticos tanto á los Diputados á la Legislatura, cuanto á los del Congreso General á razon de dos pesos por legua.

A para que este certificado obre los efectos que hubiere lugar lo estiendo, en virtud de lo mandado, en la superior orden de esta fecha. Toluca, Mayo 15 de 1861.—
Pedro Franstro.

Y supuesto que están Vdes. autorizados para dar los nombres de las personas convertidas en mercancia que tan indignamente ejercen su sagrada misica, y el de otro Sr. Diputado á quien se ha pretendido comprar con igual objeto, interpelamos á Vdes. formalmente para que así la hagan, con franca revelacion de los personajes, agentes, circunstancias y pormenores de tales negociados para que ni Vdes. incurran en la infamante nota de calumniadores y la mancha solo recaiga sobre los culpables; pues entre nueve individuos que forman la minoria á quien se ataca y denuncia, no sabrá el público en quién fijarse permaneciendo vacilante entre tanto la reputacion de todos.

Esperamos de la imparcialidad de Vdes. se servirán dar un lugar en las columnas de su apreciable periódico á esta contestacion de sus afectisimos servidores.— *S. Guzman.*
—*J. L. Sancha.*—*Mumuel Zomera y Piña.*—*Rafael Zeron.*
—*Juan Saavedra.*—*Fermin Viniegra.*—*Ignacio Hidalgo.*—
Pascual Carbajal.—*Tranquilino Valero.*

SEGUNDA ESPOSICION

DE OBJETOS

NATURALES É INDUSTRIALES,

EN LA CAPITAL

DEL ESTADO DE MÉXICO.

JUAN L



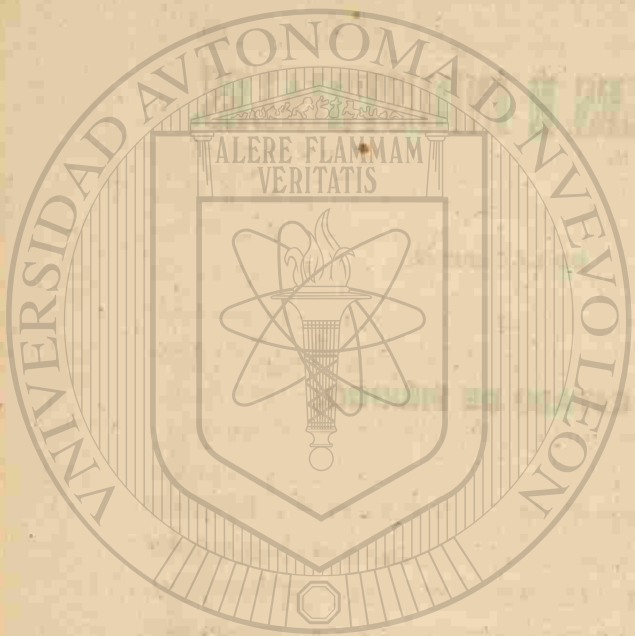
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TOLUCA.

Imprenta del Instituto Literario.

1861.



FONDO HISTÓRICO
RICARDO QOVARRUBIAS



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

U A N I

I.

Un año hace que el Sr. Gobernador, D. Mariano Riva Palacio, dispuso para el engrandecimiento del Estado y proteger todos los ramos de riqueza de éste, que se celebrase una esposicion de los objetos mas notables en los tres reinos, y de los que se hubiesen perfeccionado por la industria ó el talento, en todas las clases de la sociedad.

Aunque el año pasado no se tuvo el tiempo necesario para preparar las cosas, la esposicion se verificó con un buen surtido de artículos, habiendo entre ellos bastantes que llamaron la atencion del público. El Gobierno, viendo que se correspondió á sus ideas, tomó sus disposiciones para los preparativos de la esposicion de este año y lograr que-

®

de ya establecida con positivas ventajas y honor del Estado de México, que ha sido el primero entre los demas de la República en fundar y organizar un acto de la mayor importancia.

En el presente año, á pesar de los inmensos obstáculos con que se tiene que luchar, no solo para establecer una cosa nueva, cuyas ventajas no se conocen aún por todos á primera vista, sino por la falta de confianza, de fé y de seguridad por la situacion general y de medios espeditos de comunicacion y transporte, los objetos presentados al público han mejorado y son incomparablemente superiores á los del año pasado; por lo que fundadamente es de creerse, que cada año los adelantos han de ser mayores y la esposicion debe ir progresando.

Entre los propietarios y las personas ilustradas ya se ha creado una noble emulacion y entre los artesanos y la clase pobre se ha inspirado un cierto interes, tambien noble, obteniéndose en todas las clases una esmerada dedicacion en perfeccionar los medios y elementos de prosperidad, haciéndose públicos sus esfuerzos, generalizándose la bondad de sus objetos y comunicándose entre el amante de las ciencias, el propietario y el artesano sus conocimientos, combinaciones y descubrimientos, para obtener un adelanto recíproco y general.

Los hombres pensadores, los economistas, los especuladores, los proletarios y toda clase de manufactureros, hasta el bello sexo, en todas sus condiciones tienen un campo estenso para mejorar de posicion. Ya no quedará ignorado todo lo que el talento, el amor á las ciencias y al trabajo inventan ó

descubren, ni los nombres de los que se hacen dignos de distincion y del aprecio de sus conciudadanos.

¡Cuántas virtuosas jóvenes, pobres y sin amparo, cuya habilidad se estinguia con su ecsistencia en pueblos ignorados, hoy redoblarán sus esfuerzos para obtener un premio y con él un renombre, único consuelo acaso en su aislamiento y en una vida monótona, de escasez y de dolor!

La filosofia sabrá apreciar en toda su estension los elementos que hay y se presentan para el verdadero progreso de este pais, bastante rico y bastante desgraciado. A los gobiernos, y particularmente á los hombres de empresa, corresponde dar impulso á las ciencias, las artes y al talento, y proteger á la virtud desgraciada. El interes particular de aquellos, el buen nombre de la nacion, su estabilidad y la humanidad misma se interesan en ello. Solo así la emancipacion política estará garantizada, habrá verdadera libertad, se tendrán goces sociales y se entrará en la senda del positivo progreso, pues sustituyéndose los hechos á las palabras, que ya nadie cree; escitándose el amor al trabajo y al estudio; y aumentándose la propiedad, el deber de amar á la patria y defenderla, será de conviccion y no de ostentacion.

Bajo un tal sistema, fundadamente es de esperarse que la paz se consolide y el pais pueda tener un porvenir sin zozobra.

Acaso algunas personas juzgarán estas ideas como estrañas á la descripcion de los objetos que forman la esposicion; mas tenemos cierta seguridad de que cualquiera que los recorra con la vista, se de-

tendrá al examinarlos en esas y en otras consideraciones. Sin querer su imaginacion hará reflexiones alternativamente consoladoras y tristes. Por una parte el desarrollo de la inteligencia y del ingenio, ó de la constancia y del espíritu de empresa, en un pais enteramente virgen, y en el que Dios ha prodigado todos sus dones; y por otra, el funesto enlace de circunstancias horriblemente combinadas por ese escedente de hombres, que en la política, haciéndola medio de especulacion, solo hallan la patria, y fuera de aquella lo demas está borrado para ellos.

II.

Para que se forme una idea exacta de los objetos y saber á qué pueblos pertenecen, ha parecido conveniente formar un catálogo de los principales de aquellos, segun los Distritos de donde se han remitido.

DISTRITO DE CUERNAVACA.

INDUSTRIA.

Dos panes grandes de la Hacienda de Temisco.
—Seis idem chicos, de la misma.

REINO VEGETAL.—MADERAS

Municipalidad de Jiutepec.

Copal.—Mezquite.—Huamuchil.—Zumpante.—Brasil.—Huizache.—Tehuishuamuchil.—Cuauagua.—Coatecomate.—Cuauote.—Canilillo.—Huayavo.—Parota.—Uña de gato.—Amezquite.—Palo dulce.—Espino blanco.—Caova.—Tetlate.—Coyotomate.—Madroño.—Paraiso.—Fresnillo.—

Sáuse.—Huacachile.—Capire.—Quiebrahacha.—Tepehuaje.—Hamagual.—Zopilote.—Tetlacahui-lotl.—Algodonsillo.

PRODUCTOS VEGETALES.

Dos calabazas de castilla y de grandes dimensiones.

REINO MINERAL.

Nueve clases de mármol, blanco, gris y jaspeado.—Canteras, notables por sus colores.—Cantera verde con espejuelo.—Cuatro piedras de cinabrio, de la mina del Siglo XIX.

INDUSTRIA.

Un huayavate.—Dos sombreros de Cuentepec.

REINO MINERAL.

Partido de Tepecala.

Un pedazo de fierro nativo.

INDUSTRIA.

Un pan de azúcar de la Hacienda de San José Cuatla.

Partido de Yautepec.

Dos cajones con azúcar en polvo, de la Hacienda de San Carlos.—Seis panes de azúcar clarificada, de la misma.—Seis idem mas chicos, de la misma.

DISTRITO DEL ESTE.

REINO ANIMAL.

Partido de Texcoco.

Lana de cachemir, de chivos del Thibet.—Lana de Merinos de raza de Sajonia, criados unos y

tendrá al examinarlos en esas y en otras consideraciones. Sin querer su imaginacion hará reflexiones alternativamente consoladoras y tristes. Por una parte el desarrollo de la inteligencia y del ingenio, ó de la constancia y del espíritu de empresa, en un pais enteramente virgen, y en el que Dios ha prodigado todos sus dones; y por otra, el funesto enlace de circunstancias horriblemente combinadas por ese escedente de hombres, que en la política, haciéndola medio de especulacion, solo hallan la patria, y fuera de aquella lo demas está borrado para ellos.

II.

Para que se forme una idea exacta de los objetos y saber á qué pueblos pertenecen, ha parecido conveniente formar un catálogo de los principales de aquellos, segun los Distritos de donde se han remitido.

DISTRITO DE CUERNAVACA.

INDUSTRIA.

Dos panes grandes de la Hacienda de Temisco.
—Seis idem chicos, de la misma.

REINO VEGETAL.—MADERAS

Municipalidad de Jiutepec.

Copal.—Mezquite.—Huamuchil.—Zumpante.—Brasil.—Huizache.—Tehuishuamuchil.—Cuauagua.—Coatecomate.—Cuaulote.—Canilillo.—Huayavo.—Parota.—Uña de gato.—Amezquite.—Palo dulce.—Espino blanco.—Caova.—Tetlate.—Coyotomate.—Madroño.—Paraiso.—Fresnillo.—

Sáuse.—Huacachile.—Capire.—Quiebrahacha.—Tepehuaje.—Hamagual.—Zopilote.—Tetlacahui-lotl.—Algodonsillo.

PRODUCTOS VEGETALES.

Dos calabazas de castilla y de grandes dimensiones.

REINO MINERAL.

Nueve clases de mármol, blanco, gris y jaspeado.—Canteras, notables por sus colores.—Cantera verde con espejuelo.—Cuatro piedras de cinabrio, de la mina del Siglo XIX.

INDUSTRIA.

Un huayavate.—Dos sombreros de Cuentepec.

REINO MINERAL.

Partido de Tepecala.

Un pedazo de fierro nativo.

INDUSTRIA.

Un pan de azúcar de la Hacienda de San José Cuatla.

Partido de Yautepec.

Dos cajones con azúcar en polvo, de la Hacienda de San Carlos.—Seis panes de azúcar clarificada, de la misma.—Seis idem mas chicos, de la misma.

DISTRITO DEL ESTE.

REINO ANIMAL.

Partido de Texcoco.

Lana de cachemir, de chivos del Thibet.—Lana de Merinos de raza de Sajonia, criados unos y

otros en la hacienda de San Cristóbal, de los señores Camperos.

Partido de San Juan Teotihuacan.

Un grupo con seis chupamirtos.—Idem idem con un tontito y un gorrion—Una urraca, disecados por el Sr. D. Cristóbal Gonzalez.

REINO VEGETAL.—MADERAS.

Haya.—Ocoyolote.—Encino blanco.—Cedro blanco.—Tepehuaje macho.—El mismo hembra.—Palo dulce.—Huizache.

PLANTAS.

Arbol de copal.—Papas muy grandes de Calpulpan.—Maiz temprano Norte-americano.

REINO MINERAL.

Seis piezas de dos clases de barro, encontrado nuevamente.—Dos muestras de piedra calcárea.—Una idem barro, que parece refractario.—Piedras volcánicas de la hacienda de S. Pedro y S. Pablo.—Sal corriente de Tepecingo.—Jabon de piedra.—Carbonato de cal.—Barro.—Otro que parece provenir de la descomposicion de unas lavas volcánicas.—Lavas volcánicas, primera y segunda clase.—Piedras minerales.

Partido de Chalco.

Dos clases de azufre de los criaderos del Popocatepetl.

INDUSTRIA.

Partido de Texcoco.

Paisage bordado por la Srita. F. Flores y Rengel, imitando el dibujo.—Ramo de flores, bordadas de

seda por la Srita. Marcelina de la O.—Cuadro bordado en raso por la Srita. Lucia Balcazar.—Canasta, de flores de madera, gasa, algodón, seda peinada, cambray, concha, paja y papel por las Señoritas Herculana y Dorotea Violante.—Cuadro caligráfico con diversas letras y figuras alegóricas por el C. Isidro Pimentel.—Cuadro dibujado en vidrio, por el mismo.—Dos canastitas de hueso.—Una marquetita de cera.—Una canastita de flores de mano.—Una cajita con flores en el exterior.—Dos servilletitas hechas de randa.—Una cajita de papel.—Cuatro vidrios de colores.—Dos capelos de vidrio.—Un bordado en papel por la Srita. Doña Guadalupe Farfan.—Otro bordado en canevá por la misma.—Una canastita de papel.—Un ramo de liston, puesto sobre una cigarrera.—Cuatro figuras de cera.—Flores de trapo con un pajarito disecado.—Estambre.—Aceite de olivos.

Partido de Chalco.

Una barra de hierro de siete y media varas, de la ferreteria de San Rafael.—Una pália bordada por la Srita. Dolores Lopez.—Una cruz hecha con cáscaras de piñones y dentro de cada cáscara un paso de la pasion del Salvador.—Un ramo de flores de mano imitacion de las de Italia, hecho por la Sra. Doña Catarina Ortega de Aguirre.—Sesenta piezas de manta de la fábrica de Miraflores.—Treinta y ocho bultos de hilaza de los números 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 20, 22, 24 y 26 de la misma fábrica.

DISTRITO DE HUEJUTLA.

REINO ANIMAL.

Partidos de Huejutla y Yahualica.

Una cornazon de Venado.—Piel del mismo animal.—Dos vívoras de cascabel en alcohol.—Una tortuga miniatura en lo mismo.—Tres espadas de peje.

Partido de Zacualtipan.

Una piel de tuza real.—Una idem de Tepechichi.—Una de Tejonsolo.—Una idem de Zorra.—Una concha de Armadillo.—Una piel de Mahuaquite.—Una idem de Apachicohuatl.—Una idem de Metlapil.—Una idem de Coralillo.—Cuatro caracoles de perla y otras clases raras.—Un pescado Chucho.—Una piel de Tigre.—Una idem de Tigrillo.—Una idem de Leopardo.

REINO VEGETAL.—MADERAS.

Partidos de Huejutla y Yahualica.

Tlicolohuatl.—Palo de masa.—Bálsamo, primera y segunda clase.—Palo escrito, blanco.—Palo escrito, morado, primera y segunda clase.—Tlatlacuahuitl.—Sangre de Drago.—Itzcuahuitl.—Cuasasat.—Bainilla.—Zapocuahuitl.—Alamo.—Palo ojo.

Partido de Zacualtipan.

Moral, cuatro clases de diversos colores.—Bálsamo, seis clases idem idem.—Tlasichi.—Cedro y blanco, colorado amarillo.—Cacate.—Xiquile.—Cuasaseca.—Chomite.—Palo macho.—Cosacua-

huitl.—Tlacuilo.—Nanahuacuahuitl.—Tlacalahuacatl.—Chijol blanco y amarillo, cuatro piezas.—Madera del cura.—Tlatlacuahuitl.—Cochiscuahuitl.—Tenquiquis.—Tecollo.—Xalamatl.—Alamo.—Pedazo de palma petrificado.—Un palo petrificado.—Palo escrito.—Hueso de Tigre.—Palo de rosa, dos ejemplares.—Brasil.—Palo amarillo.—Chico-zapote, dos ejemplares.—Xuchate.—Zarzafrás, la presenta el indigena Agustin Lorenzo.—Palo de hule.—Huayal.—Telcon.

PLANTAS.

Partido de Yahualica.

Tres piñas muy grandes, con hijos.

Partido de Zacualtipan.

Bainilla, el fruto de esta planta es aromático.—Zarzaparrilla, es de temperamento caliente.—Purga de Jalapa, es bien conocido su uso.—Cacomite, de temperamento frio.—Arbusto de huacanela ó de la cera, hervida la fruta de éste, se va recogiendo la espuma que forma, y vuelta á hervir de nuevo resulta la cera de huacanela.—Cocolmecatl, la raiz de este bejuco, hervida, sirve para quitar la hidropesia y el bejuco se usa de baston para contener los progresos de la enfermedad.—Asafrán silvestre, es de temperamento caliente.—Bejuco ó mecate jiote: la sangre de éste sirve para vilmas; es de temperamento caliente.—Tegua: sus hojas, hervidas, forman una tinta morada: es de temperamento caliente.—Limonsillo, la agua en que se hierven sus hojas sirve para cortar el mal en las heridas de animales ponzoñosos; se dá en temperamento templado.—Cuatlaxochitl, se cria en la corteza de

los árboles; es de temperamento templado.—Costilla de Leon.—Huaco, sirve para quitar el dolor de costado y el mal de heridas ponzoñosas; es de temperamento templado.—Contrayerba, se dice vulgarmente que es preservativo contra el aire; se dá en temperamento templado.—Pásan, de temperamento caliente.—Tlacopatle; tiene las mismas virtudes que la contrayerba.—Ajosmecatl.—Huisolittle.—Xocoyol Cuatilla: sirve para curar el escorbuto y la disenteria, es de temperamento templado.—Orozus: hecho polvo sirve para curar los dolores reumáticos; de temperamento templado.—Yerba dulce: se usa para el dolor de estómago y se dá en todos temperamentos.—Pericon: se usa en lugar de té, se dá en todos temperamentos.—Ajengibre: sirve machacado y en infusion de aguardiente para la calentura y frios.—Pañete: machacado sirve de vilma, para las bestias: es de temperamento templado.—Añil: para sacar la tinta se hierven las hojas y se pone en infusion; es de temperamento caliente.—Chilxochil: es de temperamento templado.—Cuatzaclesochil: se dá sobre la corteza de los árboles; en temperamento templado.—Raiz del pulque.—Moradillo: estrechada sirve para la toz.—Cabeza de vívora: sobre la corteza de los árboles, en temperamento templado.—Tzacle: molida la raiz resulta un pegamento muy fino; de temperamento templado.—Yerba de rábia; sirve para cáusticos.—Mano de Leon, temperamento caliente.—Chápic: la hoja puesta sobre un tumor lo ablanda muy pronto; es de temperamento templado.—Hojas de suchate que dá recina.—Clampaceli: sirve para enyerbar los peces, macha-

cándole y echándole en la agua.—Cuoyotomate: sirve para tomarlo como alimento en ayunas, en cocimiento endulzado, para quedar sano de insulto: en el año pasado hizo mil maravillas á los atacados del cólera mórbus, tomándolo en cocimiento con un grano de tequesquite y tambien agregándole algunos la receta del carbonato.—Mixpatle: sirve para lavar cualquier grano ó llaga pasmada, ataja el cáncer en ellas y sirve para fomentos en lasinchazones.

PRODUCTOS VEGETALES.

Partido de Huejutla.

Recina de Xalamate.—Idem de sangre de drago, presentadas por el indígena Juan Miguel.

REINO MINERAL.

Una piedra de Ocre de hierro.

DIBUJO.

Cuadro que representa á Las Casas moribundo, copiado por el alumno del Instituto de Huejutla Francisco Salguero y Vite.

DISTRITO DEL OESTE.

REINO ANIMAL.

Partido de Zumpango.

Dos huesos de Mastodonte.

REINO MINERAL.

Piedras de cal: primera, segunda y tercera clase.—Alges: dos clases, estuco y yesera.—Cantera azufrada.—Ocre: dos clases, ocre y ocrillo.—Tierra de Sajonia.—Almagre.—Espato.—Cantería ordinaria.—Tequesquite.—Sal de Nextlalpan.

INDUSTRIA.

Frutas de barro hechas por el C. Tiburcio Sanchez.

Partido de Tlalnepantla.

Tinta de china estraida de la planta Organo.---
Una botella de ginebra y cinco de otros vinos, hechos con pulque por el Señor Don Andres Castillero, así como la tinta de china.---Veinte cortes de pantalon de casimir de la fábrica de San Ildefonso.---Una alfombra de alta lana, de tres varas, de la misma fábrica.---Dos tapetes de alta lana de id.id.--Seis tapetes tejidos de id. id.---Cuatro corbetores muy finos, de id. id.---Cuatro Zarapes de id. id.---Una marqueta de cera remitida por el Sr. D. Aquilino Mendieta.

Partido de Cuautitlan.

Veinte Piezas de barro.

Partido de Tlalpam.

Cinco botellas de vino, hechas con caña de maiz. Una id. de ajeno.---Un cuadro bordado por la niña Ramona Pardo.--Uno id. bordado por la niña Nestora Flores.---Uno id. bordado por la niña María de Jesus Hernandez.--Una águila hecha por Tomás Blanco.--Unas canastitas hechas por el C. Atanasio Ruiz.---6 piezas paño, doble ancho, de la fábrica de la Magdalena.--Dos id. id. de paño angosto, de id.id.--Dos id. de id. de id. id.---Una id. de casimir de lana y seda id.id.--Una id. de casimir apañado, de id. id.---Dos id. de casimir de id. id.---Cuatro alfombras tejidas, de dos, de tres y de quince colores, de la misma fábrica.--Un corbetor de id. id.--

Una pieza de alemanisco, de id. id.---Dos id. de manta blanca, de id. id.---Tres id. de manta trigüeña de id. id.---Dos id. de canton de id. id.---Una colcha de damasco blanco, de id. id.---Seis rebozos de seda de id. id.---Un modelo de turbina, hecho en id. id. por el C. Jesus Hoyos.

Maiz cultivado en Xochimilco.

DISTRITO DE SULTEPEC.

REINO ANIMAL.

Partido de Tejupilco.

Un gato cuate, en alcohol.---Seis mariposas.

REINO MINERAL.

Tres piedras de la mina del Alacran.

INDUSTRIA.

Partido de Temascaltepec.

Un rebozo de hilo de bolita, hecho por el C. Ponciano Castillo.---Otro idem idem hecho por el C. Juan Ramos.

OBJETOS NATURALES.

Partido de Tejupilco

Olla encontrada por el Sr. D. Antonio Torres, en los retajes de las salinas de la Providencia.

DISTRITO DE TULA

REINO VEGETAL.—MADERAS.

Partido de Tula.

Huizache.---Goma aromática tanto como el incienso.

Partido de Actopam.

Mezquite.—Encino, este árbol se dá con abundancia.—Maiz cultivado por el Sr. D. Cristóbal Ordoñez.

Partido de Huichapam.

Ciento treinta y cinco ahuacatitos sin hueso, de Tecozáutla.

Partido de Ixmiquilpam.

Una calabaza de castilla de grandes dimensiones.

REINO MINERAL.

Partido de Tula.

Yeso de la barranca de S. Idefonso.—Cristalización de la barranca de la joya.

Partido de Actopam.

Piedra de mármol negro, vetado, labrada.—Piedra en bruto de jaspe.—Piedra en bruto de mármol blanco.—Piedra de cal.

Las dos primeras son de tierras de los indigenas del pueblo de la Magdalena, la tercera de la hacienda de la Estancia y la cuarta se halla con abundancia en los cerros de S. Miguel, Pozos, Estancia y Ocaza.

INDUSTRIA.

Partido de Ixmiquilpam.

Una vihuelita de seis pulgadas de tamaño, hecha por el C. José María de la Cruz.—Canasta de madera y de colores.

DISTRITO DE TULANCINGO.

REINO ANIMAL.

Partido de Tulancingo.

Dos pitos reales disecados.

REINO VEGETAL.—MADERAS.

Bálsamo, primera y segunda clase.—Nogal de Castilla y simarron.—Camote.—Huaje.—Tlacuilo gasteado.—Chico zapote.—Manzanillo.—Pimiento de tres clases. Chacalahuaca.—Chochoco.—Sempoalegüe.—Cedro.—Capulin simarron.—Mora.—Aqui-chi.—Romerillo.—Granadillo.

PLANTAS.

Purga de Jalapa (a).

Partido de Pachuca.

Cebollas de grandes dimensiones.—Algodon, dos clases.—Cinco piñas.

REINO MINERAL.

Partido de Tulancingo.

Catorce clases de tierras de colores.—Mármol blanco de Atotonilco el Grande.—Tierra refractaria.—Barro blanco.—Piedra jaspe.—Plumbagina.—Espato caliso.—Tezontle.—Yeso y piedra calcárea.—Piedra de chispa.—Calcedonia.—Piedra ferruginosa.—Metal de hierro.—Dos barritas de hierro elaboradas en la ferretería de Santa Ana.—Arenisca de las cercanias de la hacienda de Regla, en bruto, la-

(a) Se ha encontrado en Acaxochitlan, de temperamento frio.

brada y la misma despues de servir dos meses en un horno, para fundir plata.—Piedra del Chico, en bruto, labrada y vitrificada, por haber servido dos dias para fundir plata en una hornilla con soplo de trompa de agua.

Partido de Pachuca (1).

Piedra de plata rubí (C. I.)--Plata nativa en combinacion con cloruro de plata (C. I.)---Idem metal de plata rica, con plata blanca (C. I.)---Idem idem idem de la frente de Riva Palacio---Veta Vizcaina.—Seis idem de diferentes clases de metal de plata, de las minas del Mineral del Monte (C. I.)---Cristalizacion del metal Bismuto, de los hornos de la hacienda de Regla (C. I.)--Piedras de obsidianos (C. I.)--Piedra de metal de azogue de California (C. I.)--Idem refractaria, usada en los hornos de fundicion de la hacienda de Regla (C. I.)---Carbon de piedra de Inglaterra (C. I.)--Cañuelas para cohetejar debajo de la agua, usadas en el Mineral del Monte (C. I.)---Tubo de hule, usado en las haciendas para llenar de agua y azogue los toneles (C. I.)--Piedra de plata de la mina de S. Pedro y S. Pablo (H.)--Idem. idem de idem del Resquicio (H.) --Idem de S. José del Oro (H.)--Idem de S. Pedro y S. Pablo (H.)—Calcedonia (H.)

INDUSTRIA.

Partido de Tulancingo.

Un tintero de barro, hecho por el alfarero Miguel

(1) Los objetos de este partido pertenecientes al reino mineral que lleven las iniciales C. I. los remitió la compañía inglesa, y los que lleven esta H. los remitió el Sr. D. José Hidalgo.

Vera.--Una carrillera y una corbata de abrigo, hechas por la Señora Doña Maria del Carmen Fernandez.--Lienzo de cambray deshilado por la Señora Doña Maria Loreto Saldaña.

Partido de Pachuca.

Cuadro de Madera de la barranca, hecho por un Mexicano, el dibujo representa la esposicion de Londres.--Camita, hecha por un Mexicano con madera de la sierra del Mineral del Monte.---Dos sobrecamas, mediesita y seis servilletitas, tejidos de hilo por la Señora Doña Catalina de Buchan.--Dos chinelas, carpetita y gola, tejidos de lana por la Señora Doña Catalina de Buchan.--Cartera con flores.--Charola de guta perca, siendo esta la goma de un árbol de tierra caliente.---Dos lienzos de lo mismo.---Canasta bordada de chaquira, flor bordada de hilo, y cajita con una danza, de chaquira, por la Señora Doña Agustina Sagredo.--Cojin bordado de lana, bolsillo de pelo y dibujos de canevá, hechos por la Srita. Doña Juana de Chinoneth.

ANTIGUEDADES.

Partido de Apam.

Diez esculturas encontradas en Tepeapulco.—
Un rosario de piedras taladradas, idem idem.

DISTRITO DE TOLUCA.

REINO ANIMAL.

Partido de Tenancingo.

Una parra disecada.—Un chupamirto idem.

REINO VEGETAL.

CALAGUALA MAYOR.

Nombre vulgar.—Calaguala mayor.

Género y especie. Polipodium Filix mas.

Familia. Helechos.

Esta planta habita en los parajes sombríos y húmedos, regularmente vive entre los peñascos y fructifica en varias épocas del año.

Propiedades. La raíz es algo amarga, antelmíntica y tónica: se usa en la gota, en el rachitis y escorbuto; y es admirable para matar el gusano *Tenia* 6 *Solitaria*.

CULANTRILLO DE POZO.

Nombre vulgar. Culantrillo de pozo.

Género y especie. Adiantum Capillus Veneris.

Familia. Helechos.

Esta planta habita en los parajes húmedos y sombríos, regularmente se encuentra en los pozos.

Propiedades. Toda la planta se usa para provocar el mestruo; es corroborante, diurética; se usa en la abstruccion de las entrañas.

CULANTRILLO RAMOSO.

Nombre vulgar. Culantrillo ramoso.

Género y especie. Adiantum Pedatum.

Familia. Helechos.

Esta planta habita entre los peñascos y parajes medianamente húmedos.

Propiedades. La raíz es contra el escorbuto.

LENGUA DE SIERVO.

Nombre vulgar. Lengua de siervo.

Género y especie. Alplenium Scolopendrium.

Familia. Helechos.

Esta planta habita en los parajes húmedos y sombríos, entre los peñascos y en los troncos de los árboles viejos.

La mejor clase es la que se dá en las encinas.

Propiedades. Es astringente, y se usa en la emothisis, rachítis, cachexia, en el istérico y palpitation.

LENGUA DE SIERVO PINADA.

Nombre vulgar. Lengua de siervo pinada.

Género y especie. Asplenium Pinatifidum.

Familia. Helechos.

Esta planta habita en los parajes húmedos y sombríos, se encuentra entre los peñascos de las montañas elevadas.

Propiedades. Ademas de tener las del scolopendrium, se tiene por especial remedio para las úlceras gangrenosas, labándolas con su cocimiento.

PALMILLA DE PASTOR.

Nombre vulgar. Palmilla de pastor.

Género y especie. Acrostichum punctactum.

Familia. Helechos.

Esta planta habita en los parajes moderadamente húmedos y entre los peñascos.

Propiedades. Se tiene por venenosa para el ganado de lana.

TE MEXICANO.

Nombre vulgar. Te Mexicano.

Género y especie. Coriopsis Mexicanus.

Familia. Sinantereas.

Esta planta habita los paises cálidos y templados, siendo propia de los valles y parajes húmedos y es indicio de ser de buena clase el terreno donde se encuentra, porque no se dá en terreno débil.

Se usa en algunas poblaciones en lugar de té.
Es estomática, y su flor sirve para dar un color amarillo muy firme á la lana: la usan en Querétaro, San Miguel el Grande &c.

ANICILLO.

Nombre vulgar. Anicillo.

Género y especie. Tagetes minor.

Familia. Sinantereas.

Esta planta es anual, habita los países templados y calientes, fructifica en los principios de Otoño en los temperamentos moderadamente frios, y en los cálidos á principios de Estio: vive en los parajes despejados y de poca humedad.

Propiedades. Es eficaz remedio para los dolores flatulentos y quita el hedor de la boca.

FALSO GORDOLOBO.

Nombre vulgar. Falso Gordolobo.

Género y especie. Gnafalium Indicum.

Familia. Sinantereas.

Esta planta varia mucho en su aspecto. Es anual y habita en los parajes despejados, regularmente se encuentra en los terrenos cultivados en las lomas &c.

Propiedades. Se usa en las enfermedades de la garganta, cocida en leche hace efectos admirables.

El polvo de las hojas cura las úlceras de las bestias de carga, labadas primero con su cocimiento.

El Gordolobo verdadero, pertenece al género Verbascum.

AVENTADOR.

Nombre vulgar. Aventador.

Género y especie. Ranunculus Sceleratus.

Familia. Ranunculaceas.

Esta planta tiene la raiz peremne y habita los países frios, vive entre el pasto y parajes húmedos.

Propiedades. Es planta venenosa para el ganado vacuno. Produce diferentes efectos en los animales. Las bestias caballares cuando suelen comerla, se les inflama la lengua y ocasiona babeo: á las reses las avienta y mueren.

ARTEMISIA.

Nombre vulgar. Artemisia.

Género y especie. Ambrosia Artemisifolia.

Familia. Urticeas.

Esta planta es en su tallo herbacea, y su raiz es peremne: habita los valles de temperamento templado.

Fructifica á fines del Estio y Otoño: toda la planta es eficaz remedio para las úlceras gangrenosas, labándolas con su cocimiento. Hace un efecto maravilloso en las matadas de las bestias de carga.

El polvo de las hojas es un eficaz secante y encarnativo.

LECHUGA DE PASTOR.

Nombre vulgar. Lechuga de Pastor.

Género y especie. Valeriana Lacusta.

Familia. Valerianeas.

Esta planta es anual y habita los terrenos húmedos: vive regularmente en las orillas de los rios y en los parajes sombríos y al abrigo de otras plantas mayores.

Se tiene por refrigerante y los baños con el cocimiento de esta planta, aprovechan en el reumatismo, y en algunas partes se usa como enzalada.

LENTEJILLA.

Nombre vulgar. Lentejilla.

Genero y especie *Lepidium dindimum.*

Familia. Crucíferas.

Esta planta habita los terrenos cascajosos, calcáreos y otros.

Es diurética, anti-escorbútica, limpia los dientes frotándose con la yerba, mitiga el dolor de muelas y cura la sarna.

CARDO ZAPO.

Nombre vulgar. Cardo Zapó.

Genero y especie. *Dipsacus Laciniatus.*

Familia. Dipsáceas.

Esta planta habita los países templados y calientes: fructifica á fines del Estio y principios del Otoño.

Toda la planta es anti-escorbútica, y su cocimiento cura las úlceras de la boca.

CASCABEL.

Nombre vulgar. Cascabel.

Genero y especie. *Lupinus Varius*

Familia. Leguminosas.

Esta planta es anual, propia de los temperamentos templados: fructifica en Otoño y se usa como purgante.

Estos quince ejemplares los presentó el profesor de Botánica del Instituto Literario del Estado de México, C. Cruz Gonzalez.

Partido de Tenancingo.

Palo de ardilla.--Tapinceran--Alamo.--Manzano. Tepehuaje. --Fresno--Ahuacate.--Zopilote.--Ciruelo. Palo mulato.--Cedro.--Palo dulce.--Jarilla.--Membri-

llo.--Copal.--Quizcoron.--Quizquirinqui.--Almendro. --Mora.--Linaloe.--Naranja.--Caoba.--Pera.--Madrño Chino.--Camote.--Olivo.--Capulinsillo.--Capulin.--Cueramo.--Granadillo.

SEMILLAS.

Trigos: Plano estendido--Arista--Caña morada. --Candeal del Perú.--Taganrock.--Fastuoso.--Secilia.--Polonia.--Milagro. --Prismático pardo, Blanco.--Rubio.--Herizo.--Morelos--Ismael.--Doble espiga.--Trigo en planta de dos varas de alto, con cerca de ochenta hijos por grano. -- Cebadas: Pelona.--Argelina.

REINO MIENRAL.

Partido de Ixtlahuaca.

Cuatro piedras de metal de la veta descubridora en el Mineral del Oro.

Partido de Tenancingo.

Diez y seis piedras de mármoles de varias clases. Treinta y cinco piedras de ópalo blanco y azul. Dos lápidas de mármol.--Una piedra de pedernal fino, de la cantera de los Jarros.--Una coleccion de fósiles.

INDUSTRIA.

Una máquina de aserrar mármol, hecha por el Sr. D. Ciriaco Villegas.--Una idem de estampar lienzo, hecha por el C. Agustin Villegas.--Un rebozo de bolita collote, hecho por Doña Maria de Jesus Ayala.--Uno id. id. palomito por Doña Manuela Sanchez.--Uno id. id. collote y otro azul y otro palomito, por Doña Maria de Jesus Perez--Otro id. collote y un ceñidor del mismo color, por el Ciudadano Tenorio Ortiz--Otro rebozo, palomito

por Doña Maria de Jesus Salgado.—Unos tirantes de gusanillo, hechos por Doña Juana Rodriguez. Una almohadilla con secretos y caja de música, por D. Ponciano Sanchez.

Partido de Toluca.

Dos cuadros bordados de seda por la Sra. Doña Bárbara Gomez de Esquino.—Una pália bordada con metal, en raso, por la misma.—Una hortensia bordada de seda, sobre raso, con dos vistas, por la misma.—El pabellon mexicano, con el águila bordada de canutillo, por la Srita. Guadalupe Navarro é Ibarra.—Cuadro bordado de seda sobre raso, por la Srita. Merced G. Pliego.—El monumento de Hidalgo, bordado á imitacion del dibujo, por la Srita. Luisa Martinez.—Dos cuadros bordados con seda y metal, por la Srita. Soledad Moreno.—Un dechado bordado por la Srita. Dominga Villaseñor.—Tres tapetitos de estambre, hechos por la Srita. Fortunata Arias.—Un cuadro con flores hechas de miahuil ó espiga de maiz, por la Srita. Guadalupe Guerra y Berra.—Una virgen, de Pátscuaro, hecha con plumas de chupamirto. Dos cuadros con dibujo de pelo.—Una almohadilla compuesta por la niña Luisa Durán.—Tres cajas de puros compuestas por la niña Felipa Solalinde.—Cuatro cajas de puros, compuestas por la niña Julia Martinez.—Tres cajitas de papel, compuestas por los niños Luis, Victoriano y Jesus Rayon.—Un costurero con almohadilla de cristal, hecho por el Sr. D. Márcos Linares.—Una almohadilla de idem, hecha por el mismo.—Un fremito hecho por el C. Longinos Munguia.—Dos floreros de cera hechos por la Sra. Doña Luisa Estrada

da de Rayon.—Uno idem hecho por la Srita. Adelaida Rayon.—Cuatro libreros chapeados de madera de rosa, por el C. Antonio Garcez.—Un estante idem hecho por el mismo.—Una Cama de cueramo, hecha por el C. Agustin Perez.—Una sillita hecha por N. Figueroa.—Un plato con fiambre de cera, hecho por la Srita. Catarina Sanabria.—Una charola con frutas de cera, por la misma.—La América con frutitas de cera dentro de una botella, hecha por el C. Manuel Sanabria.—Un par de zapatos de raso, con resorte, hechos por el C. Francisco Garcia.—El bautismo de Nuestro Sr. hecho de dulce por el C. Fernando Valdes.—Una mesa con un sillón y una figura de cuerpo entero, de idem, por el mismo.—Cuatro figuras de idem por el mismo.—Una casita de popotes por el C. Domingo Rojas.—Cuatro lienzos de terciopelo grabados á fuego por el Sr. D. José Martiniano Hinojoza.

OBJETOS NATURALES.

Una Cruz de bejuco de la parroquia de Tecuacloya,

BELLAS ARTES.

Partido de Toluca.

Un crucifijo de máfil, hecho por el alumno del Instituto Literario del Estado, D. Ignacio Altamirano.—Una Divina Infantita, copiada por la Srita. Matilde Zúñiga.—Seis cabezas originales por la misma.—Retrato del Sr. D. Miguel Rayon, obra del inteligente artista D. Felipe Gutierrez.—Idem del S. D. Ignacio Mañon, por el mismo.—Idem de la Srita. Guadalupe Estrada, por el mismo.—Idem de la Sra

Doña Luisa Estrada de Rayon, por el mismo.—
Cópia del retrato del Exmo. Sr. General D. Vicente Guerrero, por el alumno del Instituto Literario del Estado D. Alejandro Jimenez.—Un San Juan Bautista, original, por el mismo.—Cuatro cabezas originales, por el mismo.—Un San Juan Bautista, original, por el alumno Daniel Alva.—Seis cabezas originales, por el mismo.—Un San Juan Bautista, por el alumno Leonardo Sanchez.—Seis cabezas originales, por el mismo.—Seis miniaturas hechas por el artista Rafael Hernandez.—Un cuadro de tinta de china, hecho por la Srita. Dominga Villaseñor.—Una cabeza dibujada, por la Srita. Carolina Guerra y Berra.—Otra cabeza dibujada por la Srita. Dolores Guerra y Berra.—Otra dibujada por la Srita. María Guerra y Berra.—Tres cabezas copiadas del yeso por el alumno del Instituto Literario del Estado, D. José Morales Velasco.—Un cuerpo dibujado por el alumno Alejandro Tápia.—Una cabeza copiada del yeso por el mismo.—Tres idem copiadas de idem por el alumno Francisco Gutierrez.—Cinco idem copiadas de idem, por el alumno D. Luis Martinez.—Tres idem idem idem, por el alumno Pablo Maya.—Dos idem idem idem, por el alumno D. Gregorio Figueroa.—Cinco idem idem idem, por el alumno D. José María Velasco.—Cuatro idem idem idem, por el alumno Nabor Martinez. Un cuadro con estudios litográficos del alumno D. Trinidad Dávalos.

Partido de Tenancingo.

Un Santo Niño de madera, hecho por el C. Joaquín Solachi.

La mayor parte de los artículos de la esposicion tienen cierta particularidad que no se puede expresar porque se haria muy difusa su relacion.

El catálogo de ellos lo formó el alumno D. Jesus Fuentes, quien de una manera admirable sabia su colocacion y sus circunstancias, aún las mas minuciosas, para satisfacer los deseos y curiosidad de los concurrentes.

Por perfecta que sea la descripcion que se haga de algunos objetos, no se formará una idea exacta de ellos sin verlos. Indicaremos los mas notables entre los que han llamado la atencion de los inteligentes y del público. El cuadro dibujado por la Srita. Doña Matilde de Zúñiga es de mucho ingenio y ejecucion.

El de D. Isidro Pimentel, dibujado sobre un vidrio dorado, tiene demas el mérito de haberlo hecho con una pua de maguey.

Los casimires y paños de todas clases, fabricados en la Magdalena, nada tienen que envidiar á los extranjeros.

Las alfombras, tapetes y corbetores de la fábrica del Molino Viejo son de buen gusto y bien acabados.

El Sr. D. Francisco Campero es digno de todo elogio por las lanas de Merino y Cachemira que presentó, pues á él le deberá la industria del pais que este ramo tan importante se propague y perfeccione.

El paño de rebozo hecho con hilo de bolita por el C. Ponciano Castillo, es admirable por lo fino del tejido y lo perfecto de los matices y labores.

El modelo de turbina hecho por el C. Jesus Hoyos.—El de máquina de aserrar mármol por el C. Ciriaco Villegas y el de estampados por el C. José María Villegas; han causado grande admiracion por su ingeniosa combinacion, y particularmente cuando sus autores carecen de principios científicos.

El primero de los Villegas, hombre honrado y laborioso, vá á ocuparse en hacer unas máquinas para trillar y aventar, á imitacion de las del Norte. ¡Cuántas ventajas se obtendrian si hallara alguna proteccion!

El estampado á fuego en terciopelo, por D. Martiniano Hinojoza, sin mas antecedentes que la inspiracion de su ingenio, es muy admirable. Los estantes para libros y aparador de madera de rosa, hechos por el C. Antonio Garces, pueden competir con la mejor obra parisiense. La almohadilla de Ponciano Sanchez es de mucho ingenio, gusto y perfeccion. Los secretos cilindricos y la diversidad de piezas que contiene, parecen de trabajo chino.

Las frutas de cera hechas por el C. Manuel Sanabria, no pueden ser mas perfectas.

Las flores de mano por la Srita. Doña Catalina Ortega, los floreros por las Sritas. Rayones y la canasta de flores formadas de madera, paja, terciopelo, conchas &c. por las Sritas. Violantes, son el conjunto de lo bello y de la naturalidad mas perfecta.

El bordado de seda imitando un paisaje, hecho por la Srita. Flores parece un esquisito dibujo.

El de metal que representa una águila, y que hi-

zo para el estandarte de la junta patriótica la Srita. Doña Guadalupe Navarro é Ibarra, tiene grande mérito y mas por el corto tiempo en que lo ejecutó.

La coleccion de trigos cultivados por el Sr. D. Agustin Cruz, ha llamado justamente, desde el año pasado la atencion de los inteligentes. El Sr Cruz es acreedor á la mayor consideracion, por lo que la agricultura debe promoverse de sus afanes. La diversidad de las clases, lo muy cultivado de las plantas y lo bien gozado de los granos, escitan grande entusiasmo y admiracion.

Muy á nuestro pesar mencionamos unos cuantos objetos y las personas que los han presentado, porque este artículo va siendo ya muy estenso, pues quisiéramos hacer de todos una relacion mas circunstanciada, cual merecen los que han contribuido para la esposicion.

III.

En tres grandes salas del Instituto se colocaron los objetos de la Esposicion, siendo una de ellas la del dibujo, la cual se adornó con esmero para la distribucion de los premios á los esponentes. Antes de entrar á ella se tenia que pasar por el corredor, que estaba adornado con diversidad de plantas y flores esquisitas, que estaban en una multitud de macetas, sobresaliendo entre todas la de la hortensia, que por su magnitud y lo bien gozado y cultivado de ella, atraia las miradas de todos.—El corredor estaba iluminado con muchos faroles tricolores.

El aspecto de la sala destinada para la distribu-

El modelo de turbina hecho por el C. Jesus Hoyos.—El de máquina de aserrar mármol por el C. Ciriaco Villegas y el de estampados por el C. José María Villegas; han causado grande admiracion por su ingeniosa combinacion, y particularmente cuando sus autores carecen de principios científicos.

El primero de los Villegas, hombre honrado y laborioso, vá á ocuparse en hacer unas máquinas para trillar y aventar, á imitacion de las del Norte. ¡Cuántas ventajas se obtendrian si hallara alguna proteccion!

El estampado á fuego en terciopelo, por D. Martiniano Hinojoza, sin mas antecedentes que la inspiracion de su ingenio, es muy admirable. Los estantes para libros y aparador de madera de rosa, hechos por el C. Antonio Garces, pueden competir con la mejor obra parisiense. La almohadilla de Ponciano Sanchez es de mucho ingenio, gusto y perfeccion. Los secretos cilindricos y la diversidad de piezas que contiene, parecen de trabajo chino.

Las frutas de cera hechas por el C. Manuel Sanabria, no pueden ser mas perfectas.

Las flores de mano por la Srita. Doña Catalina Ortega, los floreros por las Sritas. Rayones y la canasta de flores formadas de madera, paja, terciopelo, conchas &c. por las Sritas. Violantes, son el conjunto de lo bello y de la naturalidad mas perfecta.

El bordado de seda imitando un paisaje, hecho por la Srita. Flores parece un esquisito dibujo.

El de metal que representa una águila, y que hi-

zo para el estandarte de la junta patriótica la Srita. Doña Guadalupe Navarro é Ibarra, tiene grande mérito y mas por el corto tiempo en que lo ejecutó.

La coleccion de trigos cultivados por el Sr. D. Agustin Cruz, ha llamado justamente, desde el año pasado la atencion de los inteligentes. El Sr Cruz es acreedor á la mayor consideracion, por lo que la agricultura debe promoverse de sus afanes. La diversidad de las clases, lo muy cultivado de las plantas y lo bien gozado de los granos, escitan grande entusiasmo y admiracion.

Muy á nuestro pesar mencionamos unos cuantos objetos y las personas que los han presentado, porque este artículo va siendo ya muy estenso, pues quisiéramos hacer de todos una relacion mas circunstanciada, cual merecen los que han contribuido para la esposicion.

III.

En tres grandes salas del Instituto se colocaron los objetos de la Esposicion, siendo una de ellas la del dibujo, la cual se adornó con esmero para la distribucion de los premios á los esponentes. Antes de entrar á ella se tenia que pasar por el corredor, que estaba adornado con diversidad de plantas y flores esquisitas, que estaban en una multitud de macetas, sobresaliendo entre todas la de la hortensia, que por su magnitud y lo bien gozado y cultivado de ella, atraia las miradas de todos.—El corredor estaba iluminado con muchos faroles tricolores.

El aspecto de la sala destinada para la distribu-

cion de los premios era muy agradable por su adorno con los objetos de la esposicion. Innumerables bujías, colocadas en candiles y candelabros, iluminaban aquel sitio, que á las ocho de la noche estaba lleno de una escogida concurrencia de señoras y particulares.

El Sr. Gobernador llegó á las ocho y media de la noche, pasando á colocarse con sus secretarios entre los individuos de la junta directiva, en el puesto elevado que para el efecto se habia preparado.

La funcion comenzó con un terceto de la ópera de Rosemberg, cantado por D. Crescencio Inclan y los alumnos D. Vicente Villegas y D. José Maria Velasco.

Terminado, el Sr. presidente de la junta, Lic. D. Felipe Sanchez Solis, leyó un discurso, en el que encareció la necesidad da una buena colonizacion, para que con ella se desarrollasen las ciencias, las artes y la industria, y la esposicion fuese mas estensa y útil.

Despues la Sita. Doña Adelaida Rayon y el alumno Villegas cantaron un Duo de Lucia de Lammermoor, que fué aplaudido.

A continuacion el Secretario de la Junta, Dr. D. Miguel Rayon, dió lectura á la siguiente acta.

“En la ciudad de Toluca, á cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno, reunidos los que suscribimos en el local destinado á la Esposicion, con el objeto de calificar los efectos presentados y asignar los premios, despues de un prolijo eesámen hemos acordado distribuirlos de la manera siguiente:

RAMO DE PINTURAS.

Primer premio á la Srita. Doña Matilde Zúñiga, por un cuadro que representa un hombre del pueblo.

Segundo á D. Isidro Pimentel, por un cuadro dibujado sobre un vidrio, dorado, y representa una aldeana, hecho en Texcoco.

Premio extraordinario á D. Francisco Salguero y Vite, por un dibujo que representa la muerte del Padre Las Casas, hecho en Huejutla.

Se ha hecho, en este ramo, digno de mencion honorífica D. Rafael Hernandez, por varias miniaturas.

MANUFACTURAS DE LANA.

Primer premio á la fábrica de la Magdalena.

Otro de igual clase á la fábrica de Molino Viejo.

Premio extraordinario á D. Francisco Campero, por la esposicion de lana merina.

MANUFACTURAS DE ALGODON Y SEDA.

Primer premio á D. Ponciano Castillo, por un rebozo de hilo de bolita, hecho en Temascaltepec.

Segundo á Doña María de Jesus Perez, por un rebozo de igual clase al anterior, hecho en Tenancingo.

Premio extraordinario á D. Cenobio Ortiz, por un rebozo igual á los anteriores, hecho en Tenancingo.

Premio extraordinario á la fábrica de Miraflores por la hilaza.

Mencion honorífica de los rebozos de seda presentados por la fábrica de la Magdalena. 5

MAQUINARIA.

Primer premio á D. Jesus Hoyos, por un modelo de turbina, hecho en la fábrica de la Magdalena.

Otro de igual clase á D. Ciriaco Villegas, por un modelo de máquina de aserrar mármol, hecho en Tenancingo.

Segundo á D. José Maria Villegas, por un modelo de máquina para estampar, hecha en Tenancingo.

ARTES Y OFICIOS.

Primer premio al Sr. Bachiller D. Epigmenio de la Piedra, por la explotación y trabajo del mármol, en Tenancingo.

Segundo á D. Martiniano Hinojoza por el estampado del terciopelo, hecho en Toluca.

Premio extraordinario al C. Antonio Garcez, por unos estantes para libros y un aparador, de madera de rosa, hechos en Toluca.

Premio extraordinario al C. Agustin Perez, por una cama de cueramo, hecha en Toluca.

Premio extraordinario á Ponciano Sanchez, por una almohadilla de madera, hecha en Tenango.

Idem á D. Márcos Linarez, por un costurero chapeado y adornado con vidrio, hecho en Toluca.

Idem idem al C. Manuel Sanabria, por frutas pequeñas de cera, hechas en Toluca.

Idem idem á la fábrica de vidrios de Texcoco, por los objetos presentados en la esposicion.

Mencion honorífica por los vinos fabricados en Tlalpam.

Premio á la azucar de S. Carlos

Honrosa mencion de la de Temisco.

Premio al vino de pulque elaborado en Tlalnepantla.

Mencion honrosa del mescal.

Idem por una barra de hierro presentada por la fábrica de San Rafael.

Extraordinario al C. Joaquin Solachi, por un niño de escultura.

Mencion honorífica de los ejecutores de los mapas del Estado.

AGRICULTURA.

Primer premio á D. Agustin Cruz, por trigo cosechado en la Tenería.

Segundo al Sr. D. Cristóbal Ordoñez, por maiz cosechado en el partido de Actopam.

Mencion honorífica de unas cebollas cultivadas en Pachuca.

Premio á la coleccion de objetos naturales de Huejutla.

Los premios asignados á los objetos correspondiente al trabajo propio de Señoras, han sido distribuidos del modo siguiente:

FLORES.

Primer premio á la Sita. Doña Catalina Ortega, por flores de mano hechas en Ameca.

Segundo premio á las Señoritas Rayones por unos floreros hechos en Toluca.

Premio extraordinario á las Señoritas Violantes, por una canasta de flores de madera, paja &c., hecha en Texcoco.

BORDADOS.

Primer premio á la Srita. Flores, de Texcoco, por un cuadro de paisaje bordado con seda.

Segundo á la Srita. Doña Luisa Martinez, por un cuadro que representa el monumento de Hidalgo hecho en Toluca.

SEDA.

Primer premio á la Señora Doña Bárbara Gomez de Esquino, por unos cuadros bordados sobre gros, hechos en Toluca.

Segundo á la Srita. Doña Marcelina de la O, por un cuadro hecho en Texcoco.

Estraordinario á la Señora Chinoneth, por bordados sobre papel, imitando los de canevá, hechos en el Mineral del Monte.

Estraordinario á la Señora Doña Catalina Buhcan, por un tapete de estambre hecho en el Mineral del Monte.

Mencion honorífica de las Señoritas Lucia Balcazar, Guadalupe Farfan y Agustina Sagreda.

METAL.

Primer premio á la Srita. Doña Guadalupe Navarro é Ibarra por un estandarte, hecho en Toluca.

Estraordinario á la Señora Doña Soledad Moreno por un junco bordado de metal hecho en Toluca.

Idem á la Señora Doña Bárbara Gomez de Esquino, por una pália, hecha en Toluca.

Idem á la Señora Doña Dolores Lopez, por una pália hecha en Texcoco.

TEJIDOS.

Primer premio á la Señora Doña Catalina Buhcan, por las servilletas y otros objetos, hechos en el Mineral del Monte.

Segundo á Doña Loreto Saldaña, por cambray deshilado, hecho en Tulancingo.

Mencion honorífica de la Señora Chinoneth por la doblonera de pelo: de la Señora Doña Carmen Fernandez por cofia, corbata y carrilleras.

CURIOSIDADES.

Son dignas de recomendacion la Señora Doña Loreto Jimenez por una servilleta de randa, y las niñas Duran, Solaliñde y Martinez, por una almohadilla y unas cajas de cigarros y puros compuestas.

Es todo lo que hemos podido hacer en desempeño de nuestra comision, deseando vivamente llenar en todo el gusto de V. E.

Toluca Octubre 4 de 1051.—Felipe Sanchez S. lis presidente.—Mariano Valdes.—Miguel Rayon, secretario.

Terminada la distribucion de los premios la Sita. Doña Josefa Zúñiga tocó en el piano unas variaciones sobre el tema de la aria final de la Cenicienta, y tambien se le aplaudió.

El Sr. Gobernador luego, dijo el discurso que sigue:

“SEÑORES: No es el frívolo gusto de presentar espectáculos divertidos, el que me ha determinado á disponer la esposicion que está á nuestra vista, ni vosotros al ocurrir á ocsaminarla venis movidos por una vana curiosidad, sino que todos hemos comprendido el espiritu de nuestro siglo y queremos cerciorarnos de cuáles son las fuerzas con que concurre nuestra patria, al movimiento industrial del mundo.

La Providencia puso éste en manos del hombre, para que por medio del trabajo esplotase las riquezas que encierra, y hoy se ve satisfactoriamente cum-

plida esa gran ley de la creacion por todos los pueblos civilizados que se han dedicado, bajo los auspicios de una larga paz, á satisfacer con los productos de la industria muchas necesidades físicas de la especie humana.

Nuestra República, cruelmente trabajada por guerras interiores y exteriores, no ha podido seguir el movimiento de los pueblos Europeos en toda su rapidéz, pero ha hecho laudables esfuerzos á fin de seguirlos en su marcha, y puede lisonjearse, no de haber llegado al punto en que se encuentran, pero sí de haber entrado en el mismo camino que aquellos recorren.

La esposicion que tenemos á la vista es una prueba de esta verdad, y conocen su fuerza todos los que pueden comparar la industria mexicana de hoy con la que poseia el pais hace algunos años: algo mas, de uno á otro son palpables los adelantos, y el punto de comparacion lo tenemos tan inmediato, que basta confrontar la primera esposicion que tuvo lugar en el Estado de México el año prócsimo pasado con la presente, para percibir los adelantos que vamos alcanzando.

Señores, yo me complazco en ver aquí reunida una gran parte de los hijos mas distinguidos del Estado de México, porque reflexiono que en este momento se ocupa en ecsaminar las fuerzas industriales de cada Distrito; que de éstos los mas adelantados estimulan á los que lo están menos; que las personas presentes en este lugar, poseidas de las agradables ideas que produce en el ánimo la consideracion de que ya no se emplea el tiempo en cuestiones inútiles sino en verdades prácticas, van á escitar á sus conciudadanos á seguir andando sin desmayo en la senda de progreso que han comenzado á recor-

rer, y que por estos medios afianzaremos la paz, y de año en año notaremos mejoras positivas para honor de nuestra patria y provecho de sus hijos.

El gobierno, al dar las gracias en nombre del Estado á las autoridades y á los ciudadanos que lo han secundado, trayendo á la esposicion los objetos de que consta, los exorta á seguir igual conducta en lo sucesivo y les anuncia que tendrán por principal recompensa la gratitud nacional, porque los pueblos no se engañan, saben calificar los servicios y distinguir á los hombres que se emplean en la noble tarea de promover el bien estar comun."

Habiendo concluido, los alumnos cantaron un himno, con lo que se dió fin á la funcion.

No obstante que una gran parte de la concurrencia se hallaba en un baile que hubo esa misma noche, y en el teatro, que estaba completamente lleno, por la funcion que daba en él la familia Abdalá, la distribucion de los premios, fué muy solemne y muy concurrida.

IV.

Queda, pues, como se ha dicho, fundada una institucion bajo todos aspectos útil; lo que resta ahora es que las autoridades y particulares no la dejen decaer, porque eso seria desmentir cuantas esperanzas se han concebido y confirmar uno de los defectos que se atribuyen al carácter mexicano: el de la inconstancia.

Fijemos la vista hácia lo que pasa en Europa con las esposiciones, y particularmente en la universal de Londres, que se llama justamente el congreso industrial del mundo. Merced á su influencia el pueblo ingles se estrecha y une al frances, y á ellos todos los de la tierra. El paso que han dado esos dos pueblos, modelos y los sentimientos de union que nacen por todos los puntos de contacto de la industria, tal vez consolidarán la paz en ambos continentes y la fraternidad de los pueblos tendrá la fuente mas pura, la del trabajo y de la invencion.

La Inglaterra abdica voluntariamente la pretension de hacer una esposicion inglesa de la industria del mundo. „Nosotros, dijo el vicepresidente de la comision de la esposicion universal (1), hemos mirado como un grande honor el poder ofrecer á las otras naciones el medio de hacer sus propias esposiciones como partes integrales de esta grande obra.”

Y qué, el talento del mexicano tan privilegiado como el suelo de su patria, quedará en inaccion al oír esas palabras solemnes que son la espresion de un gran pueblo? Esa cordialidad de sentimientos debe producir en nosotros una de las emulaciones mas nobles y santas. Que México adquiera una celebridad mas envidiable aún que la de los metales de sus minas; que en la nueva esposicion en el cuartel que se le asignó junto al Brazil lo cubra con los productos de su industria y con todos los tesoros que encierran sus valles y montañas. Tenemos cierta seguridad de que en ese inmenso concurso de pueblos, México se presentará con el encanto de la novedad y con todo lo bello que comprende sus antiguos recuerdos y con lo que le inspiren á su viva y ardiente inteligencia los adelantos de hoy.

Para que en nuestra patria las ilusiones mas poéticas se vean en positiva realidad, debemos pedir á la Providencia una de sus grandes concesiones, el primer elemento de prosperidad de las sociedades. La paz.

La Esposicion será uno de tantos recuerdos del gobierno del Sr. Riva Palacio. El Estado de México será grande y poderoso, si los acontecimientos le dejan tranquilo realizar cuanto depende de los elementos que posee.

(1) Lord Granville, en su discurso en el banquete que la ciudad de Paris le dió en el *Hotel de Ville* á Lord corregidor de Londres, *aldermanes* y miembros del jurado de la misma esposicion universal, el dos de Agosto último.



UJA

DAD AUTÓNOMA DE
CIÓN GENERAL DE FID

EC